

ÍNDICE

<u>Expediente: 121/000016</u>	17
Nº Enmienda: 302. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	17
Nº Enmienda: 303. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	19
Nº Enmienda: 304. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	21
Nº Enmienda: 305. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	23
Nº Enmienda: 306. G.P. Socialista. ARTÍCULO 5.....	25
Nº Enmienda: 307. G.P. Socialista. Artículos nuevos.....	27
Nº Enmienda: 308. G.P. Socialista. SEIS. Artículo 19, apartados 1, 3 y apartado 5 (nuevo).....	30
Nº Enmienda: 309. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	32
Nº Enmienda: 310. G.P. Socialista. SETENTA. Artículo 722.....	35
Nº Enmienda: 311. G.P. Socialista. SETENTA Y UNO. Artículo 724.....	36
Nº Enmienda: 312. G.P. Socialista. UNO. Artículo 50, apartado 1.....	37
Nº Enmienda: 313. G.P. Socialista. CINCO. Artículo 83, apartado 3.....	39
Nº Enmienda: 314. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	40
Nº Enmienda: 315. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	42
Nº Enmienda: 316. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	43
Nº Enmienda: 317. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	45
Nº Enmienda: 318. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	46
Nº Enmienda: 319. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	49
Nº Enmienda: 320. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	51
Nº Enmienda: 321. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	53
Nº Enmienda: 322. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	56
Nº Enmienda: 323. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	58
Nº Enmienda: 324. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.....	125

Nº Enmienda: 325. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Reclamación previa en los casos a los que se refiere el artículo 439.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	127
Nº Enmienda: 326. G.P. Socialista. Disposiciones adicionales nuevas.....	128
Nº Enmienda: 327. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	129
Nº Enmienda: 328. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	130
Nº Enmienda: 329. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	132
Nº Enmienda: 330. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	134
Nº Enmienda: 331. G.P. Socialista. CUARENTA Y OCHO. Artículo 166.....	136
Nº Enmienda: 332. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	138
Nº Enmienda: 333. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	139
Nº Enmienda: 334. G.P. Socialista. CUATRO. Artículo 82.....	141
Nº Enmienda: 335. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	145
Nº Enmienda: 336. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	146
Nº Enmienda: 337. G.P. Socialista. VEINTE. Artículo 82.....	148
Nº Enmienda: 338. G.P. Socialista. VEINTICINCO. Artículo 86.....	150
Nº Enmienda: 339. G.P. Socialista. VEINTISIETE. Artículo 87.....	153
Nº Enmienda: 340. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	159
Nº Enmienda: 341. G.P. Socialista. CINCUENTA Y TRES. Artículo 647.....	160
Nº Enmienda: 342. G.P. Socialista. CINCUENTA Y CUATRO. Artículo 648.....	162
Nº Enmienda: 343. G.P. Socialista. CINCUENTA Y CINCO. Artículo 649.....	165
Nº Enmienda: 344. G.P. Socialista. CINCUENTA Y SEIS. Artículo 650.....	168
Nº Enmienda: 345. G.P. Socialista. CINCUENTA Y OCHO. Artículo 652.....	171
Nº Enmienda: 346. G.P. Socialista. SESENTA Y DOS. Artículo 656, apartado 2.....	174
Nº Enmienda: 347. G.P. Socialista. SESENTA Y CINCO. Artículo 668.....	177

Nº Enmienda: 348. G.P. Socialista. SESENTA Y SIETE. Artículo 670.....	179
Nº Enmienda: 349. G.P. Socialista. Disposiciones transitorias nuevas.....	183
Nº Enmienda: 350. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	185
Nº Enmienda: 351. G.P. Socialista. Disposiciones finales nuevas.....	187
Nº Enmienda: 352. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	189
Nº Enmienda: 353. G.P. Socialista. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	192
Nº Enmienda: 354. G.P. Socialista. CINCO. Rúbrica y contenido del capítulo I del título V (artículos 53 a 56 quinquies).....	194
Nº Enmienda: 355. G.P. Socialista. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	196
Nº Enmienda: 356. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	200
Nº Enmienda: 357. G.P. Socialista. Apartados nuevos.....	202
Nº Enmienda: 358. G.P. Socialista. SESENTA Y OCHO. Artículo 671.....	205
Nº Enmienda: 359. G.P. Socialista. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	208
Nº Enmienda: 360. G.P. Junts per Catalunya. TREINTA Y NUEVE. Artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103.....	209
Nº Enmienda: 361. G.P. Junts per Catalunya. SESENTA Y TRES. Artículo 298.....	211
Nº Enmienda: 362. G.P. Junts per Catalunya. SETENTA Y NUEVE. Rúbrica del capítulo II del título I del libro V.....	213
Nº Enmienda: 363. G.P. Junts per Catalunya. OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.....	214
Nº Enmienda: 364. G.P. Junts per Catalunya. OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.....	216
Nº Enmienda: 365. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 5.....	218
Nº Enmienda: 366. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 6.....	220
Nº Enmienda: 367. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 6.....	222
Nº Enmienda: 368. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 9.....	224

Nº Enmienda: 369. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 9.....	226
Nº Enmienda: 370. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 11.....	228
Nº Enmienda: 371. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO 14.....	229
Nº Enmienda: 372. G.P. Junts per Catalunya. DOCE. Artículo 156, apartado 1.....	230
Nº Enmienda: 373. G.P. Junts per Catalunya. QUINCE. Artículo 210.....	232
Nº Enmienda: 374. G.P. Junts per Catalunya. DIECINUEVE. Artículo 245.....	234
Nº Enmienda: 375. G.P. Junts per Catalunya. VEINTIUNO. Artículo 246, apartados 1 y 3.....	236
Nº Enmienda: 376. G.P. Junts per Catalunya. VEINTINUEVE. Artículo 264, número 4º.....	238
Nº Enmienda: 377. G.P. Junts per Catalunya. TREINTA Y OCHO. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).....	240
Nº Enmienda: 378. G.P. Junts per Catalunya. TREINTA Y OCHO. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).....	242
Nº Enmienda: 379. G.P. Junts per Catalunya. CINCUENTA Y CUATRO. Artículo 648.....	244
Nº Enmienda: 380. G.P. Junts per Catalunya. CINCUENTA Y CINCO. Artículo 649.....	246
Nº Enmienda: 381. G.P. Junts per Catalunya. CINCUENTA Y SEIS. Artículo 650.....	248
Nº Enmienda: 382. G.P. Junts per Catalunya. SESENTA Y TRES. Artículo 657, apartados 1 y 3... 250	250
Nº Enmienda: 383. G.P. Junts per Catalunya. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885).....	252
Nº Enmienda: 384. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.....	254
Nº Enmienda: 385. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.....	256
Nº Enmienda: 386. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.....	258
Nº Enmienda: 387. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.....	260
Nº Enmienda: 388. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.....	262
Nº Enmienda: 389. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	264
Nº Enmienda: 390. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	267

Nº Enmienda: 391. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	269
Nº Enmienda: 392. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	271
Nº Enmienda: 393. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	273
Nº Enmienda: 394. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	274
Nº Enmienda: 395. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	276
Nº Enmienda: 396. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	278
Nº Enmienda: 397. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	280
Nº Enmienda: 398. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	282
Nº Enmienda: 399. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	284
Nº Enmienda: 400. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	285
Nº Enmienda: 401. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	287
Nº Enmienda: 402. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	288
Nº Enmienda: 403. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	289
Nº Enmienda: 404. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	290
Nº Enmienda: 405. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	291
Nº Enmienda: 406. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	293
Nº Enmienda: 407. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	295
Nº Enmienda: 408. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	296
Nº Enmienda: 409. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	299
Nº Enmienda: 410. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	300
Nº Enmienda: 411. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	301
Nº Enmienda: 412. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	303
Nº Enmienda: 413. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	305
Nº Enmienda: 414. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	308
Nº Enmienda: 415. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	311

Nº Enmienda: 416. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	313
Nº Enmienda: 417. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	314
Nº Enmienda: 418. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	316
Nº Enmienda: 419. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	318
Nº Enmienda: 420. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	320
Nº Enmienda: 421. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	322
Nº Enmienda: 422. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones transitorias nuevas.....	324
Nº Enmienda: 425. G.P. EH Bildu. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	325
Nº Enmienda: 426. G.P. EH Bildu. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	328
Nº Enmienda: 427. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	330
Nº Enmienda: 428. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	332
Nº Enmienda: 429. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	335
Nº Enmienda: 430. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	337
Nº Enmienda: 431. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	339
Nº Enmienda: 432. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	341
Nº Enmienda: 433. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	344
Nº Enmienda: 434. G.P. EH Bildu. Disposiciones transitorias nuevas.....	347
Nº Enmienda: 435. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	348
Nº Enmienda: 436. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	350

Nº Enmienda: 437. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	354
Nº Enmienda: 438. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	356
Nº Enmienda: 439. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	357
Nº Enmienda: 440. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	358
Nº Enmienda: 441. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	359
Nº Enmienda: 442. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	362
Nº Enmienda: 443. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	364
Nº Enmienda: 444. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	366
Nº Enmienda: 445. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	368
Nº Enmienda: 446. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	370
Nº Enmienda: 447. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	374
Nº Enmienda: 448. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	376
Nº Enmienda: 449. G.P. EH Bildu. Artículos nuevos.....	446
Nº Enmienda: 450. G.P. EH Bildu. Artículos nuevos.....	448
Nº Enmienda: 451. G.P. EH Bildu. DOS. Artículo 65, apartados 1 y 2.....	450
Nº Enmienda: 452. G.P. EH Bildu. TREINTA Y UNO. Artículo 394.....	451
Nº Enmienda: 453. G.P. EH Bildu. TREINTA Y DOS. Artículo 395.....	453

Nº Enmienda: 454. G.P. EH Bildu. CUARENTA Y CUATRO. Artículo 517.....	455
Nº Enmienda: 455. G.P. EH Bildu. VEINTINUEVE. Artículo 88.....	457
Nº Enmienda: 456. G.P. EH Bildu. Artículos nuevos.....	459
Nº Enmienda: 457. G.P. EH Bildu. TREINTA. Artículo 89.....	461
Nº Enmienda: 458. G.P. EH Bildu. TREINTA Y DOS. Artículo 90.....	465
Nº Enmienda: 459. G.P. EH Bildu. Artículos nuevos.....	467
Nº Enmienda: 460. G.P. EH Bildu. TREINTA Y SIETE. Artículo 95.....	469
Nº Enmienda: 461. G.P. EH Bildu. TREINTA Y OCHO. Artículo 96.....	472
Nº Enmienda: 462. G.P. EH Bildu. Artículos nuevos.....	474
Nº Enmienda: 463. G.P. EH Bildu. Artículos nuevos.....	476
Nº Enmienda: 464. G.P. EH Bildu. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.....	478
Nº Enmienda: 465. G.P. EH Bildu. SESENTA Y SIETE. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e). 481	
Nº Enmienda: 466. G.P. EH Bildu. SETENTA Y CUATRO. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.....	483
Nº Enmienda: 467. G.P. EH Bildu. DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.....	486
Nº Enmienda: 468. G.P. EH Bildu. Disposiciones transitorias nuevas.....	488
Nº Enmienda: 469. G.P. EH Bildu. Tres. Artículo 4.....	489
Nº Enmienda: 470. G.P. EH Bildu. Siete. Artículo 8.....	491
Nº Enmienda: 471. G.P. EH Bildu. Ocho. Artículo 9.....	492
Nº Enmienda: 472. G.P. EH Bildu. Once. Artículo 15.....	493
Nº Enmienda: 473. G.P. EH Bildu. Catorce. Artículo 21.....	495
Nº Enmienda: 474. G.P. EH Bildu. Disposiciones finales nuevas.....	496
Nº Enmienda: 475. G.P. Vasco (EAJ-PNV). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	499
Nº Enmienda: 476. G.P. Vasco (EAJ-PNV). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	501

Nº Enmienda: 477. G.P. Vasco (EAJ-PNV). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	502
Nº Enmienda: 478. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTE. Artículo 82.....	504
Nº Enmienda: 479. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTIUNO. Artículo 82 bis.....	506
Nº Enmienda: 480. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTITRÉS. Artículo 84.....	507
Nº Enmienda: 481. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTICINCO. Artículo 86.....	509
Nº Enmienda: 482. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTICINCO. Artículo 86.....	510
Nº Enmienda: 483. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTICINCO. Artículo 86.....	511
Nº Enmienda: 484. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTICINCO. Artículo 86.....	512
Nº Enmienda: 485. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTICINCO. Artículo 86.....	513
Nº Enmienda: 486. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTINUEVE. Artículo 88.....	515
Nº Enmienda: 487. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA. Artículo 89.....	517
Nº Enmienda: 488. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA. Artículo 89.....	518
Nº Enmienda: 489. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA. Artículo 89.....	520
Nº Enmienda: 490. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA Y DOS. Artículo 90.....	522
Nº Enmienda: 491. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CUARENTA Y NUEVE. Artículo 167.....	523
Nº Enmienda: 492. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	524
Nº Enmienda: 493. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	527
Nº Enmienda: 494. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CINCUENTA Y CINCO. Artículo 211.....	528
Nº Enmienda: 495. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	529
Nº Enmienda: 496. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	530
Nº Enmienda: 497. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SESENTA Y UNO. Artículo 248.....	531
Nº Enmienda: 498. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Apartados nuevos.....	532

Nº Enmienda: 499. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SESENTA Y SEIS. Artículo 329.....	535
Nº Enmienda: 500. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SESENTA Y SEIS. Artículo 329.....	537
Nº Enmienda: 501. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SESENTA Y SEIS. Artículo 329.....	538
Nº Enmienda: 502. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SESENTA Y SIETE. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).....	540
Nº Enmienda: 503. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Apartados nuevos.....	542
Nº Enmienda: 504. G.P. Vasco (EAJ-PNV). OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.....	543
Nº Enmienda: 505. G.P. Vasco (EAJ-PNV). OCHENTA Y NUEVE. Artículo 522.....	545
Nº Enmienda: 506. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	546
Nº Enmienda: 507. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Apartados nuevos.....	549
Nº Enmienda: 508. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TÍTULO II.....	550
Nº Enmienda: 509. G.P. Vasco (EAJ-PNV). En todo el Proyecto.....	552
Nº Enmienda: 510. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 2.....	554
Nº Enmienda: 511. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 3.....	555
Nº Enmienda: 512. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 5.....	556
Nº Enmienda: 513. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 5.....	558
Nº Enmienda: 514. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 6.....	562
Nº Enmienda: 515. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 7.....	563
Nº Enmienda: 516. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 8.....	565
Nº Enmienda: 517. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 9.....	566
Nº Enmienda: 518. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 10.....	568
Nº Enmienda: 519. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 11.....	570
Nº Enmienda: 520. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 12.....	572
Nº Enmienda: 521. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 14.....	573

Nº Enmienda: 522. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	576
Nº Enmienda: 523. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 15.....	577
Nº Enmienda: 524. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 16.....	579
Nº Enmienda: 525. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 17.....	582
Nº Enmienda: 526. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 18.....	583
Nº Enmienda: 527. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Artículos nuevos.....	584
Nº Enmienda: 528. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	586
Nº Enmienda: 529. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	587
Nº Enmienda: 530. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	589
Nº Enmienda: 531. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	591
Nº Enmienda: 532. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	593
Nº Enmienda: 533. G.P. Vasco (EAJ-PNV). UNO. Artículo 655.....	597
Nº Enmienda: 534. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	599
Nº Enmienda: 535. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	600
Nº Enmienda: 536. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SEIS. Artículo 785.....	602
Nº Enmienda: 537. G.P. Vasco (EAJ-PNV). OCHO. Artículo 787.....	604
Nº Enmienda: 538. G.P. Vasco (EAJ-PNV). DIEZ. Artículo 787, que pasa a ser artículo 787 ter....	606
Nº Enmienda: 539. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	608
Nº Enmienda: 540. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de	

Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	609
Nº Enmienda: 541. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.....	611
Nº Enmienda: 542. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.....	613
Nº Enmienda: 543. G.P. Vasco (EAJ-PNV). DOS. Artículo 78, apartados 3, 4, 18, 20 y 22.....	615
Nº Enmienda: 544. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.....	616
Nº Enmienda: 545. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.....	617
Nº Enmienda: 546. G.P. Vasco (EAJ-PNV). SEIS. Artículo 19, apartados 1, 3 y apartado 5 (nuevo).	618
Nº Enmienda: 547. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	620
Nº Enmienda: 548. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	626
Nº Enmienda: 549. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	628
Nº Enmienda: 550. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	629
Nº Enmienda: 551. G.P. Vasco (EAJ-PNV). OCHO. Artículo 32, apartado 5.....	630
Nº Enmienda: 552. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	632
Nº Enmienda: 553. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	633
Nº Enmienda: 554. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	634
Nº Enmienda: 555. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	635

Nº Enmienda: 556. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	637
Nº Enmienda: 557. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	639
Nº Enmienda: 558. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	641
Nº Enmienda: 559. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	642
Nº Enmienda: 560. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	643
Nº Enmienda: 561. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	644
Nº Enmienda: 562. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTIUNO. Artículo 246, apartados 1 y 3.....	646
Nº Enmienda: 563. G.P. Vasco (EAJ-PNV). VEINTIDÓS. Artículo 247, apartados 3 y 4.....	648
Nº Enmienda: 564. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	650
Nº Enmienda: 565. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	651
Nº Enmienda: 566. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	653
Nº Enmienda: 567. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	654
Nº Enmienda: 568. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	655
Nº Enmienda: 569. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	657
Nº Enmienda: 570. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	658
Nº Enmienda: 571. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de	

enero, de Enjuiciamiento Civil.....	660
Nº Enmienda: 572. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA Y UNO. Artículo 394.....	662
Nº Enmienda: 573. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA Y DOS. Artículo 395.....	665
Nº Enmienda: 574. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA Y TRES. Artículo 399, apartados 1 y 3....	667
Nº Enmienda: 575. G.P. Vasco (EAJ-PNV). TREINTA Y CINCO. Artículo 414, apartado 1.....	669
Nº Enmienda: 576. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CUARENTA. Artículo 443.....	671
Nº Enmienda: 577. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	674
Nº Enmienda: 578. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CUARENTA Y UNO. Artículo 447, apartados 1 y 2..	675
Nº Enmienda: 579. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	677
Nº Enmienda: 580. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CUARENTA Y CUATRO. Artículo 517.....	679
Nº Enmienda: 581. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	681
Nº Enmienda: 582. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CUARENTA Y SIETE. Artículo 525, apartado 1, numeral 4º.....	683
Nº Enmienda: 583. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	685
Nº Enmienda: 584. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	687
Nº Enmienda: 585. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	688
Nº Enmienda: 586. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	690
Nº Enmienda: 587. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	692
Nº Enmienda: 588. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	694

Nº Enmienda: 589. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	695
Nº Enmienda: 590. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	697
Nº Enmienda: 591. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	698
Nº Enmienda: 592. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	699
Nº Enmienda: 593. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	701
Nº Enmienda: 594. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	703
Nº Enmienda: 595. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	705
Nº Enmienda: 596. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	707
Nº Enmienda: 597. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	709
Nº Enmienda: 598. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	710
Nº Enmienda: 599. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	713
Nº Enmienda: 600. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	716
Nº Enmienda: 601. G.P. Vasco (EAJ-PNV). ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.....	718
Nº Enmienda: 602. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CINCUENTA Y UNO. Artículo 645, apartado 1.....	719
Nº Enmienda: 603. G.P. Vasco (EAJ-PNV). CINCUENTA Y DOS. Artículo 646, apartado 2.....	721

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 302

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

A la exposición de motivos, Apartado V

Se propone la modificación del párrafo decimotercero del Apartado V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

V

/.../

El artículo 5 especifica que no se exigirá actividad negociadora previa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales; la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; **en los procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; en los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad;** cuando se pretenda la tutela sumaria de la tenencia o posesión o la resolución igualmente sumaria de demoliciones o derribos de obra en estado de ruina o que amenacen con causar daños; ni en determinados procedimientos de protección de menores. Por último, tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, **la solicitud de medidas cautelares o a la interposición de una demanda ejecutiva, así como para presentar la solicitud de inicio de determinados procedimientos regulados por reglamentos europeos.**

/.../.

Justificación

Se introducen las modificaciones oportunas para adaptar la exposición de motivos a la enmienda propuesta en relación con la modificación del artículo 5 del Proyecto de Ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 303

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

A la exposición de motivos, Apartado V

Se propone la modificación del párrafo vigésimo octavo del Apartado V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

V

/.../

Asimismo, se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el que se establece como requisito de procedibilidad en las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, una reclamación extrajudicial previa frente a las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional. **La regulación de dicha reclamación extrajudicial previa se contiene en el nuevo artículo 439 bis.**

/.../.

Justificación

La regulación de la reclamación previa en los casos a los que se refiere el nuevo apartado 5 del artículo 439 de la LEC frente a personas que realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional debe incorporarse a la parte referida a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 304

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

A la exposición de motivos, Apartado V

Se propone la modificación del párrafo trigésimo del Apartado V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

V

/.../

Se regula expresamente la derivación intrajudicial a medios adecuados de solución de controversias en cualquier procedimiento y en cualquier momento del mismo, sea primera instancia, apelación o ejecución, con la introducción de un nuevo apartado quinto al art. 20 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de la regulación específica prevista para los casos en que la derivación se efectuó en la fase de audiencia previa en el juicio ordinario y de vista en el juicio verbal. Se modifican también los artículos 722 y 730 sobre las medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.

Justificación

Adecuación de la exposición de motivos a modificaciones que se proponen en otras enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 305

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

A la exposición de motivos, Apartado VI

Se propone la adición de tres nuevos párrafos, entre los párrafos octogésimo segundo y octogésimo tercero, en el Apartado VI de la exposición de motivos, que tendrán la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

VI

/.../

Se amplía además el plazo de 5 a 10 días de antelación a la fecha del juicio, para solicitar diligencias de preparación de la prueba a practicar en dicho acto, dando con ello margen suficiente a los juzgados para hacer las notificaciones y recibir la prueba que se haya solicitado, especialmente en el caso de que se trate de prueba documental.

Por último, en la misma línea de consolidación de los derechos y garantías de la ciudadanía en el acceso a la justicia a fin de que el funcionamiento de ésta como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa, deviene necesario ahondar en el orden social en la reforma del recurso de casación para la unificación de doctrina. Al igual que sucede en el orden civil, tampoco este recurso de casación constituye una tercera instancia con plenitud de cognición, de manera que le resulta de aplicación la misma jurisprudencia del

Tribunal Constitucional -residenciando en el Tribunal Supremo la configuración de esa admisibilidad, con las excepciones del art. 123 CE- y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación.

Se perfila la existencia de interés casacional objetivo, entendiendo que existe si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala, cuando la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa, o si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.

Con esta reforma se unifica el alcance y finalidad del recurso de casación en todas las Salas del Tribunal Supremo, completando el tratamiento como criterio de admisión o inadmisión que ya rige en las Salas Segunda y Tercera, y que en la última reforma legal se extendió a la Sala Primera, paralelo a la denominada especial trascendencia constitucional existente en el seno de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

La agilización de los procedimientos, la sostenibilidad de los recursos existentes y la potenciación de acuerdos a través de la labor del letrado o la letrada de la Administración de Justicia posibilitando la anticipación de la conciliación constituyen, en definitiva, los principales ejes de la reforma.

Justificación

Necesidad de adecuar la exposición de motivos a la reforma operada por vía de enmiendas en relación con el recurso de casación social.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 306

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Artículo 5. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de **una persona experta independiente**, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, **reconocida** en esta u otras **leyes, estatales o autonómicas**, que cumpla lo previsto en los Capítulos I y II del **Título II** de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, **o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de derecho colaborativo.**

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad **en todos los procesos declarativos del Libro II y en los procesos especiales del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:**

a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;

b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;

c) **la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;**

d) **la filiación, paternidad y maternidad;**

e) **la** tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

f) **la** pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

g) **el** ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, **la** entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores **o la** restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

h) **el juicio cambiario.**

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para **la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares, ni para** la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, **con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco** será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

Justificación

Mejora técnica. Clarificar la exigencia del requisito de procedibilidad e introducción de nuevas excepciones.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 307

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la introducción de un artículo 22 bis (nuevo), que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 22 bis. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las infracciones cometidas por las personas menores de edad.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia derivar a la víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente.

Las víctimas y las personas perjudicadas tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar dirección letrada o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si

correspondiere.

Se garantizará especialmente que las declaraciones o interrogatorios de las partes acusadoras, testigos o peritos se realicen de forma telemática en los siguientes supuestos, salvo que el Juez, Tribunal o Ministerio Fiscal, mediante resolución motivada, en atención a las circunstancias del caso concreto, estime necesaria su presencia física:

Cuando sean víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad. Todas ellas podrán intervenir desde los lugares donde se encuentren recibiendo oficialmente asistencia, atención, asesoramiento o protección, o desde cualquier otro lugar, siempre que dispongan de medios suficientes para asegurar su identidad y las adecuadas condiciones de la intervención.

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 23, con la siguiente redacción:

Artículo 23. Actuación instructora del Ministerio Fiscal.

1. /.../

4. «El Ministerio Fiscal, de oficio o a petición de cualquiera de las partes personadas, instará al Juzgado de menores, la práctica de la declaración de la víctima o de un cualquier otro testigo, con las garantías de la prueba preconstituida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, asegurando en todo caso el principio de contradicción cuando concurren alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando exista riesgo de imposibilidad de concurrir al juicio oral.

b) Cuando se trate de una persona especialmente vulnerable. En todo caso, tendrá esa consideración toda persona menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Justificación

Se propone la modificación del artículo 4 para una mayor protección a las víctimas evitando victimización secundaria.

Coherencia con la enmienda Disposición adicional novena, Justicia Restaurativa. Aplicación del régimen general contenido en el artículo 258 bis LECr. Aunque la LECr. es de aplicación supletoria (DF primera LO 5/2000) se entiende que esta adición al artículo 4 supone una mayor seguridad jurídica.

En relación con la modificación propuesta al artículo 23, siguiendo lo establecido por el Defensor del Pueblo y por la Fiscalía General del Estado (Memoria 2023), se considera necesaria una reforma legislativa de la LORPM para introducir una mención expresa a la prueba preconstituida lo que

redundará en beneficio de toda víctima, cualquiera que sea el delito, reduciendo la victimización secundaria y dotando de mayor seguridad jurídica su práctica ante los Juzgados de Menores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 308

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SEIS. Artículo 19, apartados 1, 3 y apartado 5 (nuevo).

Texto que se propone

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, **en los siguientes términos:**

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.»

«3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.»

«5. En cualquier momento del **procedimiento, el letrado o letrada** de la Administración de Justicia **o el juez, jueza o tribunal** podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada **que podrá ser oral**, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito **y, singularmente, en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora previa**. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que

podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.

En los procedimientos en que intervengan personas mayores, definidas en el artículo 7 bis, se valorará específicamente esta circunstancia para promover la solución de los mismos a través de medios adecuados de solución de controversias, con especial consideración a la salvaguarda del principio de igualdad entre las partes.»

Justificación

Mejora de la derivación intrajudicial a medios adecuados de solución de controversias y especial consideración de los procedimientos en que intervengan personas mayores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 309

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales válidamente celebrados por España.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 26, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabará opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma y de las organizaciones más representativas acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Podrá prescindirse del trámite de consulta pública previsto en este apartado cuando concurra

cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se trate de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas.
- b) Cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.
- c) Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica.
- d) Cuando la propuesta no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios.
- e) Cuando la propuesta regule aspectos parciales de una materia.
- f) Cuando se acuerde la tramitación urgente de iniciativas normativas, en los términos previstos en el artículo 27.2.

La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La consulta pública deberá realizarse de tal forma que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberá proporcionarse un tiempo suficiente, que en ningún caso será inferior a quince días naturales.

Tres. Se añade una Disposición transitoria con el contenido siguiente:

Disposición transitoria única. Régimen aplicable a los procedimientos de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos ya iniciados.

No será necesaria la consulta pública en aquellos procedimientos de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos ya iniciados a la entrada en vigor de la presente disposición, en los que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.»

Justificación

El Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República Francesa, hecho en Barcelona el 19 de enero de 2023 prevé en su artículo 2.4 que: «Un miembro del Gobierno de una de las Partes será invitado al Consejo de Ministros de la otra Parte, al menos una vez cada tres meses y por rotación».

La División de Tratados y Otros Acuerdos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación, con fecha 28 de marzo de 2023, puso de manifiesto que «Lo establecido en el artículo 2.4 del Tratado según el cual «Un miembro del Gobierno de una de las Partes será invitado al Consejo de Ministros de la otra Parte, al menos una vez cada tres meses y

por rotación» parece entrar en conflicto con los artículos 1.3 y 5.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que establece de manera tasada la composición del Consejo de Ministros. Según esto nos podríamos encontrar dentro del supuesto expresado en el artículo 94.1 e) de la Constitución, tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna Ley o exijan medidas legislativas para su ejecución».

En tal situación del expediente, se requirió la consulta del Consejo de Estado que, en su Dictamen de 9 de mayo de 2023, confirmó que el artículo referido del tratado «parece desbordar la previsión del artículo 5.2 de la citada Ley 50/1997, según el cual: «A las reuniones del Consejo de Ministros podrán asistir los Secretarios de Estado y excepcionalmente otros altos cargos, cuando sean convocados para ello [...] Ello determina que el Tratado objeto de consulta también quede encuadrado en el supuesto de la letra e) del artículo 94.1 de la Constitución y que sea necesaria la autorización de las Cortes Generales con carácter previo a su conclusión».

En virtud de lo expuesto, se considera oportuno proceder a la modificación del citado artículo 5.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a fin de salvar dicha contradicción, para lo que se propone la presente enmienda, al objeto de introducir esta modificación adicional de la Ley del Gobierno en el artículo séptimo del proyecto.

Por lo que se refiere al apartado 2 del artículo 26, la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Quinta) n.º 150/2024, de 31 de enero, considera que, en el caso de normas reglamentarias de la Administración General del Estado, para poder prescindir del trámite de consulta pública previa, han de concurrir las circunstancias acumuladas de que se trate de normas presupuestarias u organizativas y, además, razones graves de interés público que lo justifiquen, no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios o regular aspectos esenciales de una materia.

Es decir, el Alto Tribunal entiende que las circunstancias relacionadas en el actual artículo 26.2 han de darse de forma conjunta, no siendo válida una sola de ellas para poder omitir el trámite.

No obstante, de forma coherente con la redacción del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la doctrina del Consejo de Estado e incluso con otras Sentencias anteriores del propio Tribunal Supremo que así lo venían entendiendo, se entiende oportuno aclarar la redacción vigente, para que la concurrencia de cualquiera de esas circunstancias permita prescindir de la consulta.

Se introduce una nueva disposición transitoria única, para que el régimen que se establece en esta disposición final que modifica la Ley del Gobierno sea de aplicación a los procedimientos de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos ya iniciados a su entrada en vigor.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 310

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA.
Artículo 722.

Justificación

Introducir la regulación de las medidas cautelares cuando se haya iniciado un medio adecuado de solución de controversias, no procede introducir la modificación del art. 722 prevista inicialmente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 311

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y UNO. Artículo 724.

Justificación

Introducir la regulación de las medidas cautelares cuando se haya iniciado un medio adecuado de solución de controversias, no procede introducir la modificación del art. 724 prevista inicialmente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 312

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. UNO. Artículo 50, apartado 1.

Texto que se propone

Uno. Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. Sentencias orales.

El juez o la jueza, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, con el contenido y los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 97.

Igualmente podrá aprobar mediante sentencia de viva voz, el allanamiento total efectuado, así como, en su caso, los términos de ejecución de la sentencia que le sean propuestos de común acuerdo por las partes.

Su dictado tendrá lugar al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, quedando documentada en el soporte audiovisual del acto, sin perjuicio de la ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada del encabezamiento, los hechos probados y la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo íntegro, con expresa indicación de su firmeza o, en su caso, de los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

En aquellos procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, de conformidad a la Ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita.

Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto debidamente asistidas por abogado o representadas por procurador

o graduado social, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así redactada.»

Justificación

La transcripción íntegra de la sentencia puede desincentivar el dictado oral de la misma y resulta innecesario al constar la grabación en soporte audiovisual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 313

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. CINCO. Artículo 83, apartado 3.

Texto que se propone

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 83, que queda redactados como sigue:

«3. La incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación no impedirá la celebración de los actos de conciliación y juicio, continuando este sin necesidad de declarar su rebeldía y sin perjuicio de la sanción que, por esta circunstancia, se **podrá imponer** en sentencia en los términos establecidos en el artículo 97.3 de esta ley.»

Justificación

Sanciones pecuniarias facultativas. Se optó finalmente en el proyecto de ley por mantener como de opción impositiva las sanciones pecuniarias (art.97.3 LRJS). Por ello, la redacción del art. 83 apartado tercero ha de corregirse para no generar confusión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 314

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición final, con la siguiente redacción:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley sobre Propiedad Horizontal en relación con los alquileres turísticos.

Se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo séptimo, con la siguiente redacción:

“3. El propietario de cada vivienda que quiera realizar el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, deberá obtener previamente la aprobación expresa de la comunidad de propietarios, en los términos establecidos en el apartado 12 del artículo diecisiete de esta Ley.

El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice la actividad del apartado anterior, sin que haya sido aprobada expresamente, la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.”

Dos. Se modifica el apartado 12 del artículo diecisiete, que quedará con la siguiente redacción:

“12. El acuerdo expreso por el que se apruebe, limite, condicione o prohíba el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de

Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. Asimismo, esta misma mayoría se requerirá para el acuerdo por el que se establezcan cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20%. Estos acuerdos no tendrán efectos retroactivos.”

Tres. Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda.

Aquel propietario de una vivienda que esté ejerciendo la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX, que se haya acogido previamente a la normativa sectorial turística, podrá seguir ejerciendo la actividad con las condiciones y plazos establecidos en la misma.”

Justificación

El incremento de las viviendas de uso turístico ha provocado varios efectos no deseados: una grave situación de convivencia y molestias que vienen soportando muchas comunidades de propietarios y barrios en los que viviendas son utilizadas para un uso turístico, la reducción de vivienda para el alquiler residencial, el incremento de precios de los arrendamientos para vivienda habitual y en muchas ocasiones una progresiva gentrificación de muchos barrios.

Debido a estas realidades se hace necesario que desde el Estado se impulsen medidas para combatirlas y con ellas contribuir a las medidas que se están adoptando por otras administraciones locales y autonómicas. De esta manera una de estas acciones consiste en proponer esta modificación que permitirá dejar en mano de los propietarios como afectados directos la decisión sobre la aprobación o no de este tipo de actividad en el ámbito de sus comunidades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 315

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Mejora de la protección social de las mutualidades alternativas previstas en la disposición adicional décimo novena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta disposición, se adoptarán las medidas legislativas necesarias para reforzar la protección social de las mutualidades de previsión social alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos previstas en la Disposición adicional decimonovena del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 316

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una Disposición final con la siguiente redacción:

“Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, queda modificada como sigue:

Uno. Se derogan los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.

Dos. Con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX, se añade una disposición transitoria primera con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley XXXXX.

Aquellos inversores o familiares de inversores que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta disposición transitoria, hubieran presentado la correspondiente solicitud, podrán recibir el visado o autorización correspondiente conforme a la normativa vigente en la fecha de presentación de la solicitud.»

Tres. Con efectos desde la fecha de entrada en vigor de la Ley XX/2024, de XX de XXXX, XXXXXX, se añade una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Renovaciones de visados y autorizaciones para inversores por adquisición de bienes inmuebles.

Los visados y autorizaciones para inversores que tengan validez a la fecha de la entrada en vigor de esta disposición transitoria, conservarán dicha validez durante el tiempo para el que hubieran sido expedidos.

En el caso de presentarse solicitudes de renovación, se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en la fecha de concesión de la autorización inicial.»

Justificación

El régimen de residencia por inversión se halla regulado en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. El esquema se aprobó en un contexto de crisis económica con el objetivo de atraer y retener inversión y facilitar por parte de inversores extranjeros la adquisición de inmuebles e inversiones en depósitos bancarios, deuda pública, acciones, fondos de inversión y proyectos empresariales de interés general.

Respecto a la compra de viviendas por extranjeros ha aumentado considerablemente en los últimos trimestres, según datos de la Estadística Registral Inmobiliaria. Además, se observa una importante concentración geográfica que, cuando se analiza a nivel de municipio, o incluso de distrito, podría estar ejerciendo una presión excesiva sobre la demanda de vivienda en esos ámbitos, y por tanto sobre el precio, y en algunas ocasiones la consecuente gentrificación de esos entornos.

En referencia al resto de inversiones estas no han supuesto un impacto significativo lo que evidencia que el objetivo inicial perseguido por estas medias de atraer y retener inversión no se habría conseguido. De esta manera, su eliminación no ocasionaría efectos negativos en nuestra economía.

Además, este tipo de visados por inversión también están siendo observados desde las instituciones europeas, sobre todo tras la invasión rusa de Ucrania, siendo ya varios de los países del entorno los que han adoptado medidas endureciendo o revisando estos permisos a cambio de inversiones.

En este sentido, se plantea la necesidad de modificar de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, para eliminar los beneficios que actualmente se contemplan en el ámbito residencial y en el resto de inversiones, suprimiendo los visados y autorizaciones de residencia para inversores en España.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 317

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho bis al artículo 22, con la siguiente redacción:

Ocho bis (nuevo). Se modifica el apartado 3 del artículo 210 pasando el actual apartado 3 a ser el 4, de modo que queda redactados como sigue:

“3. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas al formato en el que deban ser presentados, de los escritos de formalización y de impugnación de los recursos de casación.

4. Si el recurso no se hubiera formalizado dentro del plazo conferido al efecto o si en el escrito se hubiesen omitido de modo manifiesto los requisitos exigidos, la Sala dictará auto poniendo fin al trámite del recurso quedando firme, en cuanto a dicha parte recurrente, la sentencia o resolución impugnada. Contra dicho auto, previa reposición ante la Sala, procederá recurso de queja ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.”

Justificación

Se trata de extender al orden social la previsión que en idéntico sentido ya se contiene en el art. 481.8 de la Ley de enjuiciamiento civil para el recurso de casación civil.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 318

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho ter al artículo 22, con la siguiente redacción:

Ocho ter (nuevo). Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 219, que quedan redactados como sigue:

«1.El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, siempre que la Sala Social del Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo.

Existe interés casacional objetivo cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala.
- b) Si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa.
- c) Si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de la jurisprudencia.»

«3. El Ministerio Fiscal, en su función de defensa de la legalidad, de oficio o a instancia de los sindicatos, organizaciones empresariales, asociaciones representativas de los trabajadores autónomos económicamente dependientes o entidades públicas que, por las competencias que tengan atribuidas, ostenten interés legítimo en la unidad jurisprudencial sobre la cuestión litigiosa, y con independencia de la facultad que ordinariamente tiene atribuida conforme al artículo siguiente de esta Ley, podrá interponer recurso de casación para unificación de doctrina. Dicho recurso podrá interponerse en los siguientes casos:

- a) Cuando, sin existir doctrina unificada en la materia de que se trate, se hayan dictado pronunciamientos distintos por los Tribunales Superiores de Justicia, en interpretación de unas mismas normas sustantivas o procesales y en circunstancias sustancialmente iguales.
- b) Cuando se constate la dificultad de que la cuestión pueda acceder a unificación de doctrina según los requisitos ordinariamente exigidos.
- c) Cuando las normas cuestionadas por parte de los tribunales del orden social sean de reciente vigencia o aplicación, por llevar menos de cinco años en vigor en el momento de haberse iniciado el proceso en la instancia.
- d) Cuando no existieran aún resoluciones suficientes e idóneas sobre todas las cuestiones discutidas que cumplieran los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo.
- e) Cuando la cuestión debatida presente interés casacional objetivo. »

Justificación

El derecho a la tutela judicial efectiva pelagra cuando nos encontramos ante una justicia tardía como ha puesto de relieve recientemente la sentencia del TC nº125/2022 de 10 de octubre. Para frenar el creciente incremento en la pendencia que acumulan los RCUD, en gran medida motivada por la dedicación desmesurada de medios en la fase de admisión, resulta imprescindible una revisión del modelo de recurso, que, no olvidemos, tiene una naturaleza extraordinaria. Al igual que sucede en el orden civil, tampoco el RCUD constituye una tercera instancia con plenitud de cognición, de manera que le resulta de aplicación la misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional -residenciando en el Tribunal Supremo la configuración de esa admisibilidad, con las excepciones del art. 123 CE- y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Sala Primera insistiendo en el especial rigor de los requisitos de admisión del recurso de casación. 2

A tal fin se decide positivizar el interés casacional objetivo, completando el tratamiento como criterio de admisión o inadmisión de las Salas Primera, Segunda, Tercera y Quinta del Tribunal Supremo, y paralelo a la denominada especial trascendencia constitucional existente en el seno de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Esta integración en el sistema de inadmisión de la denominada carencia de interés casacional, en

los supuestos que pasa a diseñar nuestro texto procesal laboral, no quebranta los art. 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH): derecho a un proceso equitativo y a un recurso efectivo, ni los principios contenidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Al contrario, contribuye a la resolución de los problemas generales relacionados con la seguridad jurídica en la aplicación de la Justicia (*ius constitutionis*) y no tanto pretensiones particulares -por más que sean legítimas- de los justiciables (*ius litigatoris*) (ATS III 31.10.2019, R. Queja 412/19).

Se perfila la existencia de interés casacional objetivo, entendiendo que concurre cuando la cuestión debatida en el recurso sea relevante para la formación de la jurisprudencia o por la concurrencia de factores que hagan preciso un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo o, finalmente, porque la interpretación pretendida posea un carácter de generalidad o proyección significativa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 319

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho quater al artículo 22, con la siguiente redacción:

Ocho quater (nuevo). Se añade una letra c al apartado 2 del artículo 221, con la siguiente redacción:

“Artículo 221. Forma y contenido del escrito de preparación del recurso.

1. El recurso se preparará mediante escrito dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53.

2. El escrito de preparación deberá estar firmado por abogado, acreditando la representación de la parte de no constar previamente en las actuaciones, y expresará el propósito de la parte de formalizar el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. El escrito deberá:

a) Exponer cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos.

- b) Hacer referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción.
- c) Exponer, de manera sucinta, las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo”

Justificación

Consecuencia de la enmienda anterior y en orden a la concreta articulación del recurso, deviene necesaria una justificación y argumentación adecuada en el escrito de preparación del RCU sobre el interés casacional objetivo que la parte entienda necesario para la formación de jurisprudencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 320

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho quinquies al art. 22:

Ocho quinquies (nuevo). Se añade una letra c al apartado 1 y un nuevo apartado 5 al artículo 224, con la siguiente redacción:

“Artículo 224. Contenido del escrito de interposición del recurso.

1. El escrito de interposición del recurso deberá contener:

a) Una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del apartado 2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219.

b) La fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

c) La exposición argumentada de la concurrencia del interés casacional objetivo.»

5. Será de aplicación a los escritos de interposición y de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina lo preceptuado en el art. 210.3 de esta ley. “

Justificación

Consecuencia de la enmienda anterior y en orden a la concreta articulación del recurso, deviene necesaria una justificación y argumentación adecuada en el escrito de interposición del RCUD sobre el interés casacional objetivo que la parte entienda necesario para la formación de jurisprudencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 321

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho sexies al art. 22, con la siguiente redacción:

Ocho sexies (nuevo). Se modifica el artículo 225, que queda redactado como sigue:

«Artículo 225. Decisión sobre la admisión del recurso.

“1. Recibidos los autos en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, si el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia apreciara el defecto insubsanable de haberse preparado o interpuesto fuera de plazo dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso, contra el que sólo procederá recurso de revisión.

De apreciar defectos subsanables en la tramitación del recurso, o en su preparación e interposición, concederá a la parte un plazo de diez días para la aportación de los documentos omitidos o la subsanación de los defectos apreciados.

De no efectuarse la subsanación en el tiempo y forma establecidos, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda y de dictarse providencia sucintamente motivada poniendo fin al trámite del recurso, declarará la firmeza en su caso de la resolución recurrida, con pérdida del depósito constituido y remisión de las actuaciones a la Sala de procedencia. Contra dicha providencia no cabrá interponer recurso alguno.

2. (...)

3. El magistrado ponente, dará cuenta a la Sala del recurso interpuesto y de las causas de inadmisión que apreciare, en su caso.

Si la Sala acordare la admisión total del recurso dictará providencia poniéndolo de manifiesto, sin que frente a la misma quepa recurso alguno.

Si la Sala estimare que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas en las letras a), b) y c) del apartado siguiente, pasará los autos al Ministerio Fiscal, de no haber interpuesto el recurso, para que, en el plazo de cinco días, informe sobre la admisión o inadmisión del mismo.

Si la Sala estimare que concurre la causa de inadmisión referida en las letras d), e) y f) del apartado siguiente acordará oír al recurrente sobre las mismas por un plazo de cinco días, con ulterior informe del Ministerio Fiscal por otros cinco días, de no haber interpuesto el recurso.

4. Son causas de inadmisión:

a) el incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos procesales para preparar o interponer el recurso,

b) la carencia sobrevenida del objeto del recurso,

c) la falta de contradicción entre las sentencias comparadas,

d) la falta de contenido casacional de la pretensión,

e) el haberse desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales,

f) la falta de interés casacional objetivo.

5. Si la Sala estimara que concurre alguna de las causas de inadmisión referidas dictará, en el plazo de tres días, providencia sucintamente motivada declarando la inadmisión y la firmeza de la resolución recurrida, con imposición al recurrente de las costas causadas, de haber comparecido en el recurso las partes recurridas, en los términos establecidos en esta Ley y sin que quepa recurso contra dicha resolución. La inadmisión comportará, en su caso, la pérdida del depósito constituido, dándose a las consignaciones y aseguramientos prestados el destino que corresponda, de acuerdo con la sentencia de suplicación.

Cuando la inadmisión se refiera solamente a alguno de los motivos aducidos o a alguno de los recursos interpuestos, se dispondrá la continuación del trámite de los restantes recursos o motivos no afectados por la providencia de inadmisión parcial, sin que la resolución dictada al efecto sea recurrible.”

Justificación

Se introducen ajustes técnicos en la fase de tramitación del recurso que agilizan el mismo sin detrimento del principio de seguridad jurídica y dejando incólume el derecho a la tutela judicial efectiva. El apartado cuarto se reordena y se incluye como causa de inadmisión la carencia de interés casacional objetivo en el orden jurisdiccional social, unificando de esta forma el alcance y finalidad del recurso de casación en todas las Salas del Tribunal Supremo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 322

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Artículo 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Se propone la adición de un nuevo apartado ocho septies al art. 22, con la siguiente redacción:

Catorce. Se modifica el artículo 236, que queda redactado como sigue:

“Artículo 236. Revisión y error judicial, competencia y tramitación.

1. Contra cualquier sentencia firme dictada por los órganos del orden jurisdiccional social y contra los laudos arbitrales firmes sobre materias objeto de conocimiento del orden social, procederá la revisión prevista en la Ley 1/2000, de 7 de enero, por los motivos de su artículo 510 y por el regulado en el apartado 3 del artículo 86 de la presente ley. La revisión se solicitará ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

En la revisión no se celebrará vista, salvo que así lo acuerde el tribunal o cuando deba practicarse prueba. En caso de condena en costas se estará a lo previsto en el artículo anterior y el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente ley se señala para los recursos de casación.

La revisión se inadmitirá de no concurrir los requisitos y presupuestos procesales exigibles o de no haberse agotado previamente los recursos jurisdiccionales que la ley prevé para que la sentencia pueda considerarse firme; así como, si se formula por los mismos motivos que hubieran podido plantearse, de concurrir los presupuestos para ello, en el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o mediante la audiencia al

demandado rebelde establecida en el artículo 185 de la presente ley, o cuando, planteados aquéllos, los referidos motivos hubieren sido desestimados por resolución firme.

Si la Sala apreciara la concurrencia de cualquiera de tales causas de inadmisión dictará auto, contra el cual no cabe recurso.

En los supuestos del apartado 2 del artículo 510 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, salvo en aquellos procedimientos en que alguna de las partes esté representada y defendida por el Abogado del Estado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión. La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El letrado o letrada de la Administración de Justicia notificará igualmente la decisión de la revisión a la Abogacía General del Estado. Del mismo modo, en caso de estimarse la revisión, los letrados y las letradas de la Administración de Justicia de los tribunales correspondientes informarán a la Abogacía General del Estado de las principales actuaciones que se lleven a cabo como consecuencia de la revisión.

2. El proceso de error judicial, destinado a reparar el daño producido por una resolución firme errónea que carece de posibilidad de rectificación por la vía normal de los recursos, cuando sea competencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, se seguirá por los trámites y requisitos establecidos para la declaración de error judicial en los artículos 292 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las especialidades sobre depósitos, vista y costas establecidas para la revisión y sin que la apreciación del error pueda fundamentarse en pruebas distintas de las practicadas en las actuaciones procesales origen del mismo presunto error.

Si la Sala apreciara la concurrencia de cualquiera de tales causas de inadmisión dictará auto, contra el cual no cabe recurso".

Justificación

Se introducen ajustes técnicos en la fase de tramitación del recurso que agilizan el mismo sin detrimento del principio de seguridad jurídica y dejando incólume el derecho a la tutela judicial efectiva.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 323

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

A la disposición final tercera

Se propone la adición de un nuevo apartado veinte a la disposición final tercera, con la siguiente redacción:

Veinte. Se modifican los anexos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, del modo siguiente: se suprimen anexos VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y se sustituye el anexo VI (Tribunales de Instancia) y el anexo VII (Tribunal Central de Instancia) por los siguientes:

Veinte. El anexo VI queda redactado como sigue:

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
ALMERÍA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMERÍA				
		Sección Civil	9	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partidos judiciales 1 y 5
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	6	M		provincial
		TOTAL.-	39			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BÉRJA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HUERCAL-OVERA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VERA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ROQUETAS DE MAR				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		TOTAL.-	7			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VÉLEZ RUBIO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ELEJIDO				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PURCHENA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	63			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción	
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA							
CÁDIZ							
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CHICLANA DE LA FRONTERA					
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial	
		TOTAL.-	6				
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARCOS DE LA FRONTERA					
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial	
		TOTAL.-	4				
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALGECIRAS					
		Sección Civil	4	M		partido judicial	
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial	
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial	
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 3, 5 y 8	
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 3, 5 y 8	
	*	Sección de Menores	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos 3, 5 y 8	
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial	
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partidos judiciales 3, 5 y 8	
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 3, 5 y 8	
		TOTAL.-	22				
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CÁDIZ					
		Sección Civil	6	M		partido judicial	
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial	
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial	
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 4, 9 y 13	
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 1, 4, 6, 9, 10, 11, 13 y 14	
		Sección de Menores	1	M		partidos judiciales 1, 4, 10, 11, 13 y 14	
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		partidos judiciales 1, 4, 6, 9, 10, 11, 13 y 14	
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 1, 4, 9, 13 y 14	
		TOTAL.-	27				
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN ROQUE					
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial	

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		TOTAL.-	3				
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA					
		Sección Civil y de Instrucción	4	M	1(C-C-VSM)	partido judicial	
		TOTAL.-	4				
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JEREZ DE LA FRONTERA					
		Sección Civil	6	M		partido judicial	
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial	
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial	
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial	
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 2, 7 y 15	
*		Sección de Menores	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos judiciales 2, 6, 7 y 15	
		Sección de lo Contencioso- Administrativo	1	M		partidos judiciales 2, 7 y 15	
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 2, 6, 7, 10, 11 y 15	
		TOTAL.-	22				
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN					
		Sección Civil y de Instrucción	5	J		partido judicial	
		TOTAL.-	5				
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN FERNANDO					
		Sección Civil y de Instrucción	4	M		partido judicial	
		TOTAL.-	4				
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA					
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM)	partido judicial	
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	2	M		provincial	
		TOTAL.-	7				
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ROTA					
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial	
		TOTAL.-	2				
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUERTO REAL					
		Sección Civil y de Instrucción	2	J		partido judicial	
		TOTAL.-	2				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARBATE					
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial	
		TOTAL.-	2				
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE UBRIQUE					
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial	
		TOTAL.-	1				
		TOTAL PROVINCIAL.-	111				

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
CÓRDOBA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONTORO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AGUILAR DE LA FRONTERA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE POZOBLANCO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BAENA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE POSADAS				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PEÑARROYA-PUEBLO NUEVO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LUCENA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CÓRDOBA				
		Sección Civil	10	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		provincial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Sevilla, Huelva y Córdoba
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	5	M		provincial
		TOTAL.-	39			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PRIEGO DE CÓRDOBA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CABRA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONTILLA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUENTE GENIL				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	60			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
GRANADA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LOJA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GUADIX				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GRANADA				
		Sección Civil	16	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	9	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	4	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partidos judiciales 3 y 7
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Málaga, Granada, Jaén y Almería
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	5	M		provincial
		Sección de lo Social	8	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8
		TOTAL.-	55			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOTRIL				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 4 y 9
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 4 y 9
		TOTAL.-	8			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORGIVA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BAZA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA FE				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HUESCAR				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMÚÑECAR				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	78			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
HUELVA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARACENA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HUELVA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Sevilla, Huelva y Córdoba

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	28			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PALMA DEL CONDADO				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALVERDE DEL CAMINO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AYAMONTE				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOGUER				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	44			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
JAÉN	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JAÉN				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 1 y 9
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	26			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCALÁ LA REAL				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA CAROLINA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ANDÚJAR				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BAEZA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LINARES				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLACARRILLO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CAZORLA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARTOS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J		partido judicial
		TOTAL.-	2			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ÚBEDA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
		TOTAL PROVINCIAL.-	48			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						
MÁLAGA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ANTEQUERA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VÉLEZ-MÁLAGA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÁLAGA				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	17	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	14	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	5	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	4	M		partidos judiciales 3 Y 12
		Sección de Enjuiciamiento Penal	15	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12
		Sección de Menores	3	M		provincial

Entrada: 4193

		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	8	M		provincial 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12
		Sección de lo Social	14	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12
		TOTAL-	85			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE RONDA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL-	3			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FUENGIROLA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL-	10			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARBELLA				
		Sección Civil	8	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 6 Y 7
		TOTAL-	14			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ESTEPONA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J		partido judicial
		TOTAL-	6			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORROX				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL-	2			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE COÍN				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL-	3			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARCHIDONA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL-	1			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORREMOLINOS				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		TOTAL PROVINCIA-	142			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA						

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

SEVILLA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OSUNA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CAZALLA DE LA SIERRA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANLÚCAR LA MAYOR				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARMONA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LORA DEL RÍO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SEVILLA				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	25	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	21	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	6	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	4	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	4	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	16	M		provincial
		Sección de Menores	3	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	2	M		Sevilla, Huelva y Córdoba
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	13	M		provincial
		Sección de lo Social	14	M		provincial
		TOTAL.-	109			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MORÓN DE LA FRONTERA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LEBRIJA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE UTRERA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ÉCILA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCALÁ DE GUADAIRA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			

	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DOS HERMANAS				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1	partido judicial
		Sección de Violencia sobre la mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	8			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARCHENA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CORIA DEL RÍO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ESTEPA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL	152			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA	698			
* Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ						

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN						
HUESCA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARBASTRO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA BOLTAÑA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FRAGA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HUESCA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso- Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	1	M		provincial
		TOTAL.-	10			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JACA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONZÓN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	19			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN						
TERUEL						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCANIZ				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA CALAMOCHA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TERUEL				
		Sección Civil y de Instrucción	3	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	1	M		provincial
		TOTAL.-	7			
		TOTAL PROVINCIA.-	10			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN						
ZARAGOZA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CALATAYUD				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA TARAZONA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ZARAGOZA				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	18	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	12	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	5	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	3	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	9	M		provincial
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	2	M		Zaragoza, Huesca y Teruel
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	5	M		provincial
		Sección de lo Social	8	M		provincial
		TOTAL.-	67			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA CASPE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EJE DE LOS CABALLEROS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DAROCA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	76			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	105			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS						
ASTURIAS	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA CANGAS DEL NARCEA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LENA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA CANGAS DE CANGAS DE ONÍS				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AVILÉS				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 4, 7, 15 y 16
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 4, 7, 15 y 16
		TOTAL.-	12			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GRADO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SIERO				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTROPOL				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GIJÓN				
		Sección Civil	10	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
*		Sección de lo Mercantil	1	M		(artículo 269 LOPI) partidos judiciales 8 y 17
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 8 y 17
		Sección de lo Contencioso- Administrativo	2	M		partidos judiciales 8 y 17
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 8 y 17
		TOTAL.-	28			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LAVIANA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OVIEDO				
		Sección Civil	10	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Infancia Familia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 14 y 18
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	6	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18
		Sección de lo Social	6	M		partidos judiciales 1, 3, 5, 6, 10, 11, 14 y 18
		TOTAL.-	38			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LLANES				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MIERES				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 2, 9, 12 y 13
		TOTAL.-	4			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LANGREO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partidos judiciales 9 y 13
		TOTAL.-	4			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TINEO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALDÉS				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	16	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PRAVIA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	17	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLAVICIOSA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	18	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PILOÑA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	105			

		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	105			
*	Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ					

ANEXO VI
TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS						
ILLES BALEARS	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MAÓ				
		Sección Civil y de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partidos judiciales 1 y 6
		TOTAL.-	4			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE INCA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PALMA				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	20	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	12	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	4	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	4	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	3	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	8	M		partidos judiciales 2, 3, 4 y 7
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	6	M		partidos judiciales 2, 3, 4 y 7
		TOTAL.-	65			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MANACOR				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EIVISSA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial

		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección Familia, Infancia y Capacidad	1	M		
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 5
		Sección de lo Social	1	M		partido judicial 5
		TOTAL.-	14			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIUTADELLA DE MENORCA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 1 y 6
		TOTAL.-	3			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CALVIÀ				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	104			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	104			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS						
LAS PALMAS	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARRECIFE				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 1
		Sección de lo Social	2	M		partido judicial 1
		TOTAL.-	14			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	14	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	4	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	3	M		partidos judiciales 2, 4, 5 y 7
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 2, 4, 5, 6, 7 y 8

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	2	M		Las Palmas de Gran Canaria
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	6	M		provincial
		Sección de lo Social	11	M		partidos judiciales 2, 5, 6, 7 y 8
		TOTAL.-	60			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUERTO DEL ROSARIO				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
*		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 3
*		Sección de lo Social	2	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 3
		TOTAL.-	11			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA MARÍA DE GUÍA DE GRAN CANARIA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial
		Sección de lo Social (Gáldar)	1	M		partido judicial 4
		TOTAL.-	4			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TELDE				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		TOTAL.-	9			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	11			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARUCAS				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial
		TOTAL.-	3			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA LUCÍA DE TIRAJANA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	4			
		TOTAL PROVINCIAL.-	116			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS						
SANTA CRUZ DE TENERIFE						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GRANADILLA DE ABONA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J		partido judicial
		TOTAL.-	5			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	9	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partidos judiciales 3, 7 y 11
		Sección de Enjuiciamiento Penal	8	M		partidos judiciales 1, 3, 5, 7, 8, 10, 11 y 12
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Santa Cruz de Tenerife
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	9	M		provincial
		TOTAL.-	45			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA CRUZ DE LA PALMA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
*		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos judiciales 2, 4, 6 y 9
		TOTAL.-	3			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ICOD DE LOS VINOS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALVERDE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			

	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Instancia y Capacidad	1			partido judicial
		TOTAL.-	12			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA OROTAVA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	J	2 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LOS LLANOS DE ARIDANE				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GÜIMAR				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial
		TOTAL.-	3			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARONA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 1 y 12
		TOTAL.-	11			
		TOTAL PROVINCIAL.-	93			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	209			

* Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA						
CANTABRIA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORRELAVEGA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	7			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LAREDO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			

	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTANDER				
		Sección Civil	11	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	6	M		provincial
		TOTAL.-	37			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE REINOSA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTOÑA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MEDIO CUDEYO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTRO-URDIALES				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
		TOTAL PROVINCIAL.-	55			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA	55			

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

ÁVILA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARÉVALO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARENAS DE SAN PEDRO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ÁVILA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso- Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	1	M		provincial
		TOTAL.-	10			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PIEDRAHITA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	13			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
BURGOS						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BURGOS				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial: Burgos y Soria
		Sección de lo Contencioso- Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		provincial
		TOTAL.-	25			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARANDA DE DUERO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MIRANDA DEL EBRO				
	Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
	TOTAL.-	2			
5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LERMA				
	Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
	TOTAL.-	1			
6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BRIVIESCA				
	Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
	TOTAL.-	1			
7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SALAS DE LOS INFANTES				
	Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
	TOTAL.-	1			
	TOTAL PROVINCIAL.-	34			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
LEÓN	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAHAGÚN				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LEÓN				
		Sección Civil	9	M	1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6 y 7
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial: León
		Sección de lo Contencioso- Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5 y 6
		TOTAL.-	27			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA BAÑEZA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PONFERRADA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partido judicial 4
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 4 y 7
		TOTAL.-	12			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ASTORGA				
	Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
	TOTAL.-	2			
6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CISTIERNA				
	Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
	TOTAL.-	1			
7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLABLINO				
	Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
	TOTAL.-	1			
	TOTAL PROVINCIAL.-	46			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
PALENCIA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PALENCIA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial: Palencia
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	13			
2		TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARRIÓN DE LOS CONDES				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
3		TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CERVERA DE PISUERGA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	16			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
SALAMANCA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SALAMANCA				
		Sección Civil	8	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial: Salamanca
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		provincial
		TOTAL.-	24			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIUDAD RODRIGO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VITIGUDINO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BÉJAR				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PEÑARANDA DE BRACAMONTE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	29			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
SEGOVIA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SEGOVIA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	12			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CUÉLLAR				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SEPÚLVEDA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA MARÍA LA REAL DE NIEVA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	15			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
SORIA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMAZÁN				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EL BURGO DE OSMÁ-CIUDAD DE OSMÁ				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SORIA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	1	M		provincial
		TOTAL.-	8			
		TOTAL PROVINCIAL.-	10			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
VALLADOLID	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALLADOLID				
		Sección Civil	12	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	3	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial Zamora, Valladolid, Segovia y Ávila
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	5	M		provincial
		TOTAL.-	39			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MEDINA DEL CAMPO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MEDINA DE RIOSECO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	43			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN						
ZAMORA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ZAMORA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM) 1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso- Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	11			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BENAVENTE				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUEBLA DE SANABRIA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLALPANDO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	16			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	222			

ANEXO VI
TRIBUNALES DE INSTANCIA

Entrada: 4193

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA						

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

CIUDAD REAL						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCÁZAR DE SAN JUAN				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIUDAD REAL				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial Ciudad Real y Albacete
		Sección de lo Contencioso- Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		provincial
		TOTAL.-	18			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DAIMIEL				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MANZANARES				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALDEPEÑAS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUERTOLLANO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TOMELLOSO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMAGRO				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMADÉN				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		TOTAL PROVINCIAL.-	36			
--	--	--------------------	----	--	--	--

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA						
CUENCA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CUENCA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	M	1 (C-VSM) 1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	10			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TARANCÓN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOTILLA DEL PALANCAR				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN CLEMENTE				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	16			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA						
GUADALAJARA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GUADALAJARA				
		Sección Civil	6	M	1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	18			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOLINA DE ARAGÓN				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SIGÜENZA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	20			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA						
TOLEDO						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OCAÑA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial Toledo, Cuenca y Guadalajara
		TOTAL.-	3			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORGAZ				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J		partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ILLESCAS				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M		partido judicial
		TOTAL.-	8			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TALAVERA DE LA REINA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM)	partido judicial
*		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 4
*		Sección de lo Social	1	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 4
		TOTAL.-	8			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TOLEDO				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 2, 3 y 5
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6 y 7
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6 y 7
		TOTAL.-	20			

	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORRIJOS				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	7	TRIBUNAL DE QUINTANAR DE LA ORDEN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	47			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	151			

* Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ

ANEXO VI
TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA						
BARCELONA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARTORELL				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	7			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MANRESA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 2 y 8
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 2 y 8
		TOTAL.-	13			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GRANOLLERS				
		Sección Civil	8	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 3 y 22
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 3, 5 y 22
		TOTAL.-	21			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MATARÓ				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 4
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 4 y 6
		TOTAL.-	19			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VIC				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partido judicial 5
		TOTAL.-	7			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARENYS DE MAR				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 6
		TOTAL.-	10			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE IGUALADA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BERGA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILAFRANCA DEL PENEDES				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BADALONA				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	15			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARCELONA				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	50	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	33	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	12	M		partido judicial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección de lo Mercantil	12	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	5	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	29	M		partidos judiciales 1, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 23 y 25
		Sección de Menores	6	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	5	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	17	M		provincial
		Sección de lo Social	35	M		partidos judiciales 1, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 23 y 25
		TOTAL.-	205			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANT BOI DE LLOBREGAT				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SABADELL				
		Sección Civil	8	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		partidos judiciales 13 y 19
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 13 y 19
		TOTAL.-	23			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILANOVA I LA GELTRÚ				
		Sección Civil y de Instrucción	9	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 9, 14 y 21
		TOTAL.-	14			
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TERRASSA				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 15 y 24
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 15 y 24
		TOTAL.-	20			
	16	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANT FELIU DE LLOBREGAT				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		TOTAL.-	8			
	17	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE L'HOSPITALET DE LLOBREGAT				
		Sección Civil	9	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	15	M		
	18	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA COLOMA DE GRAMANET				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	19	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CERDANYOLA DEL VALLÉS				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	20	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CORNEL·LÀ DE LLOBREGAT				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	21	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GAVÀ				
		Sección Civil y de Instrucción	9	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	10			
	22	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MOLLET DEL VALLÉS				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	23	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	24	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE RUBÍ				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	25	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EL PRAT DE LLOBREGAT				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
		TOTAL PROVINCIAL.-	445			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA						
GIRONA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FIGUERES				
		Sección Civil y de Instrucción	9	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 1
		Sección de lo Social	1	M		partido judicial 1
		TOTAL.-	12			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GIRONA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
		TOTAL.-	28			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA BISBAL D'EMPORDÀ				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE RIPOLL				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTA COLOMA DE FARNERS				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OLOT				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BLANES				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	8	TRIBUNAL DE SANT FELIU DE GUÍXOLS				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PUIGCERDÀ				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	62			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA						
LLEIDA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TREMP				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BALAGUER				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CERVERA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LLEIDA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M	Mercantil	provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		provincial
		TOTAL.-	23			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LA SEU D'URGELL				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VIELHA E MIJARAN				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SOLSONA				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección Civil y de Instrucción	1	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	33			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA						
TARRAGONA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EL VENDRELL				
		Sección Civil y de Instrucción	9	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	10			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE REUS				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 2 y 8
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 2 y 8
		TOTAL.-	16			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AMPOSTA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALLS				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GANDESA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TARRAGONA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 1, 4 y 6
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial

		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 1, 4 y 6
		TOTAL.-	29			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORTOSA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judiciales 3, 5 y 7
		Sección de lo Social	1	M		partido judiciales 3, 5 y 7
		TOTAL.-	8			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FALSET				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	72			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	612			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNITAT VALENCIANA						
ALICANTE/ALACANT						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DÉNIA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	10			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCOY/ALCOI				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALICANTE/ALACANT				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo	1	M		partido judicial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)				
		Sección Civil	12	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	9	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	3	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		ámbito provincial (Nacional como Juzgado de Marca de la Unión Europea) partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12
		Sección de Violencia sobre la Mujer	3	M		partidos judiciales 3 y 10
		Sección de Enjuiciamiento Penal	11	M		partidos judiciales 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11 y 12
		Sección de Menores	3	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12
		Sección de lo Social	7	M		partidos judiciales 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11 y 12
		TOTAL.-	57			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORIHUELA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 4
		TOTAL.-	12			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLAJOYOSA/LA VILAJOYOSA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ELDA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLENA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		TOTAL.-	4			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ELCHE/ELX				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
*		Sección de lo Mercantil	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos judiciales 4, 8 y 13
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partidos judiciales 8 y 11
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		partido judicial 8
		Sección de lo Contencioso- Administrativo	2	M		partidos judiciales 4, 8 y 13
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 4, 8 y 13
		TOTAL.-	26			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BENIDORM				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 5 y 9
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 1 y 9
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 1 y 9
		TOTAL.-	15			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN VICENTE DEL RASPEIG				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NOVELDA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE IBI				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORREVIEJA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

*		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 13
		TOTAL.-	12			
		TOTAL PROVINCIAL.-	158			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNITAT VALENCIANA						
CASTELLÓN/CASTELLÓ						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTELLÓ DE LA PLANA				
		Sección Civil	8	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 1, 2, 4 y 5
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	5	M		provincial
		TOTAL.-	32			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SEGORBE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J		partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VINARÓS				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partido judicial 3
		TOTAL.-	6			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NULES				
		Sección Civil y de Instrucción	6	J		partido judicial
		TOTAL.-	6			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILA-REAL				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección Civil y de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 2, 4 y 5
		TOTAL.-	6			
		TOTAL PROVINCIAL.-	51			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNITAT VALENCIANA						
VALENCIA/VALÈNCIA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LLIBRIA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GANDIA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partido judicial 2
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	11			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ONTINYENT				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORRENT				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 4 y 18
		TOTAL.-	10			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SUECA				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 5 Y 12
		TOTAL.-	7			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALÈNCIA				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	24	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	21	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	6	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	5	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	6	M		partidos judiciales 6, 15 y 16
		Sección de Enjuiciamiento Penal	20	M		partidos judiciales 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18
		Sección de Menores	4	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	2	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	10	M		provincial
		Sección de lo Social	18	M		provincial
		TOTAL.-	117			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANGUNTO/SAGUNT				
		Sección Civil y de Instrucción	7	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	7			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALZIRA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 8, 9 y 10
		TOTAL.-	8			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARLET				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J		partido judicial
		TOTAL.-	5			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE XÀTIVA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE REQUENA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CATARROJA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J		partido judicial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		TOTAL.-	5			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONCADA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PATERNA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 13 y 14
		TOTAL.-	8			
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE QUART DE POBLET				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	16	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MISLATA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J		partido judicial
		TOTAL.-	4			
	17	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MASSAMAGRELL				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	18	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PICASSENT				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial
		TOTAL.-	3			
		TOTAL PROVINCIAL.-	217			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	426			
*		Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ				

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA						
BADAJOS						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLANUEVA DE LA SERENA				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALMENDRALEJO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LLERENA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÉRIDA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM)	partido judicial
*		Sección de lo Mercantil	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos judiciales 1, 2 ,3, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 2, 4, 13 y 14
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partidos judiciales 1, 2, 4, 9, 10, 11, 13 y 14
		TOTAL.-	10			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BADAJOZ				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	1	M		partidos judiciales 4, 5, 6 y 7
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 3, 5, 6, 7, 8 y 12
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		Provincial: Badajoz y Cáceres
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partidos judiciales 3, 5, 6, 7, 8 y 12
		Sección de lo Social	5	M		provincial
		TOTAL.-	25			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OLIVENZA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ZAFRA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JEREZ DE LOS CABALLEROS				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			

	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HERRERA DEL DUQUE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CASTUERA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DON BENITO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		partidos judiciales 1, 9, 10 y 11
		TOTAL.-	4			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FREGENAL DE LA SIERRA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONTIJO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILLAFRANCA DE LOS BARROS				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	56			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA						
CÁCERES	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CÁCERES				
		Sección Civil	5	M	1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 1, 5, 6 y 7
		Sección de Menores	1	M		provincial

		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 1, 2, 3, 5, 6 y 7
		TOTAL.-	16			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CORIA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J		partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NAVALMORAL DE LA MATA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J		partido judicial
		TOTAL.-	3			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PLASENCIA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 2, 3 y 4
*		Sección de lo Social	1	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 4
		TOTAL.-	8			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TRUJILLO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J		partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALENCIA DE ALCÁNTARA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J		partido judicial
		TOTAL.-	1			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LOGROSÁN				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J		partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	33			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	89			
*	Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ					

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA						
A CORUÑA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BETANZOS				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 2, 10 y 13
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partidos judiciales 2, 10 y 13
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 2, 5, 10, 11, 12 y 13
		TOTAL.-	17			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FERROL				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 3 y 9
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		partidos judiciales 3 y 9
		Sección de lo Social	2	M		partidos judiciales 3 y 9
		TOTAL.-	14			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE A CORUÑA				
		Sección Civil	13	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	3	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 14
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		partidos judiciales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 14
		Sección de lo Social	7	M		partidos judiciales 1, 4, 6, 7, 8 y 14
		TOTAL.-	47			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NOIA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARBALLO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CORCUBIÓN				

		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARZÚA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORTIGUEIRA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE RIBEIRA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NEGREIRA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MUROS				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PADRÓN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ORDES				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	100			

--

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA						
LUGO	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONDOÑEDO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CHANTADA				

		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LUGO				
		Sección Civil	5	M	1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		Partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	19			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILALBA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MONFORTE DE LEMOS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VIVEIRO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SARRIA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE A FONSAGRADA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BECERREÁ				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	31			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA						
OURENSE	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE OURENSE				
		Sección Civil	6	M	1 (C-MER)	partido judicial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	19			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE RIBADAVIA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE XINZO DE LUMIA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE A POBRA DE TRIVES				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VERÍN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE O BARCO DE VALDEORRAS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE O CARBALLIÑO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BANDE				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CELANOVA				
		Sección Civil y de Instrucción	1	J	C-VSM	partido judicial
		TOTAL.-	1			
		TOTAL PROVINCIAL.-	30			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA						
PONTEVEDRA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PONTEAREAS				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VILAGARCÍA DE AROUSA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VIGO				
		Sección Civil	13	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	3	M		partido judicial
*		Sección de lo Mercantil	1	M		(artículo 269 LOPJ) partido judicial 3
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 3 y 10
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partidos judiciales 3 y 10
		Sección de lo Social	7	M		partidos judiciales 1, 3, 6, 7, 10 y 11
		TOTAL.-	38			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PONTEVEDRA				
		Sección Civil	4	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		partidos judiciales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13
		Sección de Enjuiciamiento Penal	4	M		partidos judiciales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		A Coruña, Lugo, Ourense y Pontevedra
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		partidos judiciales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13
		Sección de lo Social	4	M		partidos judiciales 2, 4, 5, 8, 9, 12 y 13
		TOTAL.-	23			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE A ESTRADA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TUI				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CANGAS				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LALÍN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CAMBADOS				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE REDONDELA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE O PORRIÑO				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CALDAS DE REIS				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MARÍN				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	90			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	251			
*	Sede desplazada por acuerdo del CGPJ artículo 269 LOPJ					

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
-----------	------------	------	-----------	-----------	--------------------------------	--------------

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

COMUNIDAD DE MADRID						
MADRID						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORRELAGUNA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TORREJÓN DE ARDOZ				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	11			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE NAVALCARNERO				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCALÁ DE HENARES				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 2, 4, 13 y 14
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 2, 4, 13 y 14
		TOTAL.-	21			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCOBENDAS				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	12			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÓSTOLES				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	6	M		partidos judiciales 3, 6, 17 y 18
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 3, 6, 17 y 18
		TOTAL.-	25			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

7	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL				
	Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
	TOTAL.-	5			
8	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARANJUEZ				
	Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
	TOTAL.-	4			
9	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LEGANÉS				
	Sección Civil y de Instrucción	8	M		partido judicial
	Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
	TOTAL.-	9			
10	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GETAFE				
	Sección Civil y de Instrucción	8	M		partido judicial
	Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
	Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		partidos judiciales 8, 9, 10, 16 y 20
	Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 8, 9, 10, 16 y 20
	TOTAL.-	15			
11	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID				
	Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
	Sección Civil	86	M		partido judicial
	Sección de Instrucción	54	M		partido judicial
	Sección de Familia, Infancia y Capacidad	19	M		partido judicial
	Sección de lo Mercantil	19	M		provincial
	Sección de Violencia sobre la Mujer	11	M		partido judicial
	Sección de Enjuiciamiento Penal	39	M		partidos judiciales 1, 5, 7, 11, 12, 15, 19 y 21
	Sección de Menores	7	M		provincial
	Sección de Vigilancia Penitenciaria	6	M		provincial
	Sección de lo Contencioso- Administrativo	34	M		provincial
	Sección de lo Social	51	M		partidos judiciales 1, 5, 7, 11, 12, 15, 19 y 21
	TOTAL.-	327			
12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MAJADAHONDA				
	Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
	TOTAL.-	8			
13	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE COSLADA				

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección Civil y de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	7			
	14	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ARGANDA DEL REY				
		Sección Civil y de Instrucción	10	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	11			
	15	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE COLLADO VILLALBA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	9			
	16	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PARLA				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	8			
	17	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ALCORCÓN				
		Sección Civil y de Instrucción	7	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	8			
	18	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE FUENLABRADA				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		TOTAL.-	14			
	19	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE COLMENAR VIEJO				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
	20	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VALDEMORO				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	8			
	21	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE POZUELO DE ALARCÓN				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
		TOTAL PROVINCIAL.-	522			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	522			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA						
MURCIA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARAVACA DE LA CRUZ				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CARTAGENA				
		Sección Civil	5	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
*		Sección de lo Mercantil	1	M		(artículo 269 LOPJ) partidos judiciales 2 y 11
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M		partidos judiciales 2 y 11
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	1	M		partidos judiciales 2 y 11
		Sección de lo Social	3	M		partidos judiciales 2 y 11
		TOTAL.-	21			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CIEZA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LORCA				
		Sección Civil y de Instrucción	8	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 1, 4 y 9
		TOTAL.-	10			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MULA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MURCIA				
		Sección Civil	15	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	9	M		partido judicial

Entrada: 4193

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA						

NAVARRA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ESTELLA-LIZARRA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AOIZ/AGOITZ				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TUDELA				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	5			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE PAMPLONA/IRUÑA				
		Sección Civil	7	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	3	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partidos judiciales 2 y 4
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL.-	33			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TAFALLA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
		TOTAL PROVINCIAL.-	44			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	44			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO						
ARABA/ÁLAVA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AMURRIO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE VITORIA-GASTÉIZ				
		Sección Civil	7	M	1 (C-MERC)	partido judicial
		Sección de Instrucción	4	M		partido judicial

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	4	M		provincial
		Sección de lo Social	4	M		provincial
		TOTAL-	25			
		TOTAL PROVINCIAL-	27			

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO						
GIPUZKOA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE TOLOSA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL-	4			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE AZPEITIA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL-	2			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BERGARA				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL-	4			
	4	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE EIBAR				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		Sección de lo Social	1	M		partidos judiciales 3 y 4
		TOTAL-	4			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DONOSTIA/SAN SEBASTIÁN				
		Sección Civil	6	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	6	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	2	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	5	M		provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		provincial
		Sección de lo Social	5	M		partidos judiciales 1, 2, 5 y 6
		TOTAL-	31			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA IRUN				
		Sección Civil y de Instrucción	5	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL-	5			

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

		TOTAL PROVINCIAL.-	50			
--	--	--------------------	----	--	--	--

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO						
BIZKAIA						
	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE DURANGO				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BARAKALDO				
		Sección Civil	4	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	5	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	2	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partidos judiciales 2 y 5
		TOTAL.-	14			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GERNIKA-LUMO				
		Sección Civil y de Instrucción	4	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	4			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BILBAO				
		Presidencia de Tribunal de Instancia liberada de trabajo jurisdiccional (art. 166.2 LOPJ)	1	M		partido judicial
		Sección Civil	13	M		partido judicial
		Sección de Instrucción	11	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	4	M		partido judicial
		Sección de lo Mercantil	3	M		provincial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	2	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	7	M		partidos judiciales 1, 3, 4 y 6
		Sección de Menores	2	M		provincial
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	5	M		provincial
		Sección de lo Social	12	M		provincial
		TOTAL.-	61			
	5	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE BALMASEDA				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	6	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE GETXO				
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	6			
		TOTAL PROVINCIAL.-	91			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	168			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA						
LA RIOJA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE HARO				
		Sección Civil y de Instrucción	2	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	2			
	2	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CALAHORRA				
		Sección Civil y de Instrucción	3	J	1 (C-VSM)	partido judicial
		TOTAL.-	3			
	3	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE LOGROÑO				
		Sección Civil	6	M	1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Instrucción	3	M		partido judicial
		Sección de Familia, Infancia y Capacidad	1	M		partido judicial
		Sección de Violencia sobre la Mujer	1	M		partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	3	M	1 (C-VP)	provincial
		Sección de Menores	1	M		provincial
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		provincial
		Sección de lo Social	3	M		provincial
		TOTAL.-	21			
		TOTAL PROVINCIAL.-	25			
		TOTAL COMUNIDAD AUTÓNOMA.-	25			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
CIUDAD DE CEUTA						
CEUTA	12	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE CEUTA			Compatibilidad/Especialización	
		Sección Civil y de Instrucción	6	M	1 (C-VSM) 1 (C-MER)	partido judicial

		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M		partido judicial 12
		Sección de Menores	1	M		ciudad autónoma
		Sección de Vigilancia Penitenciaria	1	M		ciudad autónoma
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	2	M		partido judicial 12
		Sección de lo Social	1	M		partido judicial 12
		TOTAL.-	13			
		TOTAL PROVINCIAL.-	13			
		TOTAL CIUDAD AUTÓNOMA.-	13			

ANEXO VI

TRIBUNALES DE INSTANCIA

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría		Jurisdicción
CIUDAD DE MELILLA						
MELILLA	1	TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MELILLA	12			
		Sección Civil y de Instrucción	5	M	1 (C-VSM) 1 (C-MER)	partido judicial
		Sección de Enjuiciamiento Penal	2	M	1 (C-VP)	partido judicial 8
		Sección de Menores	1	M		ciudad autónoma
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	3	M		partido judicial 8
		Sección de lo Social	1	M		partido judicial 8
		TOTAL.-	12			
		TOTAL PROVINCIAL.-	12			
		TOTAL CIUDAD AUTÓNOMA.-	12			

TOTAL NACIONAL.- 3931

LEYENDA PARA INDICACIÓN DE LAS PLAZAS DONDE EXISTE COMPATIBILIZACIÓN EN EL CONOCIMIENTO DE ASUNTOS

Nº de plazas (C-MER) Plaza judicial de la sección civil o sección civil y de instrucción que compatibiliza el conocimiento de la materia mercantil.

Nº de plazas (C-VSM) Plaza judicial de la sección de instrucción o sección civil y de instrucción que compatibiliza el conocimiento de los asuntos de violencia sobre la mujer (competencia civil y penal).

-Nº de plazas (C-VP) Plaza judicial de la sección de enjuiciamiento penal que compatibiliza el conocimiento de los asuntos de vigilancia penitenciaria.

LEYENDA PARA INDICACIÓN DE LAS PLAZAS DONDE EXISTE ESPECIALIZACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO DE ASUNTOS

Nº de plazas (E-FIC): Plaza judicial de la sección civil o sección civil y de instrucción especializada en materia de familia, infancia y capacidad o en alguna de estas materias.

Nº de plazas (E-VSM): Plaza judicial de la sección de instrucción o sección civil y de instrucción especializada en materia de violencia sobre la mujer.

Nº de plazas (E-MER): Plaza judicial de la sección civil especializada en materia mercantil.

Provincia	Nº Partido	Sede	Nº Plazas	Categoría	Compatibilidad/Especialización	Jurisdicción
MADRID						
	11	TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA				
		Sección de Instrucción	6	M		Ámbito Nacional
		Sección de Enjuiciamiento Penal	1	M		Ámbito Nacional
*		Sección de Menores	1	M	C-VP	Ámbito Nacional
		Sección de lo Contencioso-Administrativo	12	M		Ámbito Nacional
		TOTAL:-	20			

* Atribución de competencias de Vigilancia Penitenciaria al Juzgado Central de Menores.
Ayudado de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 28/05/2002

Justificación

Nueva redacción del Anexo VI, donde se relacionan la totalidad de las secciones que integran cada uno de los partidos judiciales, con información sobre el número de plazas, categoría del juez o jueza que las integra, la compatibilidad o especialización que, en su caso, puede tener alguna de las plazas dentro de esas secciones y el ámbito territorial al que extienden su jurisdicción, todo ello conforme a las previsiones normativas recogidas en este proyecto de ley orgánica.

Con el mismo objeto, se da también redacción al Anexo VII, relativo al Tribunal Central de Instancia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 324

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Texto que se propone

Disposición adicional sexta. Litigios en materia de consumo.

En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad con la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, **o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere** la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, **o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma.**

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

24-07-2024 14:44:12

Entrada: 4193

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 325

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De supresión

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Reclamación previa en los casos a los que se refiere el artículo 439.5 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Justificación

En coherencia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 326

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas promoverán acciones para aumentar la visibilidad de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como la negociación entre las partes, y potenciarán el uso de estos mecanismos frente a la vía exclusivamente judicial.

Asimismo, promoverán, en el ámbito de sus respectivas competencias, que las Universidades impulsen la enseñanza superior en materia de medios alternativos de resolución de conflictos, así como en técnicas de negociación para profesionales de la abogacía.

Justificación

En coherencia con enmiendas anteriores relativas a los medios alternativos de resolución de conflictos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 327

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 a la disposición transitoria novena, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio aplicable a los procedimientos judiciales.

7. La nueva regulación de los recursos de casación social será de aplicación a los recursos que se formulen contra las resoluciones dictadas a partir de su entrada en vigor. En todo caso, la inadmisión de los recursos de casación para la unificación de doctrina interpuestos contra las resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma se acordará, previa audiencia de las partes, por providencia sucintamente motivada que será irrecurrible.

Justificación

La modificación introducida en materia de recurso de casación social exige una norma transitoria propia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 328

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuarenta y nueve ter al artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y nueve ter (nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 629, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá autorizar a la persona profesional de la procura que represente a la parte ejecutante, y a su costa, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a cabo la anotación de embargo. En este caso, la persona titular del Registro de la Propiedad comunicará la práctica de la anotación o los defectos que impidan la

realización de este asiento directamente a la persona profesional de la procura de la parte ejecutante, quien deberá ponerlo en conocimiento del órgano judicial en el plazo de dos días hábiles.»

Justificación

Atribuir funciones a los profesionales de la procura en sede del proceso de ejecución con el objeto de lograr mayor agilización y eficiencia del mismo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 329

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se propone la adición de un nuevo apartado ochenta ter al artículo 1, con la siguiente redacción:

Ochenta ter. Se modifica el apartado 2 del artículo 442, que queda redactado como sigue:

«Artículo 442.

[...]

2. Se reservará el cincuenta por ciento de las plazas vacantes para su provisión, previa autorización por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, por promoción interna mediante el sistema de concurso-oposición por los funcionarios de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que hayan prestado, al menos, dos años de servicios efectivos en el mismo. A estos efectos se computarán los servicios prestados en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia del que, en su caso, procedan.

Las restantes vacantes, acrecentadas por las que no se cubran por promoción interna, si las hubiere, se cubrirán en turno libre mediante oposición o, en su caso, concurso-oposición, siempre con sujeción a las previsiones presupuestarias vigentes en materia de oferta de empleo público.

De no existir oferta de empleo público, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, podrá convocar un proceso de promoción interna específico cuando las

circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen. El número de plazas convocadas por este sistema no podrá ser superior al quince por ciento de las plazas vacantes. En este caso, las plazas que no se cubran no podrán ofertarse para que lo sean por turno libre.»

Justificación

Resultado del acuerdo suscrito con las organizaciones sindicales tras la negociación del texto de la reforma.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 330

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuarenta y nueve quater al artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y nueve quater. Se modifica el artículo 636, que queda redactado como sigue:

«Artículo 636. Realización de bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores.

1. Los bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el letrado o letrada de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con arreglo a lo previsto en esta ley.

2. A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante subasta judicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, una vez embargados los bienes por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, se practicarán las actuaciones precisas para la subasta judicial de los mismos, que se producirá en el plazo señalado si antes no se solicita y se ordena, con arreglo a lo previsto en esta ley, que la realización forzosa se lleve a cabo de manera diferente.»

Justificación

En virtud de la enmienda por la que se pretende la supresión del artículo 641, la realización por persona o entidad especializada queda integrada expresamente como uno de los modos de realización distintos de la subasta judicial, que pueden ser convenidos por las partes e interesados. Su integración dentro del artículo 640 se pretende con el fin de permitir la máxima libertad a las partes e interesados sin estar condicionados por los plazos y requisitos que actualmente exige el artículo 641.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 331

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CUARENTA Y OCHO. Artículo 166.

Texto que se propone

Cuarenta y ocho. Se modifica el artículo 166, que queda redactado como sigue:

«Artículo 166.

1. Quienes ostenten la Presidencia de los Tribunales de Instancia serán nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cuatro años conforme a la propuesta motivada de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, renovándose transcurrido este período o cuando el elegido cesare por cualquier causa.

La Sala de Gobierno propondrá el nombramiento de la persona que se determine conforme a las siguientes reglas:

Quienes integren el Tribunal de Instancia elegirán por mayoría de tres quintos a uno o una de ellos para su propuesta. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor de quien ocupe el mejor puesto en el escalafón. En caso de que no hubiera candidato o candidata, se propondrá al juez, jueza, magistrado o magistrada que ocupare el mejor puesto en el escalafón.

2. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oídas la Junta de Jueces y Juezas y la Sala de Gobierno, podrá liberar a quien ostente la Presidencia total o parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en su orden jurisdiccional.

3. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo **84.3**, **el** nombramiento de quien deba

ostentar la Presidencia de Sección se realizará por la Presidencia del Tribunal de Instancia y recaerá en la persona determinada conforme a las reglas previstas en el apartado 1 de este artículo.

4. Los magistrados y magistradas del Tribunal Central de Instancia elegirán por mayoría de tres quintos a **quien, de entre ellos y ellas, deba ejercer** la Presidencia. De no obtenerse dicha mayoría en la primera **votación bastará** la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor de quien ocupe mejor puesto en el escalafón. En caso de que no **hubiese** candidato o **candidata se** propondrá **quien ocupare** el mejor puesto en el escalafón. El cargo deberá renovarse cada cuatro años o cuando **la persona** elegida cesare por cualquier otra causa.

5. La misma regla descrita en el apartado tercero regirá en relación con la Presidencia de las Secciones existentes en el Tribunal Central de Instancia.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 332

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarenta y nueve sexies al artículo 21, con la siguiente redacción:

"Cuarenta y nueve sexies. Se suprime la sección 4.ª del Capítulo IV del Título IV del Libro III, quedando los artículos 641 y 642 sin contenido."

Justificación

En virtud de la modificación de los artículos 636 y 640 deben suprimirse los artículos 641 y 642. Por razones sistemáticas, se adiciona un número 4 al artículo 640 que incorpora el texto del artículo 642 que debe mantenerse vigente. De esta manera queda sin contenido la sección 4ª del capítulo IV del título IV de la LEC.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 333

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Artículo 21, Apartado Cincuenta y uno

Se propone la modificación del apartado cincuenta y uno del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

«Artículo 645. Anuncio y publicidad de la subasta.

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado».

El letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el o la que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al "Boletín Oficial del Estado".

El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá autorizar al procurador que represente a la parte ejecutante, a petición de esta, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la

naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

Justificación

Atribuir funciones a los profesionales de la procura lograr mayor agilización y eficiencia en sede subastas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 334

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. CUATRO. Artículo 82.

Texto que se propone

Se propone la modificación el apartado cuatro del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

Cuatro. Se modifica el artículo 82, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio.

1. De ser admitida la demanda, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos, en la misma resolución de admisión a trámite el letrado o letrada de la Administración de Justicia señalará el día y la hora en que hayan de tener lugar, separada o sucesivamente, los actos de conciliación y de juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos, salvo en los supuestos en que la ley disponga otro distinto y en los supuestos de nuevo señalamiento después de una suspensión.

En el caso de que la representación corresponda al abogado del Estado, al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, a los representantes procesales de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local o al letrado o letrada de las Cortes Generales, la resolución de admisión a trámite señalará el día y la hora en que deba tener lugar el acto del juicio.

En el señalamiento de las vistas y juicios el letrado o letrada de la Administración de Justicia atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y procurará, en la medida de lo posible, señalar en un mismo día los que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados, así como relacionar los

señalamientos de los procesos en los que se deba intentar la conciliación previa por parte del letrado o letrada de la Administración de Justicia con los exentos de dicho trámite. En especial, las audiencias y vistas que requieran la presencia del representante del Ministerio Fiscal, abogado del Estado, letrados de las Cortes Generales, letrados o letradas de la Administración de la Seguridad Social, de las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, serán agrupadas, señalándose de forma consecutiva.

2. La celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia y el segundo ante el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada podrá tener lugar en distinta convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos; así como requiriendo de la Administración pública la remisión del expediente administrativo, cuando proceda, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

El señalamiento del acto de conciliación en convocatoria separada y anticipada a la fecha del juicio podrá establecerse a instancia de cualquiera de las partes, si estimaran razonadamente que existe la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, o de oficio por el letrado o letrada de la Administración de Justicia si entendiera que, por la naturaleza y circunstancias del litigio o por la solución dada judicialmente en casos análogos, pudiera ser factible que las partes alcanzaran un acuerdo.

3. El acto de conciliación anticipada se celebrará a partir de los diez días desde la admisión de la demanda, y en todo caso con una antelación mínima de treinta días a la celebración del acto del juicio, salvo los supuestos fijados en esta ley.

También en el señalamiento del acto de conciliación anticipada se procurará fijar para un mismo día los procedimientos que se refieran a los mismos interesados y no puedan ser acumulados.

Intentada la conciliación anticipada ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia, se tendrá por celebrada sin necesidad de reiterarse el día de la vista, salvo que con anterioridad a la celebración del acto de juicio las partes manifiesten su intención de alcanzar un acuerdo.

4. En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, salvo causas justificadas y en los supuestos legalmente previstos. También se consignará que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse y que podrán formalizar, sin esperar a la fecha del señalamiento, conciliación en evitación del juicio, por medio de comparecencia ante la oficina judicial o en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 84. Asimismo, podrán someter la cuestión litigiosa a los procedimientos de mediación que pudieran estar constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, adoptando las medidas oportunas a tal fin sin que ello dé lugar a la suspensión de la comparecencia, salvo que de común acuerdo lo soliciten ambas partes justificando la sumisión a la mediación, y por el tiempo máximo establecido en el procedimiento correspondiente, que en todo caso no podrá exceder de quince días.

5. En la citación también se requerirá el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, con diez días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial de que intenten valerse. La prueba se deberá presentar en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, en cuyo caso se admitirá la presentación en papel o en otros soportes no digitales.

Transcurrido este plazo, sólo se admitirá a la parte actora o demandada los documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dicho momento procesal.

2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º No haber sido posible obtener la prueba documental o dictamen pericial con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que se hubiera efectuado en plazo la designación del archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación o anunciado, en su caso, el dictamen.

Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluido el plazo indicado en este apartado, las demás partes podrán alegar en el juicio la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos indicados. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa dentro de los límites fijados en el apartado 4 del artículo 75 de esta ley.

6. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al abogado del Estado, se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Abogacía General del Estado. Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al letrado o letrada de la Administración de la Seguridad Social, se le concederá igualmente un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social. Este mismo plazo se entenderá, respecto de las Comunidades Autónomas, para consulta al organismo que establezca su legislación propia, así como cuando la representación y presencia en juicio sea atribuida al letrado o letrada de las Cortes Generales. El señalamiento del juicio se hará de modo que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.»

Justificación

El proceso laboral se rige por el principio de oralidad absoluta y no existe el trámite de contestación escrita a la demanda. Por ello, en el acto del juicio oral, tras la ratificación de la demanda por la

parte actora y la contestación oral de la parte demandada, se propone y presenta prueba documental y pericial, de la cual se da traslado a la parte o partes contrarias que manifiestan si reconocen cada documento, impugnan o no su autenticidad o la exactitud de la copia.

Este trámite -que ya ocasionaba importantes retrasos en la celebración de las vistas cuando la presentación se hacía en soporte papel- ahora se complica enormemente por dos factores:

- La celebración de vistas y la práctica de la prueba mediante videoconferencia. ¿Qué ocurre si un Letrado interviene por videoconferencia y aporta documental en ese momento puesto que la LRJS no obliga a su presentación anticipada?
- El expediente digital que obliga a que se digitalicen todos los documentos y/o dictámenes periciales aportados en soporte papel para incorporarlos al expediente judicial electrónico.

La solución pasa por una reforma del proceso laboral que obligue a las partes a aportar la prueba documental y pericial de que pretendan valerse antes del acto del plenario.

Actualmente el art. 82.4 LRJS ya permite que pueda requerirse “el previo traslado entre las partes o la aportación anticipada, en soporte preferiblemente informático, con cinco días de antelación al acto de juicio, de la prueba documental o pericial que, por su volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba”.

Tras la pandemia son muchos los Juzgados de lo Social que ya acuden a la previsión de este art. 82.4 LRJS. La dificultad que existe actualmente -además de que está solo previsto para casos de volumen o complejidad de la prueba- es que, a diferencia del pleito civil, el incumplimiento por la parte del requerimiento de aportación previa no conlleva sanción alguna ni preclusión del plazo.

Se trataría, por tanto, de generalizar esta exigencia a todos los procesos de manera que ambas partes deban aportar su prueba con tiempo suficiente para que se pueda dar traslado a la contraria para examen. Su aportación en soporte digital permite incorporarlo al EJE de manera automática o si se aportara en soporte papel (cuando el trabajador por no venir asistido de Letrado así lo haga) la oficina tendría tiempo para escanear los documentos y subirlos al expediente digital sin entorpecer el desarrollo de la vista.

La reforma incluye una previsión análoga a la del art. 270 LEC que impidiera que con posterioridad al momento fijado (en civil es la demanda y la contestación o la audiencia previa al juicio pero en laboral debería ser trascurrido el plazo que se fijara con antelación al acto del juicio), no se podría admitir a ninguna de las partes documento salvo las excepciones que se señalen (documentos de fecha posterior, anteriores pero desconocidos por la parte....).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 335

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la modificación del párrafo vigésimo séptimo del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

IV

/.../

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por **Secciones de Familia, Infancia y Capacidad, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias. [...]

Justificación

Mejora técnica necesaria para armonizar la Exposición de motivos con las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 336

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se propone la modificación de los párrafos vigésimo noveno y trigésimo del apartado IV de la Exposición de motivos, con la siguiente redacción:

Exposición de motivos

/.../

IV

/.../

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, concretamente en el ámbito civil especializado en materia de familia, **infancia y capacidad y en el ámbito penal especializado en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia**.

El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de Familia, **Infancia y Capacidad**, y a Jueces civiles especializados. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la disposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de familia y todas las Secciones de Familia, **Infancia y Capacidad** asuman idénticas competencias.

/.../

Justificación

Mejora técnica y adaptación de la exposición de motivos a las enmiendas propuestas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 337

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTE.
Artículo 82.

Texto que se propone

Veinte. Se modifica el artículo 82, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

/.../

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo **80.3** de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, **por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y por las Secciones de Instrucción** de los Tribunales de Instancia de la provincia, **en procedimientos en los que las víctimas sean niños, niñas o adolescentes o víctimas de violencia sobre la mujer**.

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º /.../

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad y** en materia civil, por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo **82 bis y 80.3** de la presente ley orgánica.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, salvo las que se dicten en incidentes concursales en materia laboral. **Asimismo, conocerán de** los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

3. /.../ »

Justificación

Adaptación al texto de la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil y a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 338

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTICINCO. Artículo 86.

Texto que se propone

Veinticinco. Se introduce un nuevo artículo 86, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86.

1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Familia, **Infancia y Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe **favorable** de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia, **Infancia y Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Familia, **Infancia y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de Familia, **Infancia y Capacidad**.

5. Las Secciones de Familia, **Infancia y Capacidad conocerán** de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial **y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**

b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos **o hijas** menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos **o hijas** menores.

c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) Las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación **y la adopción.**

e) Las relativas a los alimentos entre parientes.

f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales.

g) Las que versen sobre **adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad**, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

h) Las relativas a la protección del menor, **incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y en los capítulos IV bis y V del Título I del Libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

i) La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

j) Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los Capítulos IX y X del Título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

k) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

l) **El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores, familia y medidas de apoyo.**

m) Procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.

n) Cualesquiera otras materias civiles relativas a la familia o la protección de la infancia o las personas con discapacidad.»

Justificación

Se trata de adaptar la norma a la regulación contenida en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Mejora técnica en la regulación de las competencias de las Sección de Familia, Infancia y Capacidad a lo que resulta de aplicación, de las competencias en materia civil de las Secciones de Violencia sobre la Mujer (artículo 89 LOPJ) y las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad (artículo 86 LOPJ).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 339

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTISIETE. Artículo 87.

Texto que se propone

Veintisiete. Se da nueva redacción al artículo 87, que queda redactado como sigue:

Artículo 87.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia **existirá una Sección de lo Mercantil** con jurisdicción en toda la provincia y sede en su capital.
2. En aquellas provincias donde, por razón de la carga de trabajo, no se constituya una Sección de lo Mercantil el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponderá a uno de los jueces o a una de las juezas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única en el Tribunal de Instancia de la capital de provincia.
3. **Por excepción a lo establecido en los apartados anteriores, cuando una provincia tenga una población inferior a los 500.000 habitantes, el Gobierno por Real Decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial con informe favorable previo de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia o a propuesta de esta comunidad oído el Consejo General del Poder Judicial, podrá extender a esa provincia la jurisdicción de la Sección de lo Mercantil de otra provincia limítrofe perteneciente a la misma comunidad autónoma.**
4. Cuando un partido judicial cuente con más de 250.000 habitantes y, perteneciendo a la misma provincia, no sea limítrofe con el de su capital, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con informe favorable previo de la comunidad autónoma con

competencias en materia de Justicia o a propuesta de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia y oído el Consejo General del Poder Judicial, podrá crear una Sección de lo Mercantil en el Tribunal de Instancia aquel partido judicial con jurisdicción en él y en aquellos otros partidos judiciales limítrofes que se considere oportuno.

5. En aquellas capitales de provincia en las que exista más de un juez, jueza, magistrado o magistrada en la Sección de lo Mercantil y menos de cinco, las solicitudes de declaración de concurso de acreedores de persona natural se repartirán a uno solo de ellos. Si el número de jueces, juezas, magistrados y magistradas de dicha Sección fuera más de cinco, esas solicitudes se repartirán a dos o más igualmente determinados, con exclusión de los demás.

6. Las Secciones de lo Mercantil conocerán de las siguientes materias:

a) De cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de propiedad intelectual e industrial; competencia desleal y publicidad; sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico; transporte terrestre, nacional o internacional; derecho marítimo, y derecho aéreo.

Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, las Secciones de lo Mercantil no serán competentes para conocer de las **pretensiones basadas exclusivamente** en el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91; en el Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril; en el Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004; y en el Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

b) De las acciones relativas a la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, así como de las pretensiones de resarcimiento del perjuicio ocasionado por la infracción del Derecho de la competencia.

c) De los recursos directos contra las calificaciones negativas de los registradores y las registradoras mercantiles o, en su caso, contra las resoluciones expresas o presuntas de la **Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública** relativas a esas calificaciones.

7. Las Secciones de lo Mercantil conocerán, además, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de concurso de acreedores o acreedoras, cualquiera que sea la condición civil o mercantil de la persona deudora, de los planes de

reestructuración y del procedimiento especial para microempresas, en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo. En relación con la jurisdicción del **juez** o de la jueza del concurso:

a) En todo caso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra la persona concursada, con excepción de las que se ejerciten en los procesos civiles sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.

2.^a Las ejecuciones relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera ordenado, sin más excepciones que las previstas en la legislación concursal.

3.^a La determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la persona deudora.

4.^a La declaración de la existencia de sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social en los casos de transmisión de unidad o de unidades productivas y la determinación de los límites de esa declaración conforme a lo dispuesto en la legislación laboral y de seguridad social.

5.^a Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre **provisión de medidas de apoyo y otros relativos a personas con discapacidad**, filiación, matrimonio y menores.

6.^a Las demás materias establecidas en la legislación concursal.

b) Cuando el deudor o la deudora sea persona natural, la jurisdicción del juez o de la jueza del concurso será **también** exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita.

2.^a La disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal de la persona concursada.

c) Cuando el deudor sea persona jurídica, la jurisdicción del juez o de la jueza del concurso será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1.^a Las acciones de reclamación de deudas sociales que se ejerciten contra los socios de la sociedad concursada que sean subsidiariamente responsables del pago de esas deudas, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran contraído, y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las

prestaciones accesorias.

2.^a Las acciones de responsabilidad **civil** contra los administradores, administradoras, liquidadores o liquidadoras, de derecho o de hecho; contra la persona natural designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica y contra las personas, cualquiera que sea su denominación, que tengan atribuidas facultades de la más alta dirección de la sociedad cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo de administración en uno o varios consejeros delegados o en una comisión ejecutiva, por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada. **En todo caso, quedará excluida de esta jurisdicción la revisión de las acciones de responsabilidad que ejerzan las Administraciones Públicas en el ejercicio de su autotutela.**

3.^a Las acciones de responsabilidad contra los auditores y auditoras por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.

d) La jurisdicción del juez o jueza del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de las acciones sociales que tengan por objeto la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos y la reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que, conforme a la legislación laboral y a lo establecido en la legislación concursal, tengan carácter colectivo, así como de las que versen sobre la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

La suspensión de contratos y la reducción de jornada tendrán carácter colectivo cuando afecten al número de trabajadores establecido en la legislación laboral para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo con este carácter.

e) La jurisdicción del juez o jueza del concurso se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, sin más excepciones que las establecidas en la legislación concursal, las administrativas y las sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento concursal. La decisión sobre estas cuestiones no surtirá efecto fuera del concurso de acreedores/as en que se produzca.

8. Las Secciones de lo Mercantil serán competentes para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras cuando estas versen sobre cualquiera de las materias a que se refiere este artículo, salvo que, según los tratados y otras normas internacionales, el conocimiento de esa materia corresponda a otro órgano judicial.

9. Además de la competencia para conocer con jurisdicción en toda la provincia de las materias a que se refiere este artículo, la Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alicante tendrá competencia exclusiva para conocer en primera instancia con jurisdicción en todo el territorio nacional de aquellas acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y del Reglamento (CE) n.º 6/2002, del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

A los solos efectos de la competencia específica a que se refiere el párrafo anterior, dicha Sección se denominará Tribunal de Marca de la Unión Europea y tendrá también competencia exclusiva para conocer de aquellas demandas civiles en las que se ejerciten acumuladas acciones relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales o internacionales idénticas o similares; y de aquellas en las que existiera cualquier otra conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión.»

Justificación

La reforma de la LOPJ en materia de Juzgados de lo Mercantil aprobada mediante la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil impone ciertas modificaciones del Proyecto de Ley .

En relación con los apartados 2 y 3 de este, se ha procedido a adaptar el Proyecto la reforma operada en la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

En lo referido al apartado 4 se propone la sustitución de municipio por partido judicial, como mejora técnica.

En lo referido al apartado 6, la redacción de la norma -que viene del artículo 86 bis LOPJ, en la redacción dada por la L.O. 7/2022, de 27 de julio- puede dar lugar a conflictos de competencia entre las Secciones civiles y mercantiles del Tribunal de Instancia, pues de la interpretación literal se desprende que la Sección de lo mercantil seguiría conociendo de las demandas deducidas por retrasos ejercitadas al amparo del Convenio de Montreal, mientras que el resto de las Secciones del Tribunal de Instancia conocería de los asuntos por daños del equipaje facturado que encuentran amparo en el Convenio de Montreal. En ocasiones, además, en la misma demanda se acumulan pretensiones indemnizatorias derivadas del retraso y de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado, con lo que se plantearía el problema de qué sección del Tribunal de Instancia (mercantil o de instancia) es la competente para el conocimiento del asunto. Con la redacción propuesta, se evita el problema expuesto y, al atribuir a las Secciones no mercantiles del Tribunal de Instancia el conocimiento de los asuntos basados exclusivamente en el Reglamento europeo de 2004 (lo que implica también la exclusión de aquellas pretensiones indemnizatorias basadas en el Reglamento de 2004 a las que se añada la petición de indemnización de daño moral -a la que se aplica el Convenio de Montreal-), todos los litigios que deriven de la aplicación del Convenio de Montreal corresponderán a la Sección mercantil, realizándose una distribución clara de competencias. Esta solución de atribución de competencia a las Secciones de instancia de los asuntos basados exclusivamente en el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, se justifica, además, por la mayor sencillez de este tipo de reclamaciones, que no requieren ser conocidas por una Sección especializada.

El resto de las modificaciones propuestas responden al objeto de adaptar la regulación contenida en Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil. Este artículo refunde los artículos 86, 86 bis, 86 ter, 86 quáter y 86 quinquies de la LOPJ de esa iniciativa que, salvo el 86 al que se ha dado nueva redacción, quedan sin contenido.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 340

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

La Ley de Sociedades de Capital, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificada como sigue:

Único. Se modifica el apartado 3 del artículo 365, que queda redactado como sigue:

«3. Los administradores no estarán obligados a convocar junta general para que adopte el acuerdo de disolución cuando hubieran solicitado en debida forma la declaración de concurso de la sociedad o comunicado al juzgado competente la existencia de negociaciones con los acreedores para alcanzar un plan de reestructuración del activo, del pasivo o de ambos. La convocatoria de la junta deberá realizarse en el plazo de dos meses desde que dejen de estar vigentes los efectos de esa comunicación.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 341

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CINCUENTA Y TRES. Artículo 647.

Texto que se propone

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 647, que queda redactado como sigue:

«Artículo 647. Requisitos para pujar. Ejecutante licitador.

1. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

/.../

3.º Estar en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber consignado el **10 por ciento**, del valor de los bienes o un mínimo de mil euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior. El letrado o letrada de la Administración de Justicia está facultado para elevar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta. La consignación se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que utilizará los servicios telemáticos que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pondrá a su disposición, quien a su vez recibirá los ingresos a través de sus entidades colaboradoras.

/.../»

Justificación

El depósito o fianza del 10% del valor de subasta, manteniendo un mínimo de 1.000 euros, si ese

porcentaje fuera inferior, se considera garantía suficiente del pago del precio por el postor. Se incrementará la participación y permitirá a los postores realizar más reservas de postura. Cuántas más reservas se realicen, mejor resultado se puede obtener en el caso de que el mejor postor no pague el precio ofrecido.

Además, en el proyecto ya se permite que el LAJ, a la vista de las circunstancias de la subasta, pueda elevar o reducir el importe de ese depósito. De este modo se favorece que los postores realicen más reservas de postura, en lo que influirá el hecho de que, conforme a lo que se prevé en el proyecto, la devolución de depósitos no puede demorarse más de 30 días hábiles en el caso de inmuebles.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 342

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CINCUENTA Y CUATRO. Artículo 648.

Texto que se propone

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 648, que queda redactado como sigue:

«Artículo 648. Subasta electrónica.

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.^a La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

2.^a La subasta se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", cuando haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma. El pago de la tasa exigida por el «Boletín Oficial del Estado» para la publicación del anuncio será realizado por el solicitante de la subasta dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio. Igualmente, si el solicitante no lo hiciere en el plazo de diez días desde la remisión, el pago podrá ser realizado por cualquiera de las demás partes de la ejecución, dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio.

3.^a Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren

aplicables.

4.^a Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en artículo 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. A los ejecutantes se les identificará de forma que les permita comparecer como postores en las subastas dimanantes del procedimiento de ejecución por ellos iniciado sin necesidad de realizar consignación.

5.^a El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el letrado o letrada de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, si lo considera conveniente.

6.^a Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá también indicar consiente o no la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652 y si puja en nombre propio o en nombre de un tercero. **Un mismo postor podrá efectuar nuevas posturas por importe superior o inferior a la que ya hubiera realizado, en cuyo caso sólo será tenida en cuenta la última efectuada antes del cierre de la subasta.** En el caso de que existan posturas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. **Durante el período de celebración de la subasta, el portal no informará de la existencia o inexistencia de pujas ni de su cuantía, ya que tendrán carácter secreto. Al finalizar la subasta, el portal solo publicará el importe del mejor precio ofrecido, o que la subasta ha concluido sin postores.»**

Justificación

Los datos estadísticos actuales de participación de postores en las subastas judiciales muestran una participación media inferior a cinco postores por cada subasta en la que ha habido pujas. Este escaso número de participantes viene determinado, no por la falta de publicidad y transparencia de la propia subasta, sino por el riesgo que supone adquirir bienes en los que suele faltar la colaboración del ejecutado, y por la complicación de los trámites de adjudicación y entrega de la posesión de los bienes, que suele demorarse y complicarse por muy diversas situaciones.

Esa escasa participación implica también una menor competencia en las ofertas. La visibilidad de la

puja máxima efectuada durante la celebración de la subasta tiene como consecuencia que el precio final no sea el que esté realmente dispuesto a ofrecer el primer postor, sino el que supere, con un pequeño incremento, el ofrecido por el segundo postor. Esto supone que ese mejor postor, que puede también disponer de mayor información de la que ha sido posible facilitar a través del Portal de Subastas del BOE, será el que obtenga el beneficio derivado de que los demás postores no le hayan obligado a pujar más.

La supresión de los tramos de puja se hace para dar total libertad al postor para que pueda ofrecer la cantidad que quiera, no a importes concretos determinados por el LAJ. El motivo de por el que se exigía el establecimiento de tramos de puja era evitar que los postores fueran mejorando los precios por cantidades ínfimas, prolongando artificiosamente durante horas la finalización de la subasta. Con la puja secreta los tramos de pujas no son necesarios, ya que, en principio, los postores solo deberían pujar una vez por el importe que desee. No obstante, la nueva regulación permite que, el mismo postor, temiendo que otro pudiera mejorar ese precio, pueda mejorar ese precio mientras la subasta no haya finalizado.

El Portal de Subastas del BOE tiene la enorme ventaja de estar garantizando la absoluta confidencialidad respecto al número e identificación de los participantes, y podría garantizar de igual modo el secreto de las pujas que se pudieran efectuar. La introducción del sistema de puja secreta trata de evitar esa situación que perjudica el buen resultado de la subasta. Ocultando la existencia de postores en la subasta y las pujas que puedan estar ofreciendo, se obliga al postor a ofrecer a través de una sola puja (que puede modificarse al alza o a la baja por el mismo postor durante la celebración de la subasta), un precio suficiente que le permita satisfacer sus propias expectativas sobre la utilidad de la compra, sin tomar como referencia las pujas de los demás.

Este efecto es todavía más beneficioso en el caso de que participe en la subasta un único postor, que, en muchas ocasiones, será el propio ejecutante. En beneficio del ejecutado, se le obliga a realizar su oferta, no por un precio mínimo que le permita asegurarse la aprobación del remate, sino por otro superior en previsión de que un potencial postor, del que desconoce su existencia, pueda privarle de las expectativas de negocio que le pueda proporcionar la adjudicación del bien.

Otro efecto beneficioso es que el periodo de reflexión de que dispone el postor para realizar su puja es de veinte días naturales, lo que permite tomar su decisión con la tranquilidad y el sosiego necesarios para adquirir un bien del que puede verse privado forzosamente su propietario.

Son incuestionables, también, los beneficios que este tipo de subasta tiene para los participantes, y, especialmente para los representantes procesales de los ejecutantes. En el actual sistema de pujas, se suelen recibir instrucciones para iniciar las pujas por un precio mínimo e ir incrementando sucesivamente las que puedan ir realizando los demás postores, con riesgo de poder equivocarse al insertar cualquiera de ellas y sin posibilidad de subsanación inmediata.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 343

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CINCUENTA Y CINCO. Artículo 649.

Texto que se propone

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.

1. La subasta admitirá posturas **que tendrán carácter secreto**, durante el plazo **improrrogable** de veinte días naturales desde su apertura. **La subasta no podrá finalizar en sábados, domingos ni en los días de fiesta nacional. Tampoco podrá finalizar en los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero, ambos inclusive, ni en el mes de agosto.** En el caso de que el letrado de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas.

2. La suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días **naturales** llevará consigo su cancelación, con devolución de los depósitos a los postores, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. **Si la suspensión no superara los quince días naturales, quedará paralizada la celebración de la subasta, que se reanudará por el tiempo que reste para su conclusión.**

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador. En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la

Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura **que cumpla las condiciones** del apartado 1 del artículo 652. Además, el Portal de Subastas **comunicará a la oficina judicial las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta** y facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el **letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá no aprobar el resultado de la subasta y ordenar una nueva celebración.**

4. Terminada la subasta y recibida la información, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dejará constancia de su resultado en el expediente, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló. Si la mejor postura cumpliera los requisitos necesarios para la adjudicación del bien o lote, dictará inmediatamente decreto de aprobación de remate.»

Justificación

La implantación de un sistema de subasta con puja secreta queda justificada en la enmienda referida al artículo 648, en el que es absolutamente necesario suprimir la prolongación de la finalización de la subasta durante las 24 horas siguientes a la señalada inicialmente para su cierre.

En muchas ocasiones, las pujas se han venido realizando por postores avezados en los momentos finales de la subasta, lo que implicaba su prolongación automática durante una hora más y hasta un máximo de 24 horas, obligando al representante procesal de la parte ejecutante y demás postores, a estar pendientes del desarrollo de la subasta ininterrumpidamente durante todo ese tiempo. El sistema de puja secreta permite impedir esa situación, estableciendo el carácter improrrogable del periodo de celebración, cualquiera que sea el momento en que se realice una puja. Todas las subastas tienen que finalizar a la hora inicialmente prevista, fijada por la Agencia Estatal BOE a las 18,00 horas para todas las celebradas a través del portal que gestiona.

Teniendo en cuenta, además, que el Portal de Subastas del BOE, a petición que le hizo en su momento el propio Ministerio de Justicia, evita que las subastas finalicen en fines de semana y festivos nacionales, se puede conseguir plenamente la conciliación de la vida personal y profesional en este trámite trascendental de la ejecución y en el que, especialmente, los procuradores y procuradoras tienen tanta responsabilidad. Precisamente, uno de los objetivos de la presente reforma legislativa es facilitar el ejercicio de ese derecho por quienes colaboran tan eficazmente con el Servicio Público de Justicia.

A través de esta enmienda también se propone que sea el LAJ la autoridad competente para dejar sin efecto el resultado de la subasta en el caso de que compruebe que el defectuoso cumplimiento de las condiciones legales necesarias para su mejor celebración ha podido afectar al resultado de la subasta, en perjuicio de todos los interesados en la ejecución. Imaginemos, por ejemplo, problemas

de conexión prolongados, no imputables a los postores, que impidieran efectuar las pujas.

Si el LAJ es competente para resolver sobre la aprobación de remate, también debería serlo para denegarla cuando se dan circunstancias que permitan inferir que el resultado de la subasta no ha sido el mejor posible por factores ajenos a los participantes. Se sigue en este punto el criterio de la Audiencia Provincial de Vizcaya (sección 3ª) Sentencia nº 148/2018, de 22 de marzo. El caso juzgado se refería a una subasta notarial a través del portal del BOE. En la sentencia se declara que, aunque el notario no fuera el competente para declarar la nulidad de la subasta, sí le correspondía no aprobar el resultado cuando durante la celebración no se han respetado los derechos de las partes o de los postores.

Por último, se ha creído conveniente establecer que, del mismo modo que el plazo de celebración de la subasta se computa por días naturales, también deberían computarse de la misma forma el plazo de suspensión de quince días. Si no fuera así, al ser inhábil el mes de agosto, la suspensión o paralización de una subasta podría llegar a ser de cuarenta y cinco días, lo que ocasiona un perjuicio evidente para los postores que estén participando en la subasta, que deben consentir que sus depósitos permanezcan retenidos durante ese periodo. Se aclara, también, que no se puede hablar de suspensión o paralización de una subasta por más de esos quince días naturales, sino de cancelación, para evitar confusiones sobre los efectos de una y otra.

Por último, el Portal de Subastas solo ha de informar de la identidad del siguiente postor con reserva cuando cumpla las nuevas condiciones propuestas del artículo 652.1. Solo se admitirá si el precio que ha ofrecido el reservante, sumado al depósito que pierde el primer postor, alcanza el importe del precio ofrecido por el mejor postor.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 344

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CINCUENTA Y SEIS. Artículo 650.

Texto que se propone

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 650, que queda redactado como sigue:

«Artículo 650. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura, igual o superior al 50 por 100 del valor de **subasta**, y la cantidad ofrecida fuera igual o inferior al principal reclamado, se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación. Si la postura fuera superior, se procederá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas. Notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, en el plazo de diez días. Pagada la diferencia, se le pondrá en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación. Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por ciento del valor de subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta, ofreciendo una cantidad igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante. La persona indicada por el ejecutado en su escrito deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido. Ese plazo se computará a partir del día en que se haya efectuado el ingreso. Si no efectuara el pago en ese plazo perderá el depósito efectuado, que se aplicará a los fines de la ejecución y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria. Ello sin perjuicio de que, si la mejora es por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del crédito del ejecutante, se practique la correspondiente liquidación a los efectos de ingresar la cantidad que falte o devolverle el sobrante que resulte. El ingreso del resto deberá efectuarse también en el plazo de diez días, con apercibimiento de pérdida del depósito. Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote subastado con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto por el artículo 647. Cuando el ejecutado no haga uso de la facultad de mejora o ésta no tenga efecto, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido sea igual o superior al 30 por ciento del valor de subasta. No obstante, también se aprobará el remate si la cantidad ofrecida fuera suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, aun cuando sea inferior a ese porcentaje. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso, contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia deniegue la aprobación del remate, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

4. Si por la cuantía de la **puja** el ejecutado pudiera ejercitar la facultad de mejorar la postura, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, transcurrido el plazo indicado, realizará la preceptiva notificación a quien hubiera resultado mejor postor, informándole, en su caso, que la persona presentada por el ejecutado ha mejorado el precio ofrecido en la subasta y que se ordena la inmediata devolución del depósito efectuado para participar en ella. Si no hubiera habido mejora, o ésta finalmente no se hubiera llevado a efecto, aprobado el remate, se requerirá al mejor postor para que, en el plazo de diez días efectúe el pago del resto del precio que ofreció, descontado el depósito. Verificado el ingreso, se le pondrá en posesión del lote subastado y se dictará el decreto de adjudicación. Si no realizara el pago, perderá su depósito, que se aplicará a los fines de la ejecución.

5. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto la **cancelación** de la subasta o dejar sin efecto la misma **si ya hubiera concluido**.

6. Consignada, cuando proceda, en la cuenta de depósitos y consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se ordenará al Portal de Subastas la devolución de los depósitos de los postores que han reservado postura. También se ordenará la devolución de esos depósitos cuando el mejor postor haya sido el ejecutante, cuando la persona presentada por el ejecutado para mejorar postura haya ingresado el depósito requerido para ello, o cuando por cualquier otra causa hubiera quedado sin efecto la subasta con posterioridad a su celebración.»

Justificación

En el apartado 5 del artículo 650 (misma justificación para 670.7), se prevé la situación que se produce cuando el deudor paga la cantidad adeudada antes de la aprobación de remate o adjudicación del bien objeto de subasta. Este pago puede producirse en dos momentos distintos, mientras la subasta se está celebrando, o cuando ya ha terminado y se está en el trámite previo a la aprobación de remate o adjudicación del bien subastado. En el primer supuesto, no procede suspender la subasta, ya que supone solo una paralización temporal con posibilidad de reanudación posterior por el tiempo que falte para finalizar. Lo que procede es cancelarla, impidiendo su continuación y con devolución de depósitos a los postores que puedan estar participando. En el caso de que la subasta ya haya finalizado, lo que procede es dejar sin efecto la subasta celebrada, devolviendo, en su caso, el depósito al mejor postor, quien ya no podrá adjudicarse el bien.

Por otro lado, se realizan dos correcciones gramaticales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 345

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CINCUENTA Y OCHO. Artículo 652.

Texto que se propone

Cincuenta y ocho. Se modifica el artículo 652, que queda redactado como sigue:

«Artículo 652. Devolución y destino de los depósitos constituidos para pujar. Reserva de postura.

1.Finalizada la subasta, el Portal de Subastas devolverá inmediatamente los depósitos de los postores excepto lo que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Sin embargo, si los demás postores lo solicitan, también se mantendrá la reserva de las cantidades consignadas por ellos, para que, si el rematante no entregare en plazo el resto del precio, pueda adjudicarse el bien o lote en favor del primero de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en el que hubieran sido realizadas.

Si, en el plazo fijado, no consignase el rematante el complemento del precio, quedará sin efecto el remate inicial. El remate se podrá aprobar en favor del postor que le hubiese seguido en el orden de su postura siempre que se hubiese producido la reserva y que la cantidad ofrecida por éste, sumada al depósito del primer postor, alcance el importe del remate principal fallido que constituirá el precio de adjudicación. En ningún caso se aprobará el remate en favor del segundo postor cuando, con el depósito constituido por el primer rematante, se puedan satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.

En el momento en que, como consecuencia del impago del precio por el primer postor, el Portal de

Subastas comunique la identidad del siguiente postor **cuya reserva de postura cumpla las condiciones exigidas**, se devolverán los depósitos de los demás postores y quedarán sin efecto sus reservas de postura. Cuando el mejor postor en la subasta haya sido el mismo ejecutante, se devolverán los depósitos de todos los postores que hubieran efectuado reserva de postura, como si el precio de remate ya hubiera sido satisfecho.

2. Las devoluciones que procedan con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se harán a quien efectuó el depósito con independencia de si hubiere actuado por sí como postor o en nombre de otro.»

Justificación

Se trata de trasladar a la LEC la aplicación del régimen de la reserva de postura que recoge el Reglamento Hipotecario en su art. 236-j (previsto para la ejecución extrajudicial de la hipoteca), que hace una interpretación auténtica de la expresión relativa a que si el rematante no pagara en plazo el resto del precio “pueda aprobarse el remate en favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas”. Esa expresión coincide en ambos preceptos.

El Reglamento Hipotecario la interpreta en el sentido de que el remate siempre se ha de aprobar por el precio ofrecido por el primer postor, ya que solo se admitirá la reserva de postura si la cantidad ofrecida por éste (el segundo postor), sumada a las consignaciones perdidas por los rematantes anteriores, alcancen el importe del remate principal fallido. Si no cumple esa condición, la subasta se declara en quiebra y se celebraría, en su caso, una nueva subasta.

Nótese cómo ambos preceptos se refieren a que el remate debe aprobarse por el orden y no por el precio de las respectivas posturas. Esas posturas únicamente determinarían el orden de los reservantes, siendo preferido, entre ellos, el que mayor precio hubiera ofrecido. Él sería el elegido como rematante preferente siempre que su precio, sumado al depósito que pierde el primer postor, alcance el precio ofrecido por éste.

Sin embargo, la interpretación generalizada del art. 652 LEC no tiene en cuenta ese criterio, admitiendo toda reserva, cualquiera que fuera el precio ofrecido por el siguiente postor, que podría ser adjudicatario por un precio muy inferior al máximo de la subasta. Esto da pie a que exista connivencia entre postores con el fin de que, mediante el impago del mejor precio por uno de ellos, otro pueda adjudicarse el bien por un segundo precio muy inferior. La interpretación del RH es la mejor posible para evitar esa práctica. Si alguien ofrece un precio con una rebaja superior al 10% (importe del depósito) respecto al del mejor postor, se celebra nueva subasta, con pérdida de ese porcentaje, correspondiente a su depósito. Está previsto, también, que en esa segunda subasta el porcentaje a depositar sea aumentado por el LAJ atendidas las circunstancias de la subasta.

Se añade un nuevo párrafo: En ningún caso se aprobará el remate en favor del segundo postor cuando, con el depósito constituido por el primer rematante, se puedan satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.

Esto debe hacerse para dejar claro que, cuando con el importe del depósito se cubra la cantidad reclamada por todos los conceptos, no tiene sentido adjudicar el bien al segundo postor con reserva de postura que cumpla las condiciones exigidas. Se daría la paradoja de que, cubriendo el depósito lo reclamado, el deudor tenga que ver cómo su bien se adjudica a un tercero. Esta solución actualmente solo está prevista por el art. 653 LEC para el caso que no hubiera postores con reserva de postura y se declarara la subasta en quiebra.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 346

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SESENTA Y DOS. Artículo 656, apartado 2.

Texto que se propone

Sesenta y dos. **Se modifica el artículo 656**, que queda redactado como sigue:

«Artículo 656. Certificación de dominio y cargas.

1. Cuando el objeto de la subasta esté comprendido en el ámbito de esta sección, el letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución librará mandamiento al registrador a cuyo cargo se encuentre el Registro de que se trate para que remita al juzgado certificación en la que consten los siguientes extremos: 1.º La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien o derecho gravado. 2.º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas. En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y dispondrá de información con contenido estructurado.

2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera. **Si la petición de subasta del inmueble objeto de la ejecución se demorase más de seis meses desde la fecha de expedición de la certificación de cargas**, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a dictar el decreto de convocatoria de subasta, podrá solicitar, de oficio, nota simple registral actualizada a efectos de comprobar si su estado registral actual concuerda con el que resulta de la certificación de cargas obrante en el expediente. Se comprobará la vigencia actual de las cargas preferentes que fueron tenidas en cuenta para

valorar el bien a efectos de subasta, por si fuera necesarios liquidarlas nuevamente. Esta nota simple registral se pondrá a disposición de los interesados en participar en la subasta, incorporándola a la documentación a publicar en el Portal de Subastas del "Boletín Oficial del Estado". Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667. **A estos mismos efectos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia incorporará el código registral único de la finca a subastar, si se dispone del mismo, a la información que transmita al Portal de Subastas conforme al artículo 668 y éste, a su vez, comunicará electrónicamente la publicación, cancelación o cierre de la subasta al Registro correspondiente.** El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el letrado de la Administración de Justicia y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la certificación a la que se refiere el apartado 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal. En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y con contenido estructurado.

4. Expedida la certificación a que se refieren los apartados anteriores, el Registro la hará llegar en todo caso por medios electrónicos al órgano judicial correspondiente, sin perjuicio de su entrega o remisión al procurador que hubiera cuidado de su diligenciado, en su caso.»

Justificación

En muchas ocasiones, la petición de subasta se demora en el tiempo hasta el punto de que, en el momento de acordarse, han transcurrido meses o años. Pueden haber desaparecido o caducado cargas preferentes haberse inscrito o anotado nuevas cargas posteriores, cuyo coste de cancelación registral tiene que asumir el comprador en subasta. En relación con las cargas preferentes, parece razonable que el LAJ pueda querer comprobar esa situación actualizada, que puede afectar al valor de subasta del bien, en beneficio del deudor, si alguna carga preferente descontada del valor fijado por el perito, hubiera caducado o desaparecido. Esto haría necesaria una nueva liquidación solo de las cargas vigentes, con un consiguiente incremento del valor del bien. Al ser una información interesante para los postores, es necesario que se incorpore a la documentación que se ha de publicar durante la celebración de la subasta.

Se considera adecuado añadir un apartado 4 al artículo al objeto de que, cualquiera que sea el origen de la petición de certificación, se garantice que llega al letrado o letrada de la Administración de Justicia en soporte y formato electrónico puesto que su manejo en soporte electrónico es mucho más eficiente para un sistema que debe ya encauzarse siempre hacia la digitalización.

Esta remisión debería ser a través de Lexnet u otro medio que permita incorporarla directamente al

expediente de ejecución. Actualmente se están remitiendo a través del Punto Neutro Judicial, en la bandeja de correo del LAJ, quien tendría que gestionar ese correo para que se incorpore al expediente judicial, sobrecargando el trabajo de la oficina y con riesgo de que no se realice esa tarea.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 347

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SESENTA Y CINCO. Artículo 668.

Texto que se propone

Sesenta y cinco. Se modifica el artículo 668, que queda redactado como sigue:

«Artículo 668. Contenido del anuncio y publicidad de la subasta.

1. El contenido del anuncio de la subasta y su publicidad se realizará con arreglo a lo previsto en el artículo 646.

2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto que expresará, además de los datos indicados en el artículo 646, la identificación de la finca o fincas objeto de la subasta, sus datos **registrales, incluido el código registral único**, y la referencia catastral si la tuvieran, así como la documentación que contenga cuantos datos y circunstancias sean relevantes para la subasta y, necesariamente, la certificación de dominio y cargas que se hubiera expedido al inicio de la ejecución, el avalúo o valoración que sirve de tipo para la misma, incluyendo, a estos efectos, el informe de tasación extrajudicial, cuyo certificado conste en el título ejecutivo, y que hubiera servido como referencia para determinar el valor de subasta; la minoración de cargas preferentes, si las hubiera, mediante la incorporación de las comunicaciones donde conste la situación actualizada de esos créditos; y su situación posesoria, si consta en el procedimiento de ejecución. También se indicará, si procede, la posibilidad de visitar el inmueble objeto de subasta prevista en el apartado 3 del artículo 669. Estos datos y documentos deberán remitirse al Portal de Subastas de forma que puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información. En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar igualmente que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente en el procedimiento

de ejecución o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en el artículo 670. También se informará de que el traslado previsto por ese artículo, para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación, haciéndose constar este extremo en el decreto acordando la subasta. Además se señalará que las cargas, gravámenes y asientos anteriores al crédito del actor continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos si el remate se adjudicare a su favor.

3. De toda finca objeto de licitación se facilitará desde el Registro correspondiente, a través del Portal de Subastas, la información registral actualizada a que se refiere el artículo 667, la referencia catastral si estuviera incorporada a la finca e información gráfica, urbanística o medioambiental asociada a la finca en los términos legalmente previstos, si ello fuera posible.»

Justificación

En coordinación con la enmienda al artículo 656. El letrado de la Administración de Justicia debe introducir el dato del Código Registral Único de la finca en la información que debe suministrar al Portal de Subastas para que este a su vez pueda comunicar al Registro de la Propiedad competente que va a comenzar la subasta sobre una finca determinada y así el Registro pueda localizarla inmediatamente y preparar la información actualizada, poniéndola a disposición del Portal en 24 horas.

El funcionamiento debería ser el siguiente: el letrado, en la información que suministra al Portal del BOE para que comience la subasta, incluirá el Código Registral Único de la finca; el Portal de Subasta comunicará electrónicamente a través de los servicios del Colegio de Registradores al Registro competente que va a comenzar la subasta sobre una finca determinada e incluirá el Código Registral Único de ésta para que el Registro pueda localizarla inmediatamente; el Registro preparará la información permanentemente actualizada y comunicará su puesta a disposición al Portal de Subastas en el plazo de 24 horas, además, desde ese momento comunicará tanto al Portal como al letrado la presentación de cualquier título que afecte a la finca; terminada la subasta; el Portal del BOE comunicará electrónicamente al Registro la finalización de la subasta y éste cerrará la información actualizada y dará de baja la alerta de avisos al Portal y letrado. Sin esa previa comunicación por el letrado al Portal de Subastas del BOE del Código Registral Único de la finca a subastar, nada de esto funcionará.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 348

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SESENTA Y SIETE. Artículo 670.

Texto que se propone

Sesenta y siete. Se modifica el artículo 670, que queda redactado como sigue:

«Artículo 670. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor.

1. Si la mejor postura fuera igual o superior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días siguientes al cierre de la subasta, el mejor postor habrá de consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura igual o superior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, y fuera superior al principal reclamado, aprobado el remate se procederá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas. Notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, y se dictará el decreto de adjudicación. Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha

de cierre de la subasta, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta ofreciendo una cantidad igual o superior al 60 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante. La persona indicada por el ejecutado en su escrito deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido. Ese plazo se computará a partir del día en que se haya efectuado el ingreso. Si no efectuara el pago en ese plazo perderá el depósito realizado, que se aplicará a los fines de la ejecución, y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria. Ello sin perjuicio de que, si la mejora es por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del crédito del ejecutante, se practique la correspondiente liquidación a los efectos de ingresar la cantidad que falte o devolverle el sobrante que resulte. El ingreso del resto deberá efectuarse también en el plazo de diez días, con apercibimiento de pérdida del depósito. Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto en el artículo 647. Cuando el ejecutado no haga uso de la facultad de mejora o ésta no haya tenido efecto, se aprobará el remate del bien en favor del mejor postor, aunque se haya subastado conjuntamente con otros bienes, siempre que la cantidad que se ofrezca por él sea igual o superior al 50 por ciento de su valor de subasta. No obstante, también se aprobará el remate por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, sin que pueda ser inferior al 40 por ciento del valor de subasta. En este caso, la adjudicación del bien supondrá la terminación de la ejecución por completa satisfacción del ejecutante, quedando liberados el resto de bienes que pudieran garantizar el pago de lo reclamado. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. Contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia deniegue la aprobación del remate, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo. Tratándose de la vivienda habitual del deudor, no se aprobará el remate por cantidad inferior al 70 por 100 de su valor de subasta, salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos. En este caso, no se podrá aprobar el remate de la vivienda por menos del 60 por 100 de ese valor. Cuando el ejecutante haya sido el mejor postor ofreciendo un precio que no cumple esas condiciones, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, si el ejecutado no hace uso de su facultad de mejora, procederá a aprobar el remate de la vivienda por el 70 por 100 del valor de subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos si fuera inferior a ese porcentaje, con un mínimo del 60 por 100 de su valor de subasta. Se aplicará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3.

4. Si por la cuantía de la puja el ejecutado pudiera ejercitar la facultad de mejorar la postura, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, transcurrido el plazo indicado, realizará la preceptiva notificación a quien hubiera resultado mejor postor informándole, en su caso, que la persona presentada por el ejecutado ha mejorado el precio ofrecido en la subasta y que se ordena la inmediata devolución del depósito efectuado para participar en ella. Si no hubiera habido mejora, o ésta finalmente no se hubiera llevado a efecto, aprobado el remate, se requerirá al mejor postor para que en el plazo de veinte días efectúe el pago del resto del precio que ofreció, descontado el depósito. Verificado el ingreso, se dictará el decreto de adjudicación. Si no realizara el pago, perderá su depósito, que se aplicará a los fines de la ejecución.

5. Quien resulte adjudicatario del bien inmueble conforme a lo previsto en los apartados anteriores habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.

6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 12.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el letrado o letrada de la Administración de Justicia expedirá inmediatamente testimonio del decreto aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanudará una vez entregado el testimonio al solicitante.

7. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante, podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto la **cancelación** de la subasta o dejar sin efecto la misma, **si ya hubiera concluido**.

8. Consignada, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se ordenará al Portal de Subastas la devolución de los depósitos de los postores que han reservado postura y se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria. También se ordenará la devolución de los depósitos de esos postores cuando el mejor postor haya sido el ejecutante, cuando la persona presentada por el ejecutado para mejorar postura haya ingresado el depósito requerido para ello, o cuando por cualquier otra causa hubiera quedado sin efecto la subasta con posterioridad a su celebración.»

Justificación

En el apartado 7 del artículo 670 (misma justificación para el 650.5), se prevé la situación que se produce cuando el deudor paga la cantidad adeudada antes de la aprobación de remate o adjudicación del bien objeto de subasta. Este pago puede producirse en dos momentos distintos, mientras la subasta se está celebrando, o cuando ya ha terminado y se está en el trámite previo a la

aprobación de remate o adjudicación del bien subastado. En el primer supuesto, no procede suspender la subasta, ya que supone solo una paralización temporal con posibilidad de reanudación posterior por el tiempo que falte para finalizar. Lo que procede es cancelarla, impidiendo su continuación y con devolución de depósitos a los postores que puedan estar participando. En el caso de que la subasta ya haya finalizado, lo que procede es dejar sin efecto la subasta celebrada, devolviendo, en su caso, el depósito al mejor postor, quien ya no podrá adjudicarse el bien.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 349

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

«Disposición transitoria (nueva). Régimen transitorio de las subvenciones a los ayuntamientos, destinadas a la atención de los gastos de sostenimiento de los Juzgados de Paz, incluidas en los Presupuestos Generales del Estado ya aprobados.

Una vez producida la entrada en vigor de la presente ley, la subvención hasta entonces prevista en el artículo 52 de la Ley 8/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, recogida en los Presupuestos Generales del Estado aprobados con anterioridad y vigentes en ese momento, se aplicará y asignará en los siguientes términos:

1. Hasta que no se produzca, conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta de esta ley orgánica, la constitución de la Oficina de Justicia en el respectivo municipio, la subvención se aplicará a cada ayuntamiento para contribuir a los gastos generados por el sostenimiento de los medios materiales e instrumentales del respectivo Juzgado de Paz, modulándose en función del número de habitantes de derecho del municipio.
2. En cada municipio donde se haya constituido la Oficina de Justicia, la subvención señalada en el anterior apartado se aplicará a cada ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 439 ter. 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
3. Las cuantías anuales de las subvenciones para cada ayuntamiento, referidas en los anteriores apartados 1 y 2, se aplicarán en cada caso proporcionalmente, en función de los respectivos períodos de pervivencia de los Juzgados de Paz y de las Oficinas de Justicia en los municipios una vez constituidas.»

Justificación

La disposición final segunda del Proyecto de Ley deja sin contenido, entre otros, el artículo 52 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que establece que «En los Presupuestos Generales del Estado se establecerá un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refieren los dos artículos anteriores gastos de los Juzgados de Paz. La subvención se modulará en función del número de habitantes de derecho del municipio». Al desaparecer dicho artículo, el artículo 82 del Proyecto de Ley Orgánica mantiene esa subvención a través del apartado 4 del nuevo artículo 439 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pero en favor de los municipios donde se implanten las Oficinas de Justicia. Asimismo, el Proyecto de Ley, por medio de la disposición transitoria quinta, establece un plazo progresivo de implantación de estas oficinas. Esto producirá un período transitorio de persistencia de Juzgados de Paz y de Oficinas de Justicia en los municipios, especialmente en el primer año de aplicación de la ley, sin que los Presupuestos Generales del Estado que se encuentren en ese momento vigentes hayan previsto esa situación. A través de esta disposición transitoria se asegura que la subvención que recojan los Presupuestos Generales del Estado pueda aplicarse tanto a los Juzgados de Paz que pervivan, como a las nuevas Oficinas de Justicia en los municipios que se creen.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 350

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Se propone la adición de un nuevo apartado Trece al artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

Trece. Se modifica el artículo 989, que queda redactado como sigue:

Artículo 989.

1. Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

2. En todo lo que no estuviera regulado en el Código Penal o en otra norma penal, sustantiva o procesal, para la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se aplicarán las disposiciones sobre ejecución de la Ley 1/2000, de 7 de enero. El letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales, las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el letrado de la Administración de Justicia, éste dará cuenta al juez o tribunal para resolver lo que proceda.»

Justificación

Se considera adecuado establecer que la ejecución de la responsabilidad civil habrá de hacerse conforme a la LEC, pues la acción civil no pierde su naturaleza por el hecho de ejercerse en el proceso penal. Asimismo, que la aplicación de la LEC lo será sin perjuicio de la regulación contenida en la LECr y otras normas penales, que, en su caso, regulen la acción civil y su ejecución.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 351

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

La Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo queda modificada como sigue:

Único. Se modifican los apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

«3. La entidad acreditada pondrá fin al procedimiento anterior mediante decisión motivada. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 20 de esta Ley sin que se haya notificado la decisión, se entenderá que la decisión es desestimatoria de la reclamación formulada por el pasajero.

El pasajero podrá retirarse en cualquier momento del procedimiento si no está satisfecho con su funcionamiento o tramitación, debiendo ser informado por la entidad acreditada de este extremo al inicio del procedimiento.

La decisión adoptada por la entidad acreditada podrá ser impugnada por parte de la compañía aérea cuando considere que la misma no es conforme a Derecho. Puesto que la decisión de la

entidad acreditada no será vinculante para el pasajero, en todo caso se entenderá sin perjuicio de las acciones civiles que el pasajero tenga frente a la compañía aérea.

La impugnación de la decisión, mediante la formulación de la correspondiente demanda por la compañía, habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección o aclaración, desde la notificación de la respuesta a esta solicitud, o desde la expiración del plazo de diez días desde que esta se efectuó sin que se haya notificado respuesta expresa. La demanda se tramitará por los cauces del juicio verbal

El pasajero y la entidad acreditada podrán no comparecer en el procedimiento judicial, entendiéndose que se remiten a la decisión de la entidad acreditada. En este procedimiento nunca se impondrán las costas al pasajero.

4. Sin perjuicio del derecho de la compañía aérea a impugnar la decisión de la entidad acreditada, transcurrido un mes desde que fuera emitida la decisión podrá solicitarse por el pasajero su ejecución ante el juzgado competente. A estos efectos, la decisión, debidamente certificada por la entidad acreditada, tendrá la consideración de título ejecutivo extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En todo caso, la compañía aérea remitirá a la entidad acreditada justificante del cumplimiento de la decisión tan pronto como esta se produzca, indicando si ha impugnado la decisión ante el juzgado competente.»

Justificación

Mejora técnica para adaptar a derecho.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 352

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Artículo 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Se añade un apartado nuevo en el artículo 23 (anterior al apartado uno del Proyecto de Ley, renumerándose los actuales apartados de este artículo).

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, con el siguiente contenido:

«Artículo 19. Principio general y prácticas comerciales.

1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles y mercantiles, en las regulaciones sectoriales de ámbito estatal, así como en la normativa comunitaria y autonómica que resulten de aplicación.

En particular, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios, cuando el empresario no contribuyera a una solución consensuada de una controversia que tuviera su base en una cláusula de idéntica significación que otra ya declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo específicamente sobre la materia, el órgano judicial que condene a la restitución de cantidades al empresario impondrá de oficio una indemnización por mora que

consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. Estos intereses se considerarán producidos por días. A los efectos de este párrafo se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas.

No obstante, transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del abono por los consumidores y usuarios de las cantidades que deban ser restituidas por el empresario. Será término final del cómputo de intereses el día de la total restitución de la cantidad debida por el empresario.

No habrá lugar a la indemnización por mora del empresario cuando la falta de restitución debida por el empresario a los consumidores y usuarios esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

En la determinación de la indemnización por mora del empresario no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil.»

Justificación

En los últimos años, son muchos los conflictos que se han producido entre los consumidores y las entidades financieras los cuales han sido resueltos, en última instancia, por los tribunales nacionales o europeos y a menudo de forma desfavorable a las entidades.

La judicialización de estos conflictos, en ocasiones de forma masiva, ha conllevado y conlleva un importante coste en tiempo y recursos económicos que no se corresponde con una tutela efectiva de los intereses de los ciudadanos. Además, tiene un impacto muy negativo sobre la imagen pública del sector financiero en su conjunto, dañando la confianza y el buen funcionamiento de la economía nacional.

Estas carencias han determinado la necesidad de reforzar los instrumentos de defensa de los consumidores mediante el establecimiento de mecanismos efectivos y ágiles de resolución alternativa de conflictos entre los clientes y las entidades financieras.

Así las cosas, una de las novedades que el PLO introduce en nuestro ordenamiento jurídico es la regulación de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible. Así, con carácter general, en el orden jurisdiccional civil, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en la ley, en los términos del nuevo apartado 5 al artículo 439 de la LEC.

En relación con lo anterior, y ligado al concepto de abuso del servicio público de justicia, se considera necesario proceder a una regulación detallada de la imposición de intereses de demora a los empresarios en general y a las entidades financieras en particular, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios cuando los empresarios no contribuyen a una solución consensuada de la controversia cuando esta hubiera sido factible y evidente, como sucede en los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, en los que se obliga al consumidor o usuario a interponer demanda, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema. Para ello, se establece un sistema análogo al previsto en la Ley de Contrato de Seguro respecto de la indemnización por mora del asegurador, con imposición de oficio de intereses de demora superiores al interés legal del dinero.

Se establece como término inicial del cómputo de los intereses el de la fecha del contrato celebrado entre el empresario y los consumidores y usuarios para dotar de seguridad jurídica al momento inicial de devengo de los intereses, y como término final el de la fecha de la total restitución de la cantidad debida por el empresario a los consumidores y usuarios.

Se prevé asimismo que no habrá lugar a la indemnización por mora del empresario cuando exista causa justificada para la falta de restitución de la cantidad, como puede ser la falta de jurisprudencia consolidada sobre el carácter abusivo de la cláusula discutida, o la concurrencia de dilaciones en el procedimiento ajenas a la voluntad del empresario, por ejemplo, por emplazamientos defectuosos o suspensiones imputables a la otra parte.

Se establece también de forma expresa que no resulta de aplicación el régimen general del artículo 1108 del Código civil por ser ley general frente a la ley especial prevista en el artículo 19.1 del TRLGDCU.

Por último, se exceptiona la aplicación del régimen previsto en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil en cuanto al devengo de intereses para evitar que desde el dictado de sentencia el tipo de interés aplicado se reduzca, lo que resultaría contrario a la finalidad pretendida por la norma.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 353

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se modifica el apartado VI, con la siguiente redacción:

"La estructura procedimental está condicionada por una decisión básica, la mejor manera de articular la tutela de los intereses colectivos de consumidores y usuarios cuando se pretende obtener medidas de reparación o resarcimiento consiste en partir de la premisa de que la acción, el proceso y su resultado vincularán a todos los sujetos titulares de derechos o intereses lesionados por la conducta ilícita que haya motivado su interposición, a no ser que estos soliciten expresamente su desvinculación (mecanismo al que resulta habitual referirse como opt-out).

Como regla, por tanto, los consumidores y usuarios afectados por el ejercicio de una acción colectiva resarcitoria se verán afectados por la sentencia que se dicte -o por el acuerdo que se homologue-, a no ser que opten por la exclusión. **No obstante, cuando la cantidad reclamada o el valor de la prestación supere los tres mil euros o sea adecuado a las circunstancias del caso**, la acción y el proceso de representación solo **vincularán a** quienes así lo soliciten expresamente (opt-in).

Este modelo de opt-out no solo permite proteger de forma más amplia y generalizada los intereses de los consumidores y usuarios en general, sino que resulta perfectamente compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva de los consumidores individualmente considerados, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española. Y ello no solo porque es una fórmula que **se exceptiona en razón del importe de la prestación o cantidad reclamada o atendiendo a las circunstancias concretas que acontezcan**, sino porque permite a cada consumidor manifestar su voluntad de no quedar vinculado por la sentencia que se dicte. Así se superan las críticas

jurisprudenciales realizadas al actual modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no permitía a los particulares expresar su desvinculación. Por otra parte, la posibilidad de ejercer derechos ajenos, especialmente de los más vulnerables, es algo ya conocido en nuestro sistema procesal, como sucede con el ejercicio de la acción civil correspondiente a las víctimas que realiza el Ministerio Fiscal en los procesos penales, cuando estas no manifiestan su voluntad de reservarla para un proceso civil posterior, o como sucede en el caso de los procesos de conflictos colectivos en el ámbito laboral.

Son elementos clave del sistema, por ello, todos aquellos que aseguren, de un lado, que los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva tengan un conocimiento efectivo de la existencia del proceso y de las opciones que en relación con él se les abren y, de otro lado, que pueden manifestar su voluntad de desvincularse -cuando proceda, de vincularse- de forma sencilla y sin costes.

/.../

Si la acción aún no ha sido certificada, la homologación requiere al mismo tiempo la comprobación de que se dan los requisitos para la certificación, sin los cuales no parece apropiado someter a los consumidores y usuarios afectados al trance de verse vinculados por un pacto suscrito por la entidad habilitada. Homologado el acuerdo, habrá de dársele la publicidad equivalente a la de un auto de certificación y, de ordinario, los sujetos afectados por el acuerdo tendrán la carga de manifestar de forma expresa su voluntad de desvincularse, **salvo que se den los supuestos de vinculación expresa previstos en la ley**: la regla, también en estos casos, es la de la eficacia general para todos los sujetos afectados, salvo que en el caso concreto se haya dispuesto lo contrario

Justificación

Realizar las adaptaciones necesarias en el texto de Exposición de Motivos a los cambios realizados en el articulado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 354

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 23. Modificación del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.. CINCO. Rúbrica y contenido del capítulo I del título V (artículos 53 a 56 quinquies)

Texto que se propone

Se modifica el apartado 3 del artículo 55 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se añade un nuevo literal a) y se renumeran los preexistentes, con la siguiente redacción:

Artículo 55. Legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios establecidas en España para el ejercicio de acciones colectivas nacionales o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

/.../

3. Las asociaciones de consumidores y usuarios que soliciten ser designadas como entidades habilitadas para ejercitar acciones colectivas nacionales o transfronterizas deberán acreditar, en el momento de la presentación de la solicitud, los requisitos siguientes:

a) Tratarse de una asociación representativa, a los efectos de poder ser seleccionada para estar representada en el Consejo de Consumidores y Usuarios o entidad equivalente de ámbito autonómico.

b) Demostrar el desempeño de manera efectiva y pública durante un periodo mínimo de doce meses antes de la fecha de su solicitud de designación, de la actividad propia de su fin de

protección de los intereses de los consumidores,

c) Que, conforme a sus estatutos, tengan por finalidad la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, tal como establecen las disposiciones del Derecho de la Unión que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020;

d) Se trata de una entidad sin ánimo de lucro;

e) No está incurso en un procedimiento de insolvencia ni está declarada insolvente;

f) Es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores y usuarios, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación, también en el supuesto de financiación por terceros, y a tal fin ha establecido procedimientos para evitar tal influencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores;

g) Hace pública en términos claros y comprensibles, por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, información que demuestra que cumple los criterios mencionados en las letras a) a e), así como información sobre las fuentes de su financiación en general, su estructura organizativa, su gestión y composición, su finalidad estatutaria y sus actividades.

Justificación

Esta propuesta se sustenta en el hecho de que al menos en una primera etapa de implantación del nuevo sistema de acciones colectivas resulta razonable que la legitimación para su ejercicio, en relación con las asociaciones de consumidores y usuarios, se concentre en aquellas que sean suficientemente representativas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 355

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Se modifica el apartado 3 del artículo 848; el apartado 5 del artículo 850; el apartado 1 del artículo 857; el apartado 1 del artículo 869; el apartado 1 del artículo 871 y, se introduce un nuevo apartado 7 al artículo 878, con la siguiente redacción:

Artículo 848. Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.

/.../

3. Cuando la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros o cuando el tribunal así lo decida atendidas las circunstancias del caso concreto, y resulte necesario para una mejor administración de justicia, en caso de un importe inferior, habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

Artículo 850. Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.

/.../

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador,

pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Los términos del acuerdo de financiación **se considerarán** desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, **en caso de que se prevea una remuneración para la entidad financiadora que exceda del treinta por ciento de la cantidad total concedida en la sentencia o del doscientos por ciento de la financiación aportada por la entidad financiadora.**

Artículo 857. Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria establecido, **o, si resultara de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 848**, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

Artículo 869. Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

Cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 848 el tribunal **acordará** que **solo** habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieran su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos

meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

Artículo 871. Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. **También vinculará a los consumidores y usuarios que haya manifestado su voluntad de adherirse a él cuando concurren las circunstancias del apartado 3 del artículo 848 o cuando fueran residentes fuera del territorio español.**

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

Artículo 878. Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.

/.../

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

7. En caso de que el desarrollo del proceso hubiera sido financiado por un tercero, el liquidador habrá de tener en cuenta lo establecido en el acuerdo de financiación a la hora de proceder a la distribución de las cantidades depositadas, sin que en ningún caso resulte posible otorgar preferencia de cobro a aquel respecto de los beneficiarios de la sentencia.

Justificación

En primer lugar, la modificación del artículo 848.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pretende reforzar los elementos de objetividad y predictibilidad para las reclamaciones superiores a 3.000 euros, que, por su importancia para el consumidor demandante, son merecedoras de pronunciamiento expreso en la participación de la demanda colectiva o demandar individualmente. El tribunal, además, podrá, para una mejor defensa de los consumidores y usuarios, optar por un sistema de inclusión voluntaria cuando resulte necesario, atendiendo a las circunstancias del caso.

Reforzar la predictibilidad y objetividad del sistema mixto previsto en la norma mitiga además el riesgo de beneficiar a los fondos financiadores, interesados en acelerar la interposición en la primera acción. El sistema opt-in permitiría la interposición de diferentes acciones, fomentando una competencia procesal, de la que se verán beneficiados los consumidores, dando de este modo una mayor importancia a la formación de la “voluntad del grupo”. Las acciones colectivas ejercidas

mediante el opt-out, por otro lado, favorecen la celeridad de los procesos.

En segundo lugar, la modificación del artículo 850.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se propone para que la financiación por terceros puede resultar necesaria para afrontar los costes que, para las entidades habilitadas demandantes, comporta un impulso eficaz a los procesos en ejercicio de acciones colectivas. Es inevitable, en consecuencia, que la entidad financiadora obtenga un retorno económico en compensación por la inversión realizada. La enmienda propuesta pretende establecer un límite a dicho retorno, para evitar que pueda considerarse desproporcionado, teniendo en cuenta que, en muchos supuestos, los consumidores y usuarios, de no existir la acción colectiva, no obtendrían reparación o resarcimiento alguno a pesar de haberse visto perjudicados por una conducta infractora.

En tercer lugar, se modifican los apartados 1 de los artículos 857, 869 y 871 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el fin de que se interpreten de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 848 de esta norma procesal.

Por último, se propone introducir un nuevo apartado 7 al artículo 878 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque la financiación por terceros puede resultar necesaria para afrontar los costes que, para las entidades habilitadas demandantes, comporta un impulso eficaz a los procesos en ejercicio de acciones colectivas. Es inevitable, en consecuencia, que la entidad financiadora obtenga un retorno económico en compensación por la inversión realizada. La enmienda propuesta pretende establecer un límite a la hora de distribuir la cantidad objeto de condena entre la entidad financiadora y los beneficiarios, de modo que no pueda anticiparse el pago a aquella en perjuicio o en retraso de la satisfacción de aquello que corresponda a los beneficiarios con arreglo a lo dispuesto en el acuerdo de financiación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 356

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado Treinta y Nueve bis al artículo 21, con la siguiente redacción:

Treinta y nueve bis. Se introduce un nuevo artículo 439 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 439 bis. Reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial.

A los fines previstos en el apartado 5 del artículo 439, el consumidor remitirá la reclamación previa a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, que deberá admitir o denegar la reclamación. Recibida la reclamación, la persona o entidad destinataria efectuará un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada, incluyendo necesariamente las cantidades que correspondan en concepto de intereses. En su caso, admitirá o rechazará la nulidad de las cláusulas que el consumidor señale como abusivas. En el caso en que considere que la devolución no es procedente o, en su caso, rechace la abusividad de las cláusulas, comunicará razonadamente los motivos en los que funda su decisión, sin que pueda alegar otros diferentes en el proceso judicial que se siga. El consumidor deberá manifestar, en su caso, si está de acuerdo con el cálculo y la postura del concedente del préstamo o crédito respecto a la abusividad de las cláusulas interesadas. Si lo estuviera, la persona o entidad que hubiere concedido el préstamo o crédito acordará con el consumidor la devolución del efectivo y, en su caso,

reconocerá la nulidad de las cláusulas. El plazo máximo para que el consumidor y la persona o entidad a la que se reclamó lleguen a un acuerdo será de un mes a contar desde la presentación de la reclamación. En todo caso, se entenderá que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo: a) Si la persona o entidad a quien se ha dirigido la reclamación rechaza expresamente la solicitud del consumidor. b) Si finaliza el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, sin comunicación alguna por su parte. c) Si el consumidor no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por la persona o entidad concedente del préstamo o crédito, si rechaza la cantidad ofrecida, o si no muestra su conformidad con la posición de dicha persona o entidad sobre la nulidad de las cláusulas interesadas. Si transcurrido el plazo de un mes a partir del momento en que conste fehacientemente la aceptación de la oferta por el consumidor no se ha puesto a su disposición de modo efectivo la cantidad ofrecida, ésta devengará los intereses legales del dinero incrementados en ocho puntos desde que conste fehacientemente que ha sido aceptada la oferta por el perjudicado. Si transcurriera dicho plazo de un mes sin hacerse efectiva la cantidad ofrecida, quedará expedita la vía judicial para el consumidor, sin perjuicio de que continúe el devengo de los intereses referidos. Las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la reclamación previa durante el tiempo en que esta se sustancie. La posición mantenida por las partes durante esta negociación previa podrá ser valorada en el seno del proceso ulterior, caso de haberlo, a los efectos previstos en el artículo 394 y, en su caso, en los artículos 245 y 247. Este procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito. La formalización de la escritura pública y la inscripción registral que, en su caso, pudiera derivarse del acuerdo entre el concedente del préstamo o crédito y el consumidor devengará exclusivamente los derechos arancelarios notariales y registrales correspondientes, de manera respectiva, a un documento sin cuantía y a una inscripción mínima, cualquiera que sea la base.»

Justificación

Para incorporar el contenido de la disposición adicional sexta (que regula la reclamación previa en los casos a los que se refiere el nuevo apartado 5 del artículo 439 de la LEC frente a personas que realicen la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional) al articulado de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, y no quedar fuera de ella.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 357

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Al Título II, Capítulo II, Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuarenta y nueve quinquies al artículo 21, con la siguiente redacción:

Cuarenta y nueve quinquies. Se modifica el artículo 640, que queda redactado como sigue:

«Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia.

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución, incluida la realización por persona o entidad especializada.

2. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta ley, lo aprobará el letrado de la Administración de Justicia mediante decreto y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad expresa de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare. En el supuesto de que la realización sea mediante subasta extrajudicial, por persona o entidad especializada, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia aprobará la transmisión tras verificar el cumplimiento de la normativa de ordenación del comercio minorista, reguladora de la venta en pública subasta. Cuando el convenio

se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad expresa de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

3. Cuando se acredite el cumplimiento del acuerdo, el letrado de la Administración de Justicia sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliere dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley.

4. Las disposiciones de esta ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

Las enajenaciones que se produzcan deberán ser aprobadas por el letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas, y con el consentimiento expreso de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien.»

Justificación

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan “multitud de trámites” judiciales. El convenio de realización previsto por este artículo 640 es un ejemplo claro del modo en que pueden ser resueltas las ejecuciones judiciales. Se trata de evitar la sobrecarga que tiene que asumir el servicio público de Justicia para la realización de trámites que pueden ser evitados utilizando esos medios alternativos en los que tienen un papel fundamental las profesiones que tan eficazmente colaboran es una mejor prestación de ese servicio.

Precisamente, en materia de ejecución, el Proyecto prevé la modificación del artículo 565.1 LEC, para permitir que, en cualquier momento del proceso de ejecución, las partes puedan someterse a mediación en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, en cuyo caso se suspendería la ejecución.

Mediante la supresión del artículo 641, relativo a la realización por persona o entidad especializada, y su incorporación, como un modo de realización más, entre los previstos por el artículo 640, lo que se pretende es dar la máxima libertad posible a las partes e interesados para llevar a efecto ese modo de realización, si ése es su deseo.

Según la redacción actual del artículo 640, el LAJ está facultado para no dar trámite a la petición de convenio si encuentra motivos para denegarla. Pero esos motivos prácticamente no existen cuando están conformes las partes y todos los interesados en la ejecución. Si eso fuera así, el LAJ solo debería actuar para constatar esa conformidad del ejecutante, del ejecutado y de los demás sujetos a quienes pueda afectar el acuerdo, así como, cuando se trate de bienes susceptibles de inscripción registral, comprobar que han dado su conformidad los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta. Constatado lo anterior, la aprobación del acuerdo resultará sencilla.

En ese sentido, han de ser solventadas las dudas interpretativas acerca de los efectos de conformidades presuntas o tácitas atribuidas a partes o interesados que han mostrado una actitud pasiva. Siguiendo el criterio de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, cuando se aprueba el convenio de realización, no es posible cancelar esas cargas posteriores sin que conste el consentimiento expreso de sus titulares. Así resulta de la Resolución de 19 de septiembre de 2003 (BOE de 16 de octubre), que fue ratificada por la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección Sexta, de 27 de abril de 2005. También, esa exigencia de conformidad expresa, viene contenida en la Resolución de 16 de febrero de 2009 (BOE de 25 de marzo), según la cual, a palabra conformidad no puede significar sino prestación de consentimiento de forma expresa, sin que baste con la notificación de que existe un convenio entre el demandante y el ejecutado y la pasividad del tercero para entender que presta su conformidad. A esta conclusión nos lleva también el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, que exige una actividad positiva.

Esta cuestión queda solucionada, pues, al exigirse que todas las conformidades previstas por este artículo sean expresas.

En el caso concreto de que se proponga la venta a través de subasta pública realizada por una entidad especializada, existe actualmente una normativa estatal y autonómica que regula esa actividad como una venta especial, y que está basada en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista. Sus disposiciones deben ser cumplidas por todas las entidades subastadoras. La finalidad de esa regulación es proteger los intereses de terceros (pueden ser considerados los "sujetos a quienes pueda afectar el acuerdo" a que se refiere el artículo) que van a adquirir los bienes subastados, y, en especial los de quienes participan en la subasta en su condición de consumidores o usuarios. En este caso, la intervención del LAJ debe centrarse en comprobar que las condiciones aplicables a la subasta propuesta son conformes con esa regulación y que esos terceros quedan protegidos adecuadamente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 358

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SESENTA Y OCHO. Artículo 671.

Texto que se propone

Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 671, que queda redactado como sigue:

«Artículo 671. Subasta sin ningún postor.

Si en la subasta no hubiere ningún postor, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

No obstante, desde la finalización de la subasta desierta, el ejecutado, por sí o a propuesta del ejecutante, puede designar una persona que esté dispuesta a adjudicarse el bien por un importe que sea igual o superior al 50 por ciento de su valor de subasta. También se podrá adjudicar por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, sin que pueda ser inferior al 40 por ciento del valor de subasta. En este caso, la adjudicación del bien supondrá la terminación de la ejecución por completa satisfacción del ejecutante, quedando liberados el resto de bienes que pudieran garantizar el pago de lo reclamado.

Si la petición de adjudicación fuera por importe inferior, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el

propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. Contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

En todo caso, las partes de la ejecución pueden solicitar, de común acuerdo, la celebración de nueva subasta, o proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante, conforme a lo previsto por el artículo 640.»

Justificación

Tras la subasta desierta, se propone que sea el propio demandado el que pueda proponer la venta de los bienes subastados infructuosamente y que no ha querido adjudicarse el acreedor. La propuesta puede ser por cualquier precio y podrá aprobarse por el LAJ con posible revisión judicial. Se trata de conseguir el archivo de la ejecución del modo más ágil y eficiente posible. En la ejecución de hipotecas, ya sea por el procedimiento especial o a través de la ejecución ordinaria, no hay prevista ninguna consecuencia para el caso de que la subasta resulte desierta. Mientras que el embargo puede ser alzado a instancia del ejecutado, la hipoteca no puede ser cancelada por el juzgado, aunque lo solicite el deudor, si no es mediante la adjudicación de la finca hipotecada.

Por eso, se hace preciso determinar el modo en que, manteniendo la vigencia de la hipoteca, se establezcan efectos que impidan a los ejecutantes mantener la ejecución sin concluir, generando intereses de demora y sin liberar de sus cargas los bienes objeto de ella.

El proyecto de ley ya contiene una primera medida muy eficaz en esa línea, cual es impedir que el ejecutante pueda solicitar la adjudicación una vez finalizada la subasta. Si tiene interés en adquirir el bien, ha de pujar en la subasta como cualquier otro postor, realizando su petición de adjudicación dentro de la propia subasta. Por eso, el proyecto le permite pujar, aunque no haya más postores. Si decidió no intervenir, debe asumir la consecuencia de que precluyó su derecho a adjudicarse el bien.

Un primer efecto beneficioso para el deudor por esa falta de interés del ejecutarse en adjudicarse el bien que le permitiría liberarse, al menos parcialmente, de la deuda reclamada, debe ser la paralización del devengo de intereses de demora desde el día de la finalización de la subasta.

El segundo efecto, en orden a conseguir liberar el bien de la hipoteca que lo grava, ha de ser el de ofrecer al demandado la posibilidad de que sea él quien pueda encontrar a alguien que se ofrezca a adquirir el bien subastado infructuosamente. Incluso se puede ofrecer cualquier precio por la finca, correspondiendo al LAJ encargado de la ejecución aprobar esa oferta teniendo en cuenta las mismas circunstancias que le permitirían aprobar el remate tras la finalización de una subasta con postores.

Esta situación no impide que las partes puedan colaborar en el buen fin de la ejecución. Por una parte, se permite que sea el ejecutante quien informe al demandado de la existencia de alguien que

esté dispuesto a adquirir el bien. Se acepta que, de común acuerdo, puedan intentar la venta del bien mediante una nueva subasta. Y, por último, pueden proponer cualquier forma de satisfacción del derecho del ejecutante, por la vía del convenio de realización previsto por el artículo 640.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 359

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Texto que se propone

Se propone la supresión del apartado 2 de la disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

"Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley".

Justificación

En coherencia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 360

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y NUEVE. Artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103.

Texto que se propone

Treinta y nueve. Se dejan sin contenido los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, **salvo para aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las cuales continuarán siendo vigentes y plenamente de aplicación.**

Justificación

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de la competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana.

Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 361

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y TRES. Artículo 298.

Texto que se propone

Sesenta y tres. Se modifica el artículo 298, que queda redactado como sigue:

«Artículo 298.

1. Las funciones jurisdiccionales en los órganos judiciales de todo orden regulados en esta ley se ejercerán únicamente por jueces, juezas, magistrados y magistradas profesionales, que forman la Carrera Judicial.

2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los magistrados y magistradas suplentes y los que sirven plazas de jueces y juezas como sustitutos-, y **los Jueces de Paz en aquellas comunidades autónomas que tengan asumida la competencia en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad.»**

Justificación

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 362

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y NUEVE. Rúbrica del capítulo II del título I del libro V.

Texto que se propone

Setenta y nueve. Se modifica la numeración de la rúbrica del capítulo II del título I del libro V que queda redactada como sigue:

«CAPÍTULO III

De las unidades administrativas y oficinas de apoyo técnico.»

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 363

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

Texto que se propone

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

2. En cada municipio donde no tenga su sede un Tribunal de Instancia existirá una Oficina de Justicia, que prestará servicios en la localidad donde se encuentre ubicada.

3. Las instalaciones y medios instrumentales de estas Oficinas estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la

comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de Justicia. Los sistemas y equipos informáticos de las Oficinas serán facilitados por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma respectiva en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia.

4. Los Jueces de Paz dirigirán las Oficinas de Justicia en los municipios, con las funciones jurisdiccionales que les sean inherentes, en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad.

(...)>>

Justificación

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estps conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 364

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

Texto que se propone

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

(...)

Artículo 439 quinquies.

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia. En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.

En todo caso, la Secretaría de estas Oficinas de Justicia será desempeñada por personal del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, conforme se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.

Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.

En Catalunya, los directores de dichas unidades, serán los actuales jueces de paz, en virtud de lo previsto en el artículo 109 del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.»

Justificación

En cumplimiento de las competencias en materia de justicia establecidas en l'Estatut d'Autonomia de Catalunya.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 365

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

«Artículo 5. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados **o representadas por su procurador** cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.

(...)»

Justificación

El procurador tiene idéntica preparación técnica que el abogado para asistir a la parte en la sustanciación del procedimiento de solución alternativa de controversias que se escoja. En este sentido, así se deriva de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunals, recientemente modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre que, entre otros aspectos, dispone que la habilitación para ejercer como abogado o procurador se obtendrá con la efectiva superación de la carrera Derecho y la realización del mismo máster de capacitación profesional, así como la superación del mismo examen. Por lo tanto, cualquier solución diferente sería discriminatoria para la procura.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 366

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Asistencia letrada.

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado **o representadas por procurador**.
2. Únicamente será preceptiva la asistencia ~~letrada~~ **o representación** a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.
3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia ~~letrada~~ **o representación** cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.

Justificación

El procurador tiene idéntica preparación técnica que el abogado para asistir a la parte en la sustanciación del procedimiento de solución alternativa de controversias que se escoja. En este sentido, así se deriva de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, recientemente modificada por la Ley 15/2021, de 23 de octubre que, entre otros aspectos, dispone que la habilitación para ejercer como abogado o procurador se obtendrá con la efectiva superación de la carrera Derecho y la realización del mismo máster de capacitación profesional, así como la superación del mismo examen. Por lo tanto, cualquier solución diferente sería discriminatoria para la procura.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 367

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Asistencia letrada.

1. Las partes ~~podrán~~ **deberán** acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado.

~~2. Únicamente será preceptiva la asistencia letrada a las partes cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.~~

~~3. En los casos en que no siendo preceptiva la asistencia letrada, cualquiera de las partes pretendiera servirse de ella, lo hará constar así en el requerimiento o en el plazo de tres días desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida. En ambos casos, deberá comunicarse tal circunstancia a la otra parte para que pueda decidir valerse también de asistencia letrada en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la notificación.~~

Justificación

La trascendencia que ha de tener la solución adecuada de conflictos aconseja que la asistencia letrada sea preceptiva. En consecuencia, los parágrafos 2 y 3 pierden su finalidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 368

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

«Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos.

(...)

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por ~~los jueces del orden jurisdiccional penal~~ **el juez competente para dirimir, en su caso, el conflicto.**

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la

aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

(...)

Justificación

Hay que dejar la posibilidad al juez competente para acabar conociendo del conflicto (no sólo al penal) la posibilidad de poder pronunciarse sobre documentos aportados al proceso de negociación anterior, cualquiera que hubiera sido el MASC escogido, siempre que cualquiera de las partes interesadas en el procedimiento lo pida como medio de prueba. Lo contrario supondría impedir que cualquier documento válido que cualquiera de las partes hubiera considerado oportuno aportar a la negociación en aras a llegar a un acuerdo, le impidiera hacer efectivo su derecho a un ulterior proceso por causa de una confidencialidad excesiva. De otro modo, queda sin efecto el principi de tutela judicial efectiva impidiéndose cualquier procedimiento judicial posterior que requiera fundamentarse en un documento que haya sido aportado a un MASC anterior, salvo que todas la partes se pongan de acuerdo por escrito.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 369

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Artículo 9. Confidencialidad y protección de datos.

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, al tercero neutral que intervenga, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes y el tercero neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al tercero neutral del deber de confidencialidad.

~~b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en~~

~~procesos posteriores.~~ **Cuando el colegio de la abogacía competente en el territorio en el que deba desplegar efectos, acuerde el alzamiento del deber de secreto profesional, a petición de cualquiera de las partes, y previa tramitación de expediente urgente y contradictorio.**

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Justificación

El proceso negociador previo para la consecución de una resolución adecuada de la controversia forma parte del secreto profesional de los letrados y letradas que participen. Por este motivo, el relevo de esta obligación únicamente puede ser alzado por el colegio de la abogacía correspondiente a petición de cualquiera de las partes, y previa tramitación de expediente urgente y contradictorio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 370

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Artículo 11. Honorarios de los profesionales que intervengan.

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados **o representadas por sus procuradores** habrán de abonar los respectivos honorarios.

(...).

Justificación

Mejora técnica, de acuerdo con los artículos 5.1, 6.1 y 15.2 apartado a) del presente Proyecto de Ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 371

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

«Artículo 14. Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o **procuradores**.

(...)»

Justificación

Mejora técnica, de acuerdo con los artículos 5.1, 6.1 y 15.2 apartado a) del presente Proyecto de Ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 372

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. DOCE.
Artículo 156, apartado 1.

Texto que se propone

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 156, que queda redactado como sigue:

«1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, y la averiguación del mismo fuere necesaria, se utilizarán por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155 **o a través del Punto Neutro Judicial o del Registro Central de Rebeldes Civiles.**

Dichos accesos podrán ser efectuados por el Procurador de los Tribunales de la parte, previa habilitación por parte del Letrado de la Administración de Justicia que determinará las medidas de control correspondientes. El incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.4 y 5.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.»

Justificación

La determinación del domicilio del demandado tiene una incidencia decisiva en el proceso judicial, tanto por la obligación de agotar las posibilidades de notificación personal de la demanda a las partes no personadas, como para determinar el órgano jurisdiccional competente territorialmente cuando el fuero sea no dispositivo.

La LEC regula como una carga del demandante la indicación de todos los datos del demandado que puedan ser de utilidad para su localización en el artículo 155.2 LEC. Por tanto, y para poder hacer efectivo el cumplimiento de dicha carga, se propone que se regule que en aquellos casos en los que no se pueda realizar la notificación en el domicilio designado por la parte y dicha notificación haya sido asumida por el procurador, éste pueda acceder al Punto Neutro Judicial para investigarlo y realizarla, así como al registro de rebeldes civiles para comprobar si el demandado está inscrito en el mismo. Se establecen los medios de control suficientes para acceder adecuadamente y con todas las garantías al Punto Neutro Judicial, los que incluye la exigencia de responsabilidad tanto pecunaria como disciplinaria, en caso de incumplimiento de las directrices del Letrado de la Administración de Justicia habilitante.

Es por ello por lo que se propone la modificación de este artículo, introduciéndose así la habilitación legal del procurador para realizar la averiguación del domicilio en los casos en que haya asumido la notificación a la parte no personada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 373

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. QUINCE. Artículo 210.

Texto que se propone

Quince. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. Resoluciones orales.

(...)

4. Pronunciada oralmente una sentencia, **las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta.** ~~si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior.»~~

Justificación

Del articulado se desprende que el espíritu de este proyecto es potenciar las sentencias orales como medida de agilización que puede ser utilizada por el juez, de manera voluntaria, en atención a las concretas circunstancias del proceso. Pero el problema estriba básicamente en el cómputo del plazo para recurrir, indicando que se hará "mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado".

Se propone que el elemento para que comience a correr el plazo sea única y exclusivamente la notificación escrita de la resolución, lo que proporcionará a las partes certeza sobre el plazo para recurrir. El plazo de cinco días para preparar el recurso en este caso coincide con el plazo propuesto en la enmienda de modificación propuesta para el artículo 457 de la LEC que recoge la preparación del recurso de apelación con carácter general en un plazo de cinco días.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 374

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil..
DIECINUEVE. Artículo 245.

Texto que se propone

Diecinueve. Se modifica el artículo 245, que queda redactado como sigue:

«Artículo 245. Impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas.

(...)

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el mismo plazo, la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta. **La moderación consistirá en la reducción de hasta un máximo de un 20% del impacto de las costas.**

Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta.

A la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, estará dispensada de confidencialidad. De no acompañarse dicha documentación, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá a trámite la solicitud. Frente a este decreto cabrá interponer recurso de revisión.»

Justificación

El control del importe de las costas está ahora, en parte, bajo la competencia de los Colegios de Abogados en cuanto a los intereses de los colegiados. Para defender el papel de los colegios evitando que el juzgado pueda reducir el importe de las costas, al margen de lo que los colegios hayan determinado, resta control a los Colegios, si se limita el margen de moderación se evita la pérdida.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 375

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. VEINTIUNO. Artículo 246, apartados 1 y 3.

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 246, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oirá en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. ~~No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente.»~~

«3. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado

excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

Justificación

La similitud de las pretensiones entre un procedimiento testigo y otro de tramitación posterior pueden no darse en el resto de aspectos del procedimiento posterior, y esta diferencia puede justificar diferencias en el importe de las costas, por ejemplo, el número de litigantes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 376

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. VEINTINUEVE. Artículo 264, número 4º.

Texto que se propone

Veintinueve. Se añade un número 4.º al artículo 264, que queda redactado como sigue:

«Artículo 264. Documentos procesales.

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

- 1.º **La copia digital del poder notarial o** la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.
- 2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.
- 3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.
- 4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la Ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad.»

Justificación

La modificación del artículo 264 LEC efectuada por el Real Decreto 6/23, sin haber previsto un periodo transitorio, está generando implicaciones significativas en la práctica procesal, así como un aumento en los costes para los ciudadanos que previamente habían otorgado un poder notarial antes de la creación del registro electrónico de apoderamientos judiciales, por cuanto les obliga a formalizar nuevamente un apoderamiento, incrementando los costes de tiempo y dinero. La disparidad de criterios de las oficinas judiciales está provocando numerosos archivos de acciones judiciales debido a la falta de acreditación en el mencionado registro, incluso cuando se contaba con un poder notarial válido y ampliamente utilizado hasta la fecha, lo que afecta la tutela judicial efectiva.

Esta situación genera una exigencia desigual y rigurosa de informatización para los ciudadanos, especialmente considerando que las oficinas judiciales aún no han logrado cumplir plenamente con los requisitos incorporados por el citado Real Decreto debido a la falta de recursos técnicos, como por ejemplo, la implementación por carpeta ciudadana según lo establecido en el artículo 155 de la LEC.

Se propone establecer la compatibilización de la acreditación documental del poder notarial, especialmente cuando este fue constituido con anterioridad a la creación del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, como medida para evitar mayores costes para los justiciables.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 377

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y OCHO. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).

Texto que se propone

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 8 y se añaden los apartados 9 y 10 al artículo 438, que quedan redactados como sigue:

«(...)

10. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista **El tribunal acordará la celebración de vista cuando al menos dos de las partes intervinientes en el proceso soliciten la celebración de vista y lo soliciten dentro del plazo señalado en el apartado 8 de este artículo. La celebración de la vista se señalará dentro de los 5 días siguientes.** ~~acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.~~

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

~~Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos,~~ **Salvo que las partes intervinientes en el proceso soliciten la celebración de vista en el tiempo y forma**

anteriormente expuesta, y cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal ninguna de las partes no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.»

Justificación

La exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica establece; "por lo que respecta al juicio verbal, se introduce la posibilidad de que el juez o la jueza, a la vista de las peticiones en materia de prueba de las partes, pueda decidir que no haya lugar a la celebración del acto de la vista aun cuando las partes la hayan solicitado".

Esta modificación se justifica por la multitud de vistas que se producen. En parte, la modificación propuesta puede tener una lógica en ciertos procedimientos, pero no de forma abierta y dejando la decisión de celebración de vista únicamente al arbitrio judicial, ya que, en ese caso, puede afectar al derecho de defensa. El objetivo de la eficiencia del sistema de justicia no puede ser conseguido mediante la minoración ni afectación del derecho de defensa ni de las partes a intervenir en el procedimiento judicial. Es fundamental que se respete la manifestación de las partes sobre la necesidad de celebración de vista en la que se puedan exponer los argumentos y valorar las pruebas orales y practicadas durante el curso de la misma.

En relación a la presencia de los peritos en el juicio, es fundamental que sean las partes que dispongan de la capacidad de decidir sobre su presencia, en tanto que es fundamental esta decisión, en relación a la necesaria contradicción de la prueba y posibilidad de las partes de someter a los peritos a aclaraciones sobre el dictamen, posibilidad que se ve anulada si no se permite que sean las partes quienes tengan esta capacidad de solicitar y conseguir la presencia de los peritos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 378

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y OCHO. Artículo 438, apartado 8 y apartados 9 y 10 (nuevos).

Justificación

Se propone mantener la vigente redacción del artículo 438 de la LEC. El Proyecto de Ley en aras a agilizar la tramitación del procedimiento verbal, y con la intención de evitar la celebración de vistas, introduce una serie de trámites intermedios que impedirán que se consiga la finalidad perseguida, produciéndose, en muchas ocasiones, todo lo contrario.

Identificamos en la reforma los siguientes trámites que, a día de hoy, no existen:

1. Trámite a las partes para proponer prueba y solicitar la citación judicial de testigos y/o peritos en el plazo de 5 días.

2. Trámite a las partes para alegaciones relativas a las impugnaciones a que se refieren los artículos 280,287 y 427 LEC (inexactitud de copias, ilicitud y autenticidad de pruebas) en el plazo de 3 días desde "el traslado del escrito de proposición de prueba". Cabe destacar dos puntos:

- La irregularidad de conceder un plazo de 3 días, cuando lo habitual en todo el redactado de la LEC son un mínimo de 5 días.

- La inseguridad que genera el concepto "siguientes al traslado del escrito". En este sentido,

entendemos que el día a quo se inicia con el traslado de copias entre procuradores de conformidad con el artículo 278 LEC. De ser así, también nos encontraríamos ante una situación irregular respecto del resto de plazos configurados en la LEC. Para evitar situaciones de inseguridad jurídica sería conveniente que se aclarase cuando se inicia el día a quo de este plazo de alegaciones.

3. Auto de admisión de pruebas y declaración judicial respecto de la pertinencia del señalamiento de la vista.

4. Recurso de reposición contra el anterior Auto, con efectos suspensivos. De nuevo se introduce una excepción y una irregularidad con respecto al actual redactado de la LEC al establecer el carácter suspensivo de este recurso de reposición.

En definitiva, para evitar la celebración de la vista, se deben superar hasta 5 trámites adicionales, actualmente inexistentes. Amén de la inseguridad jurídica que suponen algunos de aquellos trámites, según se ha descrito anteriormente, estos trámites intermedios conllevarán sin duda una demora superior en el tiempo de tramitación de los Juicios Verbales, puesto que el Juez va a tener que examinar los autos con carácter previo a la celebración de la Vista o de dictar Sentencia, ya que deberá estudiar la demanda y la contestación y los escritos de proposición de prueba de las partes para declarar su pertinencia y utilidad. Atendiendo a la carga de trabajo que sufren los juzgados de instancia, consideramos que este trámite de admisión de pruebas puede retrasar el procedimiento incluso meses.

Hay que sumar la más que segura posibilidad que las partes interpongan Recurso de Reposición contra la in/admisión de la pruebas propuestas; recurso de reposición, que se configura, y además no puede ser de otra forma, con efectos suspensivos.

Del recurso de reposición deberá darse traslado a la otra parte por plazo de 5 días para impugnar, y volverá de nuevo al Juez quien deberá resolverlo. De nuevo, atendiendo a la carga de trabajo que sufren los juzgados de instancia, creemos que este trámite de resolución del Recurso de Reposición puede retrasar el procedimiento meses.

En definitiva, entendemos que estos trámites intermedios, además de ir contra los principios y el espíritu que configuró el Juicio Verbal en la LEC de 2000, no aportarán mayor eficiencia ni agilidad en la tramitación del procedimiento verbal, sino más bien lo contrario: generarán mayor demora en su tramitación; demora, que se verá además agravada por el aumento de procedimientos que se tramitarán conforme a las normas del juicio verbal al haberse elevado hasta 15.000€ el importe de los que deberán resolverse por razón de la materia por este trámite procedimental.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 379

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CINCUENTA Y CUATRO. Artículo 648.

Texto que se propone

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 648, que queda redactado como sigue:

«Artículo 648. Subasta electrónica.

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales, **el procurador de la parte ejecutante** y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

(...)>>

Justificación

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina judicial

como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 380

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CINCUENTA Y CINCO. Artículo 649.

Texto que se propone

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.

(...)

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia **y al procurador de la parte ejecutante** información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para

comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.

(...)

Justificación

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como el procurador del ejecutante reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción en pro de la propia oficina judicial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 381

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CINCUENTA Y SEIS. Artículo 650.

Texto que se propone

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 650, que queda redactado como sigue:

«Artículo 650. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, **se dictará el decreto de adjudicación** y se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación.

(...))»

Justificación

Esta enmienda se propone en aras de conseguir una correcta técnica legislativa y procesal, ya que, en primer lugar, el letrado de la Administración de Justicia debería dictar el decreto de adjudicación,

y en virtud del mismo, ordenar la inmediata posesión de los bienes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 382

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SESENTA Y TRES. Artículo 657, apartados 1 y 3.

Texto que se propone

Sesenta y tres. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 657, que queda redactado como sigue:

«1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, **o, en su caso y bajo su dirección, el procurador de la parte ejecutante**, se dirigirá ~~de oficio~~ a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será

quien deba informar del estado actual de su crédito.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor. ~~Si no la tuviera,~~ Se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento. Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos, no se tendrá por atendido el requerimiento.»

«3. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá reiterarlos, con el apercibimiento de la imposición de las multas previstas en los artículos 589 y 591 de esta ley, mientras no sean atendidos.»

Justificación

Se trata de conseguir una mejor coordinación en la tramitación de la ejecución, de manera que se respete totalmente la prelación de los créditos y su orden de pago, evitando supuesto de nulidad y necesaria retroacción de las actuaciones. Todo ello, para conseguir hacer efectivo el resultado que se pretende conseguir con la subasta. En definitiva, se trata nuevamente de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la oficina judicial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 383

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SETENTA Y SEIS. Título IV (nuevo) en el libro IV (artículos 828 a 885)

Texto que se propone

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

(...)

Artículo 849. Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma

para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

~~4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.~~

(...)

Justificación

El coste de mantenimiento de la plataforma no es repercutible a las partes en un procedimiento concreto, pues se crea para la totalidad de los procedimientos como herramienta administrativa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 384

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Texto que se propone

Disposición transitoria quinta. Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios.

En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia las actuales Secretarías de Juzgados de Paz o Agrupaciones de aquellas en los respectivos partidos judiciales se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios. Todo el personal que se encuentre prestando sus servicios en aquellas, ya fuera como plantilla orgánica o incluidos en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Oficina judicial de apoyo directo a Juzgado de Paz, se integrará en la relación de puestos de trabajo de la respectiva Oficina de Justicia en el municipio.

Hasta que se elabore la relación de puestos de trabajo de cada Oficina de Justicia en el municipio, la Secretaría de esta Oficina corresponderá a quienes, al tiempo de su constitución, estuvieren ocupando la Secretaría del Juzgado de Paz o Agrupación de Secretarías, produciéndose el inmediato acoplamiento de toda la plantilla a los restantes puestos de trabajo genéricos.

En tanto en cuanto el Ayuntamiento, el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, administraciones que deben prestar los medios instrumentales y los sistemas y equipos informáticos para la puesta en funcionamiento de estas Oficinas de Justicia en los municipios, no dispusieran de los medios necesarios para la transformación de estas oficinas, seguirán funcionando según

las estructuras actuales.

Justificación

El artículo 108 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales que se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 385

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Texto que se propone

Disposición transitoria sexta. Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva, **excepto en aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las que el Juez o Jueza de Paz mantendrán su jurisdicción.**

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos

asuntos hasta el dictado de la misma.

Justificación

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada. Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 386

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Texto que se propone

Disposición transitoria sexta. Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.

~~En la misma fecha en la que se constituya~~ **Salvo para aquellas comunidades autónomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo competencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las cuales los jueces de paz asumen la dirección de las oficinas de justicia, en la fecha efectiva de entrada en funcionamiento de cada** Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva.

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos

asuntos hasta el dictado de la misma.

Justificación

Se trata de evitar el decalaje entre la fecha de constitución de cada Oficina de Justicia y la fecha de su entrada en funcionamiento, evitando la eliminación de los jueces de paz en ese interín.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 387

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA

Texto que se propone

Disposición transitoria sexta. Cese de los jueces y las juezas de Paz y tramitación de asuntos pendientes.

En la misma fecha en que se constituya cada Oficina de Justicia en el municipio en los términos previstos en la disposición transitoria quinta de esta ley, se producirá el inmediato cese del juez o jueza de Paz respectivo o respectiva, **salvo en aquellas comunidades autonomas que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia y tengan asimismo comptencias sobre la justicia de paz y de proximidad, en las que el juez o jueza de Paz mantendrán su jurisdicción.**

El conocimiento de cuantos asuntos estuvieren en trámite en sus correspondientes demarcaciones se trasladará, a partir de ese momento, a la Sección Única o, en su caso, la Sección Civil de su partido, a las que se harán llegar las actuaciones practicadas para su tramitación, exceptuándose las solicitudes de auxilio o cooperación judicial que tuviesen por objeto la práctica de actos de comunicación así como cualquier actuación relativa a otras materias competencia de estos órganos que no impliquen la necesaria intervención de los jueces y juezas de Paz.

Si en el momento del cese hubiese asuntos pendientes exclusivamente de dictar la resolución definitiva, el o la juez de Paz mantendrá prorrogada su jurisdicción únicamente para los referidos asuntos hasta el dictado de la misma.

Justificación

El artículo 108 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana.

Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 388

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Texto que se propone

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, queda modificada como sigue:

Único. Se añade un nuevo apartado 11 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«11. Los honorarios de los abogados que hubieren asistido a las partes **o procuradores que las hubieran representado**, cuando acudir a los medios adecuados de solución de controversias sea presupuesto procesal para la admisión de la demanda, resulte de la derivación judicial acordada por los jueces, juezas, los tribunales, los letrados o las letradas de la Administración de Justicia o sea solicitada por las partes en cualquier momento del procedimiento, siempre que tal intervención de los abogados sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, su designación sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes.»

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

24-07-2024 18:59:01

Entrada: 4197

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 389

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional (nueva). Establecimiento de la Justicia de Proximidad en la Ciudad de Barcelona.

Complementariamente a lo establecido en esta ley, en la ciudad de Barcelona se establecerá, en el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un sistema de Justicia de Proximidad mediante la previsión de un nuevo escalón judicial dirigido a resolver los conflictos derivados de la convivencia ciudadana, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona.»

Justificación

La justicia de proximidad constituye una demanda de consenso de la sociedad y de los actores políticos de la Ciudad de Barcelona. Este consenso se manifestó en el año 2006 en la tramitación municipal y por las Cortes Generales de la Ley por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona y también en la tramitación del Estatuto de Catalunya, y sigue plenamente vigente.

La Exposición de Motivos de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen

Especial del municipio de Barcelona, anuncia que “El Título III consolida la existencia de la denominada «Justicia de Proximidad», un nuevo escalón judicial dirigido a resolver los conflictos derivados de la convivencia ciudadana, sin los inconvenientes de formalismo y lentitud que en ocasiones sufre la justicia ordinaria. No obstante, y dado que el artículo 122 de la Constitución reserva la regulación de esta materia a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se difiere la puesta en marcha de los Juzgados de Proximidad a la aprobación de la modificación de dicha Ley Orgánica en este sentido”.

En su artículo 2, dedicado a la “Garantía de la autonomía municipal”, apartado segundo, establece: “2. Para la efectividad de dicha autonomía, la presente Ley atribuye al Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con su capacidad de gestión, competencias en materia de infraestructuras, dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, Patrimonio Histórico, movilidad, seguridad ciudadana, justicia de proximidad y hacienda municipal. Asimismo, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la legislación sectorial del Estado atribuirá, en su caso, competencias en el ámbito de los servicios e infraestructuras que sean básicos para el desarrollo de la ciudad.

Y en el Título III (“Justicia de Proximidad”) el artículo 36 (“La administración de Justicia en la ciudad de Barcelona”) estipula: “El Poder Judicial y el servicio público de la administración de Justicia en la ciudad de Barcelona se ejerce por los órganos jurisdiccionales actualmente determinados en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.”, y en el artículo 37 (“Naturaleza de la Justicia de Proximidad”), determina: “1. La Justicia de Proximidad se podrá implantar en el término municipal de la ciudad de Barcelona de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 2. Su naturaleza, constitución, competencias, demarcación, funcionamiento y financiación se regularán conforme determinen, en su caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las respectivas leyes sectoriales; y 33. La lengua catalana se utilizará en la Justicia de Proximidad de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente en Catalunya, en especial la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Estas previsiones deben ponerse en relación con el artículo 108 del Estatuto de Catalunya aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Este artículo, dedicado a la “Justicia de paz y de proximidad”, prevé en su apartado segundo: “2. La Generalitat en las poblaciones que se determine y de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá instar el establecimiento de un sistema de justicia de proximidad que tenga por objetivo resolver conflictos menores con celeridad y eficacia”.

La anterior regulación supone la recepción por las leyes estatales de la clara voluntad de la Ciudad de Barcelona, expresada ya desde los años 90 del siglo pasado, de disponer de una Justicia de proximidad, que, como su nombre indica, esté estrechamente vinculada a los distritos y barrios barceloneses (“jutjats de pau i convivència”), una forma de resolución de conflictos que asume por un lado funciones de mediación y conciliación y, por otro, funciones jurisdiccionales, centradas en asuntos menores correspondientes a los diferentes órdenes judiciales.

A día de hoy, la demanda de una justicia de proximidad es totalmente vigente. El pasado 15 de

junio, la Comisión del Consejo Municipal de Presidencia, Derechos de Ciudadanía, Participación, Seguridad y Prevención, aprobó una moción instando al Gobierno municipal a impulsar la inclusión de la justicia de proximidad de Barcelona dentro del proyecto de ley de eficiencia organizativa en el servicio público de la justicia de proximidad para, en definitiva, dar cumplimiento al tramo estatal de la Carta Municipal de Barcelona (Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona).

Según el texto de la resolución municipal, la justicia de proximidad es una vía adecuada para resolver los problemas de convivencia en la ciudad. Los asuntos de menor entidad y complejidad de los diferentes órdenes judiciales pueden ser asumidos, de forma alternativa y complementaria, por jueces de proximidad, sin los inconvenientes de formalismo y lentitud que sufre la justicia ordinaria, siempre que su propia naturaleza así lo permita. Se trataría, en definitiva, de una vía para la evitación de conflictos y favorecer la mediación.

Procede ahora, con motivo de la aprobación del Proyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia, que en definitiva supone una modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dar contenido a las leyes estatales que lo avalan y establecer de una vez por todas la denominada «Justicia de Proximidad» en la Ciudad de Barcelona, cuya puesta en marcha según la propia Ley municipal se difería “a la aprobación de la modificación de dicha Ley Orgánica en este sentido”.

De esta forma, se podrá instaurar en la Ciudad de Barcelona un modelo de Justicia de Proximidad, un nuevo escalón judicial dirigido a resolver los conflictos derivados de la convivencia ciudadana sin los inconvenientes de formalismo y lentitud de la justicia ordinaria que según el artículo 2 de la Ley municipal supone un elemento básico para la efectividad de la autonomía municipal.

Finalmente, debe destacarse el apartado tercero del artículo 37 de la Ley municipal, según el cual “la lengua catalana se utilizará en la Justicia de Proximidad de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente en Catalunya, en especial la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 390

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 439 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«Artículo 439.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por unidad administrativa aquélla que, sin estar integrada en la Oficina judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Asimismo, dentro de dichas unidades, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos, podrán establecer oficinas comunes de apoyo a una o varias oficinas judiciales, para la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta ley orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia y que se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

2. Corresponde a cada Administración en su propio ámbito territorial, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la

determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

3. Los puestos de trabajo de estas unidades Administrativas, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, podrán ser cubiertos con personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, de la Administración del Estado y de las comunidades autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo.

4. El Ministerio de justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, podrán crear oficinas de apoyo técnico en su ámbito organizativo. Estas oficinas podrán estar integradas por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, pudiendo incluir puestos de trabajo para Letrados de la Administración de Justicia. Estas oficinas de apoyo técnico tendrán por finalidad la prestación de servicios, cuya naturaleza no exija la realización de funciones encomendadas como propias por esta Ley Orgánica a los funcionarios de los Cuerpos de la Administración de Justicia.

5. Corresponde al Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma en los casos que tengan asumidas las competencias en materia de Justicia, el diseño, la creación y organización de las unidades administrativas y de las oficinas de apoyo técnico, la determinación de su forma de integración en la administración pública, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, así como la dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.»

Justificación

El artículo 108 del Estatut d'Autonomia de Catalunya determina que la justicia de paz es competencia de la Generalitat de Catalunya. El Proyecto de Ley ignora y vulnera esta competencia, suprimiendo la figura del Juez de Paz. No se trata sólo de un respeto a las competencias, la justicia de paz representa una administración cercana a la ciudadanía que realiza una atención próxima y personalizada.

Siempre se ha considerado que dentro de las competencias jurisdiccionales la justicia de paz realizaba una tarea, en muchos casos, de carácter mediador para resolver pequeños conflictos, que con las reformas legales se han desjudicializado, quedando huérfana la resolución de estos conflictos que no por pequeños dejan de tener una gran repercusión en la convivencia ciudadana. Estos conflictos son resueltos por la justicia de paz de manera efectiva y con un bajo coste presupuestario ya que los jueces y juezas de paz realizan una tarea de voluntariado cívico con solo una indemnización.

Consideramos que no es posible la eliminación de la justicia de paz, sino que lo que procede es adecuarla y dotarla de los medios necesarios para adaptarse a la nueva situación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 391

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que queda redactado como sigue:

«2. Dentro de las limitaciones que las leyes dispongan, los procuradores podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso, así como los actos de cooperación, auxilio y colaboración con la Administración de Justicia.

Por delegación del juez, jueza o tribunal, podrán también realizar las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución en los términos establecidos legalmente que, en todo caso, excluirán las ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual, así como las de deshaucio por impago de rentas o cantidades debidas en viviendas habituales y los lanzamientos de ocupantes de finca con posterioridad a la subasta de la misma si esta es vivienda habitual.»

Justificación

Se propone que el procurador realice también determinadas tareas de auxilio y cooperación con la Administración de Justicia en el desarrollo de las actuaciones que se deben llevar a efecto durante su sustanciación. Todo ello, tiene el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia de

un conjunto de actividades que suelen exigir especial dedicación, e incluso, desplazamiento, lo que contribuirá, sustancialmente, a un incremento de la eficiencia y, en consecuencia, a la mejora del funcionamiento de este servicio público. El procurador ejecutará siempre estas acciones por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación será impugnabile ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, contra la resolución de dicha impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, actuando como doble garantía para la partes, tal y como se recoge en el propio art. 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 392

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil quedando redactado como sigue:

«4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, las actividades propias del proceso de ejecución y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales.»

Justificación

Se propone que el procurador realice también determinadas tareas de auxilio y cooperación con la Administración de Justicia en el desarrollo de las actuaciones que se deben llevar a efecto durante su sustanciación. Todo ello, tiene el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia de un conjunto de actividades que suelen exigir especial dedicación, e incluso, desplazamiento, lo que contribuirá, sustancialmente, a un incremento de la eficiencia y, en consecuencia, a la mejora del funcionamiento de este servicio público. El procurador ejecutará siempre estas actuaciones por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente su actuación será impugnabile ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo, contra la resolución de dicha impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal,

actuando como doble garantía para las partes, tal y como se recoge en el propio art.23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 393

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo numeral 10 con el siguiente redactado:

«10. A la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la presente Ley, cuando su representado así lo solicite.»

Justificación

Se propone esta enmienda por coherencia con la realizada respecto al art. 23.4 de la LEC. En este sentido, debe recogerse como una verdadera obligación del procurador la realización de las actuaciones de ejecución y apremio previstas en la LEC, cuando su representado así lo solicite. Esta inclusión se justifica en aras a los principios que rigen su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, y que deberá llevar a cabo siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial; su intervención, de acuerdo con estos parámetros, agilizará el conjunto de actuaciones propias del proceso de ejecución y contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento del servicio público de la justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 394

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 31 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil quedando redactado como sigue:

«1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca el asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en el artículo 23.3, así como aquellos que presenten los Procuradores en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.»

Justificación

Se propone que determinados escritos de mero trámite, impulso y, en especial, todos aquellos que los procuradores presenten en su condición de colaboradores de la Administración de Justicia, no deban ser firmados por abogado. Dicha propuesta obedece a regular de manera actualizada y ajustada a lo que realmente sucede en la práctica forense vigente, ya que nos estamos refiriendo exclusivamente a actos de mera tramitación que no contiene peticiones o alegaciones de las partes.

Es evidente que cualquier escrito que contenga peticiones o alegaciones deberán estar firmados por

abogado habilitado, pero en el caso en que nos encontremos con escritos que no obedece a esta naturaleza, lo que sucede de una manera más habitual por requerirlos así las leyes procesales, resultaría más ágil y propio que la LEC autorizara de manera expresa su presentación sin que fuere precisa la firma de abogado. En definitiva, se trata de escritos que se presentan para dar solución a las dilaciones que se producen habitualmente en cualquier procedimiento, por ejemplo, ante un frustrado intento de notificar a una parte o de localizar bienes de un ejecutado. A mayor abundamiento, téngase en cuenta que los procuradores efectúan numerosos actos de colaboración con la Administración de Justicia, como es el caso de la realización de los actos de comunicación, careciendo de sentido que su acreditación por escrito debe ser firmada por abogado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 395

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 243 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«1.En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la administración de justicia.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos del procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.»

Justificación

Supone dar solución a una problemática generada por la reforma de 2015, dado que en ese momento se otorgó a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, pero sin establecer unos honorarios al efecto. Por otra parte, a través de esta reforma, se incrementan los supuestos de actos de colaboración y auxilio en el proceso por parte de los procuradores para agilizar la tramitación de los procedimientos, lo que supone claramente un aumento de actividad, resultando en consecuencia necesario que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada. La medida adoptada, que requerirá una modificación del arancel de la procura para prever el coste de dichas actuaciones, no va a suponer gasto alguno para la administración de justicia, al tiempo significará un apoyo sustancial en la ejecución de múltiples actuaciones que hasta ahora se lleven a cabo por la administración, lo que redundará en beneficio del funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Además, dada la obligatoriedad generalizada de utilización de procedimientos MASC que propugna este Proyecto, y sobre todo para potenciar la utilización y el éxito de éstos, se justifica la necesaria introducción en la condena en costas de todos aquellos gastos generados en el procedimiento judicial por la falta de acuerdo en sede de los MASC.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 396

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 457 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil quedando redactado como sigue:

«Artículo 457. Preparación de la apelación.

1. El recurso de apelación se preparará ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla.
2. En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna.
3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere preparado dentro de plazo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia tendrá por preparado el recurso y emplazará a la parte recurrente por veinte días para que lo interponga, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y siguiente.
4. Si el letrado o letrada de la Administración de Justicia entendiera que no se cumplen los requisitos a que se refiere el apartado anterior respecto de la preparación del recurso, lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que se pronuncie sobre la preparación del recurso.

Si el Tribunal entiende que se cumplen los requisitos del apartado 3 dictará providencia teniéndolo por preparado; en caso contrario, dictará auto denegándola. Contra este auto sólo podrá interponerse el recurso de queja.

5. Contra la diligencia de ordenación o providencia por las que se tenga por preparada la apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso a que se refiere el artículo 461 de esta Ley.»

Justificación

El artículo 457 LEC regulaba originariamente la preparación del recurso de apelación ante el mismo Tribunal que había dictado la resolución, que debía realizarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia recurrida en apelación. La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, lo dejó sin contenido. Creemos que es el momento de recuperar este trámite, conjuntamente con la posibilidad de solicitar la ejecución provisional a partir del momento en el que se traslada por una parte a la otra la voluntad de recurrir.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 397

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 458 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 458. Interposición del recurso.

1. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el apelante habrá de interponer la apelación ante el tribunal que hubiere dictado la resolución recurrida. Tal apelación deberá realizarse por medio de escrito en el que se expondrán las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

2. Si el apelante no presentare el escrito de interposición dentro de plazo, el letrado o letrada de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso de apelación y quedará firme la resolución recurrida.

La resolución que declare desierta la apelación impondrá al apelante las costas causadas, si las hubiere.

3. Si la resolución impugnada fuera apelable y el recurso se hubiere formulado dentro de plazo, en el plazo de tres días el Letrado de la Administración de Justicia tendrá por interpuesto el recurso. En

caso contrario, lo pondrá en conocimiento del tribunal para que se pronuncie sobre la admisión del recurso.

Si el tribunal entendiera que se cumplen los requisitos de admisión, dictará resolución teniendo por interpuesto el recurso; en caso contrario, dictará auto declarando la inadmisión. Contra este auto sólo podrá interponerse recurso de queja.

Contra la resolución por la que se tenga por interpuesto el recurso de apelación no cabrá recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad de la apelación en el trámite de oposición al recurso al que se refiere el artículo 461 de esta ley.»

Justificación

La interposición del recurso de apelación ante el órgano judicial que debe conocer del mismo, puede producir errores procesales y una eventual nulidad de las acciones. A título de ejemplo, la situación que se provocaría por la presentación de un recurso de rectificación contra la sentencia de instancia, que supondría que el Tribunal que debería conocer del recurso no tuviera noticia de su interposición ni de la necesidad de paralizar el recurso de apelación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 398

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 494 de la Ley 1/200, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 494. Resoluciones recurribles en queja.

Contra los autos en que el tribunal que haya dictado la resolución denegare la tramitación de un recurso de apelación o de casación, se podrá interponer recurso de queja ante el órgano al que corresponda resolver de recurso no tramitado. Los recursos de queja se tramitarán y resolverán con carácter preferente.

No procederá el recurso de queja en los procesos de deshaucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que procediera dictar en su caso no tuviese la consideración de cosa juzgada.»

Justificación

Se pretende evitar indefensión a la partes dado que, tal como está configurado el recurso de apelación, si el tribunal ante el que se interpone el recurso lo inadmite, las partes no van a tener ninguna vía para recurrir dicha inadmisión. La propuesta que se realiza otorga a la partes la

posibilidad de que un tribunal superior pueda entrar a conocer si la inadmisión de un recurso de apelación es correcta o no; lo que, de otro modo, les produciría indefensión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 399

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 527 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde el traslado del escrito, de conformidad con el artículo 278, de la parte preparando el recurso de apelación manifestando su interés en recurrir la sentencia de condena dictada en primera instancia. »

Justificación

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 527 para establecer que la ejecución provisional pueda producirse desde el momento del traslado del escrito de preparación del recurso por la parte recurrente en que manifiesta su interés en recurrir.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 400

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 539 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución.

1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Prevía solicitud de la parte ejecutante, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que los actos concretos derivados de la ejecución sean efectuados por su procurador.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el procurador de la parte actuará de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la

intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Para le ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.»

Justificación

Se trata de una medida de agilización tendente, por una parte, a liberar el juzgado de la realización de un número importante de trámite que se pueden delegar en el procurador y, por otra parte, a favorecer la rapidez con que se averiguan y traban los bienes para hacer efectivo el derecho del ejecutante ya reconocido por sentencia firme. El objetivo es la consecución integral del principio de tutela judicial efectiva llevándose a efecto la declaración que recoge el correspondiente título a ejecutar. Ello con el consiguiente beneficio no sólo a la seguridad jurídica sino también a la economía, puesto que facilitará la inversión en nuevos proyectos sabiendo que las ejecuciones se pueden traducir más rápida y fácilmente. La situación actual propicia que el nivel de ejecuciones realizadas con éxito sea proporcionalmente mucho más bajo de lo deseable, sin que supere la cifra del 30% del total en el año 2020.

La medida es congruente con las competencias establecidas en el artículo 23.4 ya que el procurador actuará como colaborador del Letrado de la Administración de Justicia que reserva para sí su potestas, pero pudiendo verse auxiliado en los actos de mera ejecución, puro trámite o impulso de lo ya acordado tanto por el órgano judicial, a través del auto, y por el propio Letrado de la Administración de Justicia, a través de decreto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 401

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 punto segundo del artículo 550 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«2º. La copia digital del poder notarial o la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.»

Justificación

Se propone la contabilización de la acreditación documental del poder notarial, especialmente cuando este fue constituido con anterioridad a la creación del Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, como medida para evitar mayores costos para los justiciables.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 402

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 3 del artículo 551 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la introducción de un nuevo nominal 4, con el siguiente redactado:

«4º. La autorización al procurador, si la parte ejecutante lo hubiera solicitado, para la realización de forma sucesiva de las medidas indicadas en este apartado.»

Justificación

Para una mayor eficiencia del proceso y que éste cuente con todas las garantías, debe constar en el propio decreto de ejecución la habilitación del procurador para que realice los actos concretos derivados de la ejecución acordados por el Letrado de la Administración de Justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 403

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 3 del artículo 581 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«3. Tampoco se practicará el requerimiento previsto en el número 1 de este artículo cuando a la demanda ejecutiva se acompañe de requerimiento de pago efectuado por el procurador del ejecutante extendido en una diligencia que certifique haber requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.»

Justificación

Por coherencia con el conjunto de funciones que le corresponden al procurador en materia de actos de comunicación de acuerdo con el vigente artículo 152 LEC, la presentación de la diligencia en virtud de la cual se acredite que el procurador ha llevado a cabo el requerimiento de pago, debería ser requisito suficiente para entender cumplimentada la obligación de requerir de pago en este caso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 404

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 5 del artículo 588 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«5. Con los mismos efectos del apartado 2 de este artículo, el Decreto que acuerde el embargo de sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente, servirá como despacho suficiente para ordenar la retención a las sucesivas personas o entidades que consten como retenedores del ejecutado en el Punto Neutro Judicial.»

Justificación

Se pretende agilizar la capacidad del tribunal para embargar el sueldo, salario, pensión, e ingresos procedentes de actividades profesionales o su equivalente del ejecutado. Con esta enmienda, en cuanto se tenga conocimiento de un cambio de las circunstancias laborales del ejecutado, gracias a Punto Neutro Judicial, permitirá remitir el decreto inicial de embargo al nuevo empleador para que cumpla con la orden de retención de cantidades de forma mucho más ágil. Todo ello, sin que existan tiempos muertos desde que se descubre el nuevo empleo y que el empleador reciba la orden de retención.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 405

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 590 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado.

1. A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, consultar el Punto Neutro Judicial, y dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado a tal efecto por su poderdante.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de la parte ejecutante a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición del Órgano Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia habilitará al procurador para llevar a cabo dicho acceso. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución. El Letrado de la Administración de Justicia determinará las medidas de control correspondientes; el incumplimiento de dichas medidas podrá considerarse una infracción grave o muy grave que será castigada con multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247.4 y 5.»

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto introducir el Punto Neutro Judicial en la regulación legal, ya que se trata de una de las herramientas más importantes actualmente, que han permitido dotar de mayor efectividad a la ejecución.

Se establece, también, que, para preservar las garantías de las partes, sea el Letrado de la Administración de Justicia el que habilite el acceso al procurador cuando no se hallen bienes suficientes en una primera consulta, que en todo caso sería competencia de los Letrados de la Administración de Justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 406

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 591 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o, en su caso, al procurador del ejecutante, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde la procedente.»

Justificación

Se propone la supresión para evitar el error en el que se puede incurrir al entender que, según la redacción actual, el deber de colaboración con la Administración de Justicia sólo proceda en caso de que así lo haya solicitado el ejecutante. El deber de colaboración incumbe a cualquier ciudadano,

respecto de cualquier información que esté en su poder, o actividad que se le pida realizar, que tenga relación con la tarea de administrar justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 407

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 612 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a acceder al Punto Nuestro Judicial en los mismos términos previstos en el artículo 590.»

Justificación

Se propone esta enmienda para los casos en los que el embargo deba ser mejorado por no encontrarse bienes suficientes en un primer momento.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 408

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 621 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que quedan redactados como sigue:

«2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC o enviará a la entidad la orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expediendo recibo acreditativo de la recepción del orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano judicial encargado de la ejecución por medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se haya adherido

al mismo. El procurador deberá informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo de cinco días del acceso cuando su resultado fuera positivo.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcancen la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes, las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o a procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. El Letrado de la Administración de Justicia acordará que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante de acuerdo con los términos previstos en el artículo 539.»

Justificación

Actualmente la información que facilitan las entidades financieras a través del Punto Neutro Judicial está actualizada a la fecha de acceso a la misma. Por ello, cuando consta la existencia de una cuenta es aleatoria al éxito del embargo de esta ya que depende del saldo existente en la misma en el momento de dotarle de eficacia. El embargo sigue vigente, pero en la práctica tan solo se mantiene la orden durante un plazo de 5 días. Una vez transcurrido, los bancos ya no realizan la retención de la cuenta. Esta práctica obligaría a que se accediese al Punto Neutro Judicial o remitiera de nuevo la orden de retención para dotarle de eficacia.

Se propone esta enmienda para agilizar la eficacia de la retención de cuentas bancarias ya que el procurador accedería de forma periódica al Punto Neutro Judicial para dotar de eficacia a la orden de retención, ya acordada por el Letrado de la Administración de Justicia.

Los derechos de la parte ejecutada quedan salvaguardadas con esta propuesta, ya que los procuradores tendrán la obligación de informar al Letrado de la Administración de Justicia cada vez que se acceda al Punto Neutro Judicial o se remita la orden de retención a las entidades financieras no adheridas al mismo. Se estima que no es conveniente realizarlo antes porque estamos en un proceso de ejecución y anticipar el acceso puede implicar que el ejecutado realice maniobras tendientes a impedir la efectividad del mismo.

Además, se introduce una modificación para aclarar que si no se logra retener la cantidad por la que se haya decretado el embargo, se anotará por las entidades financieras la orden de retención de las cantidades que ingrese la parte ejecutada para su transferencia a la cuenta de consignaciones del Juzgado, debiendo informar a éste o al Procurador que haya tramitado la orden de embargo. En este último caso tiene la obligación de informar al Juzgado en un plazo de dos días.

Por último, y como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, se propone, concretándolo así en el articulado, que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de la órdenes de retención; con el objeto de colaborar con el Letrado de la Administración de Justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 409

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 622 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 622. Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos.

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que esta orden sea diligenciada por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley. »

Justificación

Con las funciones de auxilio y colaboración que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para que los procuradores puedan asumir la realización de tareas administrativas que hasta ahora realizan los Juzgados y Tribunales y agilizar así el servicio público de justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 410

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 623 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

« 4. El Letrado de la Administración de Justicia podrá acordar que la notificación del embargo y el requerimiento a que se refieren las normas anteriores sean diligenciados por el procurador del ejecutante a petición de esta parte. En este caso el procurador del ejecutante podrá utilizar los medios de comunicación previstos en el artículo 162 de esta ley.»

Justificación

Con las funciones de auxilio y colaboración que ejercen los procuradores, se propone esta modificación para cooperar con los Juzgados y Tribunales de tareas administrativas y agilizar así el servicio público de justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 411

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 624 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto de su vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.»

Justificación

Por coherencia con el contenido de los artículos 551.3 LEC que establece que el decreto que dicte el Letrado de la Administración de Justicia contendrá las medidas ejecutivas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes, así como el artículo 539 LEC, que establece que en el mismo decreto el LAJ autorizará al procurador los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y, en su caso, de los embargos, la enmienda se propone para que el procurador al amparo de dicho decreto dictado por el LAJ pueda concretar a través de acta y por escrito, el embargo concreto de los bienes sobre los que ejecutar. Se trata de un nuevo supuesto de auxilio y colaboración que permite al procurador agilizar las actuaciones bajo el paraguas jurídico del

decreto y la directa supervisión del LAJ, sin perder de vista, el principio de seguridad jurídica que debe respetarse en todo el procedimiento.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 412

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 629 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 629. Anotación preventiva del embargo.

1. Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso, el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que le impidan la realización de este asiento.»

Justificación

Se propone esta enmienda como medio de contribución a la eficiencia y agilización de la tramitación del proceso de ejecución, introduciendo la posibilidad de que el procurador pueda realizar tareas de auxilio y cooperación como son el diligenciamiento de los mandamientos dirigidos a que se efectúe la anotación preventiva de embargo, que además ya es una práctica consolidada en el foro. Todo ello, con el objeto de auxiliar al Letrado de la Administración de Justicia, lo que contribuirá sustancialmente a la mejora del funcionamiento de este servicio público.

El procurador las ejecutará siempre por delegación del Letrado de la Administración de Justicia y bajo control judicial, previéndose expresamente que su actuación seá impugnabile ante el Letrado de la Administración de Justicia. Asimismo y, actuando como garantía para el ejecutado, contra el Decreto resolutivo de esta impugnación cabrá recurso de revisión ante el Tribunal, tal y como se recoge en el propio artículo 23.5 párrafo segundo de la normativa en vigor ya aplicable a los actos de comunicación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 413

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 641 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 641. Realización por persona o entidad especializada.

1. Cuando no se consiga el acuerdo previsto en el apartado anterior, a petición del ejecutante o del ejecutado el Letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice o subaste persona o entidad especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá, de oficio, acordar el Letrado o letrada de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes personadas, que el bien se enajene o subaste por medio de entidad especializada pública o privada, cuando considere que esta forma de enajenación resultará más eficaz para los fines de la ejecución.

2. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subaste o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada propuesta en la solicitud, o designada por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, siempre que reúna los requisitos exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado o propuesto al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo. Cuando la determinación del adquirente se realice por subasta, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 650 y 670 de esta ley sobre los precios en la subasta de bienes muebles o inmuebles respectivamente.

En caso de que los bienes se enajenen mediante subasta extrajudicial y la misma quedase desierta, el ejecutante mantendrá los derechos que le reconocen los artículos 651 y 671 respectivamente para bienes muebles o inmuebles.

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida.

5. Los honorarios de la entidad especializada por su intervención en el procedimiento serán satisfechos íntegramente por el adquirente o adjudicatario, sin que puedan recaer en las costas o gastos de la ejecución.

En estos honorarios se entenderán incluidos los que correspondan por la valoración actualizada de mercado de los bienes que deberá realizar la entidad especializada y servirá de precio de salida para los supuestos de subasta, sin que la entidad pueda devengar por este concepto honorarios adicionales al total de los que se hayan acordado por su intervención.

6. Una vez concluido el proceso de venta o subasta, la entidad especializada comunicará al juzgado el resultado de la misma, el cual, si se ajusta a las condiciones que se acordaron, deberá ser aprobado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia por Decreto, en el que se adjudicarán los bienes objeto de la ejecución.»

Justificación

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan «multitud de trámites» judiciales. Las partes, deben poder acceder a estos medios también en la fase de ejecución, tanto si se trata de hipotecas como de títulos judiciales.

Para ello, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, cuenta ya con dos posibilidades, el convenio de realización y la venta por entidad especializada, que en la práctica están teniendo una aplicación absolutamente residual, porque la redacción de los artículos 640 y 641 LEC, dificultan extremadamente acudir a estas fórmulas.

Sin embargo, en los juzgados de lo Mercantil, en sede de concursos de acreedores, las ventas por

entidades especializadas se han generalizado, descargando a los juzgados de los trámites que conlleva la organización de las subastas y obteniendo unos resultados económicos muy superiores a los que arroja el portal del Boletín Oficial del Estado.

Con la presente enmienda se pretende trasladar al ámbito de las ejecuciones singulares, fundamentalmente ante los juzgados de Primera Instancia, la misma flexibilidad y los mismos buenos resultados que el convenio de realización y la venta por entidad especializada están produciendo en los procedimientos concursales ante los juzgados de lo Mercantil, reduciendo drásticamente el número de subastas desiertas, que en el BOE rondan el 50% de las celebradas y aumentando el precio de lo obtenido con las ventas de los activos embargados o hipotecados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 414

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 640 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia.

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignorados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución, incluida la realización por persona o entidad especializada.

2. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta ley, lo aprobará el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad expresa de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad expresa de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

3. Cuando se acreditare el cumplimiento del acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumpliera dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograra la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley.

4. Las disposiciones de esta Ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

Las enajenaciones que se produzcan deberán ser aprobadas por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas, y con el consentimiento expreso de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien.»

Justificación

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan «multitud de trámites» judiciales. Las partes, deben poder acceder a estos medios también en la fase de ejecución, tanto si se trata de hipotecas como de títulos judiciales.

Para ello, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, cuenta ya con dos posibilidades, el convenio de realización y la venta por entidad especializada, que en la práctica están teniendo una aplicación absolutamente residual, porque la redacción de los artículos 640 y 641 LEC, dificultan extremadamente acudir a estas fórmulas.

Sin embargo, en los juzgados de lo Mercantil, en sede de concursos de acreedores, las ventas por entidades especializadas se han generalizado, descargando a los juzgados de los trámites que conlleva la organización de las subastas y obteniendo unos resultados económicos muy superiores a los que arroja el portal del Boletín Oficial del Estado.

Con la presente enmienda se pretende trasladar al ámbito de las ejecuciones singulares, fundamentalmente ante los juzgados de Primera Instancia, la misma flexibilidad y los mismos buenos resultados que el convenio de realización y la venta por entidad especializada están

produciendo en los procedimientos concursales ante los juzgados de lo Mercantil, reduciendo drásticamente el número de subastas desiertas, que en el BOE rondan el 50% de las celebradas y aumentado el precio de lo obtenido con las ventas de los activos embargados o hipotecados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 415

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se deroga el artículo 642 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Justificación

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan «multitud de trámites» judiciales. Las partes, deben poder acceder a estos medios también en la fase de ejecución, tanto si se trata de hipotecas como de títulos judiciales.

Para ello, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, cuenta ya con dos posibilidades, el convenio de realización y la venta por entidad especializada, que en la práctica están teniendo una aplicación absolutamente residual, porque la redacción de los artículos 640 y 641 LEC, dificultan extremadamente acudir a estas fórmulas.

Sin embargo, en los juzgados de lo Mercantil, en sede de concursos de acreedores, las ventas por entidades especializadas se han generalizado, descargando a los juzgados de los trámites que conlleva la organización de las subastas y obteniendo unos resultados económicos muy superiores a los que arroja el portal del Boletín Oficial del Estado.

Con la presente enmienda se pretende trasladar al ámbito de las ejecuciones singulares, fundamentalmente ante los juzgados de Primera Instancia, la misma flexibilidad y los mismos buenos resultados que el convenio de realización y la venta por entidad especializada están produciendo en los procedimientos concursales ante los juzgados de lo Mercantil, reduciendo drásticamente el número de subastas desiertas, que en el BOE rondan el 50% de las celebradas y aumentado el precio de lo obtenido con las ventas de los activos embargados o hipotecados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 416

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 646 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Criminal, quedando redactado como sigue:

«4. El Portal de Subastas comunicará a la Oficina judicial y a las partes las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta.»

Justificación

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como las partes reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propina oficina judicial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 417

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 661 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 661. Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho. Publicidad de la situación posesoria en el anuncio de la subasta.

1. Cuando, por la manifestación de bienes del ejecutado, por indicación del ejecutante o de cualquier otro modo, conste en el procedimiento la existencia e identidad de personas, distintas del ejecutado, que ocupen el inmueble embargado, se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación. Esta notificación será practicada por el procurador del ejecutante, salvo que esta parte solicite que sea efectuada por el órgano judicial encargado de la ejecución.

En la publicidad de la subasta que se realice en el Portal de Subastas, así como en los medios públicos o privados en su caso, se expresará, con el posible detalle, la situación posesoria del inmueble o que, por el contrario, se encuentra desocupado, si se acreditase cumplidamente esta circunstancia del Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución.»

Justificación

Se propone introducir esta enmienda para contribuir a la eficiencia de la administración de justicia, modificando la regla general en virtud de la cual, los actos de comunicación los realizará el juzgado. En este punto, para agilizar y cooperar con la justicia aprovechando las capacidades y posibilidades de colaboración de los procuradores con los Tribunales, esta regla general podría invertirse.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 418

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 686 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 y 3 del artículo 581.

A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce, habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que resulte de la legislación notarial, o por el procurador del ejecutante, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario o el procurador del ejecutante llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifieste tener con el requerido relación personal o laboral. El Notario o el procurador del ejecutante harán constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la cédula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario.

No obstante, lo anterior, será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se haga en la persona del destinatario y, previa su identificación por el Notario o el procurador del ejecutante, con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación o en la diligencia efectuada por el procurador del ejecutante.

En caso de que el destinatario sea una persona jurídica el Notario o el procurador de la parte ejecutante entenderá la diligencia con una persona mayor de edad que se encontrare en el domicilio señalado en el Registro y que forme parte del órgano de administración, que acredite ser representante con facultades suficientes o que a juicio del Notario o el Procurador del ejecutante actúe notoriamente como personas encargada con la persona jurídica de recibir requerimientos o notificaciones fehacientes en su interés.

El requerimiento de pago efectuado por el procurador de la parte ejecutante se someterá al control posterior del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado competente como encargado de la dirección de los actos de comunicación judicial y a control del Juez. De esta forma previamente al traslado al Juez de la solicitud de despacho de ejecución, podrá:

Si advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto subsanable, deberá informar al Procurador del defecto incurrido y requerirle para que lo subsane en el plazo de diez días, plazo que podrá ampliarse por causas justificadas.

Si el Letrado de la Administración de Justicia advierte por su parte o a instancia del Juez algún defecto que no fuera subsanable archivará la solicitud. Contra el archivo de la solicitud podrá interponerse recurso de reposición y contra el decreto resolutivo se podrá interponer recurso de revisión.

Admitido el requerimiento de pago por el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al Juez para la admisión de la petición o despacho de ejecución, según corresponda.»

Justificación

Se propone esta enmienda por coherencia con lo dispuesto en el artículo 23.4, utilizando en estos casos la figura del procurador como elemento adicional de agilización y auxilio del órgano jurisdiccional a los efectos de realizar el correspondiente requerimiento de pago incluido en el Auto autorizando y despachando ejecución.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 419

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el artículo 813 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado como sigue:

«Artículo 813. Competencia.

Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.

En todo caso, no serán de aplicación las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2ª del capítulo II del Título II del Libro I.

Si el requerimiento fuera efectuado de conformidad con el artículo 152.1.2, y el demandado fuera hallado en un partido judicial diferente, una vez validado por el Letrado de la Administración de Justicia y transcurrido el plazo de 20 días desde el requerimiento al deudor, dará cuenta al Juez para que acuerde la inhibición en favor del Tribunal que considere territorialmente competente, el cual continuará con la tramitación conforme los artículos 816 y siguientes.

Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el Letrado de la Administración de Justicia sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, salvo en lo previsto en el apartado anterior, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente.»

Justificación

El procedimiento monitorio representa el 50% del volumen de los procedimientos ingresados en los juzgados civiles, sin contar los procedimientos de familia; su crecimiento ha sido exponencial, en el 2017 alcanzaron el número de 500.000 para superar en el año 2021 los 800.000.

Esta enmienda pretende dotar de mayor eficiencia al proceso monitorio, recuperado, en circunstancias concretas que garanticen su eficacia, la figura de la inhibición en el monitorio. El Auto del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2010 estableció que la competencia inicialmente admitida no es errónea pero que, en lugar de aplicar el artículo 58 LEC, se procediera al archivo; con el fin de evitar la peregrinación mediante sucesión de inhibiciones. Esta propuesta pretende recuperar la doctrina consolidada por Auto del Tribunal Supremo de 2 de octubre del 2006 pero cristalizando en la Ley Rituaria que únicamente se acordará la inhibición en caso de que el requerimiento se efectúe de forma positiva en otro partido judicial.

Se propone recuperar la posibilidad de efectuar el requerimiento de pago mediante el auxilio judicial fuera de la circunscripción del tribunal (ATS 02.10.2006), considerando que la competencia se establece no inicialmente sino una vez realizado el requerimiento de pago (ATS 05.01.2010). Con esta modificación se evita las múltiples presentaciones de una misma reclamación por todos los domicilios no vigente que constan en los registros públicos, con lo que conllevará una reducción de la carga de trabajo tanto en los registros públicos, con lo que conllevará una reducción de la carga a la esencialmente dedicada al acto de comunicación.

Si el deudor fuera requerido correctamente en otro partido judicial, previo a acordar la inhibición, se establece un plazo de espera de 20 días desde el requerimiento al deudor para facilitar al deudor la posibilidad de cumplir voluntariamente con el requerimiento de pago para que pueda facilitar la reconducción del escrito de oposición presentado por el deudor- por error o incluso para darle más facilidades al deudor- en el juzgado requirente, quien, en todo caso, remitirá las actuaciones, incluido el escrito de oposición al tribunal del domicilio del deudor.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 420

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 815 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago.

1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que, en el plazo veinte días, pague al peticionario, acreditándolo, o comparezca ante el tribunal requirente o e de su domicilio y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 LEC, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.»

Justificación

Esta modificación mantiene al deudor el derecho de presentar la oposición al monitorio en el tribunal de su domicilio, aunque el tribunal que haya acordado el requerimiento se ubique en otro partido judicial. Además, se incluye la posibilidad de la presentación ante el tribunal requirente. Transcurridos los 20 días de espera, el tribunal requirente acordará la inhibición en favor del tribunal en el que efectivamente se ha constatado que es el del deudor, remitiendo las actuaciones y la eventual posición presentada en ese tribunal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 421

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) Se abonará el 0,18 euros por elector en cada una de las circunscripciones en las que haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado, siempre que la candidatura de referencia hubiera obtenido Diputados o Senadores que logren constituirse en Grupo Parlamentario propio en una u otra Cámara.»

Justificación

La posibilidad de subvencionar a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral fue introducida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, por la reforma operada en ésta mediante la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

Desde entonces, este apartado 3 del artículo 175 de la LOREG ha sufrido alguna modificación puntual pero ha permanecido inalterado el inciso relativo a los requisitos que deben cumplir las

candidaturas para obtener esta subvención en relación con la constitución de grupo parlamentario en las Cámaras.

Es indudable que, desde el año 1991, el panorama político español en cuanto al número de formaciones políticas que concurren a los procesos electorales y que obtienen representación parlamentaria ha cambiado enormemente, como también ha cambiado la interpretación de los propios requisitos que actualmente se exigen para la válida conformación de grupos parlamentarios.

Hito importante a este respecto lo constituye la Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de junio de 2017, dictada en recurso de amparo, que, invocando pronunciamientos anteriores del propio Tribunal Constitucional, declaró la nulidad de los Acuerdos de la Mesa del Senado de 1 y 4 de agosto de 2016, reconociendo a la formación política en cuestión el derecho a la constitución de grupo parlamentario, en base a una interpretación amplia de la práctica y los usos parlamentarios.

Esta amplitud en la interpretación de la norma, favorecedora del pluralismo político y de los derechos de las formaciones políticas, ha de tener también su reflejo en la regulación de un aspecto de las subvenciones estatales por gastos electorales que ha sido objeto de no pocas dudas interpretativas en los últimos años, como es el abono de las subvenciones por envíos electorales.

La reforma propuesta aclara, en pro de la seguridad jurídica, el requisito que ha de cumplirse para tener derecho a la subvención por envíos electorales, que será el de la constitución de grupo parlamentario propio en las Cámaras, con independencia del número de diputados o senadores o de votos obtenidos. Siendo la constitución de los grupos parlamentarios un aspecto a dilucidar en sede parlamentaria, pues corresponde en exclusiva a las propias Cámaras la decisión sobre la válida constitución o no de los grupos, la redacción propuesta resulta más respetuosa con la autonomía parlamentaria y con la separación de poderes. Constatada la conformación de grupo parlamentario propio, el órgano gestor de la subvención podrá abonar las cuantías correspondientes a envíos electorales en base y con respeto a la decisión adoptada por el Congreso de los Diputados y el Senado.

Esta medida beneficia a todas las formaciones políticas, que son el cauce para la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, al incrementar la seguridad jurídica en la regulación de las subvenciones electorales, que constituyen un elemento fundamental para favorecer el pluralismo político y fomentar la participación en procesos electorales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 422

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cervera Pinart, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Se adiciona una nueva Disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria (nueva). Gastos electorales correspondientes a las última elecciones generales convocadas.

La modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 175 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introducida por la presente ley orgánica, será de aplicación a los gastos originados a las candidaturas que hubieran concurrido a las elecciones convocadas por el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo.»

Justificación

En coherencia con la modificación planteada, se dispone su aplicación a los gastos en que hayan incurrido las candidaturas que hubieran concurrido a las elecciones convocadas por el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, que han dado lugar a la actual composición de las Cámaras.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 425

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

(...)

IV

~~La presente ley se estructura en dos títulos. El título primero acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados de Paz a modernas Oficinas de Justicia en los municipios. La ley regula, de manera complementaria, la conclusión de los trabajos de desarrollo e implantación de una Oficina judicial adaptada a esta nueva organización judicial y a las Oficinas de Justicia en los municipios que se constituyan.~~

~~Eficiencia organizativa concurre en aquella estructura que, optimizando los recursos disponibles, se muestra apta para la obtención de sus objetivos. De todas las cualidades que aportan valor a una organización eficiente, la ley se concentra en tres de ellas: la especialización, la homogeneidad y la capacidad organizativa.~~

La reforma profundiza en la especialización de los órganos judiciales, así como en la adecuación de los medios personales y materiales que les apoyan en el cumplimiento de los cometidos derivados de la función jurisdiccional. **Esta reforma recoge también el mandato establecido en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, para abordar la atención de la infancia y**

adolescencia víctimas de violencia a través de la especialización de la justicia de los órganos judiciales y de sus titulares para la instrucción y enjuiciamiento de causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. La realidad de la violencia contra la infancia y la adolescencia hace urgente esta adaptación de la justicia, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos.

[...]

Por otro lado, el desarrollo de las nuevas tecnologías y su alto grado de implantación en la Administración de Justicia, tras la decidida apuesta del Ministerio de Justicia, del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas por incorporar estos avances a la estructura judicial y a la organización de las oficinas, ofrece innumerables medios y posibilidades organizativas que no existían hace escasos años. **En este sentido, será crucial la puesta en marcha de la tecnología necesaria para llevar a cabo la prueba preconstituida a infancia y adolescencia víctima o testigo, establecida en la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia, a través de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

[...]

El artículo 84 prevé la existencia de un Tribunal de Instancia en cada partido judicial y su estructura mínima. Así, estará integrado por una Sección Única, de Civil y de Instrucción, **con formación especializada del titular en violencia contra la infancia**, mientras que en los supuestos previstos en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil **y**, otra Sección de Instrucción **y otra Sección de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de Familia, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, **de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

Pero, al margen de la creación de estas Secciones especializadas, se mantiene la posibilidad de que en cualquiera de las Secciones de los Tribunales de Instancia se especialicen también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, **especialmente en relación con violencia contra la infancia y adolescencia.**

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, concretamente en el ámbito civil especializado en materia de familia **y en el ámbito penal especializado en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia.**

La ley incluye la posibilidad de que la instrucción de un determinado proceso penal o el

conocimiento en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional corresponda conjuntamente a tres jueces, juezas, magistrados o magistradas del Tribunal de Instancia. **En cualquier caso, si la materia versa sobre violencia contra la infancia, el juez, jueza, magistrado o magistrada con la especialización debida en violencia contra la infancia actuará como ponente.**

[...]

Como complemento de lo anterior, el apartado 4 del artículo 264 prevé la posibilidad de que la Junta de Jueces y Juezas de Sección del Tribunal de Instancia se reúna para el examen y valoración de criterios cuando los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que la integren sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales. **Así, para garantizar una unificación de criterios especializada en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia, la Junta de Jueces y Juezas de Sección del Tribunal de Instancia deberá componerse de, al menos, un Juez o una Jueza con la especialización debida en la materia.**

Justificación

Para la creación de la justicia especializada, es necesario fundamentar la realidad y la normativa en la que se ampara. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, que en su Disposición final vigésima recoge un mandato al Gobierno para la especialización de los órganos judiciales y de sus titulares para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad, mediante la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Por otra parte, además de incluir estas cuestiones en la futura Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, es necesaria la previsión de los recursos tecnológicos necesarios para la realización de la prueba preconstituida allí donde se regule cualquier aspecto tecnológico del sistema de justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 426

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

(...)

VII

La parte final se estructura en ocho disposiciones adicionales, ~~once~~ **doce** disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veintitrés disposiciones finales.

[...]

La disposición transitoria séptima contiene el régimen transitorio de los procesos de familia una vez constituido el Tribunal de Instancia.

La disposición transitoria octava contiene el régimen transitorio de los procesos de violencia contra la infancia y la adolescencia una vez constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de violencia contra la infancia y todas las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia asuman idénticas competencias.

La disposición transitoria ~~octava~~ **novena** determina el régimen transitorio relativo a los secretarios y las secretarías de la Junta Electoral de Zona y la Junta Electoral Provincial.

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 427

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

NUEVO.

Se añade un apartado 4 al artículo 57 con la siguiente redacción:

Cuando la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, o cualquiera de sus Secciones, conozca de delitos en los que la víctima sean niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años, el o la ponente deberá tener formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia, tal y como marque la normativa al respecto. Asimismo, la Sala deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.

(...)

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Si bien no está contemplada la especialización del Tribunal Supremo, la propia LOPIVI sí prevé la formación especializada de cada profesional que deba intervenir con infancia y adolescencia. Asimismo, se prevé la asistencia especializada a los órganos judiciales de los equipos técnicos especializados previstos en la misma disposición en su apartado 2.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 428

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Quince. Se modifica el artículo 65, que queda redactado como sigue:

«Artículo 65.

1. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a la Sección de Enjuiciamiento Penal del Tribunal Central de Instancia, de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o Sucesora, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos o cualquier otro instrumento de pago distinto del efectivo, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

f) Delitos atribuidos a la Fiscalía Europea en los artículos 22 y 25 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, cuando aquella hubiera decidido ejercer su competencia.

g) Delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso.

En todo caso, la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad, salvo en aquellos casos en que esta ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3.º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4.º De los recursos respecto a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, y la resolución de los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.

5.º De los recursos establecidos en la ley contra las sentencias y otras resoluciones de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de la Sección de Instrucción, incluidas sus funciones como Jueces de garantías en los delitos de los que conozca la Fiscalía Europea, y de la Sección de Menores, del Tribunal Central de Instancia.

6.º De los recursos contra las resoluciones dictadas por la Sección de Vigilancia Penitenciaria del Tribunal Central de Instancia de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

7.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

8.º De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.»

2. Cuando la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, o cualquiera de sus Secciones, conozca de delitos en los que la víctima sean niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años, el o la ponente deberá tener formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia, tal y como marque la normativa al respecto. Así mismo, la Sala deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.

(...)

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Si bien no está contemplada la especialización de la Audiencia Nacional, la propia LOPIVI sí prevé la formación especializada de cada profesional que deba intervenir con infancia y adolescencia. Así mismo, se prevé la asistencia especializada a los órganos judiciales de los equipos técnicos especializados previstos en la misma disposición en su apartado 2.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 429

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Diecisiete. Se modifican **los apartados 3 y 5** del artículo 73, quedando redactados como sigue:

«3. Como Sala de lo Penal, corresponde a esta Sala:

- a. El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.
- b. La instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.
- c. El conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, así como el de todos aquellos previstos por las leyes.

- d. La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la comunidad autónoma que no tengan otro superior común.
- e. De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Cuando la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, o cualquiera de sus Secciones, conozca de delitos en los que la víctima sean niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años, el o la ponente deberá tener formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia, tal y como marque la normativa al respecto. Así mismo, la Sala deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.»

«5. Le corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre Secciones de Menores de Tribunales de Instancia radicados en distintas provincias de la comunidad autónoma.»

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Si bien no está contemplada la especialización de los Tribunales Superiores de Justicia, la propia LOPIVI sí prevé la formación especializada de cada profesional que deba intervenir con infancia y adolescencia. Así mismo, se prevé la asistencia especializada a los órganos judiciales de los equipos técnicos especializados previstos en la misma disposición en su apartado 2.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 430

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2.

(...)

Veinte. Se modifica el artículo 82, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 82.

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de los que la ley atribuye al conocimiento de las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia o de otros Tribunales previstos en esta ley.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de Instrucción y de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo

magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia.

4.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, deberán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, y en el artículo 96 de la presente ley orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia de los Tribunales de Instancia de la provincia.

5º. Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.

6.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de las Secciones de Vigilancia Penitenciaria de los Tribunales de Instancia, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

7.º De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

(...)

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia de las Audiencias Provinciales, acorde con lo regulado en el apartado 1.a) de la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 431

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Veintiuno. Se modifica el artículo 82 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82 bis.

1. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia sobre determinadas materias.

2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

3. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de la provincia.

4. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de lo Mercantil. El acuerdo de especialización deberá adoptarse necesariamente cuando el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil existentes en la provincia fuera superior a cinco.

Si las secciones especializadas fueran más de una, el Consejo General del Poder Judicial deberá distribuir las materias competencia de las Secciones de lo Mercantil entre cada una de esas secciones.

5. Los acuerdos a que se refiere el presente artículo serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente se establezca otro momento anterior.»

(...)

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 432

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.
2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción **y por una Sección de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil, otra Sección de Instrucción **y otra de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias

de las siguientes Secciones:

- a. De Familia.
- b. De lo Mercantil.
- c. De Violencia sobre la Mujer.
- d. De Enjuiciamiento Penal.
- e. De Menores.
- f. De Vigilancia Penitenciaria.
- g. De lo Contencioso-Administrativo.
- h. De lo Social
- i. De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia.

Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a. Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.
- b. Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.
- c. Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales

4.- El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional.

Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la

asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Para poder asignar asuntos propios de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia a otras Secciones del orden jurisdiccional penal, será necesario que los titulares de dichas Secciones cuenten con especialización en violencia contra la infancia y la adolescencia y se auxilien del equipo técnico especializado en violencia contra la infancia y la adolescencia correspondiente. El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que acuerde la asignación en estos casos deberá dejar constancia de ambos requisitos.

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.

Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

Los Tribunales de Instancia, en aquellas materias relativas a derechos de infancia y adolescencia, así como en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, se asistirán de los equipos técnicos especializados en violencia contra la infancia que les correspondan. En caso de no disponer de este recurso, deberán solicitar auxilio de aquellas Secciones o Tribunales que dispongan de estos equipos.

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 433

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Veintitrés. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.
2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción **y por una Sección de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil, otra Sección de Instrucción **y otra de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias

de las siguientes Secciones:

- a. De Familia.
- b. De lo Mercantil.
- c. De Violencia sobre la Mujer.
- d. De Enjuiciamiento Penal.
- e. De Menores.
- f. De Vigilancia Penitenciaria.
- g. De lo Contencioso-Administrativo.
- h. De lo Social
- i. De Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

3. Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia.

Las Secciones del Tribunal de Instancia contarán con una Presidencia de Sección cuando concurran las siguientes circunstancias:

- a. Que en el Tribunal de Instancia hubiere dos o más Secciones.
- b. Que el número total de plazas judiciales del Tribunal de Instancia sea igual o superior a doce.
- c. Que en la Sección de que se trate existan ocho o más plazas judiciales

4.- El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los Tribunales de Instancia. Su adscripción a las referidas Secciones será funcional.

Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la

asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Para poder asignar asuntos propios de la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia a otras Secciones del orden jurisdiccional penal, será necesario que los titulares de dichas Secciones cuenten con especialización en violencia contra la infancia y la adolescencia y se auxilien del equipo técnico especializado en violencia contra la infancia y la adolescencia correspondiente. El acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que acuerde la asignación en estos casos deberá dejar constancia de ambos requisitos.

5. Se podrá establecer que algunas de las Secciones que integren los Tribunales de Instancia extiendan su jurisdicción a uno o varios partidos judiciales de la misma provincia, o de varias provincias limítrofes dentro del ámbito de un mismo Tribunal Superior de Justicia.

6. En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional. En estos casos, para la adopción de cuantas resoluciones se dictaren en el curso del proceso, actuará como ponente aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente.

Estos jueces, juezas, magistrados o magistradas conocerán de dicho procedimiento hasta su completa terminación, sin perjuicio de que se les puedan seguir repartiendo otros asuntos.»

Los Tribunales de Instancia, en aquellas materias relativas a derechos de infancia y adolescencia, así como en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, se asistirán de los equipos técnicos especializados en violencia contra la infancia que les correspondan. En caso de no disponer de este recurso, deberán solicitar auxilio de aquellas Secciones o Tribunales que dispongan de estos equipos.

(...)

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 434

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Disposición transitoria (nueva).

Con carácter excepcional y hasta que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi la tasa de interinidad en los puestos de trabajo singularizados por razón de idioma sea inferior al ocho por ciento, en las ofertas de empleo público que elabora el Ministerio de Justicia se reservará un cupo de plazas vacantes singularizadas por razón de idioma. La convocatoria de los procesos selectivos para cubrir dichas plazas, corresponderá al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Justicia, siendo requisito necesario para acceder a dichas plazas la acreditación del perfil lingüístico correspondiente

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 435

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Veinticinco. Se introduce un nuevo artículo 86, que queda redactado como sigue:

«Artículo 86.

1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Familia, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.

~~2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Familia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

2.. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Familia y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en

este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

3. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de Familia.

4. Las Secciones de Familia de los Tribunales de Instancia conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial.

b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.

d) Las que versen sobre maternidad, paternidad y filiación.

e) Las relativas a los alimentos entre parientes.

f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales.

g) Las que versen sobre la capacidad de las personas, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

h) Las relativas a la tutela, curatela y guarda.

i) Las relativas a la protección del menor.

j) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.»

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 436

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Treinta. Se da nueva redacción al artículo 89, que queda redactado como sigue:

«Artículo 89.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido

judicial.

~~3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.~~

3. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo.

4. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya

sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

6. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 5 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

7. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

8. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

9. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.

10. El Consejo General del Poder Judicial encomendará al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en órganos judiciales no específicos.

Anualmente se elaborará un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será publicado y remitido a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género del Congreso de los Diputados, así como a la Comisión Especial de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Informe del Senado sobre las estrategias contra la Violencia de Género aprobadas en el marco del Pacto de Estado.

La información mencionada en el apartado anterior se incorporará a la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial.

La información estadística obtenida en aplicación de este artículo deberá poder desagregarse con un indicador de discapacidad de las víctimas.

Igualmente, permitirá establecer un registro estadístico de las menores víctimas de violencia de género, que permita también la desagregación con indicador de discapacidad.»

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 437

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Treinta y tres. Se da nueva redacción al artículo 91, que queda redactado como sigue:

«Artículo 91.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia con sede en la capital de cada provincia, y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Menores. No obstante, cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda o bien a un partido determinado o agrupación de partidos ~~o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma~~. Tomarán su nombre de la población donde radique su sede.

2. Corresponde a las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o delito leve y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 00:09:47

Entrada: 4198

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 438

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Treinta y cuatro. Se da nueva redacción al artículo 92, que queda redactado como sigue:

«Artículo 92.

(...)

4. ~~Podrá establecerse que la Sección de Vigilancia Penitenciaria extenderá su jurisdicción a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, o uno o más partidos dentro de la misma la provincia.~~

5. El juez, jueza, magistrado o magistrada destinado o destinada en una Sección de Vigilancia Penitenciaria podrá compatibilizar las funciones propias de esta Sección con las de otras Secciones del orden jurisdiccional penal del mismo Tribunal de Instancia.

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 439

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 438, que queda redactado como sigue:

«Artículo 438.

4. En razón de la actividad concreta que realicen, los servicios comunes procesales, podrán estructurarse en áreas, a las que se dotará de los correspondientes puestos de trabajo y éstas, a su vez, si el servicio lo requiere, en equipos.

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 440

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Cincuenta y ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 216 bis que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio, con el consiguiente incremento del refuerzo de la plantilla de la Oficina judicial.

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 441

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter, quedando redactados como sigue:

(...)

Artículo 434 ter.

1. Se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos. Este informe, entre otras cuestiones, valorará la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, que estime pertinentes, así como fijando objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia. La Comisión de Calidad desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal.

Podrá desarrollar también su trabajo en el ámbito provincial a instancia de cualquiera de los miembros de la Comisión estatal o autonómica siempre que lo considere de utilidad en razón a los temas a tratar. En este caso, estará integrada por un miembro de cada una de las instituciones presentes en la Comisión Autonómica y será convocada y presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial.

2. Este órgano para contribuir a la cogobernanza de la Administración de Justicia se estructura en comisiones autonómicas y en la Comisión estatal para la calidad del servicio público de Justicia; pudiendo funcionar en un ámbito provincial en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

- Un/a representante del Ministerio de Justicia.
- Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
- Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
- Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
- El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.
- Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
- Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
- Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.
- **Un/a representante de los y las trabajadoras.**

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio y un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio.

5. Las comisiones autonómicas se reunirán, al menos, una vez al trimestre para analizar el funcionamiento de los órganos judiciales de su ámbito territorial y elaborarán un informe al respecto

incluyendo las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del servicio público, que se elevará a la comisión estatal.

6. A las sesiones podrán acudir los técnicos que se consideren necesarios en función del orden del día prefijado.

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 442

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Setenta y seis. Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«Artículo 436.

1. La actividad de la Oficina judicial, definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de las unidades procesales de tramitación y los servicios comunes procesales que se determinen, que comprenden los puestos de trabajo vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos.

2. El diseño de la Oficina judicial será flexible. Su dimensión y organización se determinarán por la Administración Pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

3. La Oficina judicial podrá prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial o de partido judicial, extendiéndose su ámbito competencial al de los órganos a los que presta su apoyo. Su ámbito competencial también podrá ser comarcal, de tal forma que

pueda servir de apoyo a más de un Tribunal de Instancia.

4. Las unidades y servicios que componen la Oficina judicial podrán desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados, sin que, en ningún caso, el ámbito de la Oficina judicial, pueda modificar el número y composición de los órganos judiciales que constituyen la planta judicial ni la circunscripción territorial de los mismos establecida por la ley. **Este desempeño se realizará de forma excepcional priorizando la contratación de personal interino. Este nombramiento excepcional deberá tener sus retribuciones complementarias reflejadas en la RTP correspondiente.**

5. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas, en las causas cuyo conocimiento tengan atribuido, podrán requerir en todo momento al funcionario responsable cuanta información consideren necesaria.»

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 443

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

Artículo 439 ter.

1. Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, ~~sin~~ **deben** estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, y se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 444

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos **y todas las videoconferencias que se autoricen y se practiquen en los procedimientos judiciales.**

b) Los que, en su calidad de oficina colaboradora del Registro Civil, se establezcan en la ley o por vía reglamentaria.

c) La recepción de las solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita y su remisión a los Colegios de Abogados y Abogadas encargados de su tramitación, así como las restantes actuaciones que puedan servir de apoyo a la gestión de estas solicitudes y su

comunicación a los interesados.

d) Las solicitudes o gestión de peticiones de la ciudadanía, dirigidas a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia u órganos equivalentes en aquellas comunidades que tienen asumidas competencias en materia de Justicia.

e) La colaboración con las unidades de medios adecuados de solución de controversias existentes en su ámbito territorial, en coordinación con la Administración prestacional competente.

f) La colaboración con las Administraciones públicas competentes para que, en cuanto el desarrollo de las herramientas informáticas lo permita, se facilite a jueces, juezas, magistrados y magistradas, fiscales, letrados y letradas de la Administración de Justicia y al personal al servicio de la Administración de Justicia que no esté integrado en las relaciones de puestos de trabajo de dichas Oficinas, el desempeño ocasional de su actividad laboral en estas instalaciones, comunicando telemáticamente con sus respectivos puestos.

g) Aquellos otros servicios que figuren en convenios de colaboración entre diferentes Administraciones Públicas.

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 445

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Artículo 439 quinquies.

1. Los puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, se cubrirán por personal de los Cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia. ~~En las respectivas relaciones de puestos de trabajo se podrán incluir determinados puestos a cubrir con personal de otras Administraciones Públicas, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en aquéllas.~~

2. ~~Los puestos de trabajo declarados compatibles de conformidad con el artículo 521.3 F) se integrarán en las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas de Justicia en los municipios y de las Oficinas judiciales del mismo partido judicial.~~

~~Los funcionarios o funcionarias de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que ocupen tales puestos realizarán las tareas propias de la Oficina de Justicia en el municipio y del~~

~~servicio común o unidad procesal de tramitación de la Oficina judicial al que pertenezcan, bajo la dependencia funcional del respectivo Director o Directora del servicio o unidad.~~

3. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencia en materia de Justicia, en atención a la población, podrán establecer áreas en que los integrantes de una misma relación de puestos de trabajo presten sus servicios en Oficinas de Justicia de varios municipios, siempre que éstas pertenezcan a un mismo partido judicial y previo informe sobre el estudio de las cargas de trabajo de cada oficina municipal.

En estos casos, el Ministerio de Justicia o las mismas comunidades autónomas determinarán el régimen de atención de las expresadas Oficinas por el personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en ellas. ~~Además, el Ayuntamiento nombrará personal idóneo en cada una de estas Oficinas, el cual auxiliará al de la Oficina de Justicia en la prestación de los servicios que tuviere encomendados, a menos que su ejecución esté legalmente atribuida al personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.~~

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 446

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Ochenta y ocho. Se modifica el artículo 521, que queda redactado como sigue:

«Artículo 521.

1. La ordenación del personal funcionario de los Cuerpos a que se refieren los libros V y VI y su integración en las distintas unidades u oficinas se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo que se aprueben y que, en todo caso, serán públicas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo de las distintas unidades u oficinas, incluidos aquellos que hayan de ser desempeñados por letrados y letradas de la Administración de Justicia, e indicarán su denominación, ubicación, los requisitos exigidos para su desempeño, el complemento general de puesto y el complemento específico.

3. Las relaciones de puestos de trabajo deberán contener necesariamente las siguientes especificaciones:

A) Centro Gestor. Centro de destino.

A efectos de la ordenación de los puestos de trabajo y de su ocupación por el personal funcionario, tendrán la consideración de centros gestores los órganos competentes del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas para la gestión del personal, a quienes corresponderá la formulación de la relación de puestos de trabajo en sus respectivos ámbitos territoriales.

Se entenderá por centro de destino:

a) En el ámbito de la Oficina judicial:

~~- Cada uno de los servicios comunes procesales.~~ **Cada una de las secciones o áreas de los servicios procesales**

- La unidad procesal de tramitación del Tribunal Supremo.

- Las unidades procesales de tramitación de la Audiencia Nacional y del Tribunal Central de Instancia.

- La unidad procesal de tramitación de cada Tribunal Superior de Justicia.

~~- El conjunto de las unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio.~~ **Cada una de las secciones o áreas de las unidades procesales de tramitación que, sin estar comprendidas entre las anteriores, radiquen en un mismo municipio.**

b) El Registro Civil Central.

c) Cada una de las Oficinas de Registro Civil, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de determinados puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial cuando así se determine en ambas relaciones.

~~d) Cada una de las Oficinas de Justicia en los municipios, sin perjuicio del régimen de compatibilidad de sus puestos con los de la Oficina judicial del mismo partido judicial que se determinen en ambas relaciones.~~

e) En el ámbito de la Oficina fiscal, cada una de las Fiscalías o secciones territoriales.

f) En las unidades administrativas, aquellos centros que su norma de creación establezca como tales.

g) En los Institutos de Medicina Legal, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

h) En el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, aquellos que su norma de creación establezca como tales.

i) El Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

j) Cada una de las Secretarías de Gobierno.

B) Tipo de puesto.

A estos efectos los puestos se clasifican en genéricos y singularizados.

Son puestos genéricos los que no se diferencian dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones propias de un cuerpo, y por tanto no tienen un contenido funcional individualizado.

Son puestos singularizados los diferenciados dentro de la estructura orgánica y que implican la ejecución de tareas o funciones asignadas de forma individualizada. A estos efectos, en aquellas comunidades autónomas que posean lengua propia, el conocimiento de la misma sólo constituirá elemento determinante de la naturaleza singularizada del puesto, cuando su exigencia se derive de las funciones concretas asignadas al mismo en las relaciones de puestos de trabajo.

C) Sistema de provisión.

A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, se concretará su forma de provisión definitiva por el procedimiento de concurso o de libre designación.

D) Cuerpo o cuerpos a los que se adscriben los puestos.

Los puestos de trabajo se adscribirán como norma general a un solo cuerpo. No obstante, pudiendo existir puestos de trabajo en los que la titulación no se considere requisito esencial y la cualificación requerida se pueda determinar por factores ajenos a la pertenencia a un cuerpo determinado, es posible la adscripción de un puesto de trabajo a dos cuerpos.

Los puestos de trabajo de las relaciones de puestos de trabajo de las Oficinas judiciales se adscribirán con carácter exclusivo a los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en razón de sus conocimientos especializados.

E) La ubicación del puesto.

~~A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto podrá venir definida, bien por el lugar físico en que el funcionario o funcionaria desarrolla la actividad o actividades asociadas al mismo, bien por la unidad o unidades para las que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo estas actividades, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados.~~ **A efectos de las relaciones de puestos de trabajo, la ubicación del puesto vendrá definida, por la unidad para la que trabaja, con independencia del espacio o lugar desde donde lleve a cabo esta actividad, en especial en aquellas modalidades de teletrabajo o de puestos de trabajo deslocalizados**

F) Compatibilización de puestos de trabajo.

En las relaciones de puestos de trabajo de la Oficina judicial se identificarán aquellos cuya actividad sea compatible en distintas unidades de la misma. También se identificarán aquellos puestos cuya actividad sea compatible con la de las Oficinas del Registro Civil o las Oficinas de Justicia en los municipios, en cuyo caso, el funcionario o funcionaria ocupará, al mismo tiempo, puestos integrados en la relación de puestos de trabajo de aquella y de alguna de éstas. El anuncio y la provisión de tales puestos serán simultáneos, sin que unos y otros puedan ofertarse o proveerse de manera independiente. En estos casos, el funcionario o funcionaria que compatibilice dos puestos percibirá únicamente las retribuciones correspondientes a aquel cuyas cuantías sean superiores.

4. Además de los requisitos anteriormente señalados, las relaciones de puestos de trabajo podrán contener:

1.º Titulación académica específica, además de la genérica correspondiente al Grupo al que se haya adscrito el puesto, cuando su necesidad se deduzca objetivamente de la índole de las funciones a desempeñar.

2.º Formación específica, cuando de la naturaleza de las funciones del puesto se deduzca su exigencia y pueda ser acreditada documentalmente.

3.º Conocimiento oral y escrito de la lengua oficial propia en aquellas comunidades autónomas que la tengan reconocida como tal.

4.º Conocimientos informáticos cuando sean necesarios para el desempeño del puesto.

5.º Aquellas otras condiciones que se consideren relevantes en el contenido del puesto o su desempeño.»

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 447

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Artículo 1. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

(...)

Noventa. Se modifica el artículo 523, que queda redactado como sigue:

«Artículo 523.

1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo iniciales las comunidades autónomas y el Ministerio de Justicia **podrán, previa negociación con las organizaciones sindicales** en sus respectivos ámbitos:

1.º Redistribuir los puestos de trabajo no singularizados dentro de cada unidad u oficina.

2.º Redistribuir los puestos de trabajo de unidades o servicios suprimidos, como consecuencia de la modificación de las estructuras orgánicas.

3.º Reordenar los puestos de trabajo entre diferentes unidades u oficinas.

4.º Amortizar puestos de trabajo.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

26-07-2024 00:09:47

Entrada: 4198

(...)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 448

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Queda suprimido el numeral 7.º del apartado 1 del artículo 6 y se da nueva redacción al numeral 8.º, en los términos siguientes:

«8.º Las entidades habilitadas designadas en un Estado miembro de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios a que se refiere el apartado 2 del artículo 835.»

Dos. El apartado 7 del artículo 7 queda redactado en los términos siguientes:

«7. Por las entidades sin personalidad a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho, o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.»

NUEVO. Se añade un nuevo apartado en el artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. Asistencia letrada

(...)

4. En el caso que se utilice el Derecho Colaborativo como medio adecuado de solución de controversia, cada parte deberá acudir acompañada de Letrado colaborativo o Letrada colaborativa, quien, caso de no llegar a un acuerdo, renunciará a acudir al correspondiente procedimiento judicial.

Tres. Queda sin contenido el artículo 11.

Cuatro. Queda suprimido el inciso final del apartado 1 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito. No obstante, tratándose de procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, será de aplicación lo dispuesto en el título IV del libro IV»

Cinco. Queda sin contenido el artículo 15.

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.»

«3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.»

«5. En cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.»

Siete. Se modifica el apartado 1 y se suprime el apartado 3 del artículo 25, que queda redactado

como sigue:

«1. El poder general para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquéllos.

2. Será necesario poder especial:

1.º Para la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.

2.º Para ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

3.º En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.»

Ocho. Se modifica el apartado 5 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.»

Nueve. El numeral 14.º del apartado 1 del artículo 52, queda redactado en los términos siguientes:

«14.º En los procesos en que se ejerciten acciones para que se declare la no incorporación al

contrato o la nulidad de las cláusulas de condiciones generales de la contratación, será competente el tribunal del domicilio del demandante.»

Diez. Se suprime el numeral 16.º del apartado 1 del artículo 52.

Once. Se suprime el numeral 1.º del apartado 2 del artículo 76 y se reordenan los numerales siguientes.

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 156, que queda redactado como sigue:

«1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, y la averiguación del mismo fuere necesaria, se utilizarán por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.»

Trece. Se modifica la rúbrica del artículo 208, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 208. Forma de las resoluciones escritas.»

Catorce. Se modifica el artículo 209, que queda redactado como sigue:

«Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias escritas.

Las sentencias dictadas por escrito habrán de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior y se sujetarán, además, a las siguientes reglas:

1.ª En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los nombres de los abogados, las abogadas, los procuradores y las procuradoras y el objeto del juicio.

2.ª En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3.ª En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4.^a El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta ley.»

Quince. Se modifica el artículo 210, que queda redactado como sigue:

«Artículo 210. Resoluciones orales.

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones.

2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla cuarta del artículo 209 de esta ley.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notificase a la parte la resolución así dictada mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado referido en el párrafo segundo del apartado anterior.»

Dieciséis. Queda sin contenido el artículo 221.

Diecisiete. Se da nueva redacción al primer párrafo del apartado 3 del artículo 222, en los términos siguientes:

«3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 10.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 244, que queda redactado como sigue:

«3. Transcurrido el plazo establecido en el apartado primero sin haber sido impugnada la tasación de costas practicada o sin haberse solicitado la exoneración o reducción de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia la aprobará mediante decreto. Contra esta resolución cabe recurso directo de revisión, y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 245, que queda redactado como sigue:

«Artículo 245. Impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas.

1. La tasación de costas podrá ser impugnada dentro del plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, las abogadas, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.

3. La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados.

También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, abogada, o de perito, profesional o personal funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador.

4. En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. De no efectuarse dicha mención, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá la impugnación a trámite. Frente a dicho decreto cabrá interponer recurso de revisión.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el mismo plazo, la parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido

aceptada por la parte requerida y la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.

Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta.

A la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, estará dispensada de confidencialidad. De no acompañarse dicha documentación, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá a trámite la solicitud. Frente a este decreto cabrá interponer recurso de revisión.»

Veinte. Se añade un nuevo artículo 245 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 245 bis. Tramitación y decisión de la solicitud de exoneración o reducción.

1. Si tras la tasación la parte condenada al pago de las costas hubiera solicitado su exoneración o la moderación de su cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245.5 de esta ley, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre dicha solicitud.

2. En el caso de que la parte favorecida por la condena en costas aceptase la exoneración o la reducción solicitada de contrario, se procederá por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a dictar decreto fijando, en su caso, la cantidad debida en los términos de la solicitud. Se entenderá que presta su conformidad a la solicitud si deja pasar el plazo sin evacuar el traslado.

Contra este decreto cabrá interponer recurso de revisión.

3. En el caso de que la parte favorecida por la condena en costas no aceptase la exoneración o la reducción solicitada de contrario, se resolverá por el tribunal si son o no procedentes en la cuantía tasada, mediante auto sin condena en costas. Si se considerara procedente una reducción, el auto deberá indicar el porcentaje concreto y las partidas objeto de la misma.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición.

4. Una vez firme la resolución que hubiera denegado la exoneración o la reducción, así como la que hubiera reducido la cuantía de las costas, se procederá, en su caso, a tramitar la impugnación de la tasación de costas por excesivas o indebidas de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.»

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 246, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las

abogadas, se oirá en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente.»

«3. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

Veintidós. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 247, que quedan redactados como sigue:

«3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal o con abuso del servicio público de Justicia, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

En todo caso, por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el tribunal.»

«4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En los casos en los que tal actuación se produzca en el ámbito de un proceso en el que la parte litigase con el beneficio de justicia gratuita, tal comunicación se remitirá también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.»

Veintitrés. Se da nueva redacción a los numerales 4.º y 5.º del apartado 1 del artículo 249, en los términos siguientes:

«4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame y los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa, que se tramitarán por los trámites del juicio verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 250.3. No obstante, se estará a lo dispuesto en el título IV del libro IV cuando se trate del ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.»

«5.º Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.»

Veinticuatro. Se suprime el numeral 12.º del apartado 1 del artículo 250.

Veinticinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 255, que queda redactado como sigue:

«3. En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda, y el tribunal resolverá la cuestión en el trámite del artículo 438.10.»

Veintiséis. Se suprime el numeral 6.º del apartado 1 del artículo 256.

Veintisiete. Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado 1 del artículo 257, en los términos siguientes:

«En los casos de los números 7.º, 8.º y 9.º del apartado 1 del artículo anterior, será competente el tribunal ante el que haya de presentarse la demanda determinada. Si, en estos casos, se solicitasen nuevas diligencias, a raíz del resultado de las hasta entonces practicadas, podrán instarse del mismo tribunal o bien del que, a raíz de los hechos averiguados en la anterior diligencia, resultaría competente para conocer de la misma pretensión o de nuevas pretensiones que pudieran eventualmente acumularse.»

Veintiocho. Se da nueva redacción a la regla 5.ª del artículo 261, en los términos siguientes:

«5.ª Tratándose de las diligencias previstas en los números 5 bis, 7.º y 8.º del apartado 1 del artículo 256, ante la negativa del requerido a la exhibición de documentos el tribunal ordenará que se acuerden las medidas de intervención necesarias, incluida la de entrada y registro, para encontrar los documentos precisos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera

incurrir por desobediencia a la autoridad judicial.»

Veintinueve. Se añade un número 4.º al artículo 264, que queda redactado como sigue:

«Artículo 264. Documentos procesales.

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

- 1.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro.
- 2.º Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.
- 3.º Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.
- 4.º El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la Ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad.»

Treinta. Se modifica el artículo 287, que queda redactado como sigue:

«Artículo 287. Ilícitud de la prueba.

1. Cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes.

Sobre esta cuestión, que también podrá ser suscitada de oficio por el tribunal, se resolverá en el acto del juicio. A tal efecto, se oirá a las partes y, en su caso, se practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre el concreto extremo de la referida ilicitud.

2. Contra la resolución a que se refiere el apartado anterior solo cabrá recurso de reposición, que se interpondrá, sustanciará y resolverá en el mismo acto del juicio o vista, quedando a salvo el derecho de las partes a reproducir la impugnación de la prueba ilícita en la apelación contra la sentencia definitiva.

3. En el caso de que la cuestión indicada en el apartado primero se suscitase en el ámbito del juicio verbal, se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 438.10 de esta ley.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:

«Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.»

Treinta y dos. Se modifica el artículo 395, que queda redactado como sigue:

«Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento.

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta, o abuso del servicio público de Justicia.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido en un intento de conciliación, la participación en un proceso de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas.»

Treinta y tres. Se añade un párrafo tercero al apartado 1 y se modifica el apartado 3 del artículo 399, que quedan redactados como sigue:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado, el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, y se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente a la persona demandante, o cuando ésta actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija el órgano judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución a que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.»

«3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y,

finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo y se manifestarán los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.»

Treinta y cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 403, que queda redactado como sigue:

«2. No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad, o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.»

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 414, que queda redactado como sigue:

«1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.»

Treinta y seis. Se modifica el artículo 415, que queda redactado como sigue:

«Artículo 415. Intento de solución extrajudicial de la controversia. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo.

1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a un medio adecuado de solución de controversias.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

2. El acuerdo homologado judicialmente, surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes. Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a un medio adecuado de solución de controversias, terminada dicha actividad, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.»

Treinta y siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 429, que queda redactado como sigue:

«2. Una vez admitidas las pruebas pertinentes y útiles, se procederá a señalar la fecha del juicio, que deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia. Siempre que el señalamiento pueda hacerse en el mismo acto, se hará por el juez o la jueza, teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4. En los restantes casos se fijará la fecha por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, conforme a lo prevenido en el artículo 182.

No obstante, lo anterior, el juez o la jueza podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará mediante providencia que podrá dictarse oralmente. La actividad de negociación deberá desarrollarse durante el tiempo que media entre la finalización de la audiencia previa y la fecha señalada para el juicio. No obstante, si quince días antes de llegar dicho término todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar, el letrado o la letrada de Administración de Justicia fijará nueva fecha para la celebración del juicio.

En el caso de haberse alcanzado un acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

Si el procedimiento seguido para alcanzar el acuerdo fuere una conciliación ante Notario o Registrador, se acreditará mediante la escritura o certificación registral, sin que sea precisa la

homologación judicial.»

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 8 y se añaden los apartados 9 y 10 al artículo 438, que quedan redactados como sigue:

«8. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes el plazo común de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

Dentro del mismo plazo de cinco días podrá la parte actora realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

9. En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.

10. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.»

Treinta y nueve. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 439, de forma que el actual apartado 5 pasa a ser el 8, con la siguiente redacción:

«5. No se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la

demanda documento que justifique haber practicado el consumidor una reclamación previa extrajudicial a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional, con el fin de que reconozca expresamente el carácter abusivo de dichas cláusulas, con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor.»

«8. Tampoco se admitirán las demandas de juicio verbal cuando no se cumplan los requisitos de admisibilidad, que, para casos especiales, puedan establecer las leyes.»

Cuarenta. Se modifica el artículo 443, que queda redactado como sigue:

«Artículo 443. Desarrollo de la vista.

1. Comparecidas las partes, presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias, terminada la actividad de negociación sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. Por el contrario, en el caso de haberse alcanzado acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

2. En atención al objeto del proceso el tribunal, antes de la práctica de la prueba, podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia no hubiera intentado la derivación previa. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará previa suspensión del procedimiento mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo

a la complejidad del procedimiento y demás circunstancias concurrentes. No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el tribunal podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo total el tribunal decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que las partes deban solicitar previamente su homologación judicial. En caso de desacuerdo o en caso de acuerdo parcial, y sin perjuicio de la homologación judicial del mismo, se acordará el levantamiento de la suspensión y la continuación de la vista para la práctica de las pruebas en el día que se señale al efecto. La asignación de fecha para la continuación de la vista se hará con carácter preferente.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.

4. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.»

Cuarenta y uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 447, que quedan redactados como sigue:

«1. Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal, salvo en los casos en que pronuncie sentencia oralmente según lo establecido en el artículo 210.3, dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación sino estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren el apartado 3 del artículo 437 y el apartado 5 del artículo 438, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite.

2. No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta ley califique como sumarias.

En relación a las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación a esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada.»

Cuarenta y dos. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 456, con la siguiente redacción:

«Durante la tramitación del recurso de apelación el tribunal podrá derivar a las partes a cualquiera de los medios de solución de controversias previstos en la ley siempre que considere fundadamente que es aún posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad, por escrito o en comparecencia convocada a tal fin, se acordará la suspensión por un plazo determinado mediante providencia, que podrá dictarse oralmente si el trámite lo permite. En caso de lograrse un acuerdo total o parcial, se dictará el correspondiente auto de homologación de la transacción alcanzada o, en su caso, se recogerán en la sentencia los acuerdos alcanzados, previa la ratificación personal de los interesados y la homologación cuando la naturaleza del asunto lo requiera. En los casos previstos por la ley deberá conferirse traslado al Ministerio Fiscal y al defensor judicial del menor cuando su intervención sea preceptiva legalmente, para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas en plazo común de cinco días.»

Cuarenta y tres. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 477, en los términos siguientes:

«7. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales en procesos en que se hubieran ejercitado las acciones colectivas reguladas en el título IV del libro IV.»

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 517, que queda redactado como sigue:

«Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber

sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública.

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.

5.º El testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.»

Cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 519, que queda redactado como sigue:

«Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.

1. En el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, sin perjuicio de que se pueda

optar por acudir a un procedimiento declarativo, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
- b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.
- c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.
- d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.
- e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

En estos casos, la solicitud se planteará por medio de escrito en el que se indicará el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición. Esta solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender.

2. De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, que podrá allanarse u oponerse. A dicho escrito deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos. Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud.

3. Sin más trámite, en los cinco días siguientes se dictará auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos, fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Si el auto accede total o parcialmente y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales prevista en el artículo 394. Si se rechaza la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo que proceda.

4. El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente.

5. Si en el término previsto en el artículo 548 no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.»

Cuarenta y seis. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 521, en los términos siguientes:

«4. Las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas, se remitirán de oficio por el órgano judicial al Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, para su inscripción.»

Cuarenta y siete. Se añade un nuevo numeral 4.^a al apartado 1 del artículo 525:

«4.^a Las sentencias dictadas en los procesos en que se ejerciten las acciones colectivas resarcitorias reguladas en el título IV del libro IV.»

Cuarenta y ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 539, que queda redactado como sigue:

«2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del tribunal o, en su caso, del letrado o la letrada de la Administración de Justicia sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.»

Cuarenta y nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 565, que queda redactado como sigue:

«1. Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución.

En cualquier momento del proceso de ejecución, las partes podrán someterse a mediación en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, en cuyo caso se suspenderá el curso de la ejecución.

En caso de que la mediación o el medio adecuado de solución de controversias de que se trate finalizara sin acuerdo de las partes, la suspensión se alzará a petición de cualquiera de ellas. Si las partes llegaran a un acuerdo extrajudicial por dichos medios y este se cumpliera o determinara la innecesaria continuación del proceso de ejecución, la parte ejecutante lo pondrá en conocimiento

del órgano judicial, que procederá a su archivo. Si el acuerdo fuera incumplido, cualquiera de las partes podrá solicitar la reanudación del proceso de ejecución quedando delimitado el objeto del mismo a lo que hubiera sido acordado e incumplido.»

Cincuenta. Se modifica el artículo 644, que queda redactado como sigue:

«Artículo 644. Convocatoria de la subasta.

Una vez fijado el justiprecio de los bienes muebles embargados, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, mediante decreto, acordará la convocatoria de la subasta. En este decreto se informará al ejecutado de que el plazo para pagar el resto del precio ofrecido y el traslado previsto por los artículos 650 y 670 para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación personal. También se hará constar que el portal de subastas del «Boletín Oficial del Estado» permite a los usuarios registrados suscribirse a alertas por correo electrónico para conocer el momento de inicio de la subasta.

La notificación de este decreto al ejecutado no personado deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 155 de esta ley.

La subasta se llevará a cabo, en todo caso, de forma electrónica en el Portal de Subastas, bajo la responsabilidad del letrado o letrada de la Administración de Justicia.»

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

«Artículo 645. Anuncio y publicidad de la subasta.

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el "Boletín Oficial del Estado". El letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al "Boletín Oficial del Estado".

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

Cincuenta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 646, que queda redactado como sigue:

«2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto, que incluirá las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar, así como todos los documentos que contengan datos y circunstancias que sean relevantes para la misma, y necesariamente el informe de avalúo o valoración del bien o bienes objeto de la subasta que sirve de tipo para la misma. Estos datos deberán remitirse al Portal de Subastas de forma que

puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información.

En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en los artículos 650 y 670. También se informará que el plazo para pagar el resto del precio ofrecido y el traslado previsto por ese artículo para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación personal.»

Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 647, que queda redactado como sigue:

«Artículo 647. Requisitos para pujar. Ejecutante licitador.

1. Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarse de forma suficiente, indicando si actúan en nombre propio o de terceros, total o parcialmente. Si actúan en representación de varios, informarán sobre el porcentaje de adjudicación que corresponda a cada uno.

Una vez concluida la subasta, quien resultara ser el mejor postor deberá acreditar su representación ante la oficina judicial que haya intervenido como autoridad gestora de la subasta, salvo que ya constara previamente. Si no lo hiciera en el plazo de tres días y no se ratificara en ella el propio representado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará la pérdida de su depósito que se aplicará a los fines de la ejecución, y solicitará al Portal de Subastas que comunique la identidad del siguiente postor con reserva de postura. También ordenará la devolución de los depósitos de los demás postores, quedando sin efecto sus reservas de postura.

La falta de acreditación de la representación no interrumpirá los plazos establecidos para el pago del resto del precio o de traslado al deudor para mejora de postura.

2.º Declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta.

3.º Estar en posesión de la correspondiente acreditación, para lo que será necesario haber consignado el 20 por ciento, del valor de los bienes o un mínimo de mil euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior. El letrado o letrada de la Administración de Justicia está facultado para elevar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta. La consignación se realizará por medios electrónicos a través del Portal de Subastas, que utilizará los servicios telemáticos que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria pondrá a su disposición, quien a su vez recibirá los ingresos a través de sus entidades colaboradoras.

2. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, aunque no existan otros licitadores, sin necesidad de consignar cantidad alguna. Necesariamente habrá de hacerlo, en las condiciones previstas en los

artículos 650 y 670, cuando pretenda adjudicarse los bienes. Finalizada la subasta, no podrá mejorar el precio final ofrecido por el mejor postor. Si no hubiera habido pujas, tampoco podrá solicitar la adjudicación de los bienes.

3. El ejecutante y los acreedores posteriores participan en la subasta con derecho a ceder el remate a un tercero, sin necesidad de manifestación expresa. Si no se hubiera efectuado con anterioridad, la cesión se verificará en el plazo de cinco días que deberá conferir el letrado o letrada de la Administración de Justicia cuando queden los autos pendientes de dictar el decreto de adjudicación y tras haberse pagado, en su caso, el precio de remate. A tal efecto, se presentará escrito firmado por cedente y cesionario al que se adjuntarán los documentos que permitan acreditar la identidad, facultades y representación de los firmantes, si no constaran ya en el expediente.

Si la cesión ha sido mediante precio, se acreditará documentalmente el pago de la cantidad total por la que el cesionario hubiera obtenido la cesión. Si hubiera sobreprecio también se aplicará a los fines de la ejecución, y así se hará constar en el decreto de adjudicación como un concepto distinto del precio de adjudicación. Si, a consecuencia de ese sobreprecio, existiera sobrante respecto al crédito total reclamado, se requerirá al ejecutante para que proceda a su ingreso en la cuenta del juzgado en el plazo de diez días.

Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en esa subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.»

Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 648, que queda redactado como sigue:

«Artículo 648. Subasta electrónica.

La subasta electrónica se realizará con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª La subasta tendrá lugar en el Portal dependiente de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado para la celebración electrónica de subastas a cuyo sistema de gestión tendrán acceso todas las Oficinas judiciales. Todos los intercambios de información que deban realizarse entre las Oficinas judiciales y el Portal de Subastas se realizarán de manera telemática. Cada subasta estará dotada con un número de identificación único.

2.ª La subasta se abrirá transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”, cuando haya sido remitida al Portal de Subastas la información necesaria para el comienzo de la misma. El pago de la tasa exigida por el “Boletín Oficial del Estado” para la publicación del anuncio será realizado por el solicitante de la subasta dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio. Igualmente, si el solicitante no lo hiciere en el plazo de diez días desde la remisión, el pago podrá ser realizado por cualquiera de las demás partes de la ejecución, dando cuenta al órgano judicial previamente a su inicio.

3.^a Una vez abierta la subasta solamente se podrán realizar pujas electrónicas con sujeción a las normas de esta ley en cuanto a tipos de subasta, consignaciones y demás reglas que le fueren aplicables. En todo caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia establecerá tramos de incremento de puja.

4.^a Para poder participar en la subasta electrónica, los interesados deberán estar dados de alta como usuarios del sistema, accediendo al mismo mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos de acuerdo con lo previsto en artículo 6 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, de forma que en todo caso exista una plena identificación de los licitadores. El alta se realizará a través del Portal de Subastas mediante mecanismos seguros de identificación y firma electrónicos e incluirá necesariamente todos los datos identificativos del interesado. A los ejecutantes se les identificará de forma que les permita comparecer como postores en las subastas dimanantes del procedimiento de ejecución por ellos iniciado sin necesidad de realizar consignación.

5.^a El ejecutante, el ejecutado o el tercer poseedor, si lo hubiere, podrán, bajo su responsabilidad y, en todo caso, a través de la oficina judicial ante la que se siga el procedimiento, enviar al Portal de Subastas toda la información de la que dispongan sobre el bien objeto de licitación, procedente de informes de tasación u otra documentación oficial, obtenida directamente por los órganos judiciales o mediante Notario y que a juicio de aquéllos pueda considerarse de interés para los posibles licitadores. También podrá hacerlo el letrado o letrada de la Administración de Justicia por su propia iniciativa, si lo considera conveniente.

6.^a Las pujas se enviarán telemáticamente a través de sistemas seguros de comunicaciones al Portal de Subastas, que devolverá un acuse técnico, con inclusión de un sello de tiempo, del momento exacto de la recepción de la postura y de su cuantía. El postor deberá también indicar si consiente o no la reserva a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652 y si puja en nombre propio o en nombre de un tercero. Serán admisibles posturas por importe superior, igual o inferior a la más alta ya realizada, entendiéndose en los dos últimos supuestos que consienten desde ese momento la reserva de consignación y serán tenidas en cuenta para el supuesto de que el licitador que haya realizado la puja igual o más alta no consigne finalmente el resto del precio de adquisición. En el caso de que existan posturas por el mismo importe, se preferirá la anterior en el tiempo. El portal de subastas sólo publicará la puja más alta entre las realizadas hasta ese momento.»

Cincuenta y cinco. Se modifica el artículo 649, que queda redactado como sigue:

«Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate.

1. La subasta admitirá posturas durante un plazo de veinte días naturales desde su apertura. La subasta no se cerrará hasta transcurrida una hora desde la realización de la última postura, siempre que ésta fuera superior a la mejor realizada hasta ese momento, aunque ello conlleve la ampliación del plazo inicial de veinte días a que se refiere este artículo por un máximo de 24 horas.

En el caso de que el letrado o letrada de la Administración de Justicia tenga conocimiento de la declaración de concurso del deudor, suspenderá mediante decreto la ejecución y procederá a dejar sin efecto la subasta, aunque ésta ya se hubiera iniciado. Tal circunstancia se comunicará inmediatamente al Portal de Subastas.

2. La suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días llevará consigo la devolución de las consignaciones, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio como si de una nueva subasta se tratase.

3. En la fecha del cierre de la subasta y a continuación del mismo, el Portal de Subastas remitirá al letrado o letrada de la Administración de Justicia información certificada de la postura telemática que hubiera resultado vencedora, con el nombre, apellidos y dirección electrónica del licitador.

En el caso de que el mejor licitador no completara el precio ofrecido, a solicitud del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el Portal de Subastas le remitirá información certificada sobre el importe de la siguiente puja por orden decreciente y la identidad del postor que la realizó, siempre que este hubiera optado por la reserva de postura a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 652.

Además, el Portal de Subastas facilitará toda la información que pueda serle solicitada para comprobar que la subasta se ha celebrado con la máxima publicidad, seguridad, confidencialidad y disponibilidad, sin resultar afectados los derechos de los postores y cumpliendo el resto de prescripciones legales. En caso contrario, el tribunal podrá dejar sin efecto la subasta celebrada.

4. Terminada la subasta y recibida la información, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dejará constancia de su resultado en el expediente, expresando el nombre del mejor postor y de la postura que formuló. Si la mejor postura cumpliera los requisitos necesarios para la adjudicación del bien o lote, dictará inmediatamente decreto de aprobación de remate.»

Cincuenta y seis. Se modifica el artículo 650, que queda redactado como sigue:

«Artículo 650. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes.

1. Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El mejor postor habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días a contar desde el cierre de la subasta. Realizada esta consignación, se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura, igual o superior al 50 por 100 del valor de subasta y la cantidad ofrecida fuera igual o inferior al principal reclamado, se le pondrá inmediatamente en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación. Si la postura

fuera superior, se procederá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas. Notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, en el plazo de diez días. Pagada la diferencia, se le pondrá en posesión de los bienes y se dictará el decreto de adjudicación. Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por ciento del valor de subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta, ofreciendo una cantidad igual o superior al 50 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

La persona indicada por el ejecutado en su escrito deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido. Ese plazo se computará a partir del día en que se haya efectuado el ingreso. Si no efectuara el pago en ese plazo perderá el depósito efectuado, que se aplicará a los fines de la ejecución y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria. Ello sin perjuicio de que, si la mejora es por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del crédito del ejecutante, se practique la correspondiente liquidación a los efectos de ingresar la cantidad que falte o devolverle el sobrante que resulte. El ingreso del resto deberá efectuarse también en el plazo de diez días, con apercibimiento de pérdida del depósito.

Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote subastado con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto por el artículo 647.

Cuando el ejecutado no haga uso de la facultad de mejora o ésta no tenga efecto, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido sea igual o superior al 30 por ciento del valor de subasta. No obstante, también se aprobará el remate si la cantidad ofrecida fuera suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, aun cuando sea inferior a ese porcentaje.

Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor. En este último caso,

contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución.

Cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia deniegue la aprobación del remate, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

4. Si por la cuantía de la puja, el ejecutado pudiera ejercitar la facultad de mejorar la postura, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, transcurrido el plazo indicado, realizará la preceptiva notificación a quien hubiera resultado mejor postor, informándole, en su caso, que la persona presentada por el ejecutado ha mejorado el precio ofrecido en la subasta y que se ordena la inmediata devolución del depósito efectuado para participar en ella.

Si no hubiera habido mejora, o ésta finalmente no se hubiera llevado a efecto, aprobado el remate, se requerirá al mejor postor para que, en el plazo de diez días efectúe el pago del resto del precio que ofreció, descontado el depósito. Verificado el ingreso, se le pondrá en posesión del lote subastado y se dictará el decreto de adjudicación. Si no realizara el pago, perderá su depósito, que se aplicará a los fines de la ejecución.

5. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto la suspensión de la subasta o dejar sin efecto la misma y lo comunicará inmediatamente en ambos casos al Portal de Subastas.

6. Consignada, cuando proceda, en la cuenta de depósitos y consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se ordenará al Portal de Subastas la devolución de los depósitos de los postores que han reservado postura. También se ordenará la devolución de esos depósitos cuando el mejor postor haya sido el ejecutante, cuando la persona presentada por el ejecutado para mejorar postura haya ingresado el depósito requerido para ello, o cuando por cualquier otra causa hubiera quedado sin efecto la subasta con posterioridad a su celebración.»

Cincuenta y siete. Se modifica el artículo 651, que queda redactado como sigue:

«Artículo 651. Subasta sin postores.

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.»

Cincuenta y ocho. Se modifica el artículo 652, que queda redactado como sigue:

«Artículo 652. Devolución y destino de los depósitos constituidos para pujar. Reserva de postura.

1. Finalizada la subasta, el Portal de Subastas devolverá inmediatamente los depósitos de los postores excepto lo que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Sin embargo, si los demás postores lo solicitan, también se mantendrá la reserva de las cantidades consignadas por ellos, para que, si el rematante no entregare en plazo el resto del precio, pueda adjudicarse el bien o lote en favor del primero de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas y, si fueran iguales, por el orden cronológico en el que hubieran sido realizadas.

En el momento en que, como consecuencia del impago del precio por el primer postor, el Portal de Subastas comunique la identidad del siguiente postor con reserva de postura, se devolverán los depósitos de los demás postores y quedarán sin efecto sus reservas de postura.

Cuando el mejor postor en la subasta haya sido el mismo ejecutante, se devolverán los depósitos de todos los postores que hubieran efectuado reserva de postura, como si el precio de remate ya hubiera sido satisfecho.

2. Las devoluciones que procedan con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se harán a quien efectuó el depósito con independencia de si hubiere actuado por sí como postor o en nombre de otro.»

Cincuenta y nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 653, que queda redactado como sigue:

«1. Si el mejor postor o, en su caso, el primero de los postores que hubiera reservado postura no efectuara el pago del precio en el plazo señalado o si por su culpa dejare de tener efecto la venta, perderá el depósito que hubiera efectuado y se procederá a nueva subasta, salvo que con los depósitos constituidos por aquellos rematantes se pueda satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas.»

Sesenta. Se modifica el apartado 3 del artículo 654, que queda redactado como sigue:

«3. En el caso de que la ejecución resultase insuficiente para saldar toda la cantidad por la que se hubiera despachado ejecución más los intereses y costas devengados durante la ejecución, dicha cantidad se imputará por el siguiente orden: intereses remuneratorios, principal, intereses moratorios y costas. Además, el letrado o letrada de la Administración de Justicia expedirá certificación acreditativa del precio del remate y de la deuda pendiente por todos los conceptos, con distinción de la correspondiente a principal, a intereses remuneratorios, a intereses de demora y a costas.»

Sesenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 655, que queda redactado como sigue:

«1. Las normas de esta sección se aplicarán a las subastas de bienes inmuebles y a las de bienes muebles sujetos a un régimen de publicidad registral similar al de aquéllos, exceptuando, en relación con estos últimos, las reglas relativas a la adjudicación y puesta en posesión de los bienes.»

Sesenta y dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 656, que queda redactado como sigue:

«2. El registrador hará constar por nota marginal la expedición de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expresando la fecha y el procedimiento a que se refiera.

Desde el inicio de la subasta que haya de celebrarse, y hasta su finalización, el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al letrado o letrada de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

El Portal de Subastas recogerá la información proporcionada por el Registro de modo inmediato para su traslado a los que consulten su contenido.»

Sesenta y tres. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 657, que queda redactado como sigue:

«1. El letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución se dirigirá de oficio a los acreedores registrales cuyos créditos sean preferentes o de igual rango al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía. Aquéllos a quienes se reclame esta información deberán indicar con la mayor precisión si el crédito subsiste o se ha extinguido por cualquier causa y, en caso de subsistir, qué cantidad resta pendiente de pago, la fecha de vencimiento y, en su caso, los plazos y condiciones en que el pago deba efectuarse. Si el crédito estuviera vencido y no pagado, se informará también de los intereses moratorios vencidos y de la cantidad a la que asciendan los intereses que se devenguen por cada día de retraso. Cuando la preferencia resulte de una anotación de embargo anterior, se expresarán la cantidad pendiente de pago por principal e intereses vencidos a la fecha en que se produzca la información, así como la cantidad a que asciendan los intereses moratorios que se devenguen por cada día que transcurra sin que se efectúe el pago al acreedor y la previsión de costas. En el supuesto de que el crédito hubiera sido satisfecho íntegramente en virtud de subrogación de acreedor, se deberá identificar al pagador. En este caso, el nuevo acreedor será quien deba informar del estado actual de su crédito.

Los oficios que se expidan en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se remitirán a la dirección electrónica habilitada del acreedor. Si no la tuviera, se entregarán al procurador del ejecutante para que se encargue de su cumplimiento. Tratándose de entidades de crédito, la contestación deberá ir acompañada de los documentos que acrediten la identidad, facultades y representación del firmante de la certificación requerida. Sin estos documentos, no se tendrá por atendido el requerimiento.»

«3. Transcurridos diez días desde el requerimiento al ejecutado y a los acreedores sin que ninguno de ellos haya contestado, el letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá reiterarlos, con el apercibimiento de la imposición de las multas previstas en los artículos 589 y 591 de esta ley, mientras no sean atendidos.»

Sesenta y cuatro. Se modifican la rúbrica y el apartado 1 del artículo 667, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 667. Convocatoria, anuncio y publicidad de la subasta.

1. La subasta se convocará de acuerdo con lo previsto en el artículo 644, y se anunciará y publicará conforme lo previsto en el artículo 645.»

Sesenta y cinco. Se modifica el artículo 668, que queda redactado como sigue:

«Artículo 668. Contenido del anuncio y publicidad de la subasta.

1. El contenido del anuncio de la subasta y su publicidad se realizará con arreglo a lo previsto en el artículo 646.

2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto que expresará, además de los datos indicados en el artículo 646, la identificación de la finca o fincas objeto de la subasta, sus datos registrales y la referencia catastral si la tuvieran, así como la documentación que contenga cuantos datos y circunstancias sean relevantes para la subasta y, necesariamente, la certificación de dominio y cargas que se hubiera expedido al inicio de la ejecución, el avalúo o valoración que sirve de tipo para la misma, incluyendo, a estos efectos, el informe de tasación extrajudicial, cuyo certificado conste en el título ejecutivo, y que hubiera servido como referencia para determinar el valor de subasta; la minoración de cargas preferentes, si las hubiera, mediante la incorporación de las comunicaciones donde conste la situación actualizada de esos créditos; y su situación posesoria, si consta en el procedimiento de ejecución. También se indicará, si procede, la posibilidad de visitar el inmueble objeto de subasta prevista en el apartado 3 del artículo 669. Estos datos y documentos deberán remitirse al Portal de Subastas de forma que puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información.

En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar igualmente que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente en el procedimiento de ejecución o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en el artículo 670. También se informará que el traslado previsto por ese artículo, para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación, haciéndose constar este extremo en el decreto acordando la subasta. Además se señalará que las cargas, gravámenes y asientos anteriores al crédito del actor continuarán subsistentes y que, por el solo hecho de participar en la subasta, el licitador los admite y acepta quedar subrogado en la responsabilidad derivada de aquéllos si el remate se adjudicare a su favor.

3. De toda finca objeto de licitación se facilitará desde el Registro correspondiente, a través del Portal de Subastas, la información registral actualizada a que se refiere el artículo 667, la referencia catastral si estuviera incorporada a la finca e información gráfica, urbanística o medioambiental asociada a la finca en los términos legalmente previstos, si ello fuera posible.»

Sesenta y seis. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 669, que quedan redactados como sigue:

«1. Para tomar parte en la subasta los postores deberán, previamente, consignar en la forma establecida en el apartado 1 del artículo 647, una cantidad equivalente al 20 por ciento del valor que se haya dado a los bienes con arreglo a lo establecido en el artículo 666 de esta ley, o un mínimo de 1.000 euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior.

El letrado o letrada de la Administración de Justicia está facultado para elevar o reducir el porcentaje del depósito, considerando las circunstancias de la subasta.»

«4. La reanudación de la subasta suspendida por un periodo superior a quince días se realizará mediante una nueva publicación del anuncio y una nueva petición de información registral desde el Portal de Subastas, en su caso, como si de una nueva subasta se tratase, en la forma prevista por el artículo 667.»

Sesenta y siete. Se modifica el artículo 670, que queda redactado como sigue:

«Artículo 670. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor.

1. Si la mejor postura fuera igual o superior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, mediante decreto, el día siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. En el plazo de veinte días siguientes al cierre de la subasta, el mejor postor habrá de consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate.

2. Si fuera el ejecutante quien hiciese la mejor postura igual o superior al 70 por 100 del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, y fuera superior al principal reclamado, aprobado el remate se procederá por el letrado o letrada de la Administración de Justicia a la liquidación de lo que se deba por principal, intereses y costas. Notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, y se dictará el decreto de adjudicación. Si no efectuara el pago en el plazo de diez días, se declarará la quiebra de la subasta y se descontará del crédito del ejecutante el importe equivalente al depósito exigido a los demás postores para participar en la subasta, corriendo a su cargo los gastos de celebración de la nueva subasta.

3. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70 por ciento del valor por el que el bien hubiere salido a subasta, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días a contar desde la fecha de cierre de la subasta, presentar escrito indicando que otra persona está dispuesta a mejorar el precio de la subasta ofreciendo una cantidad igual o superior al 60 por ciento del valor de subasta o que, aun siendo inferior a ese porcentaje, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

La persona indicada por el ejecutado en su escrito deberá haber ingresado previamente en la cuenta de depósitos y consignaciones el importe equivalente al del depósito exigido para participar en la subasta y tendrá un plazo de diez días para pagar el resto del precio ofrecido. Ese plazo se computará a partir del día en que se haya efectuado el ingreso. Si no efectuara el pago en ese plazo perderá el depósito realizado, que se aplicará a los fines de la ejecución, y se acordará la celebración de una nueva subasta, si fuera necesaria. Ello sin perjuicio de que, si la mejora es por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del crédito del ejecutante, se practique la correspondiente liquidación a los efectos de ingresar la cantidad que falte o devolverle el sobrante que resulte. El ingreso del resto deberá efectuarse también en el plazo de diez días, con

apercibimiento de pérdida del depósito.

Habiendo pujas y no siendo el mejor postor, el ejecutante no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote con posterioridad a la subasta, conforme a lo dispuesto en el artículo 647.

Cuando el ejecutado no haga uso de la facultad de mejora o ésta no haya tenido efecto, se aprobará el remate del bien en favor del mejor postor, aunque se haya subastado conjuntamente con otros bienes, siempre que la cantidad que se ofrezca por él sea igual o superior al 50 por ciento de su valor de subasta. No obstante, también se aprobará el remate por la cantidad suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante, sin que pueda ser inferior al 40 por ciento del valor de subasta. En este caso, la adjudicación del bien supondrá la terminación de la ejecución por completa satisfacción del ejecutante, quedando liberados el resto de bienes que pudieran garantizar el pago de lo reclamado. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, oídas las partes, resolverá sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación o no aprobación del remate suponga para el deudor, para el propio ejecutante o para terceros acreedores con sus derechos inscritos, y el beneficio que de ella obtenga el acreedor.

Contra el decreto que apruebe o deniegue el remate cabe recurso directo de revisión ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando el letrado o letrada de la Administración de Justicia deniegue la aprobación del remate, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.

Tratándose de la vivienda habitual del deudor, no se aprobará el remate por cantidad inferior al 70 por 100 de su valor de subasta, salvo que se haga por la cantidad que se le deba al ejecutante por todos los conceptos. En este caso, no se podrá aprobar el remate de la vivienda por menos del 60 por 100 de ese valor. Cuando el ejecutante haya sido el mejor postor ofreciendo un precio que no cumple esas condiciones, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, si el ejecutado no hace uso de su facultad de mejora, procederá a aprobar el remate de la vivienda por el 70 por 100 del valor de subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos si fuera inferior a ese porcentaje, con un mínimo del 60 por 100 de su valor de subasta. Se aplicará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3.

4. Si por la cuantía de la puja el ejecutado pudiera ejercitar la facultad de mejorar la postura, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, transcurrido el plazo indicado, realizará la preceptiva notificación a quien hubiera resultado mejor postor informándole, en su caso, que la persona presentada por el ejecutado ha mejorado el precio ofrecido en la subasta y que se ordena la inmediata devolución del depósito efectuado para participar en ella.

Si no hubiera habido mejora, o ésta finalmente no se hubiera llevado a efecto, aprobado el remate,

se requerirá al mejor postor para que en el plazo de veinte días efectúe el pago del resto del precio que ofreció, descontado el depósito. Verificado el ingreso, se dictará el decreto de adjudicación. Si no realizara el pago, perderá su depósito, que se aplicará a los fines de la ejecución.

5. Quien resulte adjudicatario del bien inmueble conforme a lo previsto en los apartados anteriores habrá de aceptar la subsistencia de las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere y subrogarse en la responsabilidad derivada de ellos.

6. Cuando se le reclame para constituir la hipoteca a que se refiere el número 12.º del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, el letrado o letrada de la Administración de Justicia expedirá inmediatamente testimonio del decreto de aprobación del remate, aun antes de haberse pagado el precio, haciendo constar la finalidad para la que se expide. La solicitud suspenderá el plazo para pagar el precio del remate, que se reanudará una vez entregado el testimonio al solicitante.

7. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al ejecutante, podrá el ejecutado liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas. En este supuesto, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará mediante decreto la suspensión de la subasta o dejar sin efecto la misma y lo comunicará inmediatamente en ambos casos al Portal de Subastas.

8. Consignada, cuando proceda, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, la diferencia entre lo depositado y el precio total del remate, se ordenará al Portal de Subastas la devolución de los depósitos de los postores que han reservado postura y se dictará decreto de adjudicación en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria. También se ordenará la devolución de los depósitos de esos postores cuando el mejor postor haya sido el ejecutante, cuando la persona presentada por el ejecutado para mejorar postura haya ingresado el depósito requerido para ello, o cuando por cualquier otra causa hubiera quedado sin efecto la subasta con posterioridad a su celebración.»

Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 671, que queda redactado como sigue:

«Artículo 671. Subasta sin ningún postor.

Si en la subasta no hubiere ningún postor, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, a instancia del ejecutado, procederá al alzamiento del embargo.»

Sesenta y nueve. Se da nueva redacción al artículo 711, en los términos siguientes:

«Para determinar la cuantía de las multas previstas en los artículos anteriores se tendrá en cuenta el precio o la contraprestación del hacer personalísimo establecidos en el título ejecutivo y, si no constaran en él o se tratara de deshacer lo mal hecho, el coste dinerario que en el mercado se atribuya a esas conductas.

Las multas mensuales podrán ascender a un 20 por ciento del precio o valor y la multa única al 50 por ciento de dicho precio o valor.»

Setenta. Se modifica el artículo 722, que queda redactado como sigue:

«Artículo 722. Medidas cautelares en el caso de intento de medios adecuados de solución de controversias, arbitrajes y litigios extranjeros.

Podrá pedir al tribunal medidas cautelares quien acredite haber iniciado un intento de solución extrajudicial a través de un medio adecuado de solución de controversias, o quien acredite ser parte de un convenio arbitral, con anterioridad a las actuaciones arbitrales. También podrá pedir las quien acredite ser parte de un medio adecuado de solución de controversias o en un procedimiento arbitral pendiente en España; o, en su caso, haber pedido la formalización judicial a que se refiere el artículo 15 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; o en el supuesto de un arbitraje institucional, haber presentado la debida solicitud o encargo a la institución correspondiente según su Reglamento.

Sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas de Derecho europeo que sean de aplicación, también se podrá solicitar de un tribunal español por quien acredite ser parte de un proceso jurisdiccional, de solución adecuada de controversias o arbitral que se siga en un país extranjero la adopción de medidas cautelares si se dan los presupuestos legalmente previstos salvo en los casos en que para conocer del asunto principal fuesen exclusivamente competentes los tribunales españoles.»

Setenta y uno. Se modifica el artículo 724, que queda redactado como sigue:

«Artículo 724. Competencia en casos especiales.

Cuando las medidas cautelares se soliciten estando pendiente un procedimiento de solución adecuada de controversias o arbitral o la formalización judicial del arbitraje, será tribunal competente el del lugar en que el acuerdo que se obtenga en un medio adecuado de solución de controversias o el laudo que se dicte deban ser ejecutados, y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia. Lo mismo se observará cuando el proceso se siga ante un tribunal extranjero, salvo lo que prevean los Tratados.»

Setenta y dos. Se suprime el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 728.

Setenta y tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 730 con la siguiente redacción:

«2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, de oficio, acordará

mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

Cuando las medidas cautelares se hubieren acordado estando en trámite un procedimiento de solución adecuada de controversias, alcanzado el acuerdo éste habrá de ser puesto de manifiesto ante el tribunal, al que se pedirá el alzamiento de las medidas, salvo que el acuerdo sea parcial y alguna de las partes solicite el mantenimiento de las mismas o la adopción de otras distintas en relación con los extremos sobre los que se mantenga la controversia. En caso de acuerdo total el letrado o letrada de la Administración de Justicia ordenará el alzamiento de las medidas cautelares adoptadas. En el caso de acuerdo parcial, si alguna de las partes solicitara el mantenimiento de las medidas o la adopción de alguna medida cautelar distinta se dará cuenta al tribunal que, oída la parte contraria, resolverá lo procedente sobre la solicitud, atendiendo a las circunstancias que justificasen el mantenimiento o la adopción de dichas medidas.

Las partes podrán solicitar el alzamiento de las medidas cautelares ante el tribunal competente en el plazo de veinte días desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que dicha propuesta inicial de acuerdo no obtenga respuesta.»

Setenta y cuatro. Se modifica el artículo 776, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

1. Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.^a Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el letrado o letrada de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.^a En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.^a El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

4.^a Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de

ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

2. En los casos de ejecución forzosa de pronunciamientos sobre cualquiera de las medidas mencionadas en las especialidades 2.^a a 4.^a del apartado anterior, el tribunal podrá derivar la controversia a medios adecuados de solución de controversias, o de seguimiento de las medidas sobre custodia y visitas, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, la misma deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad de la ejecución y demás circunstancias concurrentes.

No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente, todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el juez o la jueza podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si manifestasen haber llegado a un acuerdo, podrán solicitar al letrado o letrada de la Administración de Justicia que decrete la terminación de la ejecución, desistir del proceso, o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá todos los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial, y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.»

Setenta y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 818, que queda redactado como sigue:

«2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Presentado el escrito de impugnación o transcurrido el plazo sin haberse efectuado, se dictará diligencia de ordenación acordando conceder a ambas partes el plazo de cinco días a fin de que propongan la prueba que quieran practicar, debiendo, igualmente, indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación y podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381, continuando el procedimiento por los trámites del artículo 438.9 y siguiente.

Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez o jueza para que resuelva lo que corresponda.»

Setenta y seis. Se introduce un nuevo título IV en el libro IV con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IV

De los procesos para el ejercicio de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 828. Ámbito de aplicación del presente título.

1. Las disposiciones de este título serán aplicables a los procesos en que se ejerciten acciones colectivas frente a conductas de empresarios o profesionales que infrinjan los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.
2. A efectos de lo dispuesto en este título, también se considera conducta contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios en materia de cláusulas abusivas la recomendación de su utilización.

Artículo 829. Acciones colectivas.

1. Tendrán la consideración de acciones colectivas aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 pretendan, para la tutela de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.
2. Se considerará acción colectiva nacional aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en España de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Se considerará acción colectiva transfronteriza aquella ejercitada ante un tribunal español por una entidad habilitada en otro Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Artículo 830. Acción colectiva de cesación.

1. La acción colectiva de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta, incluso cuando esta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción o antes de que concluya el procedimiento, si existen indicios suficientes que hagan temer su puesta en práctica o su reiteración.
2. Podrá igualmente pretenderse a través de esta acción que se declare que una conducta es contraria a las normas de protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.
3. El tribunal, a instancia de la entidad demandante y a costa del demandado, podrá igualmente ordenar en la sentencia la publicación o difusión, total o parcial, en medios de comunicación de su contenido o de una declaración de rectificación.
4. El ejercicio de la acción colectiva de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva de cesación.
5. La estimación de la acción colectiva de cesación no requiere la prueba, por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.
6. La acción colectiva de cesación es imprescriptible, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con las condiciones generales inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

Artículo 831. Acción colectiva resarcitoria.

1. La acción colectiva resarcitoria se dirige a obtener una sentencia que condene al empresario o profesional demandado a reparar los daños padecidos por los consumidores o usuarios perjudicados por la conducta infractora en los términos previstos por la legislación aplicable.

Se podrá pretender, entre otras, la condena al pago de indemnizaciones, a la reparación o sustitución de los bienes adquiridos por los consumidores o al reembolso del precio pagado por estos. Se podrá igualmente pretender, entre otras, la resolución de los contratos en que se haya materializado la conducta infractora o la reducción del precio de los bienes o servicios afectados por aquella.

2. El ejercicio de la acción colectiva resarcitoria no requiere la previa declaración en sentencia o resolución administrativa firmes de que la conducta del empresario o profesional demandado es

contraria a los intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 848, los consumidores y usuarios afectados no podrán intervenir en el proceso en que se ejercite una acción colectiva resarcitoria.

Artículo 832. Suspensión de la prescripción.

El ejercicio de una acción colectiva suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

El plazo de prescripción volverá a discurrir a partir del momento en que se exprese la voluntad de desvincularse de la acción y del resultado del proceso, en los términos establecidos por el artículo 848.

Artículo 833. Pluralidad de acciones colectivas.

1. Las entidades habilitadas podrán ejercer en un mismo proceso y a través de una sola demanda la acción colectiva de cesación y la resarcitoria en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

El tribunal, no obstante, podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso o, por algún otro motivo, pudiese perjudicar la mejor administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

2. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas de cesación frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la acumulación de ambos procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones en el proceso que se hubiera iniciado en primer término. En caso de que la acumulación de procesos no fuere posible, habrá de sobreseerse el proceso iniciado con posterioridad.

3. Si por entidades habilitadas distintas se interpusiesen acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional y respecto de la misma conducta infractora, se acordará la suspensión del proceso incoado con posterioridad, en cuanto se tenga constancia en él de esta circunstancia.

En caso de que ya se hubiere dictado en el proceso más antiguo auto firme de certificación en los términos del artículo 848 o auto firme denegando la certificación en los términos del artículo 854, deberá sobreseerse el proceso incoado con posterioridad.

Si aún no se hubiere resuelto sobre la certificación en el proceso incoado en primer término, podrá el tribunal que esté conociendo de él acordar la acumulación de ambos procesos, si así lo aconseja

la buena administración de justicia. Si, por el contrario, el tribunal no decreta la acumulación de procesos, habrá de sobreseerse el proceso incoado con posterioridad en cuanto sea firme el auto de certificación o el auto denegatorio de la certificación dictado en el proceso incoado en primer término.

Si por otro motivo se sobresee el proceso más antiguo, se levantará la suspensión del proceso posterior.

4. Si respecto de la misma conducta infractora de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios se hubieran interpuesto por entidades habilitadas distintas una o varias acciones colectivas de cesación y una o varias acciones colectivas resarcitorias frente al mismo empresario o profesional, el tribunal que esté conociendo del proceso más antiguo acordará la acumulación de procesos, si así lo permite el estado de las actuaciones y se considerase beneficioso para la mejor administración de justicia. Si no resulta procedente la acumulación, podrá acordarse la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

5. En caso de que se acuerde la acumulación de procesos de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

Artículo 834. Competencia objetiva y territorial.

1. Para el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios serán objetivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la materia sobre la que versen.

2. El Consejo General del Poder Judicial acordará, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que uno o varios Juzgados de Primera Instancia de la misma provincia, estén o no en el mismo partido judicial y previa delimitación del ámbito de competencia territorial en este último caso, asuman en exclusiva el conocimiento de los procesos en que se ejerciten acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, será territorialmente competente el Juzgado del lugar donde el demandado tenga su domicilio y, a falta de este, un establecimiento; si careciere de domicilio y de establecimiento en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios, a elección del demandante.

Artículo 835. Legitimación activa.

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, estarán legitimadas para el ejercicio de las

acciones colectivas tanto el Ministerio Fiscal como las entidades habilitadas con arreglo a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2. Estarán igualmente legitimadas las entidades habilitadas designadas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas con antelación a la conducta infractora y que figuren en la lista que publica la Comisión Europea.

El tribunal aceptará dicha lista como prueba de la habilitación de la entidad para el ejercicio de acciones colectivas transfronterizas, sin perjuicio de examinar si la finalidad estatutaria de la entidad y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción en el caso concreto.

3. Podrán concurrir en el ejercicio de una misma acción colectiva varias entidades habilitadas, con independencia del Estado miembro en que hayan sido designadas. En tal caso, las entidades habilitadas contribuirán por partes iguales a los gastos necesarios para el desarrollo del proceso, salvo que aquellas hayan acordado un reparto diferente o el tribunal, de forma razonada, establezca algo distinto.

4. El Ministerio Fiscal y el resto de las entidades a que se refiere este artículo podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas en ejercicio de la acción colectiva de cesación, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan. El tribunal, en razón del momento en que dicha intervención se produzca, podrá rechazarla de forma motivada si la considera perjudicial para el buen desarrollo del proceso.

Artículo 836. Carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada.

1. El empresario o profesional demandado en una acción colectiva tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones colectivas.

Dicha objeción habrá de formularse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la demanda o tan pronto conozca el demandado los hechos en que se funde, si solo pudo conocerlos con posterioridad. Habrá de ir acompañada de un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. Si la acción colectiva ejercitada es transfronteriza y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado anterior puede estar fundada, se dirigirá al Ministerio con competencias en materia de consumo, a los efectos de que, a través del correspondiente punto de contacto nacional, se verifique por la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea que la hubiera designado si la entidad demandante cumple con las exigencias necesarias para su designación.

En caso de que la entidad afectada por la objeción sea la única demandante, el tribunal ordenará la suspensión del proceso en tanto la autoridad competente de dicho Estado miembro determine si mantiene o revoca su designación.

En caso de que se mantenga la designación el tribunal reanudará el proceso, si lo hubiera suspendido.

Si la designación es revocada, el tribunal acordará su sobreseimiento, a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada por la revocación

3. Si la acción colectiva ejercitada es nacional y el tribunal considera que la objeción formulada en virtud del apartado 1 de este artículo puede estar fundada, previo informe correspondiente de la autoridad competente para la designación, de acuerdo con el artículo 56 ter del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, resolverá la cuestión en la audiencia de certificación a que se refiere el artículo 846, y si ello ya no resulta posible, por el cauce de los incidentes de previo pronunciamiento. Si considera que la entidad demandante carece de los requisitos para el ejercicio de la acción acordará el sobreseimiento del proceso a no ser que estuviera personada como demandante otra entidad habilitada, en cuyo caso acordará la exclusión del proceso de la entidad afectada. El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión, en su caso, a la autoridad competente para la designación.

Artículo 837. Publicidad de las acciones colectivas.

1. De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de esta ley, la publicidad y la difusión de carácter público y gratuita de las acciones colectivas de cesación y resarcimiento y de los acuerdos resarcitorios alcanzados en dichos procesos tendrá lugar a través del Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En dicho Registro se insertarán necesariamente:

a) Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas que se admitan a trámite, con indicación de su fecha, del tribunal y de las partes del proceso.

b) La información sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación que se haya incluido en la demanda.

c) La sentencia firme que, en su caso, se dicte al término del proceso.

d) La resolución, distinta a la sentencia firme, por la que, en su caso, se haya puesto fin al proceso.

e) La resolución que, en su caso, haya determinado su acumulación a otro proceso, con identificación de este.

f) La resolución o resoluciones en que se hayan adoptado medidas cautelares, así como aquellas que las hayan modificado o hayan determinado su alzamiento.

3. Tratándose de acciones colectivas resarcitorias se insertarán igualmente:

- a) El auto a que se refiere el artículo 848, con indicación de su fecha.
 - b) El auto por el que, en su caso, se haya denegado la certificación de la acción colectiva.
 - c) La ubicación y forma de acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849, así como el plazo para la manifestación de voluntad a que se refiere el artículo 848.
 - d) La resolución por la que se apruebe la relación definitiva de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad a que se refiere el artículo 857.
 - e) En su caso, el acuerdo resarcitorio que haya sido homologado por el tribunal, así como el auto por el que se haya concedido la homologación.
 - f) La información relativa al modo y plazos para solicitar el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo resarcitorio, a que se refieren los apartados 3, 4 y 6 del artículo 860 y el apartado 2 del artículo 864.
 - g) El decreto dando por cumplida la sentencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 873.
4. Las resoluciones judiciales podrán publicarse en extracto en el que se recojan los datos indispensables para la determinación del contenido y alcance de la resolución. Dicho extracto será remitido por el juzgado competente conforme a los modelos que se aprueben reglamentariamente.

Artículo 838. Acceso a fuentes de prueba.

1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones colectivas, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.
2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación a que se refiere el apartado anterior.
3. El tribunal limitará la exhibición de las pruebas a lo que sea proporcionado. A la hora de determinar si la exhibición solicitada por una parte es proporcionada, el tribunal tomará en consideración los intereses legítimos de todas las partes y de todos los terceros interesados. En particular, tendrá en cuenta:
 - a) la medida en que la acción o la defensa esté respaldada por hechos y pruebas disponibles que justifiquen la solicitud de exhibición de pruebas;

b) el alcance y el coste de la exhibición de las pruebas, especialmente para cualquier tercero afectado, también para evitar las búsquedas indiscriminadas de información que probablemente no llegue a ser relevante para las partes en el proceso;

c) el hecho de que las pruebas cuya exhibición se pide incluyen información confidencial, especialmente en relación con terceros, y las disposiciones existentes para proteger dicha información confidencial.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en caso de que el tribunal considere que debe facilitarse el acceso a información confidencial.

5. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, los gastos ocasionados por el cumplimiento de la orden de exhibición no serán objeto de reembolso.

6. Será de aplicación a estas solicitudes lo dispuesto en los artículos 283 bis d) a 283 bis h) y 283 bis k).

Artículo 839. Renuncia y desistimiento.

1. En materia de renuncia y desistimiento, se aplicarán las reglas generales establecidas en el capítulo IV del título primero del libro primero de esta ley.

2. En caso de desistimiento, el tribunal resolverá sobre las costas en función de las razones aducidas por la entidad demandante.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas de cesación

Artículo 840. Reclamación previa al empresario o profesional.

Solo será admisible la demanda en ejercicio de la acción colectiva que pretenda que el empresario o profesional demandado cese en el desarrollo de una conducta que estuviera realizando si se acredita que la entidad demandante ha solicitado dicha cesación con una antelación de al menos un mes. La solicitud se hará en forma que permita tener constancia fehaciente de su fecha, recepción y de su contenido.

Artículo 841. Tramitación de las acciones colectivas de cesación.

1. Cuando el objeto del proceso lo constituya una o varias acciones colectivas de cesación las actuaciones seguirán el cauce del juicio verbal, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

2. La entidad demandante habrá de establecer en la demanda los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción de representación. Cuando no sea posible una

identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en los consumidores para considerarse afectados por la sentencia estimatoria que pudiese dictarse. En los supuestos en que el Ministerio Fiscal no haya presentado demanda, el tribunal, admitida a trámite la misma, dará traslado al Ministerio Fiscal, a efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 835.

3. El plazo para contestar a la demanda será de un mes.

4. Será necesaria en todo caso la celebración de la vista a que se refiere el artículo 443.

5. La tramitación de estos procedimientos será preferente.

6. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 842. Medidas cautelares.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el título VI del libro III, podrá solicitarse la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. A los efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 730, se entenderá que concurren razones de urgencia o necesidad si se acredita la actualidad de la conducta infractora.

2. El tribunal podrá dispensar a la entidad que solicite la medida cautelar del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

Artículo 843. Ejecución de la sentencia y multas coercitivas.

1. La sentencia estimatoria de una acción colectiva de cesación impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado y su conducta y el perjuicio ocasionado a cada uno de los beneficiarios.

2. La multa deberá ser ingresada en el Tesoro Público.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables a las acciones colectivas resarcitorias

Sección 1.ª Demanda

Artículo 844. Demanda en ejercicio de una acción colectiva resarcitoria.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 399, en la demanda por la que se ejercite una acción colectiva resarcitoria habrán de hacerse constar por la entidad demandante los siguientes extremos:

- a) La conducta de la que se haya derivado el perjuicio cuyo resarcimiento se pretende.
- b) Los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por la acción colectiva. Cuando no sea posible una identificación individualizada, se especificarán del modo más preciso posible las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse.
- c) El nexo causal entre la conducta atribuida al empresario o profesional demandado y el perjuicio sufrido por los consumidores y usuarios en cuyo beneficio se ejercita la acción.
- d) La existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados.
- e) La concreta petición resarcitoria que se formula.
- f) Una exposición completa de las fuentes de financiación utilizadas para apoyar la acción de representación. Dicha exposición contemplará, en su caso, la existencia de financiación por un tercero, que habrá de ser debidamente identificado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando se ejercite en la demanda de forma acumulada una acción colectiva de cesación en relación con la misma conducta.

Sección 2.^a Audiencia y auto de certificación

Artículo 845. Convocatoria a la audiencia de certificación.

- 1. Salvo que concurra alguna de las causas establecidas en el artículo 403, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, dispondrá su inscripción en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas, dará traslado a la parte demandada y convocará a todas las partes a la audiencia de certificación, que deberá celebrarse no antes de los dos meses ni más tarde de los cuatro meses desde la convocatoria.
- 2. El demandado dispondrá de un plazo de veinte días, a contar desde el traslado de la admisión de la demanda, para poner de manifiesto la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, la ausencia de algún presupuesto o la concurrencia de algún obstáculo que impida la válida prosecución del proceso o la carencia en la demandante de los requisitos para su designación como entidad habilitada.
- 3. La parte demandante dispondrá, en tal caso, de un plazo de quince días para alegar cuanto estime oportuno en relación con los extremos puestos de manifiesto por el demandado.
- 4. En el escrito anterior, el demandado podrá, en su caso, alegar lo que proceda, y aportar la prueba pertinente en relación con las cuestiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 846.

Artículo 846. Audiencia de certificación de la acción.

1. La audiencia de certificación comenzará por el examen de las cuestiones planteadas con arreglo al apartado 2 del artículo anterior, si las hubiera. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 836, dichas cuestiones habrán de ser resueltas por el tribunal antes de proseguir con el desarrollo de la audiencia. El tribunal, en su caso, podrá acordar igualmente la escisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 833 y, si resulta oportuna, la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción colectiva resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

El tribunal, no obstante, podrá también anunciar que resolverá todas o alguna de estas cuestiones al final de la propia audiencia, cuando así lo aconseje su complejidad o resulte necesario tener en cuenta los hechos y pruebas en relación con las demás finalidades de aquella.

Cuando, por alguna de las razones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, proceda el sobreseimiento del proceso, lo acordará así el tribunal mediante auto, en el que no se pronunciará sobre la certificación de la acción. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

2. Resuelto lo anterior, o si no se hubiera planteado, la audiencia tendrá por finalidad que el tribunal establezca si resulta apropiado el ejercicio de la acción colectiva resarcitoria y, en su caso, su ámbito subjetivo y objetivo. Igualmente, en vista de lo indicado por la entidad demandante en su demanda y de lo que pudiera aducir la parte demandada en el acto, se decidirá lo procedente en relación con la financiación de la acción y, si la hubiere, en relación con la admisión de la financiación del proceso por un tercero.

3. La audiencia de certificación se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443.

4. Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones. También se sobreseerá el proceso si a la audiencia solo concurriere el demandado. Si fuere el demandado quien no concurriere, la audiencia se entenderá con la actora en lo que resultare procedente.

Artículo 847. Homogeneidad de las pretensiones. Acciones manifiestamente infundadas.

1. El tribunal solo certificará la acción colectiva resarcitoria si se acredita de forma suficiente la existencia de homogeneidad entre las pretensiones de los consumidores y usuarios afectados por la conducta que ha determinado la interposición de la demanda.

2. Se entenderá que existe homogeneidad cuando, en atención a la normativa sustantiva aplicable, resulte posible determinar la concurrencia de la conducta infractora, el daño colectivo cuyo resarcimiento se solicita y el nexo causal entre ambos sin necesidad de tomar en consideración aspectos fácticos o jurídicos que sean particulares a cada uno de los consumidores y usuarios afectados por la acción.

3. El tribunal denegará la certificación si considera que la acción colectiva resarcitoria es manifiestamente infundada.

Artículo 848. Determinación del ámbito objetivo y subjetivo del proceso.

1. En el auto en el que certifique la acción el tribunal determinará la conducta o conductas infractoras, de entre las aducidas en la demanda, a las que se ha de ceñir, en su caso, la acción colectiva resarcitoria. Asimismo, el tribunal determinará con el necesario grado de precisión los consumidores y usuarios que han de verse afectados por la acción. En caso de que su identificación individualizada no resulte posible, establecerá el tribunal las características y los requisitos que deban concurrir en ellos para considerarse beneficiarios de la sentencia estimatoria que pudiere dictarse o del acuerdo resarcitorio que pudiere aprobarse.

2. El tribunal establecerá asimismo el modo y el plazo dentro del cual los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria habrán de manifestar su voluntad expresa de desvincularse de la acción y, en consecuencia, del resultado del proceso.

3. De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar afectados por la acción colectiva resarcitoria aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad reclamada o el valor de la prestación solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

4. En el caso de que los consumidores afectados por la acción colectiva resarcitoria tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de vincularse a aquella y, en consecuencia, al resultado del proceso.

5. En cualquiera de los casos referidos en los tres apartados anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que el auto de certificación se publique en el Registro de Condiciones Generales de Contratación y de Acciones Colectivas, con independencia de los concretos cauces utilizados para comunicárselo a aquellos.

Artículo 849. Plataforma electrónica para la gestión del procedimiento.

1. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad, en los términos a que se refiere el artículo 848. El tribunal habrá de tener acceso en todo momento a la plataforma para su supervisión y control. Se asegurará el respeto a la normativa sobre protección de datos personales, así como el registro duradero de las expresiones de voluntad recibidas a través de la plataforma. La entidad demandante, con la supervisión del tribunal, podrá gestionar de manera

indirecta la puesta en funcionamiento y la administración de la plataforma electrónica a través del Colegio de Procuradores del lugar donde esté pendiente el proceso.

2. El tribunal dispondrá, igualmente, el plazo en el que la entidad demandante habrá de poner en funcionamiento la plataforma, que habrá de estar operativa cuando se dé difusión al auto de certificación según lo previsto en el apartado 2 del artículo 851. Habrá de mantenerse operativa en tanto no haya concluido definitivamente el proceso, incluida, en su caso, la ejecución de la sentencia, en los términos señalados por el apartado 2 del artículo 874.

3. La plataforma será accesible y habrá de establecerse en ella un canal de comunicación directo con una persona física que, en su caso, pueda atender las necesidades o las consultas de los consumidores afectados, en especial de aquellos que sean vulnerables.

4. Los gastos derivados de la creación y el mantenimiento de la plataforma electrónica a que se refiere este artículo tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 850. Pronunciamiento sobre la financiación del proceso por un tercero.

1. En el mismo auto en el que certifique la acción el tribunal habrá de pronunciarse, en su caso, sobre la financiación del proceso por un tercero. El tribunal rechazará la financiación por tercero si entiende que concurre un conflicto de intereses o cuando la financiación por parte de terceros tenga un interés económico en el ejercicio o el resultado de dicha acción que aparte la acción colectiva de la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

2. Se entenderá en particular que existe una situación de conflicto de intereses cuando el demandado sea un competidor del financiador o un empresario o profesional del que dependa el financiador. El tribunal considerará igualmente que existe conflicto de intereses si advierte que las decisiones de la entidad demandante, incluidas las relativas a los acuerdos de resarcimiento, están influidas por un tercero que esté financiando el proceso, de un modo que pueda resultar perjudicial para los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados.

3. Si el tribunal aprecia la existencia de conflicto de intereses, requerirá a la entidad demandante para que renuncie a la financiación controvertida o la modifique en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. Si en dicho plazo la entidad demandante no justifica haber procedido a la renuncia o modificación requerida, sobreseerá el tribunal el proceso o excluirá del mismo a la entidad afectada, en caso de que hubiere concurrido otra entidad habilitada al ejercicio de la acción colectiva resarcitoria a la que no afectara el conflicto de intereses.

El letrado de la Administración de Justicia trasladará el auto de sobreseimiento o exclusión a la autoridad competente para la designación de la entidad afectada.

4. Del mismo modo procederá el tribunal si advierte la existencia de un conflicto de intereses con posterioridad a la certificación de la acción. En tal caso, de oficio o a instancia de parte, el tribunal

resolverá lo que proceda tras la sustanciación de un incidente de previo pronunciamiento, sin que en ningún caso queden afectados los derechos de los consumidores y usuarios incluidos en la acción de representación en los términos del artículo 848.

5. El tribunal también podrá solicitar al demandante la aportación del contrato de financiación, al efecto de comprobar las consecuencias que sus términos tendrían sobre los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación. La aportación y el examen de dicho contrato se harán en una comparecencia, a la que serán citadas todas las partes y el propio financiador, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 283 bis b) en el caso de que el tribunal considerase que se trata de información confidencial.

Si considera que los términos del acuerdo de financiación son desproporcionados en perjuicio de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva, el tribunal requerirá a la entidad demandante y al financiador para que lo modifiquen en el plazo que el propio tribunal señale, que no podrá ser superior a un mes. En dicho plazo podrá igualmente la entidad demandante renunciar a la financiación en cuestión o aportar un acuerdo de financiación con un financiador diferente, en cuyo caso resolverá el tribunal lo que proceda.

Artículo 851. Publicidad del auto de certificación.

1. El auto de certificación se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas.

2. En el auto por el que acuerde la certificación de la acción colectiva resarcitoria el tribunal establecerá el cauce o cauces adecuados para que su contenido y la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectado, prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad y garantizando, en cualquier caso, su accesibilidad.

3. Cuando resulte posible, el tribunal dispondrá que la comunicación se efectúe de forma individual, por cualquier medio que permita acreditar su entrega al destinatario teniendo en cuenta, en su caso, la situación de vulnerabilidad en que pudiera hallarse aquel.

4. Cuando no resulte posible la notificación individual a todos los consumidores y usuarios afectados, el tribunal acordará que se proceda a la publicación en medios de comunicación o cauces equivalentes de amplia difusión en el ámbito geográfico en que pueda presumirse que aquellos tienen su residencia habitual.

5. En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, si los consumidores y usuarios afectados deben manifestar expresamente su voluntad para desvincularse de la acción, o si, por el contrario, deben manifestar su voluntad para vincularse a ella, indicando en ambos casos el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

6. Los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán sufragados inicialmente por la parte demandante y tendrán la consideración de costas procesales, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 241.

Artículo 852. Efectos del auto de certificación sobre el proceso.

1. Cuando se haya ejercido una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, el tribunal podrá acordar en el auto de certificación que el proceso se desarrolle en lo sucesivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 863 si así lo solicitan todas las partes o si lo considera adecuado para una buena administración de justicia.

2. Dictado el auto de certificación quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios afectados puedan expresar su voluntad en los términos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 848.

Artículo 853. Efectos del auto de certificación sobre las acciones individuales de resarcimiento y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de vincularse a la acción colectiva, al tiempo que ordena la suspensión del proceso.

2. En caso de que el demandante manifieste su voluntad de vincularse a la acción colectiva, el tribunal sobreseerá el proceso.

3. Si el demandante rechaza vincularse a la acción colectiva o no responde al requerimiento, alzará el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

4. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación, procederá según lo dispuesto en el apartado 1. Si el consumidor reclamante manifestase su voluntad de vincularse a la acción colectiva, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución, dejando constancia del rechazo del consumidor a vincularse a la acción colectiva o de su falta de respuesta al requerimiento, y la remitirá al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

5. La interposición por uno o varios consumidores dentro del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté

comprendido en el auto de certificación equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado a la acción colectiva resarcitoria y a su resultado. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del proceso en que se está ejercitando la acción colectiva y ofrecerle la posibilidad de manifestar su voluntad de vincularse al mismo, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo; en tal caso se procederá conforme disponen los apartados 2, 3 y 4 de este artículo.

6. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido por el auto de certificación. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto de certificación y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que se hayan desvinculado de la acción colectiva resarcitoria dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 848. Tampoco se aplicará cuando el tribunal haya acordado la certificación de la acción en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 848 o los consumidores afectados tuvieran su residencia habitual fuera del territorio español, respecto de quienes no hubiesen manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva.

Artículo 854. Auto denegando la certificación de la acción colectiva resarcitoria.

1. En caso de que el tribunal deniegue la certificación de la acción colectiva acordará el sobreseimiento del proceso. No obstante, si junto a la acción colectiva resarcitoria se hubiera ejercitado una acción colectiva de cesación, mandará el tribunal que continúe el proceso respecto de esta última, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 841.

2. El auto denegando la certificación de la acción de colectiva resarcitoria se publicará en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y de Acciones Colectivas. El tribunal i ordenará igualmente a la entidad demandante que informe a los consumidores y usuarios afectados de la denegación de la certificación de la acción colectiva resarcitoria, precisando el modo en que esta información se llevará a efecto.

3. Una vez sea firme el auto denegando la certificación de la acción, no será admisible otra acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella cuya certificación se denegó, aunque la entidad demandante sea diferente.

Artículo 855. Recursos frente a la resolución sobre certificación.

Frente al auto por el que el tribunal se pronuncia sobre la certificación de la acción colectiva podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

Sección 3.ª Actuaciones posteriores a la certificación

Artículo 856. Expresión de la voluntad de los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria.

1. Los consumidores y usuarios afectados por la acción colectiva resarcitoria que, de conformidad con lo dispuesto en el auto de certificación, deseen expresar su voluntad de resultar o de no resultar afectados por ella, habrán de registrarse en la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 acreditando su identidad, sin que resulte preciso servirse a tal fin de abogado y procurador.

2. La plataforma establecerá un procedimiento claro, sencillo y accesible a través del cual, según lo dispuesto en la resolución a que se refiere el artículo 848, los consumidores y usuarios puedan manifestar su voluntad. Podrán hacerlo dentro del plazo establecido por el tribunal a que se refiere el apartado 5 del artículo 848. Transcurrido dicho plazo, la manifestación de voluntad será irrevocable.

3. La entidad demandante garantizará la accesibilidad en el acceso la plataforma, disponiendo asimismo los medios adecuados para que los consumidores y usuarios que no estén en condiciones de acceder por sí mismos a la plataforma puedan expresar su voluntad en relación con su vinculación a la acción de representación resarcitoria.

Artículo 857. Relación de consumidores y usuarios que han expresado su voluntad respecto de una acción colectiva resarcitoria.

1. Una vez concluido el plazo establecido en el apartado 5 del artículo 848, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse de la acción colectiva resarcitoria o, si así se hubiera establecido, de vincularse a ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de vincularse a la acción colectiva resarcitoria. Se añadirán por el tribunal, en su caso, los consumidores y usuarios a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del artículo 853.

2. Dicha relación será objeto de traslado al demandado, quien dispondrá de un plazo de un mes para efectuar alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

3. En caso de que el demandado se oponga a la relación, dispondrá la parte demandante de un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

4. Oído en su caso el demandado, el tribunal aprobará por medio de auto la relación de consumidores individuales que hayan expresado su voluntad de vinculación o, en su caso, de

desvinculación de la acción colectiva resarcitoria. Frente a dicho auto solo podrá interponerse recurso de reposición, sin perjuicio de reproducir la cuestión al apelar la sentencia.

Artículo 858. Contestación a la demanda y trámites subsiguientes.

1. Una vez le haya sido notificado el auto a que se refiere el último apartado del artículo anterior dispondrá el demandado de un plazo de dos meses para contestar a la demanda. En la contestación el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte actora, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

2. Admitida a trámite la contestación a la demanda se concederá a las partes un plazo común de veinte días para la proposición probatoria. En dicho plazo podrán aportarse o, en su caso, anunciarse los documentos e informes periciales no aportados junto con la demanda o la contestación y cuya utilidad y pertinencia se haya constatado con posterioridad a dichos actos. El tribunal se pronunciará por medio de auto, frente al que solo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de poder reproducir la cuestión en apelación. En el mismo auto se señalará fecha para el juicio, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 431 a 433.

Artículo 859. Alegación de resoluciones firmes de la conducta infractora.

Las partes podrán aportar, y el tribunal podrá valorar como prueba de la existencia de la conducta infractora las resoluciones firmes de otros órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas, así como las resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, que se declaren como tal, cuando la demanda se refiera a la misma conducta y el mismo empresario o profesional que aquellas.

Artículo 860. Sentencia.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales establecidas en el capítulo VIII del título V del libro I, la sentencia estimatoria de una acción colectiva resarcitoria determinará los consumidores y usuarios que han de entenderse beneficiados por ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto de certificación y, en su caso, en el auto aprobando la relación de consumidores y usuarios que han optado por desvincularse de la acción o, cuando proceda, por vincularse a ella. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá las características y requisitos necesarios para poder beneficiarse de sus pronunciamientos.

2. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de pagar una cantidad de dinero a los consumidores y usuarios afectados, determinará la cantidad que corresponde a cada uno de ellos o, en su caso, a cada una de las diversas categorías en que aquellos deban agruparse.

3. En caso de que se haya procedido a la determinación individualizada de los beneficiarios, el tribunal establecerá asimismo el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al pago directo a cada uno de ellos e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y de la capacidad económica del condenado y del perjuicio ocasionado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

4. En caso de que no resulte determinable el número de consumidores y usuarios que puedan beneficiarse de la condena al pago de una cantidad de dinero, fijará el tribunal en la sentencia la cantidad en que, según sus estimaciones, ha de cifrarse el importe máximo de las sumas que deberían abonarse a los consumidores y usuarios afectados, así como el importe correspondiente a la liquidación, en los términos previstos en el artículo 877.

En tal caso establecerá asimismo el tribunal el plazo dentro del cual el demandado habrá de proceder al ingreso de dicha cantidad en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado e impondrá una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función de la capacidad económica del condenado, del número estimado de beneficiarios y del perjuicio causado a estos.

El tribunal determinará igualmente en la sentencia las actuaciones que, en su caso, hayan de llevar a cabo los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia para acreditar su condición de tales y para para que se haga efectivo el pago a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

5. El liquidador a que se refiere el apartado 1 del artículo 877 podrá solicitar con posterioridad el incremento de la cantidad a que se refiere el apartado anterior si el cumplimiento o ejecución de la sentencia pone de manifiesto su insuficiencia. En tal caso, el solicitante habrá de justificar las razones del incremento y habrá de especificar el nuevo importe al que debe ascender la condena. El tribunal dará traslado del escrito a la parte demandada y a la entidad demandante y citará a las partes a una vista, que se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 443, al término de la cual resolverá mediante auto lo que proceda. Frente a dicho auto cabrá recurso de apelación.

6. Si el tribunal estima en la sentencia una pretensión de resarcimiento que comporte la obligación del demandado de realizar una prestación distinta al pago de una cantidad de dinero, habrá de establecer en ella:

a) el plazo y la forma en que el condenado habrá de dar cumplimiento a la sentencia, en función del tipo de prestación que deba realizarse para resarcir a los consumidores y usuarios;

b) en su caso, las actuaciones que deban llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho, así como el plazo para ello.

El tribunal impondrá igualmente una multa que oscilará entre seiscientos y sesenta mil euros por día de retraso, en función del número de beneficiarios y del perjuicio ocasionado a cada uno de ellos, del tipo de prestación debida y de la capacidad económica del condenado y de su conducta.

7. En su sentencia el tribunal también se pronunciará sobre las costas del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 394.

8. Frente a la sentencia que se dicte podrá interponerse recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, en su caso, se tramitarán igualmente con carácter preferente.

Artículo 861. Publicación de la sentencia.

1. En caso de que estime la acción colectiva resarcitoria el tribunal acordará, con cargo al demandado, la publicación total o parcial de la sentencia firme por cauces adecuados para que su contenido sea conocido de forma efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios afectados, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. El tribunal podrá ordenar, si lo estima posible, que el demandado informe de manera individualizada a los consumidores y usuarios afectados, en especial a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad. El tribunal determinará asimismo el plazo dentro del cual habrá de procederse a lo anterior.

2. En la publicación o, en su caso, en la información individualizada, habrán de determinarse de forma clara y comprensible las actuaciones que, según lo dispuesto en la sentencia, han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para que se hagan efectivas las medidas de resarcimiento a que tengan derecho en virtud de la sentencia, así como el plazo para ello.

3. En caso de que la sentencia firme sea desestimatoria, ordenará el tribunal a la entidad demandante que proceda a darle la publicidad, en los términos que precise, para que sea adecuada a fin de que su contenido sea conocido por los consumidores y usuarios afectados.

Artículo 862. Cosa juzgada.

1. La cosa juzgada de la sentencia firme afectará a los consumidores y usuarios a los que se refiera el auto de certificación, aunque no hayan sido identificados de manera individualizada en dicha resolución o en la sentencia. También afectará a los consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

Si la acción colectiva resarcitoria se certificó en los términos del apartado 3 del artículo 848, únicamente afectará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de verse afectados por el resultado de la acción.

2. Será inadmisile la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante sentencia firme,

aunque se haya interpuesto por un demandante diferente.

Sección 4.ª Procedimiento con pronunciamientos sucesivos

Artículo 863. Procedimiento con pronunciamientos sucesivos.

1. Tratándose de una acción de representación resarcitoria en que se pretenda la condena al pago de cantidades de dinero, y si así lo solicitan todas las partes o lo considera adecuado para una buena administración de justicia en vista de las circunstancias, podrá el tribunal acordar en el auto de certificación que la contestación a la demanda y el juicio se ciñan exclusivamente a la realización de alegaciones y a la práctica de pruebas acerca de la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora a que se refiere la acción colectiva resarcitoria. Celebrado el juicio, el tribunal dictará sentencia en la que se pronunciará exclusivamente sobre la responsabilidad del demandado, declarándola o rechazándola.

2. La sentencia en que el tribunal rechace la existencia de responsabilidad en el demandado será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. Le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente. A la sentencia desestimatoria firme le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 861.

3. La sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado no será recurrible directamente, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus pronunciamientos al recurrir la sentencia en que el tribunal resuelva sobre el importe de las cantidades que han de abonarse. En la sentencia en que el tribunal declare la responsabilidad del demandado en relación con la conducta infractora se requerirá al demandante la presentación, en el plazo máximo de dos meses, de un escrito en el que, en vista del contenido de la sentencia, establezca las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. Dicho escrito habrá de acompañarse, en su caso, de los documentos e informes periciales que sean pertinentes.

4. Recibido el escrito de la parte demandante, será objeto de traslado a la parte demandada, quien dispondrá de un plazo de dos meses para realizar sus alegaciones y aportar, en su caso, los documentos e informes periciales de que disponga. El tribunal convocará seguidamente a las partes a una nueva vista, que no habrá de celebrarse antes de diez días ni más tarde de treinta, con el objeto único de que se practiquen las pruebas pertinentes para determinar las cantidades a que tengan derecho los beneficiarios de la acción colectiva. La vista se desarrollará conforme a lo dispuesto en el artículo 443. A su término dictará el tribunal nueva sentencia, con arreglo en su caso a lo dispuesto en el artículo 860, que se publicará conforme al artículo 861. Esta segunda sentencia será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente. La sentencia por la que se resuelva el recurso de apelación será en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

Sección 5.ª Acuerdos de resarcimiento

Subsección 1.^a Acuerdos de resarcimiento tras la certificación de la acción colectiva

Artículo 864. Acuerdos de resarcimiento. Solicitud de homologación judicial.

1. Una vez certificada la acción, la entidad demandante y el empresario o profesional demandado podrán solicitar conjuntamente al tribunal la homologación de un acuerdo para resarcir a los consumidores y usuarios afectados. El tribunal podrá igualmente proponer a las partes que lleguen a un acuerdo de resarcimiento, ofreciéndoles a tal fin la posibilidad de suspender el curso del proceso durante un periodo máximo de tres meses.

2. La solicitud de homologación habrá de expresar, en su caso, la cantidad que deba pagarse a cada beneficiario o a cada categoría de beneficiario que se haya establecido en el acuerdo. De ser posible, se expresará el importe total que habrá de abonarse como indemnización, así como los criterios y el procedimiento para distribuirlo entre los consumidores y usuarios afectados. Tratándose de otras medidas resarcitorias, expresará igualmente su contenido y el modo en que los consumidores y usuarios podrán beneficiarse o acceder a ellas. Las partes habrán de exponer sucintamente los motivos por los que el acuerdo propuesto ha de considerarse justo y razonable.

Artículo 865. Homologación judicial del acuerdo de resarcimiento.

1. Recibida la solicitud, el tribunal homologará el acuerdo salvo que lo considere indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados, contrario a normas imperativas o sujeto a condiciones que no puedan cumplirse.

2. Al valorar si el acuerdo propuesto resulta indebidamente lesivo de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios afectados el tribunal habrá de tener en cuenta, a la luz de las pruebas obrantes en la causa y de las actuaciones que ya se hubieran llevado a cabo, el importe de las indemnizaciones o el contenido de las otras medidas resarcitorias propuestas, el grado de dificultad para que los consumidores y usuarios puedan acceder a aquellas así como, en su caso, el importe de las sumas que habrán de entregarse al tercero que haya financiado el proceso o la retribución que deba abonarse a quienes hayan asumido la representación y defensa de la entidad demandante.

3. Si lo considera necesario, el tribunal podrá recabar de las partes o de terceros la información o los documentos que considere necesarios para determinar si el acuerdo propuesto cumple con los requisitos para ser homologado.

4. Si el tribunal entendiese que el acuerdo presentado no puede ser homologado lo advertirá a las partes y las convocará a una audiencia, en el plazo de diez días, en la que podrán alegar y probar cuanto estimen conveniente y en la que, en su caso, se podrá reformular el acuerdo propuesto para que pueda ser homologado por el tribunal.

5. Si el tribunal homologa el acuerdo resarcitorio antes de la expiración del plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 848, acordará suspender el proceso hasta ese momento. Una vez concluido

el plazo se reanuda el proceso para proceder conforme dispone el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente. Firme el auto a que se refiere el apartado 4 del artículo 857, mandará el tribunal poner fin al proceso, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

6. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 866. Eficacia del acuerdo de resarcimiento.

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal tras la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados por esta que no hayan manifestado su voluntad de desvincularse de ella. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio nacional, solo estarán vinculados por el acuerdo si han manifestado su voluntad de vincularse a la acción colectiva. Igualmente, si el tribunal hubiese certificado la acción colectiva con arreglo al apartado 3 del artículo 848, el acuerdo homologado tras la certificación solo vinculará a los consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de vincularse a aquella.

2. Será inadmisile la demanda en que, con posterioridad, se ejercite una acción colectiva resarcitoria que tenga el mismo objeto que aquella a la que se puso fin mediante un acuerdo resarcitorio homologado judicialmente, aunque la entidad demandante sea diferente.

3. El acuerdo, no obstante, podrá establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que, tras la homologación, aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

4. Ni la celebración de un acuerdo resarcitorio ni su homologación por el tribunal suponen reconocimiento de responsabilidad o culpabilidad por parte del demandado.

Subsección 2.^a Acuerdos de resarcimiento previos a la certificación de la acción colectiva

Artículo 867. Solicitud de homologación de un acuerdo de resarcimiento antes de la certificación de la acción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 864, si se somete a la homologación del tribunal un acuerdo de resarcimiento antes de que se haya certificado la acción, deberán especificarse en la solicitud los consumidores y usuarios que habrán de verse afectados por él, sea de forma individualizada, sea estableciendo las características y los requisitos necesarios para poder beneficiarse de aquel.

Artículo 868. Requisitos para la homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.

1. El tribunal solo homologará el acuerdo tras verificar los dos siguientes extremos:

a) El acuerdo es conforme con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 865. A tal fin, podrá el tribunal actuar según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 865.

b) Concurren los requisitos y no concurren los óbices de los que dependería la certificación de la acción de representación resarcitoria, en los términos en que esta se formuló en la demanda, en vista del contenido del acuerdo sometido a homologación.

2. El tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia, si lo considera necesario para verificar la concurrencia de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 869. Homologación del acuerdo antes de la certificación de la acción.

1. En el auto por el que apruebe la homologación establecerá el tribunal el plazo dentro del cual los consumidores afectados por el acuerdo resarcitorio habrán de manifestar su voluntad expresa de no quedar vinculados por este.

De forma excepcional, podrá acordar el tribunal que solo habrán de quedar vinculados por el acuerdo aquellos consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad expresa en ese sentido. El tribunal solo podrá tomar esta decisión cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria para una mejor administración de justicia, siempre que la cantidad inicialmente reclamada o el valor de la prestación inicialmente solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 3.000 euros.

En el caso de que los consumidores afectados por el acuerdo tuvieran su residencia habitual fuera de territorio español, establecerá el tribunal en todo caso el modo y el plazo dentro del cual habrán de manifestar su voluntad expresa de quedar vinculados por este.

En cualquiera de los casos referidos en los tres párrafos anteriores, el plazo señalado por el tribunal para que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad no podrá ser inferior a dos meses ni superior a seis a contar desde el momento en que se dé difusión al acuerdo de resarcimiento.

2. En el auto por el que apruebe la homologación el tribunal encomendará a la entidad demandante la puesta en funcionamiento de una plataforma electrónica para que a través de ella los consumidores afectados puedan expresar su voluntad en relación con el acuerdo. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 849.

3. En el auto por el que apruebe la homologación también establecerá el tribunal el cauce o cauces adecuados para que el contenido del acuerdo y la plataforma a que se refiere el apartado anterior lleguen a ser conocidos de manera efectiva y comprensible por los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados, en los términos establecidos en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 851,

prestando especial atención a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En la comunicación individual y en la publicación se especificará, de forma clara y comprensible, de conformidad con lo acordado por el tribunal, que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados pueden manifestar expresamente su voluntad para desvincularse del acuerdo homologado o, en su caso, para vincularse a él, indicando el plazo y la forma de acceder a la plataforma electrónica para hacerlo.

4. El acuerdo propuesto habrá de establecer qué parte o partes habrán de hacer frente a los gastos derivados del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. Si el tribunal deniega la homologación mandará que el proceso siga adelante. Frente al auto que dicte el tribunal en este sentido cabrá interponer recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo y se tramitará con carácter preferente.

Artículo 870. Actuaciones posteriores a la homologación del acuerdo.

1. Dictado el auto homologando el acuerdo quedará en suspenso el curso de las actuaciones hasta que concluya el plazo señalado para que los consumidores y usuarios que hayan de verse afectados puedan expresar su voluntad de desvincularse del acuerdo o, cuando proceda, de quedar vinculados por él.

2. Los consumidores y usuarios que pretendan manifestar su voluntad en relación con el acuerdo habrán de hacerlo en los términos establecidos por el artículo 856.

3. Una vez concluido el plazo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la entidad demandante presentará al tribunal una relación de todos aquellos consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad de desvincularse del acuerdo resarcitorio o, en su caso, de vincularse a él. Tratándose de consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español, habrán de incluirse en la relación todos aquellos que hayan expresado su voluntad de adherirse a él. Se aplicará a dicha relación lo dispuesto en el artículo 857; no obstante, frente al auto a que se refiere el apartado 4 de dicho artículo cabrá recurso de apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. Firme la resolución por la que el tribunal apruebe la relación a que se refiere el apartado anterior se sobreseerán las actuaciones, sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Artículo 871. Eficacia del acuerdo de resarcimiento homologado antes de la certificación.

1. El acuerdo de resarcimiento que haya sido homologado por el tribunal antes de la certificación de la acción colectiva resarcitoria será vinculante para las partes y los consumidores y usuarios afectados que no hayan expresado su voluntad de desvincularse de él. También vinculará a los consumidores y usuarios residentes fuera del territorio español que hayan expresado su voluntad de adherirse a él.

2. No obstante, si el tribunal homologó el acuerdo en los términos contemplados por el párrafo

segundo del apartado 1 del artículo 869, solo será vinculante para los consumidores y usuarios que hubieran expresado su voluntad de adherirse a él.

3. Será de aplicación a los acuerdos de resarcimiento homologados antes de la certificación lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 866.

Artículo 872. Efectos de la homologación del acuerdo respecto de procesos en que se ejerzan acciones individuales y sobre los procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.

1. De oficio o a instancia del demandado, el tribunal que esté conociendo de un proceso en que se esté ejercitando por uno o varios consumidores o usuarios una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio pondrá dicha resolución en conocimiento del demandante o de los demandantes y les requerirá para que, en el plazo de diez días, manifiesten, si así lo desean, su voluntad de adherirse al acuerdo, al tiempo que ordenará la suspensión del proceso.

En caso de que el demandante manifieste su voluntad de adherirse al acuerdo, el tribunal sobreseerá el proceso.

Si el demandante rechaza adherirse al acuerdo resarcitorio o no responde al requerimiento, alzaré el tribunal la suspensión y mandará que el proceso siga su curso. El tribunal habrá de remitir esta resolución al tribunal ante el que se está sustanciando la acción colectiva resarcitoria, al efecto de que quede constancia en la relación a que se refiere el artículo 857.

2. La entidad de resolución alternativa de litigios de consumo ante la que un consumidor o usuario haya formulado una reclamación cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio procederá según lo dispuesto en el apartado anterior. Si el consumidor o usuario reclamante manifestase su voluntad de adherirse al acuerdo, la entidad de resolución alternativa pondrá fin al procedimiento. De no ser así, la entidad ante la que se estuviera tramitando dictará resolución dejando constancia del rechazo del consumidor o usuario a adherirse al acuerdo resarcitorio o de su falta de respuesta al requerimiento y la remitirá al tribunal ante el que se esté sustanciando la acción colectiva resarcitoria.

3. La interposición por uno o varios consumidores o usuarios durante el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 de una demanda en ejercicio de una acción resarcitoria individual cuyo objeto esté comprendido por el auto homologando el acuerdo resarcitorio equivaldrá a la expresión de la voluntad de no verse vinculado por este. El mismo efecto tendrá la incoación en dicho plazo de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional. No obstante, el tribunal ante el que se hubiera ejercitado la acción individual o la entidad de resolución alternativa de litigios de consumo podrán, de oficio o a instancia de la parte demandada, informar al demandante o al reclamante de la existencia del acuerdo y ofrecerle la posibilidad de adherirse al mismo, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 869 no podrán ejercitarse acciones resarcitorias individuales cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio. El tribunal inadmitirá a trámite las demandas que contravengan la prohibición anterior o las sobreseerá, de oficio o a instancia de parte. Tampoco podrán tramitarse, transcurrido dicho plazo, aquellas reclamaciones cuyo objeto esté comprendido en el auto homologando el acuerdo resarcitorio y que debieran tramitarse a través de un procedimiento de resolución alternativa de litigios de consumo que haya de concluir por medio de resolución vinculante para el empresario o profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los consumidores y usuarios que hayan manifestado su voluntad de no quedar vinculados por el acuerdo resarcitorio dentro del plazo establecido con arreglo al artículo 869. Tampoco será aplicable cuando el tribunal haya acordado la homologación del acuerdo en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 869. Tampoco se aplicará a las demandas o reclamaciones interpuestas por consumidores y usuarios residentes fuera de territorio español que no hubieran expresado su voluntad de adherirse al acuerdo.

Sección 6.^a Cumplimiento y ejecución de sentencias y acuerdos resarcitorios

Subsección 1.^a Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 873. Cumplimiento de la sentencia por el condenado.

1. Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que estén identificados, deberá el condenado proceder a darle cumplimiento, dentro del plazo establecido a tal fin por el tribunal en aquella.
2. Sin perjuicio de la publicidad a que se refiere el artículo 861, deberá el condenado requerir de los beneficiarios la información o las actuaciones precisas, en su caso, para efectuar el pago. Los datos suministrados tendrán carácter confidencial y no podrán utilizarse para otros fines.
3. El condenado informará al tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia una vez haya satisfecho todos los pagos, a no ser que, por el número de beneficiarios, se haya establecido en la sentencia un plazo de cumplimiento superior a los seis meses, en cuyo caso habrá de procederse a informar al tribunal con la periodicidad que se haya previsto en aquella. El tribunal reclamará al condenado la información a que se refiere este apartado, en caso de que este no lo proporcione.
4. En caso de que haya resultado imposible efectuar el pago a uno o varios beneficiarios por razones no imputables al condenado debidamente acreditadas, podrá este consignar lo debido en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. Transcurrido el plazo de caducidad de la acción ejecutiva sin que dichas cantidades hayan sido reclamadas, serán estas devueltas al condenado.

5. Acreditado por el condenado el pago completo de lo debido o, si no ha sido posible, efectuadas las consignaciones debidas, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto dando por cumplida la sentencia.

Artículo 874. Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, el pago de la cantidad debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución por el importe al que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse mediante formulario aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilitará la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 3 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Subsección 2.^a Cumplimiento y ejecución de condenas al pago de cantidades de dinero cuando no todos los beneficiarios estén identificados

Artículo 875. Cumplimiento de la sentencia por el condenado.

Una vez sea firme la sentencia que condene al pago de cantidades de dinero en favor de consumidores y usuarios que no hayan sido todos ellos identificados, deberá el demandado, dentro del plazo establecido en la sentencia, ingresar la cantidad a que hubiere sido condenado, incluida en su caso una provisión en relación con las costas, en la cuenta de depósitos y consignaciones del tribunal que conoció del proceso en primera instancia.

Artículo 876. Ejecución en caso de incumplimiento de la sentencia por el condenado.

Transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se haya procedido al pago en los términos previstos en el artículo anterior, se despachará la ejecución de oficio, a instancia de la entidad demandante, del Ministerio Fiscal o de cualquiera de los beneficiarios, quienes, a tal fin, podrá actuar según prevé el apartado 2 del artículo 874. El tribunal procederá, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 4 del artículo 860.

Artículo 877. Nombramiento del liquidador y encargo de liquidación.

1. Una vez a disposición del tribunal la cantidad a que se refiere el artículo 875, designará este al liquidador que habrá de proceder a su distribución entre los beneficiarios.

El nombramiento de liquidador habrá de recaer sobre un profesional experto en materia contable con una trayectoria mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, elegido por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el Colegio profesional correspondiente al lugar donde tenga su sede el tribunal, conforme a criterios predeterminados por el propio Colegio al que pertenezca.

2. Quien sea nombrado liquidador deberá acreditar que tiene vigente un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función. La retribución del liquidador se abonará con cargo a la cantidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 860.

3. Se aplicarán de forma supletoria al liquidador las previsiones establecidas en la legislación concursal en relación con el nombramiento, las incompatibilidades, las prohibiciones, la aceptación, la inhabilitación, la renuncia, la recusación, el ejercicio del cargo, la separación y la revocación del administrador concursal.

Artículo 878. Distribución de las cantidades depositadas entre los beneficiarios.

1. En el mismo auto por el que se proceda a la designación y al nombramiento del liquidador, se pondrá a su disposición la cantidad que ha de ser distribuida y se señalará el plazo dentro del cual habrá de completar las operaciones necesarias a tal fin. Se le dará igualmente acceso a la plataforma electrónica a que se refiere el artículo 849 y se le comunicará la relación a que se refiere el artículo 857. Al proceder a la distribución de la cantidad, reservará la parte que, en su caso, corresponda al tercero que haya financiado el proceso.

2. Los consumidores y usuarios podrán utilizar la plataforma electrónica para solicitar el cobro, sin necesidad de servirse de abogado y procurador. No obstante, podrá establecerse un mecanismo diverso, a propuesta del liquidador y con la autorización del tribunal, si se considera más eficaz o menos costoso, garantizando, en cualquier caso, la accesibilidad. En caso de ser necesario, se dará publicidad a las actuaciones que han de llevar a cabo los consumidores y usuarios para acreditar su condición de beneficiarios e instar el cobro de lo que les corresponda, así como el plazo para ello, teniendo en especial consideración a aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad.

3. Cuando resulte posible, el liquidador habrá de abonar directamente la cantidad debida a aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia, sin que resulte precisa la presentación de solicitud por su parte.

4. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al liquidador que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella en los términos establecidos en la sentencia o, si resulta necesario, en los términos adicionales que establezca el tribunal en el auto a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando resulte necesario, el liquidador formulará al tribunal la solicitud prevista en el apartado 5 del artículo 860. En caso de que el condenado no abone la cantidad adicional establecida por el tribunal se procederá en los términos del artículo 876.

6. El liquidador podrá igualmente solicitar del tribunal la prórroga del plazo establecido para llevar a cabo la distribución, cuando resulte justificado y por el plazo que se considere necesario en función de las circunstancias.

Artículo 879. Resolución de discrepancias en la distribución.

1. En caso de que el liquidador no entregue a un beneficiario la cantidad que este crea corresponderle en virtud de la sentencia o no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud de cobro al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia. Dicha solicitud habrá de formularse dentro del mes siguiente a la comunicación del liquidador al beneficiario.

2. Esta solicitud se presentará mediante formulario, aprobado por orden del Ministerio de Justicia, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al liquidador y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su decisión inicial y aporte, en su caso, los documentos oportunos. Se emplazará igualmente al condenado, que podrá formular las alegaciones que considere oportunas. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista, a la que convocará también al condenado, si hubiera formulado alegaciones. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que reciba en tanto no haya resuelto sobre aquellas que tuviera pendientes, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

Artículo 880. Rendición de cuentas y exigencia de responsabilidad.

1. Finalizado el plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 878 o, en su caso, finalizada la prórroga prevista en el apartado 6 del mismo artículo, deberá el liquidador presentar al tribunal una rendición de cuentas de su labor, en la que exprese los beneficiarios y los pagos realizados a cada uno de ellos. El liquidador habrá de facilitar igualmente los documentos y principios de prueba que, en su caso, hayan acreditado la legitimación de los beneficiarios no identificados en la sentencia.

2. De lo anterior se dará traslado al condenado, quien dispondrá de un plazo de dos meses para formular su oposición, en la que será preciso efectuar indicación expresa de los pagos o partidas que se impugnan y de las razones de la impugnación.

3. En caso de no formularse oposición, dictará el Letrado de la Administración de Justicia decreto aprobando las cuentas.

4. Si el condenado presenta oposición, habrá de celebrarse una vista, con arreglo a lo previsto en el artículo 443, a la que serán también convocados el liquidador, la entidad habilitada demandante y los beneficiarios de los pagos impugnados por el condenado en su oposición.

5. En dicha vista, que no habrá de celebrarse antes de veinte días ni más tarde de dos meses, formularán las partes sus alegaciones y se practicarán las pruebas que resulten pertinentes.

6. Al término de la vista dictará el tribunal sentencia, en la que resolverá lo que corresponda. Si considera que alguno de los pagos no era procedente, o no en el importe en que se efectuó, condenará al beneficiario a que efectúe el reembolso debido en la cuenta bancaria desde la que se haya hecho operativa la liquidación en el plazo, no inferior a veinte días ni superior a dos meses, que se establezca en la sentencia. En caso de que se aprecie dolo o culpa grave en el liquidador, será este condenado solidariamente con el beneficiario al reembolso.

7. La sentencia será recurrible en apelación, que habrá de tramitarse con carácter preferente.

Artículo 881. Destino del remanente.

1. Aprobadas las cuentas del liquidador o, en su caso, resuelta la oposición, mandará el tribunal la devolución al condenado del remanente, si lo hubiera.

2. Si con posterioridad se presentase alguna persona alegando su condición de beneficiaria de la sentencia, habrá de solicitar directamente del condenado el pago de lo que, a su juicio, le sea debido. En caso de negativa del condenado, será de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 879, siempre que la solicitud se haya formulado antes de la expiración del plazo de caducidad de la acción ejecutiva.

Subsección 3.^a Cumplimiento y ejecución de condenas no dinerarias

Artículo 882. Cumplimiento de la sentencia por el condenado.

1. Una vez sea firme la sentencia que condene a la realización de prestaciones no dinerarias, deberá el condenado proceder a su cumplimiento en los términos establecidos por el tribunal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 860.

2. El condenado habrá de proceder directamente a realizar la prestación debida en favor de aquellos beneficiarios que se encuentren identificados en la sentencia. En caso de que resulte posible, se procederá de forma directa, sin que sea precisa la presentación de solicitud por su parte.

3. Aquellos beneficiarios que no estén identificados en la sentencia habrán de acreditar al condenado que concurren en ellos las características y los requisitos necesarios establecidos en ella.

Artículo 883. Ejecución en caso de incumplimiento.

1. El beneficiario de la sentencia que no hubiera obtenido, en todo o en parte, la prestación debida dentro del plazo señalado en aquella habrá de ponerlo en conocimiento del tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia, solicitando que se proceda a la ejecución de la prestación a la que considere tener derecho.

2. Esta petición podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849.

3. Recibida la petición, despachará el tribunal la ejecución y procederá de oficio en lo sucesivo. Procederá igualmente de oficio, en su caso, a la exacción de la multa prevista en el apartado 6 del artículo 860. De ser varios los beneficiarios que hubieran presentado solicitudes de ejecución derivadas de la misma sentencia respecto del mismo demandado, podrá acordarse de oficio la acumulación de ejecuciones.

Artículo 884. Reconocimiento de la condición de beneficiario.

1. En caso de que el condenado no reconozca a un solicitante la condición de beneficiario por considerar que no concurren en él las características y los requisitos necesarios, podrá este reiterar su solicitud al tribunal que hubiera conocido del proceso en primera instancia.

2. Esta solicitud podrá formularse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior, sin que sea preciso valerse de procurador y abogado. También podrá formularse a través de la entidad demandante, que habrá de mantener operativa a tal fin la plataforma a que se refiere el artículo 849. El solicitante habrá de aportar los documentos o principios de prueba en que funde su pretensión.

3. El tribunal dará traslado al condenado y le emplazará para que, en diez días, justifique las razones de su rechazo y aporte, en su caso, los documentos oportunos. En caso de resultar necesario, podrá ordenar el tribunal la celebración de una vista. El tribunal resolverá por medio de auto, que será recurrible en apelación, que se tramitará de forma preferente.

4. El tribunal podrá acumular la sustanciación de aquellas solicitudes que haya recibido en un plazo de treinta días, si lo considera adecuado para una mejor gestión del procedimiento.

5. Si reconoce al solicitante la condición de beneficiario, el tribunal fijará el plazo dentro del cual deberá el condenado acreditarle el cumplimiento. En caso de que, vencido dicho plazo, no se haya acreditado el cumplimiento, se despachará de oficio la ejecución en favor del beneficiario y se procederá, en su caso, a la exacción de la multa a que se refiere el apartado 6 del artículo 860.

Subsección 4.^a Ejecución de acuerdos resarcitorios

Artículo 885. Ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo.

Lo dispuesto en las tres subsecciones anteriores será de aplicación, en lo que resulte procedente, en caso de que el acuerdo resarcitorio no se cumpla en los términos en él establecidos.»

Justificación

En el Proceso Colaborativo cada parte debe acudir, necesariamente, acompañada de Letrado o Letrada con formación en Derecho Colaborativo, quien asesorará en todo momento a la parte, y, caso de no llegarse a un acuerdo, total o parcial, renuncia a acudir al procedimiento judicial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 449

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

NUEVO. Se añade un nuevo artículo 18.bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 18.bis Derecho colaborativo

1.Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho Colaborativo, por el que las partes, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por un o una profesional de la Abogacía, ejerciente y con colegiación en un Colegio de la Abogacía, acreditado en Derecho Colaborativo, y, con la intervención, en su caso, de terceros neutrales - facilitadores o facilitadoras de la comunicación, peritos expertos en las diferentes materias sobre las que verse la controversia,...- busquen la solución, total o parcial, a su controversia.

2.Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo entre las partes -sus profesionales y terceros neutrales- y la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.

3.Tras un proceso colaborativo, los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el mismo, redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo así como los acuerdos adoptados así como las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes. Acta que habrá de unirse, en su caso, a la demanda a fin de acreditar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 5 de esta Ley.

Justificación

Incluir el proceso de Derecho Colaborativo para reconocer una realidad ya existente tanto en nuestro entorno como a nivel internacional y que representa un medio claro de negociación directa entre las partes con su compromiso e involucración. En el proceso de Derecho Colaborativo los y las profesionales de la Abogacía que acompañan y asisten a las partes en la búsqueda del consenso deben estar formados en negociación y garantizar su verdadero compromiso con el proceso de acuerdo. Uno de los principios del Derecho Colaborativo es que aquellas/os profesionales que hayan participado en un proceso de Derecho Colaborativo no puedan acudir al proceso judicial que pudiera instarse posteriormente, garantizando de esta manera la actividad negociadora, así como la confidencialidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 450

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se modifica el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que queda redactado de la siguiente manera

Artículo 2.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aún cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, al derecho colaborativo, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras normas, pero que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.

Justificación

Incluir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación

o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 451

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 22. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.. DOS. Artículo 65, apartados 1 y 2.

Texto que se propone

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 65, que quedan redactados como sigue:

«1. La presentación de la solicitud de conciliación, **proceso de derecho colaborativo** o de mediación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de dicha presentación, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos al día siguiente de intentada la conciliación o mediación o transcurridos quince días hábiles desde su presentación sin que se haya celebrado proceso de derecho colaborativo

2. En todo caso, transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin haberse celebrado el acto de conciliación o sin haberse iniciado mediación, **proceso de derecho colaborativo** o alcanzado acuerdo en la misma se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.»

Justificación

La experiencia nos enseña que también se solicita el proceso colaborativo a fin de solventar controversias que son dilucidadas en la jurisdicción social, debiéndose dar los mismos derechos y garantías al Derecho Colaborativo que a otros medios adecuados de solución de controversias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 452

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y UNO. Artículo 394.

Texto que se propone

Treinta y uno. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:

«Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de

mediación, **derecho colaborativo**, u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.»

Justificación

Incluir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad, siendo especialmente importante remarcarlo cuando hablamos de las costas procesales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 453

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y DOS. Artículo 395.

Texto que se propone

Treinta y dos. Se modifica el artículo 395, que queda redactado como sigue:

«Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento.

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta, o abuso del servicio público de Justicia.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido en un intento de conciliación, la participación en un proceso de mediación, **derecho colaborativo** u otro de los medios adecuados de solución de controversias.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no

imponérselas.»

Justificación

Incluir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 454

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CUARENTA Y CUATRO. Artículo 517.

Texto que se propone

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 517, que queda redactado como sigue:

«Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias **como pudieran ser los alcanzados a través de un proceso de derecho colaborativo, que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública**

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.

5.º El testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su

Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.»

Justificación

Incluir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad, siendo importante cuando hablamos de la acción ejecutiva de los títulos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 455

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTINUEVE. Artículo 88.

Texto que se propone

Veintinueve. Se da nueva redacción al artículo 88, que queda redactado como sigue:

«Artículo 88.

1. Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial.

Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **o de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **o de la Secciones de Instrucción de Violencia contra la infancia y la Adolescencia.**

d) De los procedimientos de habeas corpus.

e) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer **y de violencia contra la infancia** cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza, el magistrado, o la magistrada de la Sección de Violencia sobre la Mujer, **de la Sección de Instrucción de Violencia contra la Infancia** y la Adolescencia de la Sección correspondiente que asuma **la instrucción** el conocimiento de estos asuntos.. **En los casos de delitos contra niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años y cuando las funciones de guardia deban ser desarrolladas por la Sección única o la Sección de Instrucción, ésta deberá disponer de formación especializada en violencia contra la infancia y la adolescencia y se asistirá del equipo técnico especializado en violencia contra la infancia y la adolescencia que le corresponda. En caso de no disponer de este recurso, solicitará auxilio de urgencia de aquellas Secciones o Tribunales que dispongan de estos equipos.»**

En cualquier caso, con carácter prioritario serán las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia las que ejerzan las funciones de guardia, con el respeto a los turnos que correspondan.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

2. Asimismo, las Secciones de Instrucción y las Secciones Únicas conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

3. Los procedimientos de revisión de medidas por modificación de circunstancias podrán ser tramitados por el juez o jueza inicialmente competente.»

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 456

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

NUEVO. Se añade un nuevo artículo 88 bis a la Ley Óthánica del Poder Judicial con la siguiente redacción:

1. Con carácter general, en los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción en Violencia contra la Infancia y la Adolescencia extenderán su jurisdicción a un partido judicial. Los jueces, juezas, magistrados o magistradas integrantes de estas Secciones deberán disponer de formación especializada en violencia contra la infancia y la adolescencia para poder acceder a las plazas judiciales que las integren.

Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuya víctima sea una persona menor de 18 años y cuyo enjuiciamiento corresponda a las secciones especializadas en violencia contra la infancia y la adolescencia de las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.

d) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

e) De los procedimientos de habeas corpus.

f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia contra la infancia. Con carácter prioritario, serán las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia las que ejerzan las funciones de guardia, con el respeto a los turnos que correspondan.

g) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

2. Las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia deberán coordinarse con los recursos de atención integral especializada y aquellos recursos especializados destinados a la realización de la prueba preconstituida en un entorno seguro para garantizar el desarrollo de la misma, asegurando la no confrontación de víctima y agresor, los derechos de las víctimas, el derecho de defensa y tutela judicial efectiva, así como los principios de contradicción e inmediatez, acorde con la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia, los artículos 449 bis y 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y legislación vigente aplicable

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en el apartado 1.a) de la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Asimismo, se debe prestar especial consideración a las situaciones de violencia contra la infancia que pueden necesitar de una respuesta inmediata y urgente de los tribunales, por ello, es necesario tener en cuenta las funciones de guardia para la adopción de medidas cautelares en caso de que los órganos especializados no estén disponibles. Por ello, se necesita una sustitución para estas funciones de guardia que puedan prestar también una atención especializada para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes. Por último, es necesario que los órganos especializados puedan realizar la prueba preconstituida en un entorno seguro y especializado y acorde con lo dispuesto en la LOPIVI, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y demás legislación vigente aplicable.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 457

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA.
Artículo 89.

Texto que se propone

Treinta. Se da nueva redacción al artículo 89, que queda redactado como sigue:

«Artículo 89.

1. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de Violencia sobre la Mujer y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.
2. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos a que se refiere este artículo.

5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

6. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de

conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

7. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 5 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

8. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

9. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.

10. El Consejo General del Poder Judicial deberá estudiar, en el ámbito de sus competencias, la necesidad o carencia de dependencias que impidan la confrontación de la víctima y el agresor durante el proceso, así como impulsar, en su caso, la creación de las mismas, en colaboración con el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. Se procurará que estas mismas dependencias sean utilizadas en los casos de agresiones sexuales y de trata de personas con fines de explotación sexual. En todo caso, estas dependencias deberán ser plenamente accesibles, condición de obligado cumplimiento de los entornos, productos y servicios con el fin de que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las mujeres y menores víctimas sin excepción.

11. El Consejo General del Poder Judicial encomendará al Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género la evaluación de los datos provenientes de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, así como de aquellos asuntos relacionados con esta materia en órganos judiciales no específicos.

Anualmente se elaborará un informe sobre los datos relativos a violencia de género y violencia sexual, que será publicado y remitido a la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los acuerdos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género del Congreso de los Diputados, así como a la Comisión Especial de seguimiento y evaluación de los acuerdos del Informe del Senado sobre las estrategias contra la Violencia de Género aprobadas en el marco del Pacto de Estado.

La información mencionada en el apartado anterior se incorporará a la Memoria Anual del Consejo General del Poder Judicial.

La información estadística obtenida en aplicación de este artículo deberá poder desagregarse con un indicador de discapacidad de las víctimas.

Igualmente, permitirá establecer un registro estadístico de las menores víctimas de violencia de género, que permita también la desagregación con indicador de discapacidad.»

X. En los procedimientos penales relativos a víctimas menores de edad en los que la competencia corresponda a las Secciones de Violencia sobre la Mujer, el juzgado competente deberá ser asistido por los equipos técnicos especializados adscritos a la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia correspondiente del partido judicial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 458

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y DOS. Artículo 90.

Texto que se propone

Treinta y dos. Se da nueva redacción al artículo 90, que queda redactado como sigue:

«Artículo 90.

1. Con carácter general, en el Tribunal de Instancia, con sede en la capital de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, existirá una Sección de Enjuiciamiento Penal.
2. También podrán establecerse Secciones de Enjuiciamiento Penal en Tribunales de Instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción.
3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**, y de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una plaza judicial o varias plazas judiciales de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en los **artículos 88bis y 96** de la presente ley.

4. Corresponde asimismo a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por las Secciones de Instrucción, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las

mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

5. Corresponde a las Secciones de Enjuiciamiento Penal la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.»

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 459

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

NUEVO. Se añade un nuevo artículo 90 bis:a la Ley Órgánica del Poder Judicial

Artículo 90 bis

1. Con carácter general, existirá en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial. Los jueces, juezas, magistrados o magistradas integrantes de estas Secciones deberán disponer de formación especializada en violencia contra la infancia y la adolescencia para poder acceder a las plazas judiciales que las integren.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
3. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de violencia contra la infancia cuando no se hubiere creado una Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. Para ello, deberá tener formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia o, en su defecto, auxiliarse del equipo técnico especializado en violencia contra la infancia y la adolescencia que corresponda.
4. Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia

enjuiciarán las causas por delito cuyas víctimas sean niños, niñas o adolescentes con edad inferior a 18 años, siempre que no corresponda la competencia a las Secciones de Violencia sobre la Mujer o a las de Menores. En caso de que no existan diligencias previas en la sección de Violencia contra la Mujer, tendrá competencia la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

En caso de que la competencia recaiga en las Sección de Violencia sobre la Mujer o en las Secciones de Menores, estas deberán auxiliarse de los equipos técnicos especializados adscritos a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Corresponde asimismo a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito leve por las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, el reconocimiento y ejecución de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse dentro de territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Corresponde a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley. Las Secciones de Familia y Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia deberán guardar una continua comunicación y coordinación en materia de infancia y adolescencia para la adopción de medidas en relación con los casos que versen sobre niños, niñas y adolescentes.

Las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia tendrán la competencia para tomar las órdenes de protección, medidas cautelares y cualesquiera que sean necesarias, para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes víctimas, siempre con la coordinación constante con la Sección de Familia.

La Sección de Familia será la competente para imponer las medidas de orden civil, siempre bajo la coordinación y comunicación con la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, respetando las medidas de protección impuestas por esta última.»

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 460

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y SIETE. Artículo 95.

Texto que se propone

Treinta y siete. Se da nueva redacción al artículo 95, que queda redactado como sigue:

«Artículo 95.

En la Villa de Madrid y con jurisdicción en todo el territorio nacional existirá un Tribunal Central de Instancia, que contará con las siguientes Secciones:

a) Sección de Instrucción que instruirá las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a la Sección de Enjuiciamiento Penal del propio Tribunal Central de Instancia y tramitará los expedientes de ejecución de las órdenes europeas de detención y entrega, los procedimientos de extradición pasiva, los relativos a la emisión y la ejecución de otros instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la ley.

En la Sección de Instrucción, los jueces y juezas de garantías conocerán de las peticiones de la Fiscalía Europea, relativas a la adopción de medidas cautelares personales, la autorización de los actos que supongan limitación de los derechos fundamentales cuya adopción esté reservada a la autoridad judicial y demás supuestos que expresamente determine la ley.

Igualmente, conocerán de las impugnaciones que establezca la ley contra los decretos de los

Fiscales europeos delegados.

Cuando la Sección de Instrucción instruya causas en los que la víctima sean niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años, los titulares tendrán formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia, tal y como marque la normativa al respecto. Así mismo, la Sección deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.

b) Sección de Enjuiciamiento Penal, que conocerá, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 y de los demás asuntos que señalen las leyes. Corresponde asimismo a la Sección de Enjuiciamiento Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por la Sección de Instrucción del propio Tribunal Central de Instancia, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.

Cuando la Sección de Enjuiciamiento Penal enjuicie causas en los que la víctima sean niños, niñas y/o adolescentes con edad inferior a los 18 años, el o la ponente deberá tener formación especializada en derechos de infancia y violencia contra la infancia, tal y como marque la normativa al respecto. Asimismo, la Sala deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que le corresponda.

c) Sección de Menores, que conocerá de las causas que le atribuya la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que le atribuya la ley.

d) Sección de Vigilancia Penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, descritas en el apartado 1 del artículo 92 de esta ley, la competencia para la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley y demás funciones que señale la ley, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional. En todo caso, la competencia de esta Sección será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

e) Sección de lo Contencioso-Administrativo que conocerá, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la ley establezca.

Corresponde también a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como la ejecución material de las resoluciones adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de

la citada Ley 34/2002, de 11 de julio, y del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Igualmente conocerá la Sección de lo Contencioso-Administrativo del procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Corresponde a la Sección de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de la Agencia Española de Protección de Datos y otras autoridades administrativas independientes de ámbito estatal a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.»

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Si bien no está contemplada la especialización de la Sección de Instrucción penal y de la Sección de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales Centrales, la propia LOPIVI si prevé la formación especializada de cada profesional que deba intervenir con infancia y adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 461

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y OCHO. Artículo 96.

Texto que se propone

Treinta y ocho. Se da nueva redacción al artículo 96, que queda redactado como sigue:

«Artículo 96.

1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de una plaza judicial de la misma Sección, una o varias de las personas destinadas en ellas asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

2. El Consejo General del Poder Judicial, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá acordar la especialización de una o varias plazas judiciales de Tribunales de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial y, si no lo estuvieran, previa delimitación del ámbito de competencia territorial, asumiendo por tiempo determinado las personas destinadas en ellas el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que al efecto se constituyan.

Los jueces, juezas, magistrados y magistradas en las plazas objeto del acuerdo de

especialización deberán acreditar formación específica en las materias o clases de asuntos que vayan a conocer, según los criterios establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.

En estos casos, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que ocupen la plaza o plazas objeto del acuerdo de especialización asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos asignados, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a Secciones radicadas en distinto partido judicial. No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros/as de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía las Secciones de Instrucción, **y las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia** sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

3. Los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial a que se refieren los apartados anteriores se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y producirán efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte, salvo que, por razones de urgencia, razonadamente establezca otro momento anterior.

4. Los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas afectados continuarán conociendo hasta su conclusión de todos los procesos que estuvieran pendientes ante los mismos.»

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia, asegurando que las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia mantengan su especialización y no se vean afectadas por la reestructuración propuesta en el artículo. Garantizar que los jueces y magistrados en plazas especializadas estén adecuadamente formados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 462

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

NUEVO. Adición de nuevo apartado al Artículo 1 del Título I de modificación del artículo 311 LOPJ.

Artículo 311.

1. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos darán lugar al ascenso de los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría.

El Magistrado así ascendido podrá optar por continuar en la plaza que venía ocupando o por ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada, comunicándolo al Consejo General del Poder Judicial en la forma y plazo que éste determine. En el primer supuesto no podrá participar en los concursos ordinarios de traslado durante tres años si la plaza que venía ocupando es de categoría de Juez y un año si es de categoría de Magistrado.

La tercera vacante se proveerá, entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contenciosoadministrativo y social, y en materia mercantil, de violencia contra la infancia y la adolescencia y de violencia sobre la mujer.

La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría.

Por este procedimiento sólo podrá convocarse un número de plazas que no supere el total de las efectivamente vacantes más las previsibles que vayan a producirse durante el tiempo en que se

prolongue la resolución del concurso.

En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.

2. Para el ascenso por escalafón será necesario que hayan prestado tres años de servicios efectivos como jueces. Para presentarse a las pruebas selectivas o de especialización bastará, sin embargo, con dos años de servicios efectivos, cualquiera que fuere la situación administrativa del candidato. Podrán presentarse también a las pruebas selectivas o de especialización en los órdenes contencioso-administrativo, social, civil y penal y en las materias mercantil, de violencia contra la infancia y la adolescencia y de violencia sobre la mujer, los miembros de la Carrera Judicial con categoría de magistrado y, como forma de acceso a la Carrera Judicial, los de la Carrera Fiscal; en ambos casos, será necesario haber prestado al menos dos años de servicios efectivos en sus respectivas carreras. Igual exigencia se requerirá a quienes se presenten a las pruebas selectivas a las que se refiere el apartado 4 del artículo 329.

[...]

6. Quienes, de acuerdo con las previsiones del apartado 4, en lo sucesivo ingresen en la carrera judicial en concurso limitado conforme al apartado 3, no podrán ocupar plazas correspondientes a un orden jurisdiccional o una especialidad distinta, salvo que superen las pruebas selectivas o de especialización previstas en esta Ley en materia contenciosoadministrativa, social, civil, mercantil, penal, de violencia contra la infancia y la adolescencia y de violencia sobre la mujer.

[...]

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia, asegurando la especialización que incida en la carrera judicial de los y las integrantes de las secciones especializadas en violencia contra la infancia

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 463

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

NUEVO. Adición de nuevo apartado de modificación del artículo 312 LOPJ

Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez a la de magistrado en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.
2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, de violencia contra la infancia y la adolescencia y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 310, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género.
4. Las normas por las que han de regirse estas pruebas, los ejercicios y, en su caso, los programas se aprobarán por el Consejo General del Poder Judicial.

Justificación

Garantizar la especialización de los jueces, juezas, magistrados y magistradas en violencia contra la infancia y la adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 464

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.

Texto que se propone

Sesenta y seis. Se modifica el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«Artículo 329.

1. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones Civil, de Instrucción o Civil y de Instrucción de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría necesaria, tengan mejor puesto en el escalafón.
2. Los concursos para la provisión de las plazas en Secciones de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada especialista en los respectivos órdenes jurisdiccionales o habiendo pertenecido al extinguido Cuerpo de Magistrados de Trabajo, para los de lo Social, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en los órdenes Contencioso-Administrativo o social, respectivamente. A falta de éstos o éstas se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional. En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

3. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Menores de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada y acreditando la correspondiente especialización en materia de menores en la Escuela Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán por magistrados o magistradas que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de éstos se cubrirán por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza, así como quienes la obtuvieran cuando las vacantes tuvieran que cubrirse por ascenso, deberán participar antes de tomar posesión de su nuevo destino en las actividades de especialización en materia de menores y en materia de violencia de género que establezca el Consejo General del Poder Judicial.

4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.

5. Los concursos para la provisión de plazas del Tribunal Central de Instancia en las Secciones de Instrucción, de Enjuiciamiento Penal, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria se resolverán a favor de quienes hayan prestado servicios en el orden jurisdiccional penal durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; en defecto de este criterio, en favor de quien ostente mejor puesto en el escalafón.

Los concursos para la provisión de plazas en la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia se resolverán en favor de quienes ostenten la especialidad en dicho orden jurisdiccional; en su defecto, por quienes hayan prestado servicios en dicho orden durante ocho años dentro de los doce años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria; y en defecto de estos criterios, por quien ostente mejor puesto en el escalafón. En ese último caso quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca

reglamentariamente para los supuestos de cambio de orden jurisdiccional.

6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.

7. Los concursos para la provisión de plazas en las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de Enjuiciamiento Penal especializados en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años ocupando plaza en el orden jurisdiccional penal. A falta de éstos o éstas, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1. Quienes obtuvieran plaza de estas dos últimas formas deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.»

8. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, ostentando la categoría de magistrado o magistrada y acreditando la correspondiente especialización en la materia en la Escuela Judicial, además de la obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de estos o estas, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Justificación

Garantizar la formación de profesionales para la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 465

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SIETE. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).

Texto que se propone

Sesenta y siete. Se modifican las letras c), d) y e) del apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas aquellos magistrados o magistradas que,

acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.»

f) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de las Audiencias Provinciales que conozcan en primera instancia y en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten que acrediten que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria, en la jurisdicción de menores. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.»

Justificación

Garantizar la formación de profesionales para la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 466

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SETENTA Y CUATRO. Rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter.

Texto que se propone

Setenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del capítulo I del título I del libro V, introduciéndose los artículos 434 bis, 434 ter y 434 quáter, quedando redactados como sigue:

«CAPÍTULO I

De la coordinación y cooperación entre Administraciones

Artículo 434 bis.

Las Administraciones con competencias en materia de Justicia impulsarán la cooperación para garantizar la mejora continua en la Administración de Justicia fijando estándares de calidad homogéneos en todo el Estado.

A tal fin, y mediante convenios u otros instrumentos de colaboración y cooperación interadministrativa de los contemplados en la legislación vigente, se podrán articular estructuras para la definición, ejecución y seguimiento de proyectos compartidos entre las distintas Administraciones.

Con el mismo objetivo se establecerán cauces que permitan la participación de los Consejos Profesionales que desarrollan sus funciones, principalmente, en relación con la Administración de Justicia.

Asimismo, se establecerán cauces oportunos de comunicación y coordinación a través de las Oficinas Judiciales o aquellas unidades que en su caso corresponda para garantizar la protección de la infancia y adolescencia en los procesos judiciales, especialmente en aquellos casos en los que existan causas abiertas de distintos órdenes jurisdiccionales que afecten a un niño, niña o adolescente de edad inferior a 18 años.

Artículo 434 ter.

1. Se crea la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia que se encargará de elaborar con carácter anual un informe sobre la calidad del servicio público basado en datos. Este informe, entre otras cuestiones, valorará la eficiencia, la accesibilidad universal, la satisfacción del usuario o usuaria y del sistema de Justicia, proponiendo a las Administraciones competentes aquellas mejoras normativas o de funcionamiento y de acceso a la Justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación, que estime pertinentes, así como fijando objetivos anuales y estándares comunes y homogéneos que contribuyan a la mejora de la calidad del servicio público de Justicia. La Comisión de Calidad desarrollará su trabajo en los ámbitos autonómico y estatal.

El informe incluirá un apartado específico para la infancia y adolescencia, incluyendo, además de los anteriores aspectos, datos desagregados por edad, sexo y género, causa judicial, duración de los procedimientos, solicitud, admisión e inadmisión de la práctica de la prueba preconstituida, asistencia jurídica gratuita, declaraciones en plenario, realización de una evaluación formal del Interés Superior, así como cualquier otro aspecto relacionado.

Podrá desarrollar también su trabajo en el ámbito provincial a instancia de cualquiera de los miembros de la Comisión estatal o autonómica siempre que lo considere de utilidad en razón a los temas a tratar. En este caso, estará integrada por un miembro de cada una de las instituciones presentes en la Comisión Autonómica y será convocada y presidida por el Presidente de la Audiencia Provincial.

2. Este órgano para contribuir a la cogobernanza de la Administración de Justicia se estructura en comisiones autonómicas y en la Comisión estatal para la calidad del servicio público de Justicia; pudiendo funcionar en un ámbito provincial en el supuesto previsto en el apartado anterior.

3. La Comisión estatal estará integrada por los siguientes miembros:

- Un/a representante del Ministerio de Justicia.
- Un/a representante a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
- Un/a representante de cada una de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia.
- Un/a representante de la Fiscalía General del Estado.
- El/la titular de la Secretaría General de la Administración de Justicia.

- Un/a representante del Consejo General de la Abogacía.
- Un/a representante del Consejo General de Procuradores.
- Un/a representante del Consejo General de Graduados Sociales.

Para la elaboración de la sección sobre infancia y adolescencia del informe, la Comisión deberá contar con un representante de los órganos anteriores que esté especializado en violencia contra la infancia.

La Presidencia de la Comisión, a quien corresponderá la convocatoria de la reunión, será anual y rotatoria, siguiendo el orden del párrafo anterior. En el caso de las comunidades autónomas por orden de traspaso de competencias de más antiguo a más nuevo.

4. Las comisiones autonómicas estarán integradas por la Presidencia del Tribunal Superior o persona en quien delegue, que la presidirá, el Consejero o Consejera de Justicia de la Comunidad Autónoma en el caso de comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia o persona en quien delegue, en otro caso, por un/a representante del Ministerio de Justicia, el o la Fiscal Jefe Superior o persona en quien delegue, el Secretario o Secretaria de Gobierno, un/a representante de los Colegios de Abogados del territorio y un/a representante de los Colegios de Procuradores del territorio.

5. Las comisiones autonómicas se reunirán, al menos, una vez al trimestre para analizar el funcionamiento de los órganos judiciales de su ámbito territorial y elaborarán un informe al respecto incluyendo las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del servicio público, que se elevará a la comisión estatal.

6. A las sesiones podrán acudir los técnicos que se consideren necesarios en función del orden del día prefijado.

Artículo 434 quáter.

Para el cumplimiento de los objetivos recogidos en los artículos anteriores y, en relación con los instrumentos de colaboración a que se refiere el art. 434 bis, se autoriza al Ministerio de Justicia a crear un Consorcio como un instrumento apto para ello.»

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Así mismo, dada la importancia de la especialización de la justicia en Infancia, Familia y Capacidad, es necesario conservar las competencias de ambas Secciones, desde la continua coordinación y comunicación con el fin de prevenir duplicidad de procesos o resoluciones contradictorias que puedan situar en riesgo a la infancia y adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 467

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Texto que se propone

Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia.

Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo, y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.

Cuando, en el supuesto indicado en el párrafo anterior, la nueva plaza que estos jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección de Familia, la numeración cardinal con que se identificará esta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente, con el mismo orden de los Juzgados de procedencia. La numeración de las plazas de origen quedará sin asignar a otro juez, jueza, magistrado o magistrada hasta que se amplíe el número de estos, y se vayan cubriendo y asignando por el mismo orden.

Cuando la nueva plaza que jueces, juezas, magistrados y magistradas ocupen corresponda a una Sección Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia o Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, la numeración cardinal con que se identificará ésta dentro de la misma comenzará por la unidad y seguirá correlativamente.

La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al

siguiente orden:

1.º El día 1 de enero de 2025 los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

2.º El día 1 de marzo de 2025, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.

3.º El día 1 de julio de 2025, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley. **.En esta fecha también realizará la constitución de las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.**

Las fechas establecidas para la constitución de los Tribunales de Instancia únicamente podrán modificarse por circunstancias excepcionales apreciadas por la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, mediante acuerdo de esta. Igualmente, a petición de la Administración competente, la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia podrá establecer una fecha diferente para la constitución del Tribunal de Instancia de algún o algunos partidos judiciales concretos, cuando concurren circunstancias excepcionales relativas a las infraestructuras o los medios tecnológicos que lo justifiquen. En ambos casos se requerirá informe del Consejo General del Poder Judicial.

Hasta la definitiva implantación de los Tribunales de Instancia en cada uno de los partidos judiciales seguirá vigente en ellos el régimen de organización de los Juzgados anterior a la promulgación de la presente ley.

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 468

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

nueva disposición transitoria octava sobre Régimen transitorio de los procesos de violencia contra la infancia y la adolescencia.

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de los procesos de violencia contra la infancia y la adolescencia.

Los procesos relativos a las materias a que se refieren los artículos 88 bis y 90 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se inicien a partir de la fecha de constitución de los Tribunales de Instancia serán competencia de las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia de la Audiencia Provincial, cuando éstas se hayan constituido como órganos especializados. Hasta la fecha de constitución, todos los jueces, juezas, magistrados, magistradas, deberán recibir la formación establecida en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia, así como cualquier otra específica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 469

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Tres. Artículo 4.

Texto que se propone

«Artículo 4.

1. Habrá un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre.

2. Con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial:

a) Las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia.

b) Las Secciones de Instrucción de los Tribunales de Instancia.

c) Las Secciones Civiles y de Instrucción de los Tribunales de Instancia que constituyan una Sección Única.

d) Las Secciones de Familia,, **las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia**, las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia.

e) Las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia.

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 470

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Siete. Artículo 8.

Texto que se propone

«Artículo 8.

1. Las Audiencias Provinciales y las Secciones de los Tribunales de Instancia con jurisdicción provincial tienen su sede en la capital de provincia.

2. Las Secciones de las Audiencias Provinciales a que se refiere el apartado 5 del artículo 3 de esta ley, así como las Secciones de Enjuiciamiento Penal, las Secciones de lo Contencioso-Administrativo, las Secciones de lo Social, las Secciones de Menores, las Secciones de lo Mercantil y las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** de los Tribunales de Instancia con jurisdicción de extensión territorial inferior o superior a la de una provincia tienen su sede en la capital del partido que se señale por ley de la correspondiente comunidad autónoma y toman el nombre del municipio en que aquella esté situada. [...]

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 471

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Ocho. Artículo 9.

Texto que se propone

Artículo 9.

La sede de las Secciones de Familia, de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a más de un partido judicial se establecerá por el Gobierno, oídos previamente la comunidad autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial.»

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 472

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Once. Artículo 15.

Texto que se propone

«Artículo 15.

1. La planta de los Tribunales es la establecida en los anexos II, III, IV, V, VI y VII de esta ley.

2. Serán plazas de magistrados:

a) Las que integran las Secciones Civiles, **las de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las de Instrucción de los Tribunales de Instancia.

b) Las que integran las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las Secciones de Familia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer que tengan su sede en la capital de provincia, y en aquellos otros casos en que así se establezca en los anexos correspondientes de esta ley.

c) Las que integran las Secciones de lo Mercantil, las de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo, **de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y de lo Social de los Tribunales de Instancia.

d) Las que integran todas las Secciones del Tribunal Central de Instancia. [...]

X. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos en materia de violencia contra la infancia

corresponda a uno de jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada especializado conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial de forma exclusiva o si debe conocer de otras materias. En cualquier caso, deberá auxiliarse del equipo técnico especializado que corresponda.»

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 473

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.. Catorce. Artículo 21.

Texto que se propone

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación de la Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, en Sección Civil y Sección de Instrucción, en aquellos partidos judiciales en los que el número de plazas de magistrado, magistrada o juez que integren la Sección Única así lo aconseje
2. El Ministro de Justicia podrá establecer que las plazas de las Secciones Civiles y de Instrucción que constituyan una Sección Única, las de las Secciones de Familia, **las de las Secciones de Instrucción de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, las de las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia** y las de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, sean servidas por magistrados y magistradas, siempre que estén radicadas en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o que experimente aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

[...]

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 474

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final XXX. Modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

Uno Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

Artículo 3. Función de los jurados.

1. Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.
2. También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el MagistradoPresidente hubiese admitido acusación.
3. Los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el artículo 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial.
4. Los jurados que en el ejercicio de su función se consideren inquietados o perturbados en su independencia, en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán dirigirse al Magistrado-Presidente para que les ampare en el desempeño de su cargo.
5. En los casos en los que la víctima sea un niño, niña y/o adolescente de edad inferior a 18 años,

los jurados deberán recibir una formación básica en violencia contra la infancia, así como ser asistidos por el equipo técnico especializado que corresponda.

Dos. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

Artículo 4. Función del Magistrado-Presidente. El Magistrado-Presidente, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda. También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación. En los casos en los que la víctima sea un niño, niña y/o adolescente de edad inferior a 18 años, deberá estar especializado en violencia contra la infancia.

Tres. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

Artículo 8. Requisitos para ser jurado.

Son requisitos para ser jurado:

1. Ser español mayor de edad.
2. Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido.
5. Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.
6. En los casos en los que la víctima sea un niño, una niña o adolescente en edad inferior a los 18 años, deberán disponer del Certificado Negativo de Antecedentes Sexuales previsto en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. El Magistrado-Presidente comprobará de oficio la existencia de dichos antecedentes en el Registro.

Cuatro. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

Artículo 9. Falta de capacidad para ser jurado.

Están incapacitados para ser jurado:

1. Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación.

2. Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito.
3. Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.
4. Además, en los casos de violencia contra la infancia, los condenados por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. También aquellos con inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad.

Justificación

Garantizar la especialización de la justicia en violencia contra la infancia, acorde con lo regulado en la disposición final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio, de Protección a la Infancia y Adolescencia. Si bien no está contemplada la especialización del Tribunal Jurado, la propia LOPIVI si prevé la formación especializada de cada profesional que deba intervenir con infancia y adolescencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 475

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se modifican los párrafos vigésimo noveno, trigésimo primero y trigésimo segundo, en el apartado IV, con el siguiente tenor:

"V (...)

Además, la ley prevé que los Tribunales de Instancia puedan estar integrados por Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad**, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de Enjuiciamiento Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, regulando el ámbito territorial al que extenderán su jurisdicción cada una de las Secciones, su estructura, su composición y sus competencias.

(...)

Otras modificaciones destacables de la ley afectantes a los órganos judiciales son las operadas en materia de competencias atribuidas por razón de la materia a determinados órganos unipersonales, concretamente en el ámbito civil especializado en materia de **Infancia**, Familia y **Capacidad**.

El artículo 86 enumera las competencias atribuidas a las Secciones de Familia y a Jueces civiles especializados en esta materia. En atención a la diversidad de competencias asumidas por los actuales Juzgados de Familia y por jueces especializados en esta materia, se ha optado por homogeneizarlas en este precepto. En la Disposición transitoria séptima se establece el régimen transitorio que operará una vez haya sido constituido el Tribunal de Instancia, garantizando así que, a partir de ese momento, todos los jueces y las juezas especializados en materia de familia y todas

las Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** asuman idénticas competencias.

(...)"

Justificación

En coherencia con el resto de enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 476

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se añade el siguiente texto después del párrafo tercero, en el apartado V:

“Asimismo, se reconocen medios suficientemente contrastados a nivel internacional como el Derecho Colaborativo que faciliten la negociación estructurada de las partes asistidas por sus respectivas abogadas y abogados y que permite, de una forma natural y orgánica, integrar en el equipo, si se considerase oportuno, a terceras personas expertas neutrales. “

Justificación

Reconocimiento expreso del Derecho Colaborativo como método de negociación directa entre las partes, estructurada y asistida, para la gestión de diferencias y búsqueda de acuerdos. Método contrastado que, con origen hace más de dos décadas en Norteamérica, viene practicándose también en nuestro entorno desde 2013, año en que se constituyó ADCE (Asociación de Derecho Colaborativo de Euskadi) la primera asociación de derecho colaborativo, a la que siguieron el resto de asociaciones de derecho colaborativo existentes en el Estado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 477

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Se añade el siguiente texto tras el párrafo trigésimo sexto, del apartado VII:

"Además, dada la ruptura del principio de igualdad que supone el establecimiento de cualquier exención en el Impuesto, con la finalidad de garantizar que la indemnización corresponda a situaciones reales, evitándose situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal, se exige que la indemnización sea satisfecha por la entidad aseguradora del causante del daño, que ~~para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral y que este último~~ se haya elevado a escritura pública, al tiempo que se establece una cuantía máxima exenta que toma como referencia la que se fijaría con arreglo al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre".

Justificación

Existe falta de coherencia entre lo previsto en el párrafo trigésimo sexto de la exposición de motivos en el sentido y de que la cuantía exenta sea "consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto", y lo previsto en el siguiente párrafo que exige como requisito "que para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral". Ambos párrafos resultan contradictorios.

Por otra parte, no existe justificación para exigir en todos los casos la intervención de una tercera

persona neutral ya que no existe una relación directa entre la intervención de una tercera persona neutral, y no es, ni mucho menos, la única forma de evitar “situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal”. Por otra parte, ¿a qué tipo de tercera persona neutral nos referimos? ¿Bastaría la intervención de una tercera persona neutral asesora?

Finalmente, exigencias como estas en la ley desdibujan, de hecho, la apuesta por la actividad negociadora entre las partes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 478

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTE.
Artículo 82.

Texto que se propone

"Veinte. Se modifica el apartado 2 del artículo 82, que queda redactado de la siguiente forma:

2. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden civil:

1.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de las Secciones Civiles de los Tribunales de Instancia que se sigan por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, la Audiencia se constituirá con un solo magistrado o magistrada, mediante un turno de reparto.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia **por las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad y** en materia civil por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus Secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 82 bis de la presente ley orgánica.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Secciones de lo Mercantil de los Tribunales de Instancia, salvo las que se dicten en incidentes concursales en materia laboral. Asimismo, conocerán también de los recursos contra aquellas resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.»

Justificación

Se adopta, en esta disposición y en otras concordantes, la denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de “Secciones de Infancia, Familia y Capacidad”.

Además, sin perjuicio de aquellos recursos que contra resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia (cuando sean de su competencia), resulta evidente que también se deberá conocer de los recursos de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad sobre asuntos propios de su competencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 479

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTIUNO. Artículo 82 bis.

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del artículo 82 bis, que queda redactado como sigue:

«2. El Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, podrá acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas de las Secciones de Violencia sobre la Mujer **y de Infancia, Familia y Capacidad** de la provincia.»

Justificación

En concordancia con lo indicado en el resto de enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 480

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTITRÉS. Artículo 84.

Texto que se propone

Veintitrés. Se modifica el apartado 2 del artículo 84, que queda redactado como sigue:

"2. Los Tribunales de Instancia estarán integrados por una Sección Única, de Civil y de Instrucción.

En los supuestos determinados por la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Tribunal de Instancia se integrará por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.

Además de las anteriores, los Tribunales de Instancia podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones:

a) De **Infancia, Familia y Capacidad**.

b) De lo Mercantil.

c) De Violencia sobre la Mujer.

d) De Enjuiciamiento Penal.

e) De Menores.

f) De Vigilancia Penitenciaria.

g) De lo Contencioso-Administrativo.

h) De lo Social.»

Justificación

La denominación que para las Secciones que se indica resulta la adecuada de conformidad con lo previsto en la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de julio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, que es la de "Secciones de Infancia, Familia y Capacidad".

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 481

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTICINCO. Artículo 86.

Texto que se propone

Veinticinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial.»

Justificación

En coherencia con el resto de enmiendas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 482

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTICINCO. Artículo 86.

Texto que se propone

Veinticinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, con informe **favorable** de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de **Infancia**, Familia y **Capacidad** que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia».

Justificación

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores y en coherencia con las modificaciones hechas en la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Juzgados de lo Mercantil.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 483

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTICINCO. Artículo 86.

Texto que se propone

Veinticinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«3. El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, en aquellos Tribunales de Instancia donde no hubiere una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad** y sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos referidos en este artículo corresponda a uno de los jueces, juezas, magistrados o magistradas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez, jueza, magistrado o magistrada conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias.

Justificación

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 484

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial..
VEINTICINCO. Artículo 86.

Texto que se propone

Veinticinco. Se introduce el apartado 4 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«4. En los partidos judiciales en que exista un Tribunal de Instancia con Sección Única integrada por una sola plaza judicial, el juez o jueza que la ocupe será quien asuma el conocimiento de los asuntos de familia cuando no se hubiere creado una Sección de **Infancia, Familia y Capacidad**.

Justificación

En concordancia con lo indicado en enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 485

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTICINCO. Artículo 86.

Texto que se propone

Veinticinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 86, que queda redactado como sigue:

«5. Las Secciones de Familia de los Tribunales de Instancia conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

- a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial, **así como las acciones derivadas de la crisis de las uniones de hecho.**
- b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.
- d) Las que versen sobre maternidad, paternidad y filiación **y adopción.**
- e) Las relativas a los alimentos entre parientes.
- f) Las relativas a las relaciones paterno-filiales **y las relaciones con abuelos, parientes y allegados.**
- g) **Las relativa a los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas**

con discapacidad, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

h) Las relativas a la tutela, curatela y guarda.

i) Las relativas a la protección del menor.

j) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

k) Las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

l) De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil.

m) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

n) Cualquiera otras materias que afecten a la infancia y a la familia.

ñ) Los expedientes de jurisdicción voluntaria y otros que afecten a menores.”.»

Justificación

Interesa la extensión de la competencia de las Secciones de Familia, Infancia y Discapacidad a las cuestiones señaladas para una mejora en la calidad de la justicia en materia de infancia, familia y capacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 486

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. VEINTINUEVE. Artículo 88.

Texto que se propone

Veintinueve. Se modifica el apartado 1.c) del artículo 88, que queda redactado como sigue:

«Artículo 88.

1. ~~Con carácter general,~~ En los Tribunales de Instancia, las Secciones de Instrucción o las Secciones Únicas extenderán su jurisdicción a un partido judicial.

Estas Secciones conocerán, en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a las Secciones de Enjuiciamiento Penal de los Tribunales de Instancia, excepto de la instrucción de aquellas causas que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.

b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y en los procesos por aceptación de decreto.

~~c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer.~~

d) De los procedimientos de habeas corpus.

e) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el juez, la jueza, el

magistrado, o la magistrada de la Sección de Violencia sobre la Mujer o de la Sección correspondiente que asuma el conocimiento de estos asuntos.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.»

Justificación

La Constitución Española y los Convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España reconocen, con el carácter de fundamental, el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las cuales figura el derecho a un Juez imparcial.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado que la imparcialidad del juzgador es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal.

Para acomodar nuestra organización judicial en el orden penal a la exigencia mencionada, la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre introdujo una nueva clase de órganos unipersonales: los Juzgados de lo Penal.

La voluntad del legislador es la de intentar que las controversias jurídicas que encierra el procedimiento por delitos leves de los arts. 962 y ss LECrim se resuelvan de forma verbal y concentrada en el acto de la vista oral, careciendo en este sentido de fase de instrucción por más que la DA 2ª de la LO 1/2015, de reforma del Código Penal haga referencia a la competencia para la “instrucción y enjuiciamiento” de los delitos leves. En este sentido, es cierto que en muchos procedimientos por delito leve, la intervención del Juez se limita a su intervención en el acto de la vista y a dictar la correspondiente sentencia o resolución de archivo, sin embargo no es menos cierto que el art. 779.1,2º de la LECrim establece que “Practicadas sin demora las diligencias pertinentes, el Juez adoptará mediante auto alguna de las siguientes resoluciones: (...) 2.ª Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.” por lo que existen otros supuestos en los que el Juez, una vez finalizada la instrucción, debe convertir las diligencias previas en un procedimiento por delito leve que deberá enjuiciar él mismo, quebrándose en este caso la garantía de un juez imparcial.

Por ello, se estima que el enjuiciamiento de los delitos leves debe conferirse a las secciones de enjuiciamiento penal de los Tribunales de Instancia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 487

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA.
Artículo 89.

Texto que se propone

Treinta. Se modifica el apartado 3 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá establecer por real decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial ~~y en su caso~~, con informe **favorable** de la comunidad autónoma con competencias en materia de Justicia, Secciones de Violencia sobre la Mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.»

Justificación

Mejora en atención al orden competencial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 488

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA.
Artículo 89.

Texto que se propone

Treinta. Se modifica el apartado 5 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«5. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las

competencias atribuidas al juez o jueza de Guardia.

~~d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.~~

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente".

Justificación

Igual a la enmienda al artículo 88.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 489

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA.
Artículo 89.

Texto que se propone

Treinta. Se modifica el apartado 6 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«6. Las Secciones de los Tribunales de Instancia que entiendan de la Violencia sobre la Mujer y de la Violencia contra la Infancia y la Adolescencia conocerán en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, la determinación del régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, la comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos y cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.»

Justificación

El art. 544 ter apartado 7 último párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reduce la competencia funcional en materia civil de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y remite a la competencia general de los Juzgados de Primera Instancia especializados en Infancia, Familia y Capacidad. Determina estas competencias y su validez sólo temporal, con remisión de las partes al Juez de primera instancia que resulte competente.

Las competencias civiles de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia sobre la Mujer y las competencias civiles, a definir, de las Secciones de los Tribunales de Instancia de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, deben limitarse a los aspectos que, no contemplados en la orden de protección y propias de infancia, familia y capacidad estén directamente relacionadas con la solución inmediata. La vis atractiva de estos órganos debe atender a la urgencia del caso, pero la estructura y función de estos tribunales no puede resolver con suficientes garantías las problemáticas más complejas y no urgentes, que deben ser conocidas por los órganos de la jurisdicción civil especializados en infancia, familia y capacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 490

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. TREINTA Y DOS. Artículo 90.

Texto que se propone

Treinta y dos. Se se modifica el apartado 3 del artículo 90, que queda redactado como sigue:

«3. Las Secciones de Enjuiciamiento Penal enjuiciarán las causas por delito **y delito leve** que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una plaza judicial o varias plazas judiciales de la Sección de Enjuiciamiento Penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley".

Justificación

Congruencia con las enmiendas a los artículos 88 y 89.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 491

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CUARENTA Y NUEVE. Artículo 167.

Texto que se propone

Cuarenta y nueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 167, que queda redactado como sigue:

«3. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de jueces, juezas, magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social de los Tribunales de Instancia, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia».

Justificación

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las normas de reparto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 492

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Cincuenta y tres bis. El apartado 2 del artículo 200, queda redactado de la siguiente manera:

“2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior podrá haber en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados suplentes no integrantes de la Carrera judicial, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro de cada orden u órdenes jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados.

Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.

Justificación

En lo que respecta a la modificación propuesta en el apartado "Uno", al existir previsión presupuestaria, hace innecesaria la referencia contenida en el inciso primero del último párrafo del apartado 2.

En el caso de la modificación en el apartado "Dos", el cargo de Magistrado suplente y Juez Sustituto lo es por Concurso Público y su nombramiento es para un año completo, que suele coincidir con el año judicial, estando sujeto el nombrado al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la LOPJ para los Jueces y Magistrados de carrera, lo que le impide poder realizar otra actividad profesional durante ese año salvo la docencia, a la que difícilmente

puede acceder por la incompatibilidad con el régimen de exclusividad y absoluta disponibilidad al que queda sometido.

Se justifica esta modificación en garantía de la independencia judicial directamente vinculada con el derecho a la independencia económica, y a un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación, pertenezcan o no a la carrera judicial, en aras a dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 402 y 403 de la LOPJ, para que quienes administren justicia estén sometidos exclusivamente al imperio de la ley en cumplimiento del mandato constitucional (art. 117 CE).

La supresión propuesta en el apartado "Tres", lo es porque al existir previsión presupuestaria, hace innecesaria la referencia contenida en el inciso primero del último párrafo del apartado 4.

En lo referido a la supresión propuesta a través del apartado "Cuatro", lo es por congruencia con la redacción propuesta al apartado 1 del artículo 201.

El establecimiento de un régimen retributivo durante todo el año de nombramiento, permitirá al Ministerio de Justicia tener una previsión presupuestaria real, evitando con ello los problemas que la falta de presupuesto viene generando en la prestación del servicio público que demandan los ciudadanos para lograr una justicia eficaz, no en vano se dan con frecuencia situaciones en las que ante la demanda de asistencias judiciales se agota rápidamente el presupuesto anual asignado, dejando desasistidos Órganos Judiciales, en tanto los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes siguen a disposición del Tribunal Superior de Justicia al que han sido adscritos con su nombramiento anual, pero sin poder desempeñar las funciones judiciales para las que han sido nombrados, lo que en sí mismo constituye una medida antieconómica y el desaprovechamiento de un recurso útil para el Ministerio de Justicia, pues durante el periodo de tiempo en que no se realizan llamamientos los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes perciben la prestación por desempleo, con un coste que no se revierte en un beneficio para los ciudadanos pues , pese a estar disponibles para su llamamiento, no contribuyen a paliar la carga de trabajo que pesa sobre los Juzgados y Tribunales y la necesidad de asistencia a los mismos, debiendo valorarse especialmente que el índice de litigiosidad continúa en creciente ascenso sin el correlativo aumento del número de Jueces, lo que está generando una sobrecarga de trabajo en los Tribunales, poniendo en riesgo la salud de Jueces y Magistrados. El auxilio de estos juristas con una trayectoria profesional contrastada, sería lo más adecuado para lograr una estructura dinámica y colaborativa que puede abordar los problemas más urgentes de la organización de los Tribunales de forma rápida y eficaz, lo que permitiría redirigir las formas de optimización del servicio público, sin olvidar que el rendimiento del trabajador es mayor cuando sus condiciones laborales son las adecuadas, lo que incidirá en el compromiso que adquiere el Juez Sustituto o Magistrado Suplente como factor multiplicador para adquirir un nivel superior de eficacia en la gestión de este servicio público.

Hay que dar prioridad a la calidad del servicio público que se ha de prestar a los ciudadanos corrigiendo sus deficiencias, entre las que se encuentra la anómala situación laboral de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que forman parte Poder Judicial tras haber superado un

cuidadoso proceso de selección mediante un Concurso público, con garantía de objetividad y transparencia en igualdad de todos los ciudadanos que reúnan las aptitudes necesarias, así como la idoneidad y la suficiencia profesional para ocupar un Cargo de tan alta responsabilidad. Con la modificación que se propone se evitará la existencia de dos mundos laborales distintos en derechos, entre quienes integran el poder judicial y ejercen idéntica función pública.

La nueva redacción dada al artículo 201.1 de la LOPJ responde en primer lugar a la necesidad de dar cumplimiento al régimen de igualdad que por disposición legal debe existir entre todos los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial, ya sean de carrera o interinos, conforme establece el apartado 1 del citado artículo 213 y el art. 199.7 de la LOPJ, en relación a los artículos 402 y 403 de la LOPJ y 117 de la Constitución Española. En segundo lugar, responde a la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 35 de la Constitución Española, que reconoce el derecho-deber al trabajo complementado con medidas de protección tales como la remuneración suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador y las de su familia; necesidades que no se ven cubiertas en la situación actual donde solo se retribuye a los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes durante los días de llamamiento, mientras que los restantes días del año para el que han sido nombrados en los que también están sujetos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones y deben mantener una plena disponibilidad, no se remuneran.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 493

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Cincuenta y tres ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 201 quedando su redacción como sigue: 1. El régimen de retribuciones de los Magistrados suplentes será el establecido en el artículo 403 de esta ley para los miembros de la carrera judicial. En la misma ley a que se refiere el apartado 6 del artículo antes citado, se desarrollará dicho régimen atendiendo a la especificidad del cargo, manteniéndose la retribución durante todo el año judicial para el que han sido nombrados con independencia de los llamamientos que se realicen.

Justificación

La misma que en nuestra enmienda al artículo 200.2 de esta Ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 494

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. CINCUENTA Y CINCO. Artículo 211.

Texto que se propone

Cincuenta y tres quater. Se modifica la regla 5ª del artículo 211, que queda redactada como sigue:

«5.ª La sustitución de los jueces y juezas o magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal corresponderá, cuando no exista una Sección Única de Civil e Instrucción, a los de la Sección Civil. En los demás casos, los jueces y juezas o los magistrados y magistradas destinados en una Sección de Enjuiciamiento Penal e igualmente los de la Sección Única serán sustituidos por los destinados en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

Justificación

Ante la propuesta de la existencia con carácter general de las Secciones de Infancia, Familia y Capacidad, es evidente que se debe incorporar la referencia expresa a dichas secciones en la regulación de las sustituciones, así como por la propuesta de especialización que se plantea posteriormente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 495

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Cincuenta y tres quinquies. Se suprime el apartado 4 del artículo 213.

Justificación

La misma que en nuestra enmienda al artículo 200.2 de esta Ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 496

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Cincuenta y tres sexies. Se suprime el apartado 5 del artículo 213

Justificación

La misma que nuestra enmienda al artículo 200.2 de esta Ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 497

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y UNO. Artículo 248.

Texto que se propone

Sesenta y uno. Se modifica el apartado 6 del artículo 248, que queda redactado como sigue:

«6. Toda resolución incluirá, además de la mención del lugar y fecha en que se adopte, si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir **y, cuando proceda, la necesidad de constitución de depósito para la presentación de recursos. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, las oportunas indicaciones sobre los recursos que procedan.**»

Justificación

En consonancia con la Disposición adicional decimoquinta de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial que en su número 6 establece que, al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo y, en su número 7, la consecuencia de inadmisión del recurso cuyo depósito no esté constituido.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 498

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un nuevo apartado Sesenta y tres bis, en el Artículo 1, por el que se modifica el artículo 312 de la LO 6/1985, con el siguiente tenor:

"Sesenta y tres bis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 312, que debe decir:

`Artículo 312.

1. Las pruebas selectivas para la promoción de la categoría de juez o jueza, o de magistrado o magistrada, en los órdenes jurisdiccionales civil y penal se celebrarán en la Escuela Judicial, y tenderán a apreciar el grado de capacidad y la formación jurídica de los candidatos, así como sus conocimientos en las distintas ramas del derecho. Podrán consistir en la realización de estudios, superación de cursos, elaboración de dictámenes o resoluciones y su defensa ante el Tribunal, exposición de temas y contestación a las observaciones que el Tribunal formule o en otros ejercicios similares.

2. Las pruebas de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y de lo social y en materia mercantil, en infancia, familia y capacidad y de violencia sobre la mujer tenderán además a apreciar, en particular, aquellos conocimientos que sean propios de cada especialidad.

(resto igual)".

Justificación

El Informe de 2019 del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley sobre protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia afirmaba que el legislador había de optar entre articular una nueva especialidad junto con las de mercantil, contencioso-administrativa, social y violencia sobre la mujer o crear una nueva especialidad en la Carrera Judicial.

Por ello, se plantea en esta enmienda que el legislador ha de optar decididamente por crear y articular la especialización, en el orden jurisdiccional civil, de infancia, familia y capacidad, por cuanto la Disposición Final 20ª de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia la crea y articula esa nueva especialización y ordena la realización de unas pruebas selectivas para acceder a la titularidad de los órganos especializados en Infancia, Familia y Capacidad.

Por ello, se plantea la modificación de algunos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El propio Consejo General del Poder Judicial en su página Web afirma que, en el régimen de provisión de destinos, junto al criterio básico de antigüedad, la Ley introduce “como sistema de promoción en la carrera judicial, la especialización”, “necesaria por la magnitud y complejidad de la legislación” y “conveniente”, pues introduce “elementos de estímulo” en la permanente formación de Jueces y Magistrados.

Desde el punto de vista institucional, la nueva especialización de Infancia, Familia y Capacidad es una herramienta fundamental para la prevención de la Violencia contra la Infancia y contra la Mujer. Las estadísticas demuestran que la mayor parte de delitos contra la Infancia y contra la Mujer se produce en el contexto de la crisis familiar que han de resolver los jueces civiles. Sin perjuicio de las medidas penales, una especialización de los jueces civiles puede ayudar a erradicar este grave fenómeno criminológico.

La especialización redundará sin duda en una mejora del servicio público de la Administración de Justicia, en este caso, para las personas más desfavorecidas, acercará para ellas mejores soluciones en los territorios menos poblados de nuestro país e impulsará a los jueces y juezas a conocer en profundidad y aplicar correctamente el complejo marco normativo: los Convenios Internacionales, los Reglamentos de la Unión Europea, los Derechos Fundamentales en este ámbito y la legislación sustantiva y procesal específica, así como las regulaciones de las diversas Comunidades Autónomas con Derecho civil especial o foral y con diversas estructuras administrativas de atención a los menores, las familias y las personas con discapacidad.

Por otra parte, la nueva especialización es sin duda atractiva para las juezas y los jueces más sensibles, para quienes sienten vocación por impartir Justicia en los conflictos humanos, necesitados de la mejor atención judicial, una especialización que la sociedad necesita y que la ciudadanía reclama. Y no hay duda de la bondad de un sistema de promoción personal y profesional dentro de la Carrera Judicial que permita el desarrollo de un itinerario profesional más personalizado. Se hace preciso regular la nueva especialización ordenada por el legislador, con un reconocimiento de los jueces y magistrados que se dediquen a estas materias.

Por último, se hace necesario recordar que la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia prevé que el proyecto de ley orgánica que modifique la LOPJ (es decir, este proyecto de ley al que se proponen enmiendas) “dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad”. Por tal motivo, aún más si cabe, es imprescindible articular las medidas que se plantean en estas enmiendas relacionadas con la especialización indicada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 499

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.

Texto que se propone

Sesenta y seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 329, que queda redactado como sigue:

«4. Los concursos para la provisión de las plazas en las Secciones de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más años en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Quienes obtuvieran plaza deberán participar antes de tomar posesión en su nuevo destino en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces o juezas a quienes corresponda ascender.»

Justificación

En concordancia con la enmienda al artículo 312, referida a la especialización.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 500

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.

Texto que se propone

Sesenta y seis. Se modifica el apartado 6 del artículo 329, que queda redactado como sigue:

«6. Los miembros de la carrera judicial que, destinados en Secciones de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, **de Infancia, Familia y Capacidad**, de Violencia sobre la Mujer o Civil con competencias en materias mercantiles de los Tribunales de Instancia, adquieran condición de especialista en sus respectivos órdenes, podrán continuar en su destino.»

Justificación

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores referidas a la especialización.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 501

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SEIS. Artículo 329.

Texto que se propone

Sesenta y seis. Se adiciona un nuevo apartado 8 en el artículo 329, que queda redactado como sigue:

«8. Los concursos para la provisión de las Secciones de Tribunales de Instancia de Infancia, Familia y Capacidad se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dichos Juzgados obtenida mediante la superación de las pruebas de especialización que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón.

En su defecto, se cubrirán con juezas/es o magistradas/os que acrediten haber permanecido más años el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por el orden de antigüedad establecido en el apartado 1.

Los que obtuvieran plaza y no sean especialistas, antes de tomar posesión en su nuevo destino, deberán participar en las actividades específicas de formación que el Consejo General del Poder Judicial establezca reglamentariamente.

En el caso de que las vacantes hubieran de cubrirse por ascenso, el Consejo General del Poder Judicial establecerá igualmente actividades específicas y obligatorias de formación que deberán realizarse antes de la toma de posesión de dichos destinos por aquellos jueces a quienes corresponda ascender»

Justificación

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores referidas a la especialización.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 502

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. SESENTA Y SIETE. Artículo 330, apartado 5, letras c), d) y e).

Texto que se propone

Sesenta y siete. Se modifican las letras c), d) y e) **y se añade una letra f)** en el apartado 5 del artículo 330, que quedan redactadas como sigue:

«c) Si hubiere una o varias secciones de las Audiencias Provinciales que conozcan en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, una de las plazas se reservará a magistrado o magistrada que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. Si la Sección se compusiera de cinco o más magistrados o magistradas, el número de plazas cubiertas por este sistema será de dos, manteniéndose idéntica proporción en los incrementos sucesivos. No obstante, si un miembro de la Sala o Sección adquiriese la condición de especialista en este orden, podrá continuar en su destino hasta que se le adjudique la primera vacante de especialista que se produzca. En los concursos para la provisión del resto de plazas tendrán preferencia aquellos magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos o éstas, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

d) En la Sección o Secciones a las que en virtud del artículo 80.3 de esta ley se les atribuya única y exclusivamente el conocimiento en segunda instancia de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de lo Mercantil **o de Infancia, Familia y Capacidad** de los Tribunales de Instancia, tendrán preferencia en el concurso para la provisión de sus plazas

aquellos magistrados o magistradas que, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, se cubrirán con los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional civil. A falta de éstos, por los magistrados o las magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos jurisdiccionales mixtos.

e) Los concursos para la provisión de plazas de magistrados o magistradas de las Secciones de las Audiencias Provinciales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80.3, conozcan en segunda instancia y en exclusiva de los recursos interpuestos contra todo tipo de resoluciones dictadas por las Secciones de Violencia sobre la Mujer o Secciones de Enjuiciamiento Penal especializadas en Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia, se resolverán en favor de quienes, acreditando la especialización en los asuntos propios de dicha materia jurisdiccional, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en el orden jurisdiccional penal. A falta de estos, por los magistrados o magistradas que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos mixtos.

f) En las Audiencias Provinciales que cuenten con una o más secciones especializadas en el ámbito de Infancia, Familia y Capacidad, las plazas de cada sección se reservarán a Magistradas/os especialistas en dicho ámbito, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón.

A falta de Magistradas/os especialistas, dichas plazas se cubrirán por quienes ostentando la categoría necesaria y acreditando la especialización, obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. En su defecto, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos judiciales de Infancia, Familia y Capacidad. A falta de éstos, por Magistradas/os que acrediten haber permanecido más tiempo en órganos de primera instancia.”»

Justificación

En concordancia con lo indicado en las enmiendas anteriores referidas a la especialización.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 503

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se adiciona un nuevo apartado Setenta y cuatro bis, en el artículo 1, que modifica el apartado 4 del artículo 435 de la LO 6/1985, con el siguiente tenor:

"Setenta y cuatro bis. Se modifica el último párrafo del apartado 4 del artículo 435, que debe decir:

`Los funcionarios que prestan sus servicios en las oficinas judiciales dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de administración de la Administración de Justicia y funciones y servicios transferidos'

Justificación

Para una mejor prestación del servicio público.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 504

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA. Introducción del capítulo IV en el título I del libro V.

Texto que se propone

Ochenta. Se introduce el capítulo IV en el título I del libro V con la rúbrica «De las Oficinas de Justicia en los municipios» que incluye los artículos 439 ter, 439 quáter y 439 quinquies, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO IV

De las Oficinas de Justicia en los municipios

(...)

Artículo 439 quáter.

En las Oficinas de Justicia en los municipios se prestarán los siguientes servicios:

a) La práctica de los actos de comunicación procesal con quienes residan en el municipio o municipios para los que preste sus servicios, **directamente o a través del procurador de la parte que lo solicite**, siempre que los mismos no se hayan podido practicar por medios electrónicos.

Justificación

Se trata de proponer una redacción que sea conforme a la legislación procesal vigente. Conforme al artículo 152.1 la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (de aplicación supletoria a todos

los órdenes jurisdiccionales), Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por: 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. 2.º El procurador de la parte que lo solicite.

Se hace preciso, por lo tanto, que se concrete que cuando los actos de comunicación procesal se practiquen por las oficinas de Justicia en los municipios también pueda hacerse a través del correspondiente procurador, conforme a las reglas generales de procedimiento.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 505

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.. OCHENTA Y NUEVE. Artículo 522.

Texto que se propone

Ochenta y nueve. Se modifica el artículo 522, **añadiendo un nuevo apartado 3**, que queda redactado como sigue:

«3. No obstante, en aquellos partidos judiciales en los que ya está implantada la oficina judicial, las relaciones de puestos de trabajo que ya hayan sido negociadas con las organizaciones sindicales, no serán objeto de nueva negociación, integrándose los puestos de las unidades procesales de apoyo directo en las unidades procesales de tramitación. Asimismo, los puestos de los servicios comunes se mantendrán en los mismos.»

Justificación

Dado que algunas RPTs ya fueron negociadas en su día, en aquellos casos en los que la única modificación sea el paso de UPAD a UTRAM, no se considera razonable iniciar una nueva negociación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 506

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 1. Modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Texto que se propone

Noventa bis. Se modifica el apartado 2, del artículo 543, que queda redactado como sigue:

2. En los términos previstos en las leyes procesales, corresponde igualmente a los procuradores, la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, en particular, las actividades materiales del proceso de ejecución. Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice.

Justificación

Establecer en sede de la LOPJ el marco de actuación de las funciones del Procurador, por una parte, como representante procesal y, por otra, como cooperador y colaborador auxiliando a la Administración de Justicia y los Tribunales. Igualmente se propone la introducción, "ex novo", de la realización por parte de los procuradores de las actividades materiales propias de la ejecución como desarrollo de sus funciones de colaboración y auxilio en la línea establecida por las directrices para una mejor aplicación de la recomendación del Consejo de Europa sobre la Ejecución a través de la "Comisión Europea sobre la Eficacia de la Justicia" (CEPEJ, Estrasburgo 9-10 diciembre de 2009) y con la necesidad de reformar esta materia en España , con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución . Para ello es preciso la atribución de la misma a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece de estos profesionales como tales, es España.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, es la figura idónea para otorgarle facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución.

Ya desde hace tiempo y desde distintos sectores se viene hablando de la posibilidad de establecer en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de la figura del Huissier de justice. Se trata de articular un sistema de ejecución ágil y efectivo con el fin de uniformizar el derecho europeo y establece como conclusión que “debe estudiarse en nuestro país la figura del Huissier de justice al modo y manera de otros países de nuestro entorno que lo incluyen en su sistema para agilizar la ejecución civil y la cooperación judicial internacional sin la que no tienen sentido los esfuerzos que se vayan realizando en esta materia”. Incluso, no sólo en materia de ejecución, también en el ámbito de las funciones desarrolladas por los Huissiers en materia de notificaciones, más allá de lo establecido en nuestro ordenamiento actual, como ocurre en el ámbito del Derecho Comparado.

El fundamento de la actuación de los Procuradores se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder interrelacionar su labor con la que desempeñan aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No resulta incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los Procuradores fuera de la sede judicial.

La dirección del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso de ejecución no impide la atribución de funciones al Procurador de Los Tribunales sobre todo en cuestiones más concretas como son: la práctica de las notificaciones y de los requerimientos, una mayor intervención en la práctica de los embargos, en el nombramiento de los peritos, en los depósitos de bienes muebles , en las subastas judiciales y en la práctica de las diligencias de lanzamiento y ejecución de resoluciones firmes .

El artículo 117.3 de la Constitución Española establece claramente que los jueces han de juzgar y ejecutar lo Juzgado, atribuyéndoles esa facultad con carácter exclusivo y excluyente. Hemos de tener en cuenta que sólo el derecho del justiciable quedará cumplido no sólo con el acceso a los Tribunales de Justicia sino con la absoluta satisfacción de sus pretensiones cuando exista resolución jurisdiccional o título extrajudicial favorable a la misma. Esto sólo se obtiene, como de forma categórica establece el artículo 570 de la LEC, con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Las funciones del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución son claras, pero la pregunta que surge es quien realiza los “actos materiales de ejecución” que llevan a esa “completa satisfacción del acreedor”. La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales es un hecho que se puede constatar, y la investigación, sobre el terreno, del patrimonio del ejecutado es algo que el órgano jurisdiccional, aunque quisiera, no puede realizar. Por ello es posible esa delegación de actividades materiales de ejecución al Procurador especializado en ejecución, a desarrollar fuera de

la sede judicial y bajo el estricto control jurisdiccional en estrecha colaboración con la Secretaría del Juzgado.

El sistema de selección junto con el estricto control deontológico y disciplinario, amén de las responsabilidades civiles, penales y corporativas a las que se encuentran sometidos los Procuradores de Los Tribunales les habilita para una futura delegación de facultades de ejecución en el proceso civil. La experiencia europea nos reafirma en esa opinión, la tarea que desempeñan los Huissiers de justice en la gran mayoría de los países miembros de la Unión Europea está caracterizada por su eficacia. Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico esta institución de corte procesal no va a suponer más que ventajas. Es preciso señalar que no es preciso crear una figura jurídica nueva, sino que partiendo de los recursos humanos disponibles se puede encomendar esa tarea a Los Procuradores de Los Tribunales.

Ampliar las posibilidades de intervención de los procuradores en sede de ejecución, manteniendo en todo caso el necesario control por parte de los tribunales, contribuiría sin duda a mejorar la eficacia de la ejecución procesal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 507

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se crea un apartado Noventa y tres bis, que añade una nueva Disposición adicional en la LO 6/1985, con el siguiente texto:

"Noventa y tres bis. Se añade una nueva Disposición adicional en la LO 6/1985, que debe decir:

Disposición adicional nueva. Las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia prestarán a través de los Institutos de Medicina Legal a los Juzgados de Infancia, Familia y Capacidad la asistencia técnica que sea necesaria, al objeto de facilitar el desarrollo y resolución de los conflictos de que conozca el órgano judicial."

Justificación

En cumplimiento del apartado 2 de la Disposición Final vigésima de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia cuando establece que "las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 508

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

TÍTULO II

Texto que se propone

TÍTULO II

Medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia y de tutela judicial colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios.

Sustituir las denominaciones siguientes:

- **Tercera persona neutral** (sustituyendo a tercero neutral)
- **Persona mediadora** (sustituyendo a genérico mediador)
- **Persona conciliadora** (sustituyendo a conciliador)
- **Persona experta/ persona experta neutral** (sustituyendo a experto neutral)
- **Profesionales de la Abogacía, letradas y/o letrados, abogadas y/o abogados** (sustituyendo al genérico abogado, abogados)

Justificación

Recomendación general que afecta a muchos apartados del proyecto de ley.

A lo largo del proyecto de ley se observa una falta de consistencia y coherencia en el uso del lenguaje inclusivo y en la denominación de ciertas funciones de las y los actores/as.

Habría que revisar el uso del lenguaje inclusivo en toda la norma en sus diferentes títulos y apartados y unificar criterios en las denominaciones como:

- Profesionales de la Abogacía, letradas y letrados, abogadas y abogados (en vez del genérico abogado, abogados)
- Persona mediadora, mediadora y mediador (en vez del genérico mediador)
- Tercera persona neutral (en vez de tercero neutral)
- Persona conciliadora (en vez de conciliador)
- Persona experta/ persona experta neutral (en vez de experto neutral)

Se sugiere revisar el uso del lenguaje inclusivo en toda la norma en sus diferentes títulos y apartados y unificar criterios en las denominaciones sobre la base de un lenguaje inclusivo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 509

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Sustituir el término “adecuados” por el de “autocompositivos.”

Justificación

La denominación de “Medios Adecuados de Solución de Controversias” no distingue adecuadamente entre métodos autocompositivos y heterocompositivos de solución de conflictos.

Si bien el término “adecuados” pudo jugar en su día un papel como descripción/interpretación alternativa/complementaria de la A (alternativos) del acrónimo ADRs (que también se traducen como adecuados), en estos momentos más bien resulta dudoso y poco claro y puede dar lugar a confusión con los citados ADRs entre los que se incluyen el arbitraje o la adjudication que evidentemente no son métodos autocompositivos, sino heterocompositivos, en los que se impone a las partes la decisión de una tercera persona. Adecuado es un concepto que también se utiliza y puede incluir métodos heterocompositivos que nada tienen que ver con la actividad negociadora o de búsqueda de consenso.

En la exposición de motivos del proyecto se hace expresa referencia a la negociación para la obtención de un acuerdo, poniendo especialmente el acento en la “actividad negociadora de las partes”. La actividad negociadora solo puede predicarse de los métodos autocompositivos en los que la solución dependerá únicamente del acuerdo voluntario de ambas partes. Para considerar, por tanto, cualquier método como un MASC en el ámbito del proyecto de ley, debe tratarse de un método que en sí mismo sea autocompositivo.

En consecuencia se propone en esta enmienda que, sin necesidad de modificar el acrónimo MASC, se sustituya el término “Adecuados” por el de “Autocompositivos” para que el título se acomode más con el espíritu del proyecto de ley.

Mejora técnica: Mayor precisión y coherencia en la identificación de los MASC y el objetivo de la ley de impulsar la actividad negociadora entre las partes para la gestión de los disensos y en consecuencia de los medios autocompositivos de solución de conflictos.

Se sugiere la sustitución del término “adecuado” por “autocompositivo”. El Proyecto de Ley regula los MASC de manera de impulsar la actividad y la resolución de los conflictos a través de soluciones consensuadas por las partes. Es decir, impulsa la autocomposición. Si las partes no logran alcanzar esa solución consensuada disponen de dos mecanismos heterocompositivos a los que acudir: la jurisdicción ordinaria y el arbitraje ... etc , que también son adecuados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 510

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 2

Texto que se propone

Artículo 2. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, ~~tipificada en esta u otras leyes,~~ a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral.

Justificación

Existe falta de coherencia entre lo previsto en el párrafo séptimo de la exposición de motivos en el sentido y de que la cuantía exenta sea “consecuencia de un acuerdo de mediación o de cualquier otro medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto”, y lo previsto en el siguiente párrafo que exige como requisito “que para la obtención del acuerdo haya intervenido un tercero neutral”. Ambos párrafos resultan contradictorios. Por otra parte, no existe justificación para exigir en todos los casos la intervención de una tercera persona neutral ya que no existe una relación directa entre la intervención de una tercera persona neutral, y no es, ni mucho menos, la única forma de evitar “situaciones indeseadas de planificación o fraude fiscal”. Por otra parte, ¿a qué tipo de tercera persona neutral nos referimos? ¿Bastaría la intervención de una tercera persona neutral asesora? Finalmente, exigencias como estas en la ley desdibujan, de hecho, la apuesta por la actividad negociadora entre las partes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 511

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

El apartado 1 del artículo 3, debe decir:

1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este título, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español **o el eventual proceso judicial deba tramitarse ante los órganos jurisdiccionales españoles.**

Justificación

Una de las modificaciones esenciales del Título I es regular, con carácter general, los MASC como requisito de procedibilidad en el proceso civil. Por ello resulta conveniente introducir en el ámbito de aplicación la tramitación de este ante los Tribunales españoles para incluir aquellos casos en que las partes no tienen su domicilio en España o no se realiza la actividad negociadora en territorio español pero los tribunales españoles deben conocer de la resolución del conflicto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 512

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado 1 bis, que debe decir:

“1 bis. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad, derivada de una deuda que sea líquida, determinada, vencida y exigible será suficiente el previo requerimiento de pago al deudor en la dirección postal o electrónica designada en el contrato para notificaciones, o en su caso a la dirección habitual empleada para comunicaciones entre las partes.

Quando el requerimiento se realice a la dirección electrónica habitual del deudor deberá realizarse a través de los sistemas de notificación reconocidos por la Administración de Justicia o que protejan los datos transmitidos frente a los riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada, y asegurar la prueba del envío y la recepción de los datos, y fecha y hora de envío.

El acreedor deberá requerir de pago al deudor para que haga efectivo el importe total impagado hasta el momento del requerimiento, concediéndole el plazo mínimo de un mes para hacerlo efectivo, manifestando que, en caso de no proceder a su pago una vez transcurrido el plazo concedido, podrá reclamar judicialmente la deuda impagada. El deudor dispondrá del plazo de un plazo de 30 días naturales para solicitar al acreedor que desea someter la controversia a mediación o al sistema de resolución de la controversia que considere.

El acreedor deberá presentar la demanda en el plazo máximo de un año después de haber

transcurrido el plazo concedido al deudor para hacer efectivo el importe reclamado. Transcurrido dicho plazo sin presentar la demanda, el acreedor deberá requerir de nuevo al deudor en los términos antes indicados.

Se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad cuando la notificación se hubiera intentado sin efecto en la dirección postal o electrónica designada en el contrato y el deudor no hubiera designado nuevo domicilio para notificaciones."

Justificación

Lo que se pretende con la adición de este apartado 1 bis nuevo es cumplir el requisito de procedibilidad de haber intentado un medio adecuado de solución de conflictos en vía extrajudicial mediante el requerimiento efectuado para su exigibilidad. En la redacción propuesta se permite que en el plazo de un mes desde que realice el requerimiento el deudor podrá acudir a un MASC para resolver la controversia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 513

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Artículo 5. Requisito de procedibilidad.

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de un experto independiente, ~~si se formula una oferta vinculante confidencial~~ **si se acude a un proceso de Derecho Colaborativo** o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, ~~tipificada en esta u otras normas, pero~~ que cumpla lo previsto en los capítulos I y II del título I de esta ley o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle **de forma estructurada y con la presencia y participación directa de las personas afectadas y conste debidamente acreditada** ~~directamente por las partes, asistidas de sus abogados cuando su intervención sea preceptiva de acuerdo con este título.~~ **Si no se ha cumplido, el Letrado de la Administración de Justicia concederá a la parte demandante un plazo de cinco días para que la parte justifique haber iniciado un medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 1, permaneciendo suspendido el proceso durante su tramitación. En caso de no acreditarlo se dará traslado al Juez o Jueza para que analice su cumplimiento y, en su caso, inadmita a trámite la demanda.**

Igualmente, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad cuando se haya acudido

ante los órganos de control de sistemas de autorregulación a los que se refiere el artículo 37 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

También se entenderá cumplido si se ha desarrollado un aactividad negociadora acreditada conforme a un convenio sectorial de solución de controversias.

2. No se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento:

a) ~~para la tutela judicial civil de derechos fundamentales;~~

(resto igual...)

~~3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria.~~

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

~~Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.~~

Justificación

Incluir la mención específica al Derecho Colaborativo para reconocer una realidad ya existente tanto en nuestro entorno como a nivel internacional y que representa un medio claro de negociación directa entre las partes con su compromiso e involucración.

Descripción más clara de lo que debe ser una negociación con la participación directa de las partes afectadas.

En cuanto a la adición del penúltimo párrafo en el apartado 1, obedece, en primer lugar, a la necesidad de llevar a cabo las adaptaciones necesarias para asegurar el eficaz encaje de los órganos de control de los códigos de conducta propios de los sistemas de autorregulación en materia de competencia desleal, con las previsiones sobre requisitos de procedibilidad del presente Proyecto de Ley Orgánica. Y ello en la medida en que dichos órganos y sistemas cuentan -tal y cómo se ha señalado en los antecedentes- con una larga tradición, acreditada eficiencia, y reconocimiento y fomento legal, tanto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante, LCD) como en otras normas sectoriales.

A este respecto, debe tenerse presente que al acudir a los órganos de control de códigos de conducta, propios de los sistemas de autorregulación en materia de competencia desleal, ya hay un

intento de resolución extrajudicial del conflicto por parte del consumidor o la empresa reclamante, por lo que carecería de sentido que, una vez producido este primer intento, se obligase al reclamante a llevar a cabo un segundo intento antes de dejar abierta la vía jurisdiccional. De no hacerse así, se estaría obstaculizando gravemente el desarrollo de los sistemas de autorregulación en que dichos órganos, de probada eficiencia, se insertan, puesto que desde la perspectiva del reclamante, acudir a ellos supondría un obstáculo que retrasaría el acceso a los Tribunales de Justicia, ya que después de la actuación del órgano de autorregulación aún habría que intentar otra vía extrajudicial.

En cuanto a la adición del último párrafo, tiene por objeto reconocer la realidad jurídica de sectores de actividad con volúmenes elevados de negociación entre entidades como es el sector asegurador donde existen convenios de reclamación y recobro de siniestros entre entidades aseguradoras para compensarse entre ellas las indemnizaciones pagadas a los asegurados.

Por ello, en caso de que finalmente el asunto no se solucionase amistosamente por esta vía, las negociaciones mantenidas en el ámbito del convenio deberían considerarse, a los efectos de esta norma, como actividad comercial previa en caso de acudir finalmente a los tribunales para resolver la controversia.

Se propone eliminar aquí la referencia a la intervención preceptiva de sus abogados según de acuerdo con este Título, ya que el asesoramiento en la negociación puede ser de profesionales de la abogacía distintos a quienes posteriormente representen a las partes en un eventual proceso judicial.

Se elimina excepción genérica (último párrafo). No existe un motivo objetivo para que queden excluidos los expedientes de jurisdicción voluntaria, ya que en este ámbito existen también muchas cuestiones en las que cabe la negociación entre las partes.

Se propone eliminar el criterio de prevalencia del medio que haya sido propuesto antes temporalmente. No parece el criterio más acertado para seleccionar el MASC a utilizar dar, sin más, ventaja a aquella parte que se adelante en la propuesta de un medio. Esto puede dar lugar a una actuación torticera para intentar imponer a la otra parte un determinado método, y no parece la mejor manera de realizar una aproximación a la negociación. Qué menos que exigir a las partes al menos una negociación para un acuerdo respecto al MASC a utilizar.

Además, respecto al apartado 1, la presentación de la demanda ante los Tribunales y su admisión a trámite integra el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los Tribunales. Su denegación implica una vulneración de este derecho fundamental. Por ello deben interpretarse los requisitos procesales atendiendo al principio “pro actione” y permitiendo su subsanación.

En este sentido se ha pronunciado de forma reiterada el Tribunal Constitucional cuando ha resuelto recursos de amparo contra autos de inadmisión de demandas en el orden social por no haber acudido a la conciliación previa (SSTC 172/2007, de 23 de julio, 119/2007, de 24 de abril, y 199/2001, de 4 de octubre) o en el orden civil cuando se ha dirigido la demanda contra una

Administración Pública y no se ha realizado la reclamación administrativa previa (STC 108/2000, de 5 de mayo).

La propuesta de adición de un nuevo párrafo al artículo 5 ("Requisito de procedibilidad") obedece, en primer lugar, a la necesidad de llevar a cabo las adaptaciones necesarias para asegurar el eficaz encaje de los órganos de control de los códigos de conducta propios de los sistemas de autorregulación en materia de competencia desleal. Y ello en la medida en que dichos órganos y sistemas cuentan con una larga tradición, acreditada eficiencia, y reconocimiento y fomento legal, tanto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal como en otras normas sectoriales.

A este respecto, debe tenerse presente que al acudir a los órganos de control de códigos de conducta, propios de los sistemas de autorregulación en materia de competencia desleal, ya hay un intento de resolución extrajudicial del conflicto por parte del consumidor o la empresa reclamante, por lo que carecería de sentido que, una vez producido este primer intento, se obligase al reclamante a llevar a cabo un segundo intento antes de dejar abierta la vía jurisdiccional. De no hacerse así, se estaría obstaculizando gravemente el desarrollo de los sistemas de autorregulación en que dichos órganos, de probada eficiencia, se insertan, puesto que desde la perspectiva del reclamante, acudir a ellos supondría un obstáculo que retrasaría el acceso a los Tribunales de Justicia, ya que después de la actuación del órgano de autorregulación aún habría que intentar otra vía extrajudicial. Por lo demás, esto iría en contra del mandato legal de fomento de la autorregulación y los códigos de conducta contenidos en la citada LCD y otras normas vigentes.

Respecto a la letra a) del apartado 2, donde se excluye a los MASC del procedimiento para la protección de derechos fundamentales. Se trata de una exclusión no justificada en muchos protocolos o guías sobre mediación. No obstante, si acudimos al artículo 39 Convenio Europeo de Derechos Humanos, bajo la rúbrica "Acuerdos Amistosos" nos dice: "1. En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá ponerse a disposición de las partes interesadas para conseguir un acuerdo amistoso sobre el asunto, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos. 2. El procedimiento a que se refiere el párrafo 1 será confidencial. 3. En caso de alcanzarse un acuerdo amistoso, el Tribunal archivará el asunto mediante una decisión que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada. 4. Esta decisión se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión". Los derechos que se protegen vía CEDH son los mismos y de la misma naturaleza que los protegidos por la vía de los procedimientos desarrollados a la luz del art. 53.2 CE

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 514

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Se modifica el apartado 1, que debe decir:

1. Las partes podrán acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias asistidas de abogado, **así como acompañadas por Procurador**".

Justificación

No parece óbice al criterio propuesto el que las partes sean representadas en la negociación, llegado el caso, por Procurador de los Tribunales apoderado al efecto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 515

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

Artículo 7. Efectos de la apertura del proceso de negociación y de su terminación sin acuerdo.

1. La solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones, **así como el devengo de intereses por mora**, desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la parte ~~requerida~~ **solicitada/invitada** en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste al solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos, **así como el devengo de intereses por mora** en el caso de que en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte ~~requerida~~ **solicitada/invitada**, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

2. En el caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta o bien de que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del plazo de un año a contar, respectivamente, desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo, para que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad.

2.bis. Si se hubieran acordado medidas cautelares, antes o después del inicio del proceso negociador, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas.

~~Si se hubieran acordado medidas cautelares, las partes deberán formular la demanda ante el mismo tribunal que conoció de aquellas en los veinte días siguientes desde la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha de recepción de la propuesta por la parte requerida en caso de que la propuesta inicial de acuerdo no tenga respuesta.~~

3. Si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución ~~amistosa~~ **consensuada** y el eventual abuso del servicio público de Justicia al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Justificación

Para una mayor seguridad jurídica, y por congruencia con otras leyes, se considera necesario, que el periodo en el que tenga lugar la actividad negociadora no sólo interrumpa o suspenda los plazos de prescripción o de caducidad de las acciones, sino que también suspenda el devengo de intereses por mora, hasta que dicha actividad negociadora finalice, con o sin acuerdo.

Mejora técnica, a fin de diferenciar la solicitud para iniciar un procedimiento de negociación (del apartado 1) de las propuestas materiales para alcanzar un acuerdo (apartado 2), incluida la primera de ellas.

Además, atenerse al objeto del precepto que debe versar exclusivamente sobre la interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad de las acciones y el reinicio o reanudación, respectivamente, de los plazos.

Mejora 2, técnica. Cuando hablamos de proponer una negociación es más apropiado hablar de solicitar, invitar, proponer, que de parte requerida o requirente. Respecto al apartado 2 bis, mejora técnica.

Respecto al apartado 3, se sugiere referirse a solución consensuada para indicar que es fruto del acuerdo entre las partes. "Amistoso" significa "perteneciente o relativo a la amistad." (RAE).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 516

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 8

Texto que se propone

Se modifica el apartado 2, que debe decir:

2. Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes. **En el caso de que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes, la misma podrá valerse de los medios de que al efecto disponga el Procurador de los Tribunales de su elección, que habrá de asistir y asesorar a la parte al efecto**".

Justificación

No parece oportuno alterar el funcionamiento telemático de las actuaciones pudiendo las partes servirse de los Procuradores de los Tribunales para este servicio, para mayor agilidad y eficiencia de las actuaciones en este sentido.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 517

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 9

Texto que se propone

Los apartados 1 y 2 del artículo 9 tendrán la siguiente redacción:

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes intervinientes y, en su caso, **sus abogadas/os y la tercera persona** ~~al tercero~~ neutral que intervengan, que quedará sujeto al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes intervinientes, **sus abogadas/os y la tercera persona** ~~y el tercero~~ neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o ~~al tercero~~ **a la tercera persona** neutral del deber de confidencialidad.

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden

jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Justificación

Mejora técnica. Inclusión expresa de la abogacía.

La obligación de confidencialidad debe extenderse no solo a las partes intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, sino a todos los operadores jurídicos y profesionales de la abogacía intervinientes, así como a cualquier tipo de asesores /as, profesionales y personas expertas neutrales que pudieran intervenir.

Con independencia de que el deber de secreto profesional de la abogacía esté regulado en las normas que rigen su profesión, se considera necesario mencionarlo también en esta ley. La omisión a las y los abogados, que en este caso están especialmente concernidos por el deber de secreto, podría dar lugar a la interpretación de que no están sujetos a este deber, dado que sí se menciona a todos los demás intervinientes.

Por lo que hace a la imposibilidad de incorporación de la documentación al proceso, es pertinente para impedir que se pueda proceder a su presentación de documentación en el proceso. Así, hasta ahora, dicha presentación, que infringe las normas deontológicas, puede tener consecuencias de responsabilidad personal del abogado/a, pero el ordenamiento no establece claramente la imposibilidad de aportación al proceso, lo que es importante a efectos procesales para garantizar que los documentos o datos correspondientes sean inadmitidos y eliminados de los autos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 518

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 10

Texto que se propone

Los apartados 2 y 3 tendrán la siguiente redacción:

2. ~~Si no hubiera intervenido un tercero neutral,~~ La acreditación ~~podrá~~ **deberá** cumplirse mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas, **y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas,** la fecha, el objeto de la controversia, **la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, y la declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso y la determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales.**

También podrá acreditarse a este respecto la actividad comercial recurriéndose a la notificación de las propuestas o comunicaciones a través de procurador, que contará a este respecto con capacidad de certificación a los efectos del requisito de procedibilidad.

3. En el caso de que haya intervenido ~~un tercero~~ **una tercera persona** neutral gestionando la actividad negociadora, este deberá expedir, a petición de cualquiera de las partes, un documento en el que deberá hacer constar:

a) La identidad ~~del tercero~~ **de la tercera persona neutral**, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece, o registro en el que esté inscrita.

b) La identidad de las partes.

c) El objeto de la controversia.

d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.

e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente.

En caso de que ~~la parte requerida~~ **alguna de las partes** no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, se consignará también la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma. ~~Si quien no compareciese fuese la parte que promovió la actividad negociadora se consignará tal circunstancia.~~

Justificación

Lenguaje inclusivo.

La acreditación de la actividad negociadora es una de las cuestiones más críticas de la ley y debe reflejar adecuadamente las actuaciones realmente desarrolladas por las partes con su presencia y participación directa (asesoradas en su caso por profesionales de la abogacía) en la búsqueda del consenso, y así prevenir y evitar un uso espurio de la norma mediante una acreditación meramente formal que pretenda eludir el espíritu de la norma.

Es fundamental asegurarse de que no se trata de una negociación solo entre abogadas/os, las partes deben estar presentes informadas e involucradas tanto en la preparación de la negociación como en su desarrollo y posterior evaluación.

Partiendo de las capacidades de certificación que la Ley de Enjuiciamiento Civil reconoce a los procuradores, y a la vista de la instauración del “requisito de procedibilidad” como una suerte de fase previa al proceso, resulta razonable y de gran utilidad extender dichas capacidades del procurador a esta fase al objeto de poder certificar la existencia de actividad negocial de las partes.

En este sentido, los supuestos de negociación directa entre las partes sin intervención de tercera persona neutral no deben tratarse como una situación residual o subsidiaria (tal y como ahora aparece reflejado en el apartado 2 de este artículo 9). Debería exigirse la acreditación de las mismas circunstancias.

Sobra la expresión cualquier documento.

Asimismo, sobra la exigencia de “determinación de la parte o partes que formularon propuestas iniciales”, ya que no se trata de una competición sobre quién hace la primera propuesta ni debe darse ningún valor especial a dicha primera propuesta. La actividad negociadora debe ser, por definición, abierta y permitir que fluyan las propuestas en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas partes, sin que el hecho de haber sido la primera en proponer suponga una ventaja.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 519

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 1ª. ARTÍCULO 11

Texto que se propone

Los apartados 1 y 2, tendrán la siguiente redacción:

1. Cuando las partes acudan al proceso negociador asistidas por sus abogados **y abogadas y otras personas asesoras o representadas por sus procuradores**, habrán de abonar los respectivos honorarios, **de forma independiente a los que correspondan al mediador o a tercera persona neutral, si es que no se dispusiera del beneficio de Justicia Gratuita.**
2. En el caso de que intervenga una tercera **persona** neutral, sus honorarios profesionales serán objeto de acuerdo previo con las partes intervinientes. Si la parte **invitada a requerida** para participar en el proceso negociador no acepta la intervención de la tercera **persona** neutral **designada** ~~designado~~ unilateralmente por la parte **solicitante** ~~requerente~~, deberá ésta abonar íntegramente, de haberlos, los honorarios devengados hasta ese momento por **la tercera persona** neutral.

Justificación

Lenguaje inclusivo: Abogadas y abogados y Tercera persona neutral.

Evitar en la ley las referencias a parte requirente o requerida ya que no se compadecen con el espíritu de búsqueda de consenso que debe impulsar la actividad de negociación y acuerdo. Sugerimos sustituirlo por parte solicitante o que invita al proceso de negociación.

Se debiera hablar de persona propuesta, no de designada.

Se incluye a los beneficiarios de Justicia Gratuita, para que se les abonen los gastos del mediador o tercero neutral.

Se ofrece una mayor igualdad a la participación de distintos profesionales asesores en la mediación. De esta forma, existe la posibilidad de ofrecer asesoramiento jurídico, pero también de otros sectores que también son igualmente necesarios en la mediación: perspectiva económica (Economistas, Auditores y otros técnicos económico-empresariales, técnica (arquitectos e ingenieros), psicológica (psicólogos, médicos y otros profesionales de rama sanitaria) y otros asesores desde diversos ángulos profesionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 520

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 2ª. ARTÍCULO 12

Texto que se propone

Se modifican los apartados 1 y 2, con la siguiente redacción:

1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad **de sus abogadas y abogados** y de **a tercera persona** neutral que hayan intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.
2. El acuerdo deberá firmarse por las partes, **y, en su caso, por** sus representantes y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene una **tercera persona** neutral esta entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

Justificación

Lenguaje inclusivo. Abogadas y abogados y Tercera persona neutral.

Al igual que se prevé la firma en el documento de la tercera persona neutral eventualmente interviniente, sería recomendable la firma de las abogadas y abogados que pudieran haber intervenido.

En cuanto al apartado 2, debe sustituirse el "O" por un "Y, EN SU CASO", ya que debe exigirse que el documento en todo caso sea firmado por las partes implicadas, sin perjuicio de que además se firmen por otros intervinientes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 521

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 14

Texto que se propone

Se modifica el apartado 1 y se crean dos nuevos apartados 6 y 7, con la siguiente redacción:

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, asistidas y acompañadas a través de sus **abogadas y abogados, y procura, debidamente acreditada**.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, **por lo dispuesto en la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación**, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3.(igual)

4. (igual)

5. (igual)

6. La conciliación ante las Cámaras Oficiales de Comercio se regirá por lo establecido en el

artículo 5.3 de la Ley 4/2014 básica de cámaras oficiales de comercio y por sus respectivos reglamentos.

7. El Derecho Colaborativo como proceso de negociación estructurada de las partes asistidas por sus respectivas abogadas y abogados y que, en su caso, puede integrar en el equipo a cuantas terceras personas expertas neutrales sea conveniente incorporar.

Justificación

Lenguaje inclusivo: Abogadas y abogados.

En cualquier negociación deben participar las partes interesadas directamente. La negociación siempre tiene que ser directa entre las partes, en su caso, acompañadas y asistidas por sus abogadas y abogados, pero nunca "a través" de sus abogadas/os.

En lo referente a la modificación en el apartado 2, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad en todo el territorio del Estado.

En no referido a la adición del apartado 6, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son corporaciones de derecho público que vienen gestionando sistemas alternativos de resolución de conflictos desde su creación y gozan de una implantación territorial de amplia capilaridad en todo el territorio del Estado.

Además, desarrollaron un importante papel en la implantación del sistema de mediaciones concursales desde la creación de tal figura en 2015 y hasta su eliminación por la última modificación de la Ley Concursal.

Su naturaleza de corporaciones de derecho público junto con la presencia de un secretario general, por norma general licenciado en derecho, nombrado tras concurso público y la tutela de legalidad de las administraciones competentes confiere a cada una de ellas la personalidad jurídica idónea, la capacidad técnica para llevar a cabo esta función y la seguridad jurídica necesaria.

Cabe recordar además que todas las empresas están adscritas a las cámaras de comercio y pertenecen a su censo público lo que facilita enormemente la labor en el supuesto de que alguna de ellas sea parte.

También hay que tener en cuenta que la red cameral española cuenta con 88 cámaras además de

sus delegaciones repartidas por todo el territorio, lo que facilita el acceso físico de los usuarios si fuera necesario. Tampoco hay que olvidar que las cámaras se extienden por todo el territorio mundial ya que su implantación es global y ello conlleva una mayor facilidad e interrelación en el caso de conflictos entre empresas ubicadas en distintos países.

Se propone, asimismo, añadir un apartado 7 en este artículo con la mención expresa del Derecho Colaborativo, como medio de negociación asistida y estructurada.

No parece óbice al criterio propuesto el que las partes sean representadas en la negociación, llegado el caso, por Procurador de los Tribunales apoderado al efecto.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 522

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Once quinquies. Se añade un nuevo ordinal 3º, en el apartado 1, del artículo 152, que debe decir:

3º Los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias o del Cuerpo de Ayudantes de Ejecución Penal, en aquellos supuestos en los que la persona interesada se encuentre ingresada en un establecimiento penitenciario.

Justificación

Facilitar las comunicaciones entre la Administración de Justicia y la persona interesada que se encuentre ingresada en un establecimiento penitenciario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 523

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Se modifican los apartados 1 y 2, con el siguiente texto:

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho que considere vulnerado, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos, **económicos** o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como **persona** conciliadora se precisa:

a) Estar inscrita ~~como ejerciente~~ en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, notariado, en el de registradores de la propiedad, **economistas**, así como, **en su caso**, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como **persona** mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, **debiendo cumplir la persona que actúe como conciliadora los requisitos exigidos en este precepto**.

3. (igual)

4. (igual).

Justificación

Mejora técnica. lenguaje inclusivo. Persona conciliadora.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 524

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 16

Texto que se propone

Se modifica el texto con el siguiente tenor:

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

a)(igual).

b) (igual).

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando las partes, el objeto de la controversia, los honorarios, si las partes, **además de participar directamente y van a comparecer por sí mismas e van a comparecer también** asistidas de letrado, letrada o **acompañadas de** representante legal y si, en su caso, el procedimiento culminará con un dictamen u opinión escrita no vinculante, con los efectos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

d) (igual)

e) (igual)

f) ~~Valorar~~ **Examinar** las pruebas documentales, testificales y periciales propuestas por las partes.

g) ~~Formular directamente a las partes posibles soluciones, e incluso proponer la posibilidad en cualquier momento de poder emitir una opinión escrita no vinculante e Invitar a las partes a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común. Y si las partes así lo autorizaran y solicitaran de común acuerdo, formular directamente a las partes posibles~~

soluciones, e incluso proponer la posibilidad en cualquier momento de poder emitir una opinión escrita no vinculante.

h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir **a las abogadas y** a los abogados de las partes, si estuviesen personados, para que supervisen el acuerdo.

i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de ~~conciliador~~ **persona conciliadora** dicho acuerdo junto con las partes y sus abogados **y abogados** o representantes legales si estuviesen ~~personados~~ **participando en el proceso.**

j)(igual)

k) (igual)

Justificación

Lenguaje inclusivo. Persona conciliadora, abogadas y abogados.

Las partes deberán participar siempre directamente. Aunque sí podrán asistir asesoradas o acompañadas, asistidas por sus abogadas/os.

Evitar errores de interpretación sobre significado de participar “por si mismas o asistidas de letrado/a o representante legal.”

Mejora técnica apartado f): La función de la persona conciliadora no debería ser “valorar”, ya que no debe decidir sobre ello, sino examinar.

Mejora técnica apartado g): En este artículo se describen características de la conciliación como método evaluativo (que a diferencia de la mediación facilitadora regulada en nuestro derecho) permite a la persona conciliadora evaluar pruebas y dar opiniones y sugerencias (expresamente prohibidas en la mediación). Esto puede contribuir a una gran confusión entre métodos. No contribuye a clarificar la verdadera naturaleza de la mediación.

Por otra parte, la conciliación así definida genera graves dudas de seguridad jurídica respecto a aspectos fundamentales como la confidencialidad, las reuniones privadas con cada parte...etc.

Por eso se propone que formular soluciones o emitir opiniones pueda realizarse solo si las partes así lo autorizan de común acuerdo.

Mejora técnica apartado i). Eliminar la referencia a partes personadas propia de un proceso judicial, expresión no acorde con un proceso de conciliación o negociación

Por otra parte, se menciona si estuviesen personados ¿a qué personación se refiere en un a conciliación?

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 525

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De supresión

Precepto que se suprime:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 17

Justificación

Este método no incentiva la negociación ni la generación de soluciones consensuadas. Además, puede dar lugar a actuaciones torticeras de mala fe y evitar la verdadera negociación.

¿Qué pasa si la parte a la que se ofrece la oferta vinculante prefiere una fórmula de negociación directa u otro medio en el que una tercera persona neutral sea simplemente facilitadora y no proponga soluciones? ¿qué método prevalecería en este caso?

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 526

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

SECCIÓN 3ª. ARTÍCULO 18

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción:

“6. El experto deberá acreditar, que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe, su actuación deberá ser diligente y seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada así como el cumplimiento de todo lo contemplado en el código ético de su profesión.

El experto actuará como perito de equidad. Al emitir su informe, todo experto deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes”.

Justificación

Se trata de garantizar que los expertos que actúen en estos procedimientos sean poseedores de la ciencia y de la máxima experiencia de los asuntos controvertidos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 527

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se añade un artículo nuevo, 18 bis, en el Título II, Capítulo I, con la siguiente redacción:

Artículo 18 bis - Proceso de Derecho Colaborativo.

1. Las partes podrán acudir a un proceso de Derecho Colaborativo, por el que, acompañadas y asesoradas cada una de ellas por una o un profesional de la Abogacía colegiada/o y acreditada/o en Derecho Colaborativo, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que verse la controversia o facilitadoras de la comunicación, busquen la solución consensuada, total o parcial, a su controversia.
2. Los principios fundamentales del proceso colaborativo son: la buena fe, la negociación sobre intereses, la transparencia, la confidencialidad, el trabajo en equipo - entre las partes, sus abogadas y abogados y las terceras personas expertas neutrales que pudieran, en su caso, participar - y la renuncia a tribunales por parte de los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el proceso, caso de no conseguirse una solución, total o parcial, de la controversia.
3. Tras un proceso colaborativo, los y las profesionales de la Abogacía que hayan intervenido en el mismo, redactarán un acta final por el que se haga constar las partes, profesionales intervinientes, sesiones llevadas a cabo así como los acuerdos adoptados así como las cuestiones sobre las que no haya sido posible alcanzar un acuerdo entre las partes".

Justificación

Mejora de adición. Incluir una descripción del Derecho Colaborativo para reconocer una realidad ya existente tanto en nuestro entorno como a nivel internacional y que representa un medio claro de negociación directa entre las partes con su compromiso e involucración.

En el proceso de Derecho Colaborativo los y las profesionales de la Abogacía que acompañan y asisten a las partes en la búsqueda del consenso deben estar formados en negociación y garantizar su verdadero compromiso con el proceso de acuerdo.

Uno de los principios del Derecho Colaborativo es que aquellas/os profesionales que hayan participado en un proceso de Derecho Colaborativo no puedan acudir al proceso judicial que pudiera instarse posteriormente, garantizando de esta manera la actividad negociadora, así como la confidencialidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 528

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno pre. Se modifica el artículo 13, quedando redactado como sigue:

"Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis, la orden de protección prevista en el artículo 544 ter **o las del artículo 544 sexies de esta ley, así como aquellas otras que se consideren adecuadas y proporcionadas a fin de proteger de inmediato los derechos de las víctimas**".

Justificación

Igual que la contenida en la enmienda relativa al artículo 544 sexies.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 529

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

"Uno pre bis. Se modifica el artículo 160, que queda redactado como sigue:

Si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores. **Cuando el procurador intervenga representando a un beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita, o mediante designación de oficio por el Colegio de Procuradores correspondiente, el Juzgado al notificarle la resolución que proceda facilitará el domicilio y los datos de contacto de su representado.** Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores.

Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme".

Justificación

La falta de datos de contado con la parte representada en los supuestos señalados resulta notoria y muy frecuente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 530

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno pre ter. Se modifica el artículo166, que queda redactado como sigue:

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del **Letrado de la Administración de Justicia**.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán por el funcionario correspondiente. Cuando el **Letrado de la Administración de Justicia** lo estime conveniente, podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Letrado en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se practicarán en la forma prevista en el capítulo V del título V del libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no se incluirá en la tasación de costas.

Los que tuvieren lugar en los estrados, se practicarán leyendo íntegramente la resolución a la persona a quien se notifiquen, dándole en el acto copia de ella, aunque no la pidiera, y haciendo mérito de uno y otro en la diligencia que se extienda, que suscribirá el **Letrado de la Administración de Justicia** o el funcionario que la realice.

2. El Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar al Procurador de los Tribunales de alguna o varias de las partes acusadoras la práctica de emplazamientos o actos de comunicación, cuando ello permita agilizar los referidos trámites. Cuando el lugar de la notificación lo aconseje y ello puede agilizar el proceso, los referidos Procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador en la práctica de las mismas”.

Justificación

Mejora técnica.

Además, la satisfactoria experiencia relativa a la práctica de actos de comunicación por Procuradores de los Tribunales en la Jurisdicción civil aconseja la introducción de dicha faceta en la Jurisdicción penal, siempre y cuando así lo estime oportuno el Letrado de la Administración de Justicia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 531

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno pre quater. Se añade un Título XIV al Libro I, que queda redactado como sigue:

«TÍTULO XIV De los actos procesales mediante presencia telemática.

El apartado 1 del artículo 258 bis, Celebración de actos procesales mediante presencia telemática, tendrá la siguiente redacción:

1. Constituido el órgano judicial en su sede, los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, se realizarán preferentemente, salvo que el juez o jueza o tribunal, en atención a las circunstancias, disponga otra cosa, mediante **comparecencia personal** ~~presencia telemática~~, siempre que las oficinas judiciales o fiscales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello, con las especialidades previstas en los artículos 325, 731 bis y 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 y artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y supletoriamente por lo dispuesto en la el artículo 137 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través

de punto de acceso seguro, de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia.

Justificación

Salvaguardar los principios de oralidad e inmediación, especialmente en el proceso penal donde la convicción judicial requiere garantizar al máximo el contacto directo con las fuentes de prueba. Una justicia digital no es una justicia a distancia. El Proyecto de Ley pretende extender las medidas introducidas en el estado de alarma acordado durante la pandemia para implantar una justicia a distancia, alterando con ellos principios procesales consagrados constitucionalmente como son los principios de oralidad y de inmediación. La comparecencia personal debe erigirse en regla general, y la comparecencia telemática en la excepción, siempre que haya razones que lo justifiquen y el Tribunal o juez lo autorice expresamente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 532

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Uno pre quinquies. Se introduce un nuevo artículo 544 sexies, con la siguiente redacción:

“En los casos en los que conozca de un delito del artículo del 245 Código Penal, relativo a la ocupación de una vivienda, el Juez o Tribunal adoptará motivadamente la medida de desalojo en el plazo máximo de 48 horas desde la petición cautelar por la persona física propietaria o poseedora legítima por otro título, sin necesidad de prestar caución, en tanto en cuanto, una vez requeridos los ocupantes del inmueble, no exhiban el título jurídico que legitime la permanencia en el inmueble. Acordado el desalojo, y antes de su ejecución, se dará cuenta a los servicios públicos competentes en materia de política social a los efectos de facilitar el realojamiento atendiendo a la especial vulnerabilidad de los ocupantes o a las demás circunstancias del caso.”

Justificación

La realidad social evidencia que la ocupación de viviendas ocasiona un evidente perjuicio a sus

titulares, así como al resto de ciudadanos por los problemas de convivencia que usualmente suelen generar en su entorno con riesgos de incendios y la paulatina degradación del entorno urbano o devaluación de los inmuebles próximos, entre otros aspectos.

El carácter transgresor del movimiento ocupa, como signo de insurgencia y de resistencia al sistema establecido y cuya fenomenología social se encuentra como respuesta claramente ideologizada frente a valores tradicionales de la sociedad, posteriormente se ha extendido entre personas que sin responder a dichas características recurren a la ocupación para procurarse un alojamiento, en situación de necesidad.

Tras estos últimos, en ocasiones, se ocultan determinados grupos o personas que operan en las más absoluta clandestinidad, obteniendo beneficios económicos por la ocupación de la vivienda, tanto por ofrecer la vivienda a terceras personas necesitadas como por exigir a su propietario una compensación económica para que pueda recuperar la vivienda, tal y como señala la Exposición de motivos de la Ley 57/2018, de 11 de junio, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando constata la aparición de fenómenos de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa, que, aprovechando de forma reprochable la situación de necesidad de las personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre la problemática para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas.

A todo ello, ninguno de los cauces legales actualmente previsto en la vía penal, para procurar el desalojo de la ocupación de viviendas, resultan plenamente satisfactorios y, en todo caso, se demoran temporalmente de forma extraordinaria, con los consiguientes perjuicios de los legítimos titulares de la vivienda, en muchos casos también con una difícil situación económica, personal o familiar. Actualmente, la recuperación inmediata de la vivienda por el propietario no es sencilla en la vía penal, lo cual hace necesario una revisión de los instrumentos y mecanismos legales a nuestra disposición.

En tal sentido, se ha de tener en cuenta la naturaleza de las ocupaciones de viviendas como delito de consumación permanente. Esta categoría de delito, como es sabido, implica que la lesión del bien jurídico se prolonga y mantiene por la voluntad del autor. La permanencia en la lesividad realiza por sí sola el tipo penal y el delito se sigue consumando hasta que el autor decide abandonar la situación antijurídica.

No parece razonable, entonces, que la ocupación como hecho punible continúe desplegando efectos hasta el pronunciamiento de la sentencia, pudiendo adoptar medidas oportunas para evitar que continúe la situación antijurídica, la cual se prolonga únicamente por la voluntad del autor. Por tanto, la medida cautelar de desalojo tiene no sólo por objeto garantizar el buen fin del proceso o el cumplimiento de una sentencia futura, sino dar fin a la comisión del hecho delictivo.

De lo contrario, permitir el mantenimiento de una situación mediante la cual permanezca en una vivienda ajena que no constituyan morada contra la voluntad de su titular, supondría tolerar una conducta a través de la cual se estaría cumpliendo la vertiente típica del delito de usurpación del

artículo 245 del código Penal, algo que más allá de la protección a dispensar al perjudicado, debe ser lógicamente impedido por los jueces y tribunales.

La configuración típica del delito de usurpación permite una sencilla y rápida comprobación de la concurrencia o no de indicios más que razonables de que nos hallamos ante una ocupación ilegal y que permitan la adopción de la medida cautelar. De este modo, quedarían al margen de la aplicación de la medida de desalojo aquellos supuestos de dudosa subsunción en del artículo 245 del Código Penal, que deberán ser discutidos con mayor profusión en sede de juicio oral. Así, la aplicación inmediata de la medida cautelar quedaría condicionada a la prueba de la titularidad del propietario correlativa a la imposibilidad del ocupante de acreditar un título para su permanencia en la vivienda.

Resulta preciso adaptar el ordenamiento procesal penal con instrumentos adecuados ante la necesidad de una rápida y ágil actuación, todo ello atendiendo a la naturaleza de delito permanente y la dilación en la tramitación judicial de tales procedimientos por la saturación y elevada carga de trabajo de los Juzgados.

Las medidas cautelares son imprescindibles para agilizar la recuperación de la vivienda, evitando tener que estar a la espera de una sentencia firme que en el proceso penal se retrasan, impidiendo al titular recuperar la posesión. El recurso a la vía penal como medio de recuperar la posesión tras una sentencia firme sin medidas cautelares, o no se compadece con el derecho a la tutela judicial efectiva que tienen las personas físicas que se han visto privados de su posesión, debiendo seguir sufragando los sus gastos derivados de la propiedad ni destinarlos al uso que más convenga a sus intereses.

Con ello, se constata una pérdida de vigencia de la norma penal y la necesidad de reforzar la función restauradora del ordenamiento jurídico perturbado, así como su finalidad de prevención general. En este sentido, la dilación en el enjuiciamiento de los delitos de usurpación de viviendas y la ausencia de regulación de la medida cautelar de desalojo han contribuido a la proliferación de tales conductas ilícitas.

Por ello, la introducción de mecanismos ágiles y eficaces para la neutralización de los delitos de usurpación de viviendas, además de constituir un instrumento útil para una rápida recuperación de la posesión del bien, permitiría, como objetivo de prevención general, la salvaguarda de este derecho de propiedad como factor de ordenación del sistema económico del Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales lo constituye el respeto a la propiedad privada sobre las cosas muebles e inmuebles, y como tal derecho-deber aparece reconocido en el artículo 33 de la Constitución; derecho del titular a ser respetado en su poder exclusivo sobre la cosa mobiliaria o inmobiliaria y deber de todos de respetar tal derecho.

La Constitución igualmente reconoce el derecho a una vivienda digna, así como el Tribunal Constitucional ha reconocido la función social de la propiedad. No obstante, no puede hacerse recaer en los propietarios de inmuebles la solución a los problemas de la carencia de viviendas, ya

sean los titulares personas físicas o jurídicas. En todo caso, son las instituciones públicas las que tienen esa responsabilidad de facilitar el acceso a la vivienda y el reconocimiento del derecho constitucional a una vivienda digna mediante alquileres sociales, o centros donde quien no tiene un lugar en el que vivir puede reclamarlo a las Administraciones Públicas. Esta necesidad de vivienda no justifica en modo alguno el fenómeno de la ocupación.

En el derecho comparado son muchos los países de nuestro entorno más próximo que introducen vías legales para recuperar la vivienda en un breve plazo de tiempo.

En cuanto a la necesidad de establecer unos plazos para acordar el desalojo viene fundamentada en la necesidad de agilizar las resoluciones de entregas de posesiones de inmuebles ocupados.

Según ha declarado el TEDH en la Sentencia de 13 de diciembre de 2018, asunto Casa di Cura Valle Fiorita S.R.L. c. Italia, la demora prolongada de las autoridades públicas a la hora de ejecutar una orden judicial de desalojo de los ocupantes ilegales de un inmueble, aun escudándose en la necesidad de planificar cuidadosamente el desalojo con el fin de preservar el orden público y garantizar la asistencia a las personas en situación de vulnerabilidad que participaron en la ocupación, vulnera el derecho del titular legítimo a un proceso equitativo que garantiza el art. 6.1 del CEDH, así como su derecho de propiedad (art. 1 del Protocolo núm. 1 CEDH).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 533

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. UNO. Artículo 655.

Texto que se propone

Uno. Se modifica el artículo 655, que queda redactado como sigue:

«Artículo 655.

Si al evacuar el traslado de calificación por la representación de todos los procesados se manifestare su conformidad absoluta con los hechos que más gravemente hayan calificado, el Tribunal mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a una comparecencia en la que las partes podrán pedir al Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Cuando la pena pactada sea superior a cinco años de prisión, se acompañará a la solicitud una justificación de la existencia de indicios racionales de criminalidad distintos al mero reconocimiento de los hechos por parte de la persona investigada.

El Ministerio Fiscal oírán previamente a la víctima o perjudicado, si no están personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

El Tribunal oirá en todo caso al procesado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. Cuando albergue dudas sobre si el mismo ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio. También continuará el juicio si fuesen varios los procesados y no todos manifestaren igual conformidad.

Si, a partir de la descripción de los hechos aceptada por todas las partes, el Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, dictará sentencia de conformidad con la pena manifestada por la defensa y el procesado.

En caso de que el Tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Sólo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el procesado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez o Tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de su ulterior redacción.

Cuando el procesado o procesados disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada”.

Justificación

El texto del proyecto contiene una redacción muy simplificada de la conformidad, y entendemos que su regulación debe ser homogénea tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario, por lo que se propone la redacción expuesta. Además, en la enmienda, se exige una motivación sobre los indicios de criminalidad más allá de la simple confesión si la pena excede de cinco años

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 534

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Dos bis. Se modifica el primer párrafo del artículo 701, que queda redactado como sigue:

«Cuando el juicio deba continuar ya por falta de conformidad de los acusados con la acusación, ~~ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva~~, se procederá del modo siguiente:

...(resto igual).»

Justificación

Se propone la supresión de la frase “ya por tratarse de delito para cuyo castigo se haya pedido pena aflictiva” del primer párrafo de la actual redacción, en coherencia con las modificación del artículo 655 donde se ha suprimido el límite penológico para las conformidades en el procedimiento ordinario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 535

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

"Dos bis. Se modifica el artículo 768, que queda redactado como sigue:

En los procedimientos regulados en este Título el investigado deberá actuar representado mediante procurador que será preceptivo desde el inicio de la fase de instrucción hasta la finalización del procedimiento penal".

Justificación

La búsqueda de una mayor eficiencia en los procedimientos seguidos ante el penal aconseja la obligatoriedad de la representación mediante Procurador en la fase de instrucción. En particular, abriéndose en tal caso la posibilidad de la práctica por los mismos de actos de comunicación, agilizando el proceso. Por un lado, en el seno de la Administración de Justicia, desde el propio proceso judicial penal que se incoe, ya sean Diligencias Urgentes, D Previas o D Leve. El Art. 797 LECR que regula las Diligencias Urgentes, prevé en su ordinal 3 la habilitación al abogado para representarla.

Pero el ejercicio de esa representación sufre muchas carencias, porque el abogado cumple principalmente su papel de defensor judicial, pero el de representante por delegación es secundario y, por tanto, deficitaria. Escritos y notificaciones por fax sin copias, sin constancia del destinatario, por tanto, vulnerando la confidencialidad a los datos de un colectivo ya de por sí muy vulnerable.

También, si debe concentrarse la instrucción, el tráfico de notificaciones y presentación de escritos mejoraría en agilidad y eficacia con un procurador y sus medios técnicos que cumplen todos los requisitos legales. La representación por procurador al investigado redundaría en agilización y rigor del proceso. Si al investigado se le ofreciera el derecho a un procurador desde que se le cita para tomarle declaración, ya tendría un representante técnico de calidad comparecido en su nombre. El tráfico de notificaciones y escritos fluiría con mayor celeridad y rigor, redundando en un beneficio de todos. Estaría localizado, evitando sobreseimientos de delitos y prescripciones que no reparan el daño causado ni desde el punto de vista moral y económico hacia la víctima, ni de responsabilidad hacia la sociedad y el Estado. En los delitos de esta materia, si no existe detención, hay un alto riesgo de desaparición, con la consecuente dificultad de localización, que redunda en complicar todavía más la práctica de la instrucción de las Diligencias Urgentes, con el riesgo de sobreseerse o de convertirse en Diligencias previas, alargando innecesariamente un trámite (y de paso el sufrimiento de la víctima) con búsquedas interminables por distintos domicilios, implicando a fuerzas y cuerpos de seguridad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 536

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. SEIS. Artículo 785.

Texto que se propone

Seis. Se modifica el artículo 785, que queda redactado como sigue:

«Artículo 785.

1. (igual)

2. La celebración de la audiencia preliminar requiere la asistencia del acusado y del abogado defensor, **debiendo darse previo traslado a las partes de las actuaciones.**

La celebración de la audiencia preliminar no se suspenderá por la inasistencia injustificada de la persona acusada que haya sido debidamente citada **en la forma señalada en el artículo 787.1** ni tampoco por la incomparecencia injustificada de las demás partes citadas en forma, celebrándose a los efectos de sustanciar las cuestiones que puedan resolverse en ausencia. En la citación se informará al acusado y a las partes que su injustificada incomparecencia no suspenderá la audiencia preliminar

3. (igual)

4. En la misma comparecencia, las partes podrán pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior, **procedimiento el juez o tribunal en la forma prevenida en el artículo 655 de esta ley.** ~~El juez, jueza o tribunal dictará sentencia de conformidad~~

~~con la pena manifestada por la defensa y el acusado, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.~~

~~El Ministerio Fiscal oirá previamente a la víctima o perjudicado, aunque no estén personados en la causa, siempre que hubiera sido posible y se estime necesario para ponderar correctamente los efectos y el alcance de tal conformidad, y en todo caso cuando la gravedad o trascendencia del hecho o la intensidad o la cuantía sean especialmente significativos, así como en todos los supuestos en que víctimas o perjudicados se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.~~

5. (suprimir)

6. (suprimir)

7. (supresión)

8. (supresión)

95. La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena impuesta o su sustitución, cuando proceda. También resolverá el juez, jueza o tribunal sobre los aplazamientos de las responsabilidades pecuniarias y se realizarán, en cuanto fuera posible, los requerimientos y liquidaciones de condena de las penas impuestas en la sentencia.

10. (supresión)

11. (supresión)

~~126.~~ La comparecencia se registrará en el modo previsto en el artículo 743.»

Justificación

La misma que la contenida en la enmienda al artículo 655.

Además, garantizar el principio de contradicción en relación con la modificación que se propone al apartado 2, y en ese mismo apartado, garantizar la forma de realizar la citación de la persona acusada en los mismos términos que la señalada para la celebración posterior del juicio oral.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 537

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. OCHO. Artículo 787.

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el artículo 787, que queda redactado como sigue:

«Artículo 787.

1. (igual)

a) (igual)

b) ~~Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.~~

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

La acusación particular o popular responsables civiles podrán ser representadas en el acto de juicio por Procurador de los Tribunales, salvo en el caso de que proceda practicar la declaración de los mismos.

...(resto igual).

Justificación

La gravedad de las plenas planteadas, y su eventual ingreso en prisión, exige que se establezca la asistencia al juicio en el caso inicialmente excluido por el proyecto cuya supresión se propone.

Además, la comparecencia de los acusadores privados y del tercero responsable por medio de Procurador de los Tribunales es compatible con el pleno desempeño de los derechos y obligaciones vigentes en el marco del procedimiento jurisdiccional penal, salvo en el caso de que sea precisa la prestación de declaración por las referidas partes del proceso, en que las mismas deberán acudir personalmente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 538

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.. DIEZ. Artículo 787, que pasa a ser artículo 787 ter.

Texto que se propone

Diez. Se renumera y modifica el artículo 787, que pasa a ser artículo 787 ter, suprimiéndose un párrafo en el apartado 4, quedando redactado como sigue:

«4. Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el juez, la jueza o el tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez, la jueza o el tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio.

También podrá acordar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad de la persona acusada, su defensor o defensora lo considere necesario y el juez, la jueza o el tribunal estime fundada su petición.

~~El letrado o la letrada facilitará por escrito a la persona a quien defiende la información sobre el acuerdo alcanzado."~~

Justificación

En primer lugar, tal y como se ha puesto de manifiesto en la modificación prevista del art. 655, debe homogeneizarse el procedimiento de conformidad en procedimiento ordinario y en el Abreviado.

La homogeneización del procedimiento de conformidad debe evitar, al igual que en el procedimiento ordinario, que en el caso de pluralidad de acusados y unos se conformen y otros no, se divida el

proceso evitando que se dicten diversas sentencias para un único procedimiento. En la práctica ya se dan estas conformidades “parciales”, pero la sentencia es única, alcanzada la conformidad con el Ministerio Fiscal, sin abandonar la sala ninguno de los acusados, se celebraba el juicio, los conformados aceptaban los hechos en el interrogatorio y se celebraba el juicio con normalidad respecto de los demás acusados y pruebas manteniendo el pacto alcanzado en conclusiones el Ministerio Fiscal respecto de los inicialmente conformados. Ello abre la posibilidad al Juez o Tribunal que conozca, que una vez practicada la prueba pueda entender los hechos no acreditados o no constitutivos de delito a pesar de la conformidad prestada por parte de los acusados si la única prueba es su confesión o admisión de los hechos.

Se propone la eliminación de la posibilidad de celebrar comparecencias o juicios cuando si bien las penas individuales por delito no exceden de dos años, pero si son varios, la suma de las penas no excede de 5 años de privación. Entendemos peligrosa dicha posibilidad para el derecho de defensa y nos podríamos encontrar personas condenadas en ausencia a 5 años de prisión respecto de las cuales se acuerde su ingreso en prisión y que no han podido hacer uso de sus derechos en la celebración de un juicio oral, La citación del acusado cursada en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775 no colma las exigencias de haberse invertido esfuerzos razonables de localización del acusado previstos en la Directiva UE 2016/343. Entendemos que los “esfuerzos razonables” van más allá de la citación en el domicilio inicialmente indicado.

Por su parte, se suprime, al igual que en el artículo 655, la necesidad de facilitar por escrito el acuerdo alcanzado, por entenderlo superfluo. Si el Tribunal entiende que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación y, en todo caso oye al acusado sobre si reconoce los hechos, conoce la pena que se solicita y si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias, obvia que la defensa entregue un escrito con el acuerdo alcanzado, máxime, cuando muchas veces se llega al mismo en la propia comparecencia o instantes antes de iniciarse la vista.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 539

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Diez bis. Se añaden dos nuevas letras, i) y j) al apartado 2ª del artículo 795.1, que quedan redactadas como sigue:

i) Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal.

j) Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal.»

Justificación

Inclusión de los delitos de allanamiento de morada y usurpación de bien inmueble en la lista de delitos de enjuiciamiento rápido de la LECRIM.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 540

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Doce bis. Se modifica el apartado 2 del artículo 989, que queda redactado como sigue:

2. Para la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito se aplicarán las disposiciones sobre ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Letrado de la Administración de Justicia podrá encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para poner de manifiesto las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Cuando dichas entidades alegaren razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega o atender a la colaboración que les hubiese sido requerida por el Letrado de la Administración de Justicia, éste dará cuenta al Juez o Tribunal para resolver lo que proceda”.

Justificación

Agilización de los pronunciamientos civiles en el orden procesal penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 541

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Texto que se propone

Artículo 19. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada como sigue:

Doce ter. Se añade un nuevo apartado 3 en la Disposición adicional octava, que debe decir:

“3. En cualquier caso, en las actuaciones por videoconferencia, se observarán las siguientes garantías:

- a) La persona investigada o acusada, mientras no preste declaración, deberá contar con la posibilidad de mantener contacto permanente y reservado con su abogado por vía telemática.**
- b) Las declaraciones de testigos y peritos deberán prestarse en la sede judicial de su domicilio, con la presencia de funcionario público que garantice la identidad, la integridad de la declaración y las prevenciones del art. 704 LECrim”.**

Justificación

Se regula el juicio con sistema telemático con remisión a lo regulado en la jurisdicción civil, sin embargo, en la jurisdicción penal deben regir ciertas especialidades para garantía del derecho de

defensa, exigiendo el mismo la posibilidad de una comunicación directa entre la persona investigada o acusada y su abogado.

Asimismo, para poder valorarse adecuadamente las pruebas de testigos y peritos, debe garantizarse que los mismos no estén en comunicación entre sí ni con cualquier otra persona (art. 704 LECrim) por lo que su declaración por medios telemáticos debería realizarse siempre desde las dependencias judiciales o mediante auxilio judicial de los Juzgados (incluso los de Paz o futuras oficinas de justicia municipales) más próximos a su domicilio y bajo supervisión de funcionario público que garantice su identidad y la integridad de la declaración.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 542

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

Uno pre. Se modifica El apartado 1, del artículo 23, que queda redactado como sigue:

“1.En sus actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas, en todo caso, por Abogado”.

Justificación

Evitar los retrasos y dilaciones excesivas que se producen en el proceso contencioso-administrativo ante órganos unipersonales cuando no interviene el Procurador representando a la parte.

Igualmente, parece más congruente el sistema de postulación de la LEC que el de la LJCA, por lo que debería establecerse la postulación obligatoria con las excepciones que procedan, sin distinguos entre órganos unipersonales y colegiados. No hemos de olvidar que se trata de una jurisdicción más especializada y que esta nueva regulación facilitaría y agilizaría los trámites en el ámbito de la representación pasiva.

La eficacia de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores viene dada por la circunstancia, prevista en el artículo 272 de la L.O.P.J. y 28.3 de la L.E.C., de que la recepción del acto de comunicación por parte del servicio produce “plenos efectos” lo que supone que la totalidad de los actos de comunicación son recepcionados cada día y entregados al Procurador destinatario no quedando ninguno pendiente al final de cada jornada.

De esta forma el servicio así creado viene a colmar las aspiraciones y previsiones fijadas en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, paliando una de las principales causas de dilación en nuestro proceso judicial y contribuyendo de forma notable a la mejora de la gestión y calidad del servicio, dotándole de una mayor seguridad jurídica, permitiendo la notificación simultánea a cada una de las partes en el proceso cuando estas se hallen representadas por Procurador, facilitando la labor del tribunal y de las partes en el cómputo y control de plazos procesales y , creando, en definitiva, un servicio que garantiza el impulso y desarrollo del proceso , sin dilaciones indebidas.

La Ley 29/1998 contiene en el capítulo I de su Título V la regulación del llamado “procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de las personas” que viene a desarrollar la previsión del artículo 53.2 de la Constitución española. La característica esencial de este procedimiento es su carácter preferente, sumario y urgente, conforme impone el precepto constitucional. Estas características se manifiestan en el acortamiento de los plazos para realizar las actuaciones procesales o en la concentración de las fases de proposición y práctica de prueba, que deben desarrollarse en el plazo común de veinte días. La preferencia y sumariedad de estos procesos viene exigida por la propia Constitución en atención a la singular relevancia de los derechos y libertades protegidos. La presencia obligatoria de procurador en este tipo de procesos es una garantía de la celeridad en la realización de los actos de comunicación y permite contemplar la posibilidad de agilizar la realización de la prueba, que ha de desarrollarse en el perentorio plazo de veinte días comunes a proposición y práctica. La intervención del procurador implicaría la máxima diligencia en el cumplimiento de oficios y requerimientos, en la obtención de documentos de entidades públicas y privadas y en la citación de testigos con carácter urgente, evitando la demora que en tantas ocasiones se produce en dichos actos de comunicación y el correlativo incumplimiento de los plazos procesales que frustran la finalidad de urgencia y celeridad pretendida por la Ley para este tipo de procesos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 543

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.. DOS. Artículo 78, apartados 3, 4, 18, 20 y 22.

Texto que se propone

Dos. Se modifica el apartado **17**, que queda redactado como sigue:

"17. Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de **reposición** ^{súplica}, que se sustanciará y resolverá seguidamente.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 544

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Cinco. Se modifica la letra b), del apartado 3, del artículo 88, debe decir:

b) Cuando dicha resolución se aparte de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada.”

Justificación

A fin de aclarar su aplicación en consonancia con las aportaciones realizadas en distintos foros de debate, tratando de que, además de fijar jurisprudencia, se aplique mediante la admisión del recurso contra sentencias que no la sigan, en la misma línea que se establece para el recurso de casación civil. Sería esto una medida en pro de la conveniente unificación de los recursos de casación de los distintos órdenes jurisdiccionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 545

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Texto que se propone

Artículo 20. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Cinco. Se modifica la letra a), del apartado 3, del artículo 90, con la siguiente variación:

a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia **sucintamente motivada**, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.”

Justificación

La aplicación de los artículos 248 y 241 LOPJ aconseja que una resolución de inadmisión contenga una mínima motivación, al igual se establece para el recurso de casación civil.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 546

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. SEIS. Artículo 19, apartados 1, 3 y apartado 5 (nuevo).

Texto que se propone

Seis. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 19 y se añade un apartado 5, quedando redactados como sigue:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

~~Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.»~~

«3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, ~~sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.~~»

«5. En cualquier momento del procedimiento que resulte comprendido entre la contestación a la demanda y la celebración de la vista o juicio en los procesos declarativos o tras la orden general de ejecución y despacho de esta en los procesos de ejecución forzosa, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito.

La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.»

Justificación

Necesidad de suprimir la imposición de límites que, ex lege, se habrían impuesto, sin mayor justificación, al ejercicio por las partes de sus facultades para disponer del objeto del proceso.

Lo anterior, en la medida en la que, no recogándose en el Proyecto de Ley ninguna previsión que restrinja, ni en primera ni en segunda instancia, el derecho de las partes para disponer del objeto del proceso (bien sea mediante la renuncia, desistimiento, allanamiento, etc.), resulta arbitraria la imposición legal de más o mayores límites al ejercicio de tales facultades por los interesados en aquellos casos en los que se hubiese interpuesto un recurso de casación.

Todo ello máxime cuando, atendiendo a la naturaleza y objeto de la controversia, puede afirmarse la continuidad en la “vigencia” del derecho que asiste a las partes para renunciar/allanarse/ transigir de las acciones ejercitadas, sin que, de facto, se produzca ningún suceso durante la tramitación del recurso de casación que llegase a mermar o impedir el ejercicio de tales facultades que se habrían configurado y otorgado a los interesados legalmente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 547

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Seis bis. Se modifican los apartados 4 y 5 del artículo 23, que quedan redactados como sigue:

4. En los términos establecidos en esta Ley, corresponde a los procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, **las actividades materiales del proceso de ejecución** y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales

5. Para la realización de los actos de comunicación, **las actividades materiales propias de la ejecución y como conciliador privado en la negociación previa a la vía jurisdiccional**, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias”.

Justificación

El Art. 117 de la Constitución Española en su párrafo tercero dice: “El ejercicio de la Potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes; de ello se desprende de modo inequívoco que la potestad ejecutoria corresponde, exclusivamente, a los Órganos Jurisdiccionales, en todo tipo de procesos, independientemente del orden jurisdiccional ante la que se sustancie El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 de nuestra

Constitución comprende el que el fallo judicial se cumpla, pues lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan en meras declaraciones de intenciones (STC 176/1985), e inseparablemente unida a dicho derecho figura el principio de inalterabilidad de las resoluciones judiciales firmes, en conexión con la seguridad jurídica que consagra el artículo 9.3. de la Constitución Española que garantiza a quienes han sido partes en el proceso que las resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza no serán alteradas o modificadas al margen de los cauces legales previstos (STC 231/1991). Este derecho a la ejecución de la sentencia no puede concebirse como un derecho del particular interesado en la ejecución protegido como derecho fundamental por el ya mencionado artículo 24.1 de la Constitución-, sino que es también un esencial interés público el que está implicado e interesado con ello como fundamento del Estado de Derecho que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales, y que se cumplan en sus propios términos, y no en los que decidan los particulares según sus conveniencias o arbitrios; debiendo significarse que los Tribunales no pueden amparar ejecuciones sustitutorias, por equivalentes y aun mejores que puedan parecer estas últimas, pues la ejecución debe hacerse en los términos de la sentencia, salvo el caso de imposibilidad legal o material.

La solución a los problemas que originan la duración de los procesos, han sido abordados desde muy diversas perspectivas, fundamentalmente, acometiendo reformas tanto en el ámbito de la legislación procesal como desde el punto de vista estructural y organizativo. Una adecuada gestión en la tramitación de la ejecución de las resoluciones judiciales, contribuyen de manera decisiva en unos casos a evitar retrasos, que perjudican a los ciudadanos que comparecen ante los Tribunales, especialmente en cuanto al ejercicio de defensa se refiere, y en otros a reforzar el proceso de ejecución forzosa, impidiendo que por la lentitud de la Justicia las resoluciones judiciales se conviertan en meras declaraciones de intenciones.

Las carencias que nuestra Administración de Justicia presenta en el proceso de ejecución requieren medidas necesarias para hacer frente a los nuevos retos, sobre todo, en el aspecto relativo a las innumerables y complejas actuaciones judiciales que integran la fase de ejecución y que sobrecargan el funcionamiento de las Oficinas Judiciales...

No podemos perder de vista tampoco los datos estadísticos que desde diferentes Instituciones del Estado nos proporcionan información sobre la eficacia del proceso de Ejecución en España, fundamentalmente en el ámbito civil, en donde observamos el perenne estancamiento de ingentes cantidades de dinero, en las diferentes cuentas de consignaciones de nuestros Juzgados y Tribunales que en nada ayudan al crecimiento económico del Estado y que , a su vez, ponen de manifiesto el resquebrajamiento de nuestro sistema de ejecución actual....

No ocurre así en otros países de nuestro entorno, fundamentalmente, en la Unión Europea, donde la intervención de agentes de ejecución en ayudar, por delegación del órgano jurisdiccional competente, a realizar actuaciones delegadas que contribuyen de un modo efectivo a lograr una satisfacción de los Juzgados. Entre estos agentes, junto a otros, se encuentran los Huissiers de Justice, a los que se referían en reunión celebrada en Toledo el día, los presidentes de las

Audiencias Provinciales de España, demandando la instauración en el Estado de una figura como el Huissier de Justice asumiendo sus funciones el Procurador de los Tribunales....

Nos referíamos con anterioridad a la necesidad de que un proceso de ejecución no vulnerara el principio que tutela judicial efectiva, que engloba el art. 117.3 de nuestra Constitución, pudiéndose paliar aquellas situaciones que entorpecen el derecho de los ciudadanos a obtener en un tiempo razonable y sin disfunciones procesales el resultado de lo obtenido en una sentencia....

En el actual proceso de transformación y modernización de nuestra Administración de Justicia, no podemos perder de vista la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en la Justicia, incorporando el expediente judicial electrónico todas aquellas actuaciones judiciales que coadyuven al proceso de ejecución, incluidas aquellas que tras la correspondiente modificación normativa permitan dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva.

No cabe la menor duda de que la ejecución de las sentencias es una de las asignaturas pendientes del Sistema Judicial español. Las ejecuciones duran un promedio de 41 meses, y, lo que es más grave, presentan un índice de insatisfacción superior al 50%. Es pues evidente que el actual sistema de ejecución procesal no funciona, siendo ésta una de las principales causas de insatisfacción de los usuarios del sistema judicial, en la medida en que una ejecución frustrada comporta una total falta de efectividad de la tutela judicial pretendida.

Las causas del fracaso son múltiples, destacando entre ellas la sobrecarga de trabajo de los Tribunales. Tradicionalmente los órganos judiciales han priorizado la función de resolución de los conflictos ("juzgar") a la exigencia del cumplimiento ("hacer ejecutar lo juzgado").

El histórico fracaso del modelo de ejecución procesal contrasta con la alta eficacia de la ejecución administrativa. Delegar los actos concretos de ejecución no vulnera ningún principio constitucional siempre y cuando se respete la dirección y control judicial de dicha ejecución ("hacer cumplir lo juzgado"), incluida la posibilidad de las partes de solicitar la intervención judicial para la corrección de posibles abusos o desviaciones.

Los Procuradores se erigen en representantes de los ciudadanos, proponiendo y demandando reformas en nuestras Leyes Procesales que nos proporcione una Administración de Justicia de calidad, más ágil y eficaz.

Haciendo un estudio de los distintos ordenamientos europeos podemos decir que, si bien es cierto que la uniformidad del Derecho procesal es algo que resulta un tópico inalcanzable, por el momento debemos tender claramente a la armonización.

La cuestión debemos centrarla en materia de ejecución. Justificada la necesidad de reformar esta materia, con el fin de lograr la plena eficacia del derecho a un proceso equitativo y que este se desarrolle en un plazo razonable, es necesario llegar a la profesionalización de la ejecución. Para ello es preciso la atribución de esta a especialistas de esta materia en todos y cada uno de los países miembros de la Unión Europea allí donde no los haya. Uno de estos países, donde se carece

de estos profesionales como tales, es España.

En nuestro ordenamiento jurídico procesal se encuentran los Procuradores que ya poseen un importante protagonismo en los actos de notificación, por lo cual, la pregunta que nos hacemos será porque no ampliarles sus facultades, especializándoles, asimismo en la ejecución.

En este sentido se plantea la posibilidad de poder incluir en España un sistema similar al francés en la línea de ejecución procesal de una figura parecida al Huissier de justice. Así, este mismo autor señala la necesidad de articular un sistema de ejecución ágil y efectivo con el fin de uniformizar el derecho europeo y otros medios de realización de bienes distintos a la subasta y, por último, se unifica, en un solo procedimiento, la ejecución de sentencias y otros títulos asimilados.

En Europa existen dos sistemas, claramente diferenciados, en torno a la ejecución. Sistema romano-latino, que toma como base el Código Civil de Napoleón de 1804 y el Código Procesal Civil de Napoleón de 1806. Se caracteriza este sistema por encomendar a un profesional liberal la actividad material derivada de la ejecución de sentencias civiles. Es sistema se encuentra implantado en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Los Países Bajos, Escocia, en el Cantón de Ginebra de Suiza, así como en bastantes países del Este como Polonia, La República Checa, Estonia, Lituania, Hungría y Eslovaquia. Sistema anglo-germánico, se obliga al deudor a colaborar espontáneamente tanto con el acreedor como con el agente de ejecución incluso bajo pena de sanción. Así, el deudor está obligado a hacer una declaración de patrimonio y existen sanciones penales en el caso de que existan deficiencias en dicha declaración o éstas sean inexactas, así, en Alemania, Inglaterra y Dinamarca.

En “Hacia un proceso monitorio común europeo”, La Ley, núm. 5517, de 5 de abril de 2002, págs. 1 ss. establece como conclusión que “debe estudiarse en nuestro país la figura del Huissier de justice al modo y manera de otros países de nuestro entorno que lo incluyen en su sistema para agilizar la ejecución civil y la corolaria cooperación judicial internacional sin la que no tienen sentido los esfuerzos que se vayan realizando en esta materia”.

Algún autor ya ha apuntado la creación en España de la figura del Procurador- Ejecutor que sería asumida por los Procuradores. Incluso, no sólo en materia de ejecución, también en el ámbito de las funciones desarrolladas por los Huissiers en materia de notificaciones, más allá de lo establecido en nuestro ordenamiento actual, algún autor defiende la atribución de estas funciones a los Procuradores como ocurre en el ámbito del Derecho Comparado.

El fundamento de la actuación de los Procuradores se basa en su triple carácter de colaboradores con las partes, con la Administración de Justicia y con los Abogados. Precisamente en esa faceta de colaboradores con la Administración de Justicia es de la que tenemos que partir para poder interrelacionar su labor con la que desempeñan aquellos que forma parte de la Oficina Judicial. No vemos incompatible la labor que pueden realizar los Letrados de la Administración de Justicia y los Procuradores en relación con la ejecución procesal. Serían dos aspectos diferenciados de la misma función, Los Letrados de la Administración de Justicia desde el propio órgano jurisdiccional y los

Procuradores fuera de la sede judicial.

La dirección del Letrado de la Administración de Justicia Secretario en el proceso de ejecución no impide la atribución de funciones al Procurador de Los Tribunales sobre todo en cuestiones más concretas como son: la práctica de las notificaciones y de los requerimientos, una mayor intervención en la práctica de los embargos, en el nombramiento de los peritos, en los depósitos de bienes muebles, en las subastas y en la práctica de las diligencias de lanzamiento y ejecución de resoluciones firmes.

El artículo 117.3 de la Constitución Española establece claramente que los jueces han de juzgar y ejecutar lo Juzgado, atribuyéndoles esa facultad con carácter exclusivo y excluyente. Hemos de tener en cuenta que sólo el derecho del justiciable quedará cumplido no sólo con el acceso a los Tribunales de Justicia sino con la absoluta satisfacción de sus pretensiones cuando exista resolución jurisdiccional o título extrajudicial favorable a la misma. Esto sólo se obtiene, como de forma categórica establece el artículo 570 de la LEC, con la completa satisfacción del acreedor ejecutante. Las funciones del órgano jurisdiccional en el proceso de ejecución son claras, pero la pregunta que surge es quien realiza los "actos materiales de ejecución" que llevan a esa "completa satisfacción del acreedor". La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales es un hecho que se puede constatar, y la investigación, sobre el terreno, del patrimonio del ejecutado es algo que el órgano jurisdiccional, aunque quisiera, no puede realizar. Por ello es posible esa delegación de actividades materiales de ejecución al Procurador especializado en ejecución, a desarrollar fuera de la sede judicial y bajo el estricto control jurisdiccional en estrecha colaboración con la Secretaría del Juzgado.

La nueva Ley de Acceso para las profesiones de Abogado y Procurador, apostando firmemente por la calidad y cualificación profesional, equiparando nuestro sistema al resto de la mayoría de los países comunitarios.

El sistema de selección junto con el estricto control deontológico y disciplinario, amén de las responsabilidades civiles, penales y corporativas a las que se encuentran sometidos los Procuradores de Los Tribunales les habilita para una futura delegación de facultades de ejecución en el proceso civil. La experiencia europea nos reafirma en esa opinión, la tarea que desempeñan los Huissiers de justice en la gran mayoría de los países miembros de la Unión Europea está caracterizada por su eficacia. Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico esta institución de corte procesal no va a suponer más que ventajas. Es preciso señalar que no es preciso crear una figura jurídica nueva, sino que partiendo de los recursos humanos que tenemos se puede encomendar esa tarea a Los Procuradores de Los Tribunales.

Las leyes procesales ya han confiado a los Procuradores de los Tribunales y a los Colegios de Procuradores la práctica de determinados actos de ejecución, básicamente consistentes en practicar los actos de comunicación derivados de actuaciones ejecutivas realizadas por el órgano judicial. Ampliar las posibilidades de intervención de los procuradores en sede de ejecución, manteniendo en todo caso el necesario control por parte de los tribunales, contribuiría sin duda a mejorar la eficacia

de la ejecución procesal.

En cuanto a la modificación del apartado 5, dar capacidad necesaria para las situaciones previas de resolución de conflictos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 548

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Seis quater. Se modifica la letra a) el apartado 1 del artículo 24, que queda redactado como sigue:

“1.Fuera de los casos de designación de oficio previstos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, el poder en que la parte otorgue su representación al procurador se podrá conferir en alguna de las siguientes formas:

a) Por comparecencia electrónica, a través de una sede judicial electrónica, en el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta. **El sistema permitirá al usuario el otorgamiento de un apoderamiento que permita la inclusión de las facultades propias del poder especial y la exclusión de facultades propias del poder general sin referencia, en ambos supuestos, a un procedimiento judicial concreto.**

(...)”.

Justificación

El sistema actual no permite otorgar facultades especiales al poderdante demandante cuando se trata de un apoderamiento apud acta electrónico anterior o simultáneo a la presentación de la

demanda. Esta situación debe corregirse de manera inmediata si este sistema adquiere preferencia, además de evitar, así, al usuario el otorgamiento de dos apoderamientos para un procedimiento concreto. El general antes de presentar la demanda y el especial una vez puesto en marcha el litigio para el allanamiento o transacción, por ejemplo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 549

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Siete bis. La 8ª, del apartado 2 del artículo 26 de la LEC, debe decir:

"8.º A la realización de los actos de comunicación, **los actos materiales de ejecución** y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales."

Justificación

Se trata de una modificación necesaria para mantener coherencia tanto con la nueva redacción propuesta en la enmienda anterior para el artículo 23 de la LEC 1/2000 como con el resto de enmiendas que se proponen relacionadas con aquella.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 550

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Siete ter. Se modifica el apartado 1, del artículo 31, que queda redactado como sigue:

1. Los litigantes serán dirigidos por abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado, **salvo los escritos de mero trámite, impulso procesal, personaciones de parte, los previstos en los arts. 23.3 y 549.2, así coo aquellos que presenten en su condición de colaboradores de la Asministración de Justicia bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia**".

Justificación

Se trata esta de una medida de agilización procesal combinada con la de aquellas actividades procesales de colaboración que el procurador lleva a cabo bajo la dirección del Letrado o Letrada de la Administración de Justicia y no bajo la dirección del abogado defensor de la parte.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 551

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. OCHO.
Artículo 32, apartado 5.

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el apartado 5 del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley. También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales.

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales ~~para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa,~~ **y se vea beneficiado en el pronunciamiento sobre costas en el juicio frente al empresario o profesional**, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3 de esta ley.»

Justificación

El fondo de la propuesta nos parece adecuado, pero la mención a la reclamación extrajudicial previa debe suprimirse y debe ampliarse el efecto, también, a los casos en que el consumidor sea el demandado.

Si hay un necesario intento de solución extrajudicial (MASC), no se entiende que sea preciso, además, tras el fracaso de una negociación, conciliación o mediación, que el consumidor dirija una reclamación extrajudicial previa para que, en la tasación de costas a cuyo pago sea condenado un empresario o profesional ante el consumidor, se incluyan los honorarios de abogado y procurador, aunque su intervención no sea preceptiva.

El precepto está pensando solo en el supuesto de que el demandante sea el consumidor; sin embargo, el mismo efecto debe darse cuando el consumidor sea el demandado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 552

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Once bis. Se modifica el párrafo segundo del artículo 81, que debe decir:

“La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los que se pretenda acumular”.

Justificación

Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

El problema puede ser de que se tarde demasiado en proveer la acumulación en algunas ocasiones, pero lo cierto es que por no suspender al principio se anulan luego las pruebas practicadas para repetirlas ante el Juez sentenciador, o se ha luego de paralizar uno de los procesos porque el otro está mucho más adelantado, etc.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 553

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Once ter. Se modifica el apartado 1, del artículo 88, en los siguientes términos:

“1. La solicitud de acumulación de procesos suspenderá el curso de los procesos afectados.”

Justificación

Por coherencia con la enmienda al artículo 81. Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 554

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Once quater. El apartado ordinal 2º, del apartado 1, del artículo 152, debe decir:

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por **funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial**. Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos **por su procurador**. Asimismo, serán realizados **por su procurador** si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen **por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial**. **Cuando las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita los actos de comunicación serán realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.**

(resto igual)

Justificación

Esta enmienda comparte justificación con la dada a la propuesta de redacción del artículo 23 de la LEC 1/2000. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 555

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Once quinquies. El apartado 1, del artículo 155, debe decir:

1. Cuando la parte no representada por procurador o procuradora venga obligada legal o contractualmente a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162.

No obstante, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, **se procederá a la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161 de esta Ley. Si esta segunda comunicación resultara infructuosa, se procederá a su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.**

~~Además, en todo caso, también podrá practicarse mediante entrega de la copia de la resolución si el obligado se personase en la sede del órgano judicial o mediante notificación electrónica efectuada por el procurador que represente a la otra parte, dejando constancia de ello en la diligencia que se extienda.~~

Justificación

No parece razonable que, con el mero intento de comunicación del primer emplazamiento a través

de medios electrónicos, y por el solo hecho de no quedar recogida la notificación en el breve plazo de tres días, pueda entenderse como cumplido el deber de notificación, pudiendo enviar a continuación la comunicación directamente al Tablón edictal.

La norma procesal, en beneficio del demandante y de la agilidad del proceso, debe asegurar que las comunicaciones lleguen eficazmente a sus destinatarios y, por lo tanto, es esencial ofrecer la posibilidad de utilizar los medios del artículo 161 de la LEC, permitiéndose un segundo intento domiciliario si la notificación electrónica resultara infructuosa de inicio.

La redacción propuesta en el proyecto de ley podría conculcar la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional; en su Sentencia 69/2020, de 29 de junio, en la que se hace referencia a previos pronunciamientos en el mismo sentido, dejaba sentado lo siguiente: En el fundamento jurídico 3 de dicha STC 40/2020 se advierte que resulta de aplicación al caso la doctrina de este Tribunal plasmada en sus SSTC 6/2019, de 8 de abril, FJ 4 a), y 47/2019, de 8 de abril, FJ 4 a), «en relación con la garantía de emplazamiento personal del demandado o ejecutado en los procesos regidos en esta materia por la LEC (directa o supletoriamente), como primera comunicación con el órgano judicial competente, sin que pueda ser sustituida por una comunicación electrónica», como puede ser el caso de la efectuada a través de la dirección electrónica habilitada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 556

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Once sexies. El apartado 2, del artículo 156, debe decir:

1. En los casos en que el demandante manifestare que le es imposible designar un domicilio residencia del demandado, y la averiguación del mismo fuere necesaria, se utilizarán por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155, **o al Punto Neutro Judicial.**

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del demandante, a petición de esta parte, a acceder a los registros y archivos informáticos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de conocer el domicilio o residencia del demandado.

Al recibir estas comunicaciones, los Registros y organismos públicos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad.

Justificación

Se pretende con esta propuesta introducir en nuestra legislación procesal aquellas mejoras que permitan una agilización de los procedimientos, sin mermas en las garantías de los justiciables. La

propuesta cumple con este cometido al cumplimentar las funciones que se atribuyeron a los procuradores en las distintas reformas de nuestra legislación procesal anteriormente mencionadas, en especial en el ámbito de los actos de comunicación judicial. Bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia, las labores de localización de domicilio permitirán al procurador actuante ejecutar el acto de comunicación encomendado con mayor celeridad y eficacia, al poder averiguar por esos medios el domicilio en el que el deudor puede ser localizado a efectos de ser llamado al proceso.

Se trata en definitiva de facilitar el cumplimiento de la obligación que tiene el demandante de identificar el domicilio del demandado (artículo 155.2 de la LEC)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 557

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Once septies. El apartado 1, del artículo 162, debe decir:

1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados, legal o contractualmente, a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios, así como en cualquier otro caso que establezca la ley, los actos de comunicación se efectuarán **por las oficinas judiciales o por los procuradores de las partes** aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Los y las profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

Asimismo, se constituirá en el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes un registro accesible electrónicamente de los medios indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos y profesionales obligados a su utilización.

Justificación

De la misma manera que se reconoce al procurador la capacidad de certificación para efectuar

actos de comunicación al amparo del artículo 152.1, y deben por lo tanto habilitarse los servicios técnicos necesarios para que puedan practicarlos conforme al artículo 49 del proyecto de Ley en la enmienda que se ha propuesto en relación con dicho artículo, debe reconocerse en este artículo la intervención de los procuradores en la realización de los actos de comunicación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 558

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Doce bis. El apartado 1 del artículo 163, queda redactado como sigue:

1. En las poblaciones donde esté establecido, el Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación practicará los actos de comunicación que hayan de realizarse por la Oficina judicial, **salvo cuando corresponda realizarlos al procurador**".

Justificación

Dadas las actividades procesales de los procuradores en la realización de los actos de comunicación y en coherencia con enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 559

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

"Doce ter. El apartado 1 del artículo 167, queda redactado como sigue:

1. Los mandamientos y oficios se **diligenciarán personalmente por las partes a través de los procuradores, pudiendo utilizar para ello los medios previstos en el artículo 162 de esta ley, salvo que la parte a la que interese solicite que sean diligenciados por el letrado de la Administración de Justicia.**

Justificación

Mejora técnica ajustada a la actividad que corresponde a los procuradores en la realización de los actos de comunicación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 560

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Dieciséis bis. Se modifica el apartado 3, del artículo 242, que debe decir:

3.Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido, **estando legitimados para instar su tasación. Satisfechos los importes reclamados por la parte condenada, se abonarán directamente a los profesionales intervinientes.»**

Justificación

La determinación de quién es el titular del crédito de las costas reviste gran importancia práctica, dado que la respuesta a dicha pregunta condicionará, a su vez, la legitimación, el derecho final al cobro e incluso las consecuencias de un embargo sobre las costas recuperadas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 561

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Diecisiete ter. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 243, que deben decir:

1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En la tasación de costas se incluirán los derechos devengados por los procuradores por la realización de los actos procesales de comunicación, actos materiales de ejecución y cualesquiera otras actuaciones de cooperación y auxilio a la administración de justicia.

2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

~~Tampoco serán incluidos en la tasación de costas los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales.~~

El Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido de conformidad con lo dispuesto en la ley que lo regula. No se computará el importe de dicho impuesto a los efectos del apartado 3 del artículo 394.

Justificación

Se trata de corregir la errónea redacción dada al precepto por la Ley 13/2009 que, pese a reconocer a la procura la posibilidad de realizar los actos de comunicación, no previó en cambio que el coste de estas actuaciones pudiera ser incluido, como parece lógico, en el cálculo las costas del proceso.

Por otra parte, se pretende la ampliación de la actuación de los procuradores a actuaciones de auxilio del Tribunal, por lo que se propone igualmente que dichos gastos puedan ser repercutidos como costas a la contraparte que acabe siendo condenada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 562

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. VEINTIUNO.
Artículo 246, apartados 1 y 3.

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 246, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados o las abogadas, se oír en el plazo de cinco días al abogado o abogada de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. No será necesario en el procedimiento testigo cuando ya se haya emitido informe previamente.»

«3. El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente **a la parte al** impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, **al perito o la parte a la que defienda el** ~~al abogado o al perito~~ cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.»

Justificación

Se considera que, aunque el precepto mejora la situación actual, en ningún caso pueden imponerse las costas del incidente al Abogado, que se limita a defender a la parte, que es la titular y beneficiaria última de las costas.

Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es ésta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado.

Además, en la práctica ni siquiera los criterios del Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas -salvo mala fe o temeridad-, pero si se opta por imponerlas que no sea al Letrado sino a la parte a la que se defiende.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 563

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. VEINTIDÓS.
Artículo 247, apartados 3 y 4.

Texto que se propone

Veintidós. Se modifican los apartados 3 y 4, **y se añade un apartado 4 bis**, en el artículo 247, que quedan redactados como sigue:

«3. Si los tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal ~~o con abuso del servicio público de Justicia~~, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio.

Para determinar la cuantía de la multa el tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, los perjuicios que, al procedimiento, a la otra parte o a la Administración de Justicia se hubieren podido causar, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración en la conducta.

En todo caso, por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el tribunal.»

«4. Si los tribunales entendieren que la actuación contraria a las reglas de la buena fe podría ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, darán traslado de tal circunstancia a los Colegios profesionales respectivos por si pudiera proceder la imposición de algún tipo de sanción disciplinaria. En los casos en los que tal

actuación se produzca en el ámbito de un proceso en el que la parte litigase con el beneficio de justicia gratuita, tal comunicación se remitirá también a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente.

4 bis. Si el procurador hubiera realizado la averiguación judicial del domicilio antes del inicio del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de esta ley, y no hubiera iniciado el proceso judicial en el plazo legalmente previsto sin causa justificada se considerará que ha actuado de mala fe, imponiéndose las sanciones pecuniarias previstas en este artículo y considerándose falta grave o muy grave a los efectos disciplinarios trasladando la circunstancia al Ilustre Colegio de Procuradores al que esté adscrito para que se imponga la sanción disciplinaria correspondiente. En el caso de falta de comunicación del acceso se impondrán las sanciones previstas en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que diera lugar.»

Justificación

Se propone la reforma del artículo 247 LEC para incorporar un nuevo apartado en el que se regule la responsabilidad del procurador que haya realizado la investigación del domicilio o haya accedido al punto neutro judicial sin cumplir con la obligación legal de iniciar el proceso judicial o de informar al Letrado de la Administración de Justicia en el plazo legalmente previsto. La asunción de nuevas competencias como colaborador de la Administración de Justicia implica la imposición de un régimen sancionador similar al previsto para los miembros de la oficina judicial.

La reforma de este precepto debiera ir acompañada de la del Estatuto General de los Procuradores de España, para regular la responsabilidad disciplinaria del procurador que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley.

También se suprime la expresión "con abuso del servicio público de Justicia", puesto que el ordenamiento no concreta en qué puede consistir, a diferencia de la "buena fe procesal", ue encuentra definición en los artículo 7 CC y 11 LOPJ.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 564

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Veintinueve bis. El artículo 267 debe decir:

"Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos.

Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios".

Justificación

La exigencia de una digitalización certificada se resume en la adquisición de hardware que cumpla estos criterios técnicos, siendo herramientas costosas y difíciles de mantener por parte del profesional, la simple aportación de un documento público en soporte electrónico o una copia digitalizada será suficiente con la condición de que en caso de impugnación se deba aportar el original en papel.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 565

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Veintinueve ter. El apartado 1, del artículo 268, debe decir:

1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas ~~conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica~~ y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.

Justificación

La exigencia de una digitalización certificada se resume en la adquisición de hardware que cumpla estos criterios técnicos, siendo herramientas costosas y difíciles de mantener por parte del profesional, la simple aportación de un documento público en soporte electrónico o una copia digitalizada será suficiente con la condición de que en caso de impugnación se deba aportar el original en papel. En este caso concreto, de documentos privados se entenderá a lo establecido en el

art 3 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 566

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Veintinueve bis. El apartado 4, del artículo 273, debe decir:

“4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente referenciados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. El escrito principal deberá incorporar firma electrónica ~~avanzada~~ **cualificada** basada en un certificado cualificado y las comunicaciones cumplirán lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Si se considera de interés, el escrito principal podrá hacer referencia a los documentos adicionales, siempre y cuando exista una clave que relacione esa referencia de manera unívoca por cada uno de los documentos, y, a su vez, asegure de manera efectiva su integridad”.

Justificación

Se modifica el texto adecuándolo al Reglamento 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 567

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Treinta bis. El apartado 1, del artículo 311, debe decir:

“1.En el caso de que por enfermedad que lo impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a las preguntas no pudiera ésta comparecer en la sede del tribunal, ~~y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia,~~ o el órgano judicial no lo considere conveniente, a instancia de parte o de oficio, se podrá prestar la declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el juez, la jueza o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del Letrado de la Administración de Justicia”.

Justificación

Se suprime “y no dispusiese de los medios para hacerlo por videoconferencia” porque se considera imprescindible que una actuación judicial como la del interrogatorio ha de realizarse con todas las garantías respecto a: 1) la identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación; 2) la seguridad de que la actuación se realiza sin injerencias, presencia o intervenciones de tercera personas que puedan contaminar la diligencia; 3) la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 568

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Treinta ter. Se modifica el apartado 1 del artículo 337, que queda redactado como sigue:

“1. Si no les fuese posible a las partes aportar dictámenes elaborados por peritos por ellas designados, junto con la demanda o contestación, expresarán en una u otra los dictámenes de que, en su caso, pretendan valerse, que habrán de aportar, para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos, y en todo caso cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario **o en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal, este plazo puede ser prorrogado por el tribunal cuando la naturaleza de la prueba pericial así lo exija y exista una causa justificada**”.

Justificación

Subsanar la laguna legal que no ha coordinado la aportación de los dictámenes periciales de parte anunciada en los escritos de alegaciones del juicio verbal con la nueva estructura del mismo, ya que si se acuerda no celebrar vista y se admite el mismo no se indica plazo para aportarlo.

Por ello, se adiciona a la redacción actual de este apartado, que se puedan aportar los dictámenes cinco días antes de iniciarse la audiencia previa o también en treinta días desde la demanda o contestación del juicio verbal; plazo que podrá ser prorrogado por el tribunal en los términos

propuestos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 569

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Treinta bis. El apartado 1, del artículo 340, debe decir:

"1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste **y ser acreditados expertos en la materia** . Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias".

Justificación

Resulta conveniente exigir que el perito sea un experto en la materia. Se presupone, pero explícitamente no se indica en la norma.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 570

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Treinta quater. Se modifica el apartado 3 del artículo 342, que debe decir:

“3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento y con presentación de un presupuesto de lo que sería su futura factura, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación prevista en cuanto a las impugnaciones de

tasaciones de costas por honorarios excesivos que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago".

Justificación

Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y quedarse sin prueba.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 571

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Treinta ter. E apartado 1, del artículo 345, queda redactado como sigue:

"1. Cuando la emisión del dictamen requiera algún reconocimiento de lugares, objetos o personas o la realización de operaciones análogas, las partes y sus defensores podrán presenciar uno y otras, si con ello no se impide o estorba la labor del perito y se puede garantizar el acierto e imparcialidad del dictamen.

En las periciales en las que se establezca en su caso, una "sala de datos", se deberán garantizar, con el debido control judicial, las condiciones para que el perito pueda desarrollar la pericia con el cumplimiento de las debidas garantías de accesibilidad a la información que permitan un examen objetivo, faciliten su trabajo y eviten la indefensión".

Justificación

Se observa un incremento de la utilización de las "salas de datos" o "data rooms" en el ámbito pericial que por el momento se produce en las actuaciones en las que figura una empresa de tamaño considerable. No obstante, tras la Covid se está extendiendo a más empresas y sectores, incluso de menor dimensión, por lo que consideramos que debería regularse y tratar de garantizar que el perito bajo estos sistemas, pueda mantener su objetividad, contribuya a facilitar la búsqueda

de información y poder realizar la pericia de forma más eficiente, sin que se puedan producir en su caso posibles situaciones de indefensión, con las debidas garantías de control judicial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 572

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y UNO. Artículo 394.

Texto que se propone

Treinta y uno. Se modifica el artículo 394, que queda redactado como sigue:

«Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado.

2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de

mediación, **derecho colaborativo** u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial.

3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en **30.000** ~~18.000~~ euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita las mismas deberán ser abonadas directamente a los profesionales designados para su representación y dirección jurídica.

3 bis. Cuando el proceso afecte directamente a un consumidor o usuario, si este vence".

4. Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte.»

Justificación

Se incluye el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad, siendo especialmente importante remarcarlo cuando hablamos de las costas procesales

Se propone actualizar la cuantía en el caso de cuantía inestimable, del mismo modo que se ha hecho con otras previstas en la ley. La actualmente prevista es la que fijó la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil en su redacción originaria que era de 3.000.000 de pesetas y que se convirtió a 18.000 € por el apartado 3 del Anexo I del Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre.

Se considera necesario que después de más de 20 años de entrada en vigor de la ley se actualice

la cuantía. Según los datos del INE, el IPC de enero de 2000 a enero de 2022 es del 59,1%, lo que implicaría que debería incrementarse a 28.638 €. Por ello se propone la cuantía de 30.000 €, que se considera adecuada teniendo en cuenta que no es previsible que la reforma entre en vigor antes de enero de 2023.

También se introduce una regla específica respecto a consumidores y usuarios.

Por último, para garantizar el cobro por parte de los profesionales designados para la representación y defensa de la parte cuando la misma actúa con el beneficio de justicia gratuita se ha incluido la previsión del último párrafo del apartado tercero.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 573

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y DOS. Artículo 395.

Texto que se propone

Treinta y dos. Se modifica el artículo 395, que queda redactado como sigue:

«Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento.

1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su conducta, o abuso del servicio público de Justicia.

Se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido en un intento de conciliación, la participación en un proceso de mediación, **derecho colaborativo** u otro de los medios adecuados de solución de controversias.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

3. Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un intento de mediación u otro de los medios adecuados de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no

imponérselas.»

Justificación

Incluir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 574

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y TRES. Artículo 399, apartados 1 y 3.

Texto que se propone

Treinta y tres. Se añade un párrafo tercero al apartado 1 y se modifica el apartado 3 del artículo 399, que quedan redactados como sigue:

«1. El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado, el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, y se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Igualmente, para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente a la persona demandante, o cuando ésta actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 ~~o, en su caso, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos~~, haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija el órgano judicial. Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución a que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

Las comunicaciones a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.»

«3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación

por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

Así mismo, se hará constar en la demanda la descripción del proceso de negociación previo llevado a cabo y se manifestarán los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad.»

Justificación

Se propone la eliminación de los medios que no garanticen la certeza de la comunicación y en todo caso, el compromiso recibir las comunicaciones del demandante deben realizarse a través de su abogado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 575

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. TREINTA Y CINCO. Artículo 414, apartado 1.

Texto que se propone

Treinta y cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 414, que queda redactado como sigue:

«1. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho, o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.

2. Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado y procurador.

Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios telemáticos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen, con

los requisitos establecidos en el artículo 137 bis de esta ley, cuando el Tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.

Al efecto del intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a este poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia»

Justificación

Es necesario introducir el inciso que se añade para que sea congruente el párrafo 1º con el párrafo 2º que habla de las partes y sus representantes procesales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 576

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CUARENTA. Artículo 443.

Texto que se propone

Cuarenta. Se modifica el artículo 443, que queda redactado como sigue:

«Artículo 443. Desarrollo de la vista.

1. Comparecidas las partes, presencialmente o por videoconferencia en los casos que así se haya acordado **con la conformidad de las partes**, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19, para someterse a mediación u otro medio adecuado de solución de controversias. En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación u otro medio adecuado de

solución de controversias, terminada la actividad de negociación sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. Por el contrario, en el caso de haberse alcanzado acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

2. En atención al objeto del proceso el tribunal, antes de la práctica de la prueba, podrá plantear a las partes la posibilidad de derivación del litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia no hubiera intentado la derivación previa. Si todas las partes manifestaran su conformidad con la derivación, se acordará previa suspensión del procedimiento mediante providencia que podrá dictarse oralmente.

La actividad de negociación deberá desarrollarse en el plazo máximo que fije el tribunal atendiendo a la complejidad del procedimiento y demás circunstancias concurrentes. No obstante, si quince días antes de cumplirse el plazo fijado judicialmente todas las partes manifestaran la conveniencia de prorrogar dicho plazo por una sola vez y por un tiempo determinado que deberán especificar de común acuerdo, el tribunal podrá acceder a ello si observa avances en la negociación que permiten prever una solución extrajudicial de la controversia en el nuevo plazo solicitado.

Las partes deberán comunicar al tribunal si han alcanzado o no un acuerdo dentro del plazo fijado. Si han llegado a un acuerdo total el tribunal decretará el archivo del procedimiento, sin perjuicio de que las partes deban solicitar previamente su homologación judicial. En caso de desacuerdo o en caso de acuerdo parcial, y sin perjuicio de la homologación judicial del mismo, se acordará el levantamiento de la suspensión y la continuación de la vista para la práctica de las pruebas en el día que se señale al efecto. La asignación de fecha para la continuación de la vista se hará con carácter preferente.

3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el tribunal dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción.

4. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se practicarán seguidamente las pruebas que resultaron en su momento admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.»

Justificación

Se considera imprescindible que las declaraciones, práctica de pruebas y vistas se realicen preferentemente de forma presencial, pues solo así se respeta el principio de inmediación, pilar fundamental de un juicio con todas las garantías y, por tanto, justo. Además de garantizar la

identidad de la persona o personas que deban intervenir en la actuación, la seguridad de que la prueba se practica sin injerencias ni intervención de terceros que contaminen la prueba (contacto entre testigos, audiencia de declaraciones previas, contacto con su letrado defensor o con quien propuso la declaración,...), y de garantizar también la confidencialidad exigible a determinadas actuaciones judiciales, la inmediatez constituye en la práctica de las pruebas un elemento esencial para su correcta valoración.

Sigue siendo primordial que los ciudadanos confíen en la administración de justicia, siendo así que uno de los factores que más contribuye a ello es la presencia judicial. La celebración de un juicio con declaraciones de las partes, testigos y peritos por videoconferencia desde cualquier lugar (no ya un despacho, sino el salón, la cocina, la habitación, el jardín o la playa -el artículo no descarta ningún lugar-), lejos de ayudar a dignificar la justicia y los tribunales, contribuirá a generar desconfianza ante la pérdida de formalidad, y en algunos casos seriedad -si la conexión se realiza desde lugar inadecuado- en la realización de actuaciones que tanta trascendencia tienen en la resolución judicial del litigio, como es la práctica de prueba consistente en las declaraciones de las partes, sus testigos y peritos.

Por otra parte, se considera igualmente imprescindible que las defensas letradas muestren su conformidad para la realización de la actuación judicial por medio de videoconferencia cuando vaya a realizarse interrogatorio a testigo, peritos o partes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 577

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta bis. Se modifica el artículo 445, que queda redactado como sigue:

"Artículo 445. Prueba, diligencias finales y presunciones en los juicios verbales.

En materia de prueba, **de diligencias finales** y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los capítulos V y VI del Título I del presente Libro, así como los artículos 435 y 436 de este texto legal".

Justificación

Debe eliminarse otro de los extremos muy discutidos de la vigente regulación del juicio verbal, pues no tiene justificación alguna que en estos no sea de aplicación los preceptos reguladores de las diligencias finales y en el juicio ordinario sí se apliquen, pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 578

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CUARENTA Y UNO. Artículo 447, apartados 1 y 2.

Texto que se propone

Cuarenta y uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 447, que quedan redactados como sigue:

«1. Practicadas las pruebas, **inluidas las diligencias finales a las que serán de aplicación lo dispuesto en el artículo 435**, el tribunal ~~podrá~~ **concederá** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal, salvo en los casos en que pronuncie sentencia oralmente según lo establecido en el artículo 210.3, dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación sino estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren el apartado 3 del artículo 437 y el apartado 5 del artículo 438, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite.

2. No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre

tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta ley califique como sumarias.

En relación a las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación a esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada.»

Justificación

Se trata de remediar dos de los temas más debatidos de este procedimiento, en los que se ha apreciado disparidad de criterios entre los Juzgados.

Se propone la modificación de este artículo para que las conclusiones en el juicio verbal sean preceptivas, ya que consideramos fundamental que las partes puedan formular conclusiones para valorar la prueba practicada.

No se alcanza a entender qué interés pueda haber en que, tras las pruebas, las partes -que, en definitiva, son las que disponen del proceso y definen su objeto no puedan exponer al Juez sus alegatos, quedando éste, además y así, mejor impuesto de lo probado, y con ello, mejor dispuesto a dictar una sentencia acertada y correcta. Se está juzgando a personas y las prisas infundadas no conducen a nada positivo.

Respecto de las diligencias finales no se atisba razón alguna por la que no se admitan en el juicio verbal pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 579

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y tres bis. Se modifica el artículo 483, añadiéndosele un nuevo apartado 2 bis, que queda redactado como sigue:

2 bis. Procederá la inadmisión del recurso de casación:

1.º Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable.

2.º Si el escrito de interposición del recurso no cumpliera los requisitos establecidos, para los distintos casos, en esta Ley.

3.º Si el asunto no alcanzase la cuantía requerida, o no existiere interés casacional por inexistencia de oposición a doctrina jurisprudencial, por falta de jurisprudencia contradictoria o si la norma que se pretende infringida llevase vigente más de cinco años o, a juicio de la Sala, existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre dicha norma o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

Asimismo se inadmitirá el recurso en los casos del segundo párrafo del artículo 477.3, cuando el Tribunal Superior de Justicia correspondiente considere que ha sentado doctrina sobre la norma discutida o sobre otra anterior de contenido igual o similar.

4.º Si el recurso careciere manifiestamente de fundamento o se hubiesen resuelto ya en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.

Justificación

Evitar arbitrariedades a la hora de inadmitir el recurso de casación tal y como se dispone en la vigente LEC.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 580

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CUARENTA Y CUATRO. Artículo 517.

Texto que se propone

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 517, que queda redactado como sigue:

«Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, **como pudieran ser los alcanzados a través de un proceso de derecho colaborativo**, que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública.

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.

5.º El testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su

Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.»

Justificación

Incluir el derecho colaborativo expresamente, tal y como se realiza con la mediación, la conciliación o la opinión neutral de un experto independiente, otorgándole la misma entidad, siendo importante cuando hablamos de la acción ejecutiva de los títulos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 581

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y seis bis. El apartado 3, del artículo 524, debe decir:

"3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, **si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución**".

Justificación

Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc..., de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta hartamente dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el Reglamento (CE) N°. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, que, al regular lo que denomina la “Suspensión o limitación de la ejecución”, contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o
2. subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución. Se persigue así evitar actuaciones que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

Además, se evita el complejo procedimiento de reversión de la ejecución provisional en aquellos supuestos en los que la sentencia ejecutada provisionalmente es revocada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 582

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CUARENTA Y SIETE. Artículo 525, apartado 1, numeral 4º.

Texto que se propone

Cuarenta y siete. Se **modifica el numeral 1ª y se añade** un nuevo numeral 4.ª al apartado 1 del artículo 525:

«1.ª Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, ~~oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores,~~ así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

(...)

4.ª Las sentencias dictadas en los procesos en que se ejerciten las acciones colectivas resarcitorias reguladas en el título IV del libro IV.»

Justificación

Carece de sentido prohibir que las sentencias que revocan situaciones de desamparo que implica que los niños, niñas y adolescentes estén ingresados en centros residenciales o en familias de acogida y que los jueces de instancia modifiquen su situación de limitación de derechos sin que puedan ser ejecutadas tras la sentencia, como cualquiera que, en interés de los menores, pueda ser

así cumplida. El transcurso del tiempo hasta conseguir una sentencia firme, atendidos los plazos reales de la justicia, puede suponer para estos niños, niñas y adolescentes más de un año de internamiento cuando la justicia ha determinado que sean devueltos a sus padres, lo que se impide por precisar una sentencia firme. El transcurso del tiempo en la infancia es esencial para velar por su interés prioritario y, tras un proceso judicial garantista, la sentencia debe poder ser ejecutada. En caso contrario, como sucede en la actualidad, una revocación de desamparo y una devolución de un menor a su familia se prolonga innecesariamente traduciéndose la normativa en una sospecha hacia el poder judicial que determina una sentencia, que carece de sentido. Los cambios en la vida del menor deben sucederse al tiempo de ser adoptados.

Como consecuencia de ello y de la previsión que después se hará para el art 779, no tendría sentido dejar de modificar el artículo 525-1 de la LEC, que impide la ejecución provisional de las sentencias sobre oposición a las resoluciones de las entidades públicas competentes.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 583

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y ocho bis. Se adiciona un nuevo artículo 539 bis, que queda redactado como sigue:

Artículo 539 bis. Solicitud de ejecución mediante procurador.

1. En la solicitud o demanda ejecutiva el ejecutante podrá solicitar que los actos materiales propios de la ejecución se efectúen por su procurador bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia.

2. A tal efecto el Letrado de la Administración de Justicia resolverá mediante Decreto sobre las medidas ejecutivas solicitadas y autorizará al procurador para su realización de forma sucesiva, facilitándole las autorizaciones y accesos para las averiguaciones correspondientes, los despachos necesarios para la efectividad de la ejecución y en su caso los embargos, la autorización para la obtención de los informes de los peritos designados por el Letrado de la Administración de Justicia y su pago, el embargo y depósito de bienes muebles, así como las restantes credenciales que se precisen para la satisfacción de la ejecución.

3. El Procurador realizará las actuaciones encargadas por el Letrado de la Administración de Justicia en el plazo que este le señale atendiendo a la naturaleza de la ejecución despachada, pudiendo el Procurador solicitar la ampliación de dicho plazo cuando las circunstancias así

lo exijan.

4. El procurador dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia de los actos materiales de ejecución realizados.

5. En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión”.

Justificación

Congruencia con enmiendas precedentes a fin de mejorar la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 584

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Cuarenta y nueve bis. Se modifica el apartado 2, del artículo 581, que queda redactado como sigue:

2. No se practicará el requerimiento establecido en el apartado anterior cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial **o diligencia expedida por procurador** que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.

Justificación

Nos remitimos a la justificación general que se ofrece al principio de este documento sobre la necesidad de reconocer un papel relevante a los procuradores en el ámbito de las actuaciones materiales de ejecución de resoluciones judiciales para, de esta manera, aprovechar su potencial para la mejora del servicio público de Justicia y reducir las dilaciones indebidas en la realización de los derechos reconocidos a los ciudadanos y ciudadanas en las resoluciones judiciales.

Además, se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 585

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Cuarenta y nueve ter. Se modifica el artículo 582 en los siguientes términos:

Artículo 582. Lugar del requerimiento de pago

El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. Pero, a petición del ejecutante, el requerimiento podrá hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.

Si no se encontrase el ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, podrá practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en esta Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal. **Si el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, podrá llevar a efecto la correspondiente declaración de embargo tras resultar infructuosa la búsqueda del ejecutado en el domicilio que conste en el título ejecutivo, sin perjuicio de intentarse de nuevo el requerimiento a que se refiere la norma precedente.**

Justificación

Nos remitimos a la justificación general que se ofrece al principio de este documento sobre la necesidad de reconocer un papel relevante a los procuradores en el ámbito de las actuaciones materiales de ejecución de resoluciones judiciales para, de esta manera, aprovechar su potencial

para la mejora del servicio público de Justicia y reducir las dilaciones indebidas en la realización de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas reconocidos en las resoluciones judiciales, así como a la que posteriormente se efectúa en relación con el artículo 590.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 586

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve quater. Se modifica el apartado 2, del artículo 587, que queda redactado como sigue:

“2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a que declare embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. En ese caso, el embargo también se entenderá hecho desde que el procurador del ejecutante declare embargado un bien o derecho del ejecutado. El procurador del ejecutante realizará la declaración de embargo por escrito, en el que se incluirá la reseña del bien o derecho embargado.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier otro momento procesal posterior.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las normas de protección del tercero de buena fe que deban ser aplicadas”.

Justificación

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda

en la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 587

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve quinquies. Se añade un apartado 2, del artículo 590, que queda redactado como sigue:

"1. A instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia acordará, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas indicaciones, el ejecutante deberá expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del artículo siguiente.

El Letrado de la Administración de Justicia no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

2. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución.

La petición a que se refiere el párrafo anterior podrá ser formulada por el ejecutante en la demanda ejecutiva o en cualquier momento procesal posterior.”

Justificación

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 588

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve sexies. Se modifica el apartado 1, del artículo 591, que debe decir:

1. T1. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución y a entregar **al Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución o al procurador del ejecutante encargado de la ejecución**, cuando así lo solicite su representante y a su costa cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Letrado de la Administración de Justicia, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. Cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al Tribunal para que éste acuerde lo procedente.

Justificación

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 589

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve septies. Se modifican los apartados 1 y 2, del artículo 593, que quedan redactados como sigue:

1. Para juzgar sobre la pertenencia al ejecutado de los bienes que se proponga embargar, el Letrado de la Administración de Justicia, sin necesidad de investigaciones ni otras actuaciones, se basará en indicios y signos externos de los que razonablemente pueda deducir aquélla. **Del mismo modo procederá el procurador del ejecutante cuando hubiera sido autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia para declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución.**

2. Cuando por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el Letrado de la Administración de Justicia **o el procurador del ejecutante autorizado para la declaración de embargo** tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, ordenará mediante diligencia de ordenación que se le haga saber la inminencia de la traba. Si, en el plazo de cinco días, el tercero no compareciere o no diere razones, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto mandando trabar los bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado su conformidad en que no se realice el embargo. Si el tercero se opusiere razonadamente al embargo

aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el Letrado de la Administración de Justicia, previo traslado a las partes por plazo común de cinco días remitirá los autos al Tribunal para que resuelva lo que proceda.

Justificación

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 590

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve octies. El artículo 608 queda redactado como sigue:

Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia.

Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando se proceda por ejecución de sentencia que condene al pago de alimentos, en todos los casos en que la obligación de satisfacerlos nazca directamente de la Ley, incluyendo los pronunciamientos de las sentencias dictadas en procesos de nulidad, separación o divorcio sobre **pensión compensatoria o** alimentos debidos al cónyuge o a los hijos o de los decretos o escrituras públicas que formalicen el convenio regulador que los establezcan. En estos casos, así como en los de las medidas cautelares correspondientes, el tribunal fijará la cantidad que puede ser embargada.

Justificación

Es cada vez más habitual que la pensión compensatoria se establezca en situaciones en las que el desequilibrio que se produce tras la separación o el divorcio genere una situación de necesidad asistencial al cónyuge que padece el desequilibrio, de forma que la pensión establecida para compensar está cubriendo las necesidades mínimas del que la percibe, cumpliendo, por tanto, la misma función que las pensiones alimenticias para las que no está prevista limitación alguna.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 591

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Cuarenta y nueve nonies. El apartado 4, del artículo 612, que debe decir:

4. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la mejora del embargo, autorizará al procurador del ejecutante a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. Igualmente, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante a acceder al Punto Neutro Judicial y a los demás archivos y registros informáticos y bases de datos que estén a disposición de la Oficina Judicial con la exclusiva finalidad de localizar y averiguar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución. A tal efecto, el Letrado de la Administración de Justicia proporcionará al procurador del ejecutante las claves informáticas y, en general, los datos necesarios para llevar a cabo el acceso a que se refiere la norma precedente. La autorización concedida por el Letrado de la Administración de Justicia quedará sin efecto tras la conclusión del proceso de ejecución."

Justificación

Nos remitimos a la justificación general que se ofrece al principio de este documento sobre la necesidad de reconocer un papel relevante a los procuradores en el ámbito de las actuaciones materiales de ejecución de resoluciones judiciales para, de esta manera, aprovechar su potencial para la mejora del servicio público de Justicia y reducir las dilaciones indebidas en la realización de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas reconocidos en las resoluciones judiciales, así como a la que posteriormente se efectúa en relación con el artículo 590.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 592

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve decies. Se modifican los apartados 1, 2 y 3, del artículo 621, que quedan redactados como sigue:

1. Si lo embargado fuera dinero o divisas convertibles, **facultado por el Letrado de la Administración de Justicia**, se ingresarán **por el procurador** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones **y ordenará su pago al ejecutante**.

2. Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución **la realizará a través del Punto Neutro Judicial en el momento de dictar el Decreto adoptando medidas ejecutivas previsto en el artículo 551.3 LEC** o enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588. Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al Procurador de los Tribunales para que dote de efectividad a los embargos de cuentas abiertas en entidades públicas a través del Punto Neutro Judicial o del envío de la orden de la retención a las entidades financieras que no se hayan adherido al mismo, que deberá informar en el plazo de dos días del acceso y de su resultado al Letrado de la Administración de Justicia.

En el caso de que las cantidades embargadas no alcance la cantidad por la que se haya decretado el embargo de cuentas corrientes las entidades financieras anotarán la orden de retención de las cantidades que se ingresen y se transferirán a la cuenta de consignaciones del Juzgado ejecutante, informando de ello al Letrado de la Administración de Justicia o al procurador que haya diligenciado la orden de embargo, debiendo este notificarlo al Juzgado en un plazo máximo de dos días.

3. Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, **se ingresarán directamente a la parte ejecutante en la cuenta que esta designará previamente. El procurador de la parte ejecutante comunicará al Letrado de la Administración de Justicia los ingresos realizados hasta su completo pago**".

Justificación

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 593

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve undecies. Se modifica el artículo 622, que quedará redactado como sigue:

Artículo 622. Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos.

1. Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará por el Letrado de la Administración de Justicia o por el procurador de la parte ejecutante facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal. Una vez obtenidos ingresados o entregados el procurador de la parte ejecutante ordenará su pago o efectuará la entrega al acreedor ejecutante, dando cuenta de ello al Letrado de Administración de Justicia.

2. El Letrado de la Administración de Justicia sólo acordará mediante decreto la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen.

3. También podrá el Letrado de la Administración de Justicia acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.- Cuando el Letrado de la Administración de Justicia acuerde la administración judicial, podrá nombrar administrador al procurador del ejecutante a petición de esta parte y atendidas las circunstancias concurrentes.

Justificación

Nos remitimos a la justificación general que se ofrece al principio de este documento sobre la necesidad de reconocer un papel relevante a los procuradores en el ámbito de las actuaciones materiales de ejecución de resoluciones judiciales para, de esta manera, aprovechar su potencial para la mejora del servicio público de Justicia y reducir las dilaciones indebidas en la realización de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas reconocidos en las resoluciones judiciales, así como a la que posteriormente se efectúa en relación con el artículo 590.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 594

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve duodecimos. Se modifican los apartados 1, 2 y 3, del artículo 623, que quedan redactados como sigue:

1. Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará **por el Letrado de la Administración de Justicia o por el procurador de la parte ejecutante** a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan y los ingrese en la cuenta de depósitos y consignaciones. **Una vez retenidos los valores o su importe, el Letrado de la Administración de Justicia o el procurador de la parte ejecutante facultado por el Letrado de la Administración de Justicia, ordenarán el pago.**

2. Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo y la orden de retención se hará, **por el Letrado de la Administración de Justicia o por el procurador de la parte ejecutante debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia**, al órgano rector a los mismos efectos del párrafo

anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

3. Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, **el Letrado de la Administración de Justicia o el procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia**, notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

Justificación

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 595

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Cuarenta y nueve terdecies. Se añaden nuevos apartados 3, 4 y 5, en el artículo 624, que deben decir:

1. Cuando se hayan de embargar bienes muebles, en el acta de la diligencia de embargo se incluirán los siguientes extremos:

1.º Relación de los bienes embargados, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor.

Para ello se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que la Oficina Judicial disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.

2.º Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derecho de terceros.

3.º Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.

2. Del acta en que conste la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.

3. Cuando el procurador del ejecutante hubiera sido autorizado a declarar embargados bienes del ejecutado suficientes para el bien de la ejecución, realizará la declaración de embargo por

escrito, en el que incluirá los extremos previstos en los números 1º y 2º del primer apartado de este artículo. El procurador del ejecutante dará copia de este escrito al ejecutado.

4. El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, si esta parte lo solicita, a nombrar depositario de los bienes embargados al Colegio de Procuradores del lugar en que se siga la ejecución cuando concurran las circunstancias previstas en el apartado cuarto del artículo 625 de esta ley.

5. Si el embargo recae sobre vehículos de motor, el Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a solicitar a la Policía Local que proceda al precinto del vehículo, sin perjuicio de la posterior constitución del depósito del bien embargado.

Justificación

La misma justificación que la dada en las enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 596

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve quaterdecies. Se modifica el apartado 1, del artículo 629, que queda redactado como sigue:

“1.Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, librará mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el Registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad o al Registro que corresponda el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a que diligencie el mandamiento que le expida, a fin de que se lleve a efecto la anotación del embargo. En este caso el Registrador de la Propiedad comunicará directamente al procurador del ejecutante la práctica de la anotación o los defectos que impidan la realización de este asiento”.

Justificación

La misma que en enmiendas anteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 597

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve quince. Se modifica el apartado 2, del artículo 640, que quedará redactado como sigue:

"2. Si el ejecutante se mostrare conforme con la comparecencia y el Letrado de la Administración de Justicia no encontrare motivos razonables para denegarla, la acordará mediante diligencia de ordenación, sin suspensión de la ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que pudieren estar interesados.

En la comparecencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer **la venta directa a través de entidad especializada o** cualquier forma de realización de los bienes sujetos a la ejecución y presentar a persona que, consignando o afianzando, se ofrezca a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante la subasta judicial. También cabrá proponer otras formas de satisfacción del derecho del ejecutante".

Justificación

Se trata de una medida que redunda en la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 598

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve sexdecies. Se modifica el artículo 640, con el siguiente texto:

Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia.

1. El ejecutante, el ejecutado y quien acredite interés directo en la ejecución podrán convenir el modo de realización más eficaz de los bienes hipotecados, pignoralados o embargados, frente a los que se dirige la ejecución, incluida la realización por persona o entidad especializada.

2. Si se llegare a un acuerdo entre ejecutante y ejecutado, que no pueda causar perjuicio para tercero cuyos derechos proteja esta ley, lo aprobará el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto y suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. También aprobará el acuerdo, con el mismo efecto suspensivo, si incluyere la conformidad expresa de los sujetos, distintos de ejecutante y ejecutado, a quienes afectare.

Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad expresa de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

3. Cuando se acredite el cumplimiento del acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia sobreseerá la ejecución respecto del bien o bienes a que se refiriese. Si el acuerdo no se cumple dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, podrá éste pedir que se alce la suspensión de la ejecución y se proceda a la subasta, en la forma prevista en esta ley.

4. Las disposiciones de esta Ley sobre subsistencia y cancelación de cargas serán aplicables también cuando se transmita la titularidad de inmuebles hipotecados o embargados.

Las enajenaciones que se produzcan deberán ser aprobadas por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, mediante decreto, previa comprobación de que la transmisión del bien se produjo con conocimiento, por parte del adquirente, de la situación registral que resulte de la certificación de cargas, y con el consentimiento expreso de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el Registro correspondiente con posterioridad al gravamen que se ejecuta.

Aprobada la transmisión, se estará a lo dispuesto para la subasta de inmuebles en lo que se refiere a la distribución de las sumas recaudadas, inscripción del derecho del adquirente y mandamiento de cancelación de cargas.

Será mandamiento bastante para el Registro de la Propiedad el testimonio del decreto por el que se apruebe la transmisión del bien.»

Justificación

Uno de los objetivos del Proyecto de Ley es fomentar los medios alternativos de solución de controversias, evitando que se produzcan «multitud de trámites» judiciales. Las partes, deben poder acceder a estos medios también en la fase de ejecución, tanto si se trata de hipotecas como de títulos judiciales.

Para ello, la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, cuenta ya con dos posibilidades, el convenio de realización y la venta por entidad especializada, que en la práctica están teniendo una aplicación absolutamente residual, porque la redacción de los artículos 640 y 641 LEC, dificultan extremadamente acudir a estas fórmulas.

Sin embargo, en los juzgados de lo Mercantil, en sede de concursos de acreedores, las ventas por entidades especializadas se han generalizado, descargando a los juzgados de los trámites que conlleva la organización de las subastas y obteniendo unos resultados económicos muy superiores a los que arroja el portal del Boletín Oficial del Estado.

Con la presente enmienda se pretende trasladar al ámbito de las ejecuciones singulares, fundamentalmente ante los juzgados de Primera Instancia, la misma flexibilidad y los mismos

buenos resultados que el convenio de realización y la venta por entidad especializada están produciendo en los procedimientos concursales ante los juzgados de lo Mercantil, reduciendo drásticamente el número de subastas desiertas, que en el BOE rondan el 50% de las celebradas y aumentado el precio de lo obtenido con las ventas de los activos embargados o hipotecados.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 599

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve sepdecies. Se modifican los apartados 1, 2, 3 y 5, del artículo 641, que quedan redactados como sigue:

1.- A petición del ejecutante o del ejecutado con consentimiento del ejecutante, ~~y cuando las características del bien embargado así lo aconsejen~~, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución acordará, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice persona especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurren los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También acordará el Letrado de la Administración de Justicia, cuando así se solicite en los términos previstos en el párrafo anterior, que el bien se enajene por medio de entidad especializada pública o privada. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subasta o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

A estos efectos, el Consejo General de Procuradores y los Colegios de Procuradores podrán ser designados como entidad especializada en cada una de las modalidades de subasta de bienes previstas en la Ley.

2. En los casos del apartado anterior, la persona o entidad especializada deberá prestar caución por un importe equivalente al 5% de la valoración del bien objeto de realización para responder del cumplimiento del encargo. No se exigirá caución cuando la realización se encomiende a una entidad pública o al Consejo General de Procuradores y los Colegios de Procuradores.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo, tratándose de bienes muebles, o del 70 por ciento del avalúo, tratándose de bienes inmuebles, a no ser que siendo precio inferior se cubriese, al menos, la cantidad por la que se haya despachado la ejecución, incluyendo la previsión para intereses y costas, o bien el deudor quede liberado de la deuda pendiente por condonación.

Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, con consentimiento previa petición del ejecutante, designará como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios de depósitos de bienes muebles, y se garantizará la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

(...)

5. El encargo tendrá una duración de los seis meses, plazo durante el cual la entidad especializada podrá realizar el número de subastas que se precisen hasta que se produzca la enajenación de los bienes objeto de realización a través de este medio. Cuando, transcurridos seis meses desde que se encomienda el encargo, la realización no se hubiera llevado a cabo, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto revocando el encargo, salvo que se justifique por la persona o entidad a la que se hubiera efectuado éste que la realización no ha sido posible en el plazo indicado por motivos que no le sean imputables y que, por haber desaparecido ya dichos motivos o por ser previsible su pronta desaparición, el encargo podrá cumplimentarse dentro del plazo que se ofrezca y que no podrá exceder de los siguientes seis meses, durante el cual, de nuevo, la entidad especializada podrá convocar el número de subastas que se precisen hasta que se produzca

la venta de los bienes. Transcurrido este último plazo sin que se hubiere cumplido el encargo, el Letrado de la Administración de Justicia revocará definitivamente éste.

Revocado el encargo, la caución se aplicará a los fines de la ejecución, salvo que la persona o entidad que la hubiese prestado acredite que la realización del bien no ha sido posible por causas que no le sean imputables.

Justificación

Se trata de una medida de agilización en la ejecución de bienes a través de la subasta.

En primer lugar, se elimina un inciso que pudiera hacer pensar que determinados bienes son aptos para la enajenación a través de entidad especializada y otros no, lo cual no es correcto pues todos pueden ser enajenados a través de estas entidades y con eficiencia demostrada.

Se adapta el texto igualmente para aclarar que no solo los Colegios sino también el Consejo General de Procuradores puede actuar, como de hecho ocurre ya en la práctica, como entidad especializada.

Por otra parte, en el apartado tercero se introduce una modificación que pretende evitar interpretaciones discrepantes por los Tribunales del precepto en su redacción actualmente en vigor, de forma que quede aclarado sin lugar a dudas que la norma permite, como están interpretando parte de los Tribunales, la enajenación por debajo de los porcentajes indicados, siempre que el deudor quede liberado de la deuda.

Finalmente, se pretende introducir una medida agilización en la práctica de las enajenaciones permitiendo desde el inicio la celebración de cuantas subastas sean necesarias, incluso durante los primeros meses del encargo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 600

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve octodecies. Se modifica el artículo 641, en los siguientes términos:

Artículo 641. Realización por persona o entidad especializada.

1. Cuando no se consiga el acuerdo previsto en el apartado anterior, a petición del ejecutante o del ejecutado el Letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución podrá acordar, mediante diligencia de ordenación, que el bien lo realice o subaste persona o entidad especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate.

También podrá, de oficio, acordar el Letrado o letrada de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes personadas, que el bien se enajene o subaste por medio de entidad especializada pública o privada, cuando considere que esta forma de enajenación resultará más eficaz para los fines de la ejecución.

2. Cuando así se disponga, la enajenación se acomodará a las reglas y usos de la casa o entidad que subaste o enajene, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada propuesta en la solicitud, o designada por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, siempre que reúna los requisitos exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado o propuesto al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo. Cuando la determinación del adquirente se realice por subasta, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 650 y 670 de esta ley sobre los precios en la subasta de bienes muebles o inmuebles respectivamente.

En caso de que los bienes se enajenen mediante subasta extrajudicial y la misma quedase desierta, el ejecutante mantendrá los derechos que le reconocen los artículos 651 y 671 respectivamente para bienes muebles o inmuebles.

4. Tan pronto como se consume la realización de los bienes se procederá por la persona o entidad correspondiente a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad obtenida.

5. Los honorarios de la entidad especializada por su intervención en el procedimiento serán satisfechos íntegramente por el adquirente o adjudicatario, sin que puedan recaer en las costas o gastos de la ejecución.

En estos honorarios se entenderán incluidos los que correspondan por la valoración actualizada de mercado de los bienes que deberá realizar la entidad especializada y servirá de precio de salida para los supuestos de subasta, sin que la entidad pueda devengar por este concepto honorarios adicionales al total de los que se hayan acordado por su intervención.

6. Una vez concluido el proceso de venta o subasta, la entidad especializada comunicará al juzgado el resultado de la misma, el cual, si se ajusta a las condiciones que se acordaron, deberá ser aprobado por el letrado o letrada de la Administración de Justicia por Decreto, en el que se adjudicarán los bienes objeto de la ejecución.

Justificación

La misma que en nuestra enmienda al artículo 640, Cuarenta y nueve terdecies bis.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 601

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

CAPÍTULO II. ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Texto que se propone

Artículo 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Cuarenta y nueve nonidecies. Se deroga el artículo 642.

Justificación

La misma que en nuestra enmienda al artículo 640, Cuarenta y nueve terdecies bis.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 602

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CINCUENTA Y UNO. Artículo 645, apartado 1.

Texto que se propone

Cincuenta y uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 645, que queda redactado como sigue:

«Artículo 645. Anuncio y publicidad de la subasta.

1. Una vez firme la resolución prevista en el artículo anterior, la convocatoria de la subasta se anunciará en el "Boletín Oficial del Estado", **sirviendo el anuncio de notificación al ejecutado no personado**. El letrado o letrada de la Administración de Justicia ante el que se siga el procedimiento de ejecución ordenará la publicación del anuncio de la convocatoria de la subasta remitiéndose el mismo, con el contenido a que se refiere el artículo siguiente y de forma telemática, al "Boletín Oficial del Estado".

El Letrado de la Administración de Justicia autorizará al procurador del ejecutante, a petición de esta parte, a llevar a efecto el anuncio de la subasta en la forma indicada en el párrafo anterior.

Además, a instancia del ejecutante o del ejecutado y si el letrado o letrada de la Administración de Justicia responsable de la ejecución lo juzga conveniente, se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.»

Justificación

La misma justificación que la dada en enmiendas anteriores. Se trata de una medida que redundará en la agilización y eficiencia del proceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 121/000016

Nº Enmienda: 603

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO 21. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.. CINCUENTA Y DOS. Artículo 646, apartado 2.

Texto que se propone

Cincuenta y dos. Se modifica el apartado 2, **y se añade un nuevo 4, en** el artículo 646, que queda redactado como sigue:

«2. En el Portal de Subastas se incorporará, de manera separada para cada una de ellas, el edicto, que incluirá las condiciones generales y particulares de la subasta y de los bienes a subastar, así como todos los documentos que contengan datos y circunstancias que sean relevantes para la misma, y necesariamente el informe de avalúo o valoración del bien o bienes objeto de la subasta que sirve de tipo para la misma. Estos datos deberán remitirse al Portal de Subastas de forma que puedan ser tratados electrónicamente por este para facilitar y ordenar la información.

En el edicto y en el Portal de Subastas se hará constar que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente o asume su inexistencia, así como las consecuencias de que sus pujas no superen los porcentajes del tipo de la subasta establecidos en los artículos 650 y 670. También se informará que el plazo para pagar el resto del precio ofrecido y el traslado previsto por ese artículo para que el ejecutado pueda presentar a otra persona que mejore el precio resultante de la subasta, comenzará a contar desde la fecha de su cierre, sin necesidad de notificación personal

(...)

4. El Portal de Subastas comunicará a la Oficina judicial y a las partes las incidencias que se produzcan en el desarrollo de la subasta.»

Justificación

Se propone esta enmienda para conseguir una mejor coordinación entre el portal de subastas, la oficina judicial y la representación de la parte ejecutante, de manera que, tanto la oficina como las partes reciban al mismo tiempo idéntica información sobre las incidencias que se puedan estar produciendo, propiciándose así una coordinación directa y automática. Se trata de una medida de agilización y eficiencia para la prestación del servicio público y una reducción de trámites en pro de la propia oficina judicial.